

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1013**

29 de mayo de 2018

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para adoptar el “Código de Incentivos de Puerto Rico”; consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, estímulos monetarios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; dar estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejorar la competitividad económica de Puerto Rico, añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo”; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva de Zonas Históricas”; derogar el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.”; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Transportación de Carga por Mar”; derogar la Ley Núm. 42 de 19 de

junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas"; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales"; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda"; derogar la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles"; derogar la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos"; añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada"; enmendar el Artículo 25 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada"; añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; derogar la Ley 325-2004, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de Energía Renovable"; derogar la Ley 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO"; derogar la Ley 26-2008, según enmendada conocida como "Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos"; enmendar la Sección 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; enmendar el Artículo 3.6 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 19 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; derogar la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; derogar los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley

273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”; derogar la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Empleos Ahora”; derogar la Ley 95-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios”; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada; enmendar el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios”; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada; derogar la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”; derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, reenumerar de conformidad, y enmendar el Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1023.10 y 1031.02, y derogar la Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado es piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. En menos de un año y medio, esta Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar:

- a) Transformación Laboral, Ley 4-2017;
- b) Reforma de Permisos, Ley 19-2017;
- c) DMO, Ley 17-2017;
- d) Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017;
- e) Ley MEDICINAL, Ley 42-2017;
- f) Enmiendas a Ley 20 y 22, Ley 43-2017 y 45-2017, respectivamente;
- g) Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico;
- h) Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas;

- i) Acuerdo con compañía China Yingke para desarrollar complejo turístico cultural en la isla;
- j) Expansión de la Empresa puertorriqueña LinkActiv;
- k) Inversión millonaria de empresa italiana COPAN en Aguadilla;
- l) Expansión de Air Master en Barceloneta;
- m) Filmación de película Primal, cuya producción generará 737 empleos directos y sobre 2,000 indirectos;
- n) Acuerdos de energía renovable con Tesla;
- o) La llegada de barcos cruceros al puerto de Ponce;
- p) El barco Freedom of the Seas establece su puerto base en San Juan;
- q) Acuerdo con AirBNB para promocionar la isla;
- r) Reuniones del Gobernador con ejecutivos de Google, LinkedIn, Gap, Facebook, Uber y otras multinacionales para incentivar inversión en Puerto Rico.

Tras el paso de los huracanes Irma y María, la situación económica de Puerto Rico, afectada grandemente por nuestra situación colonial, se agudizó. Luego de 8 meses difíciles de recuperación, los inversionistas están volviendo a poner su confianza en Puerto Rico. El camino a la reconstrucción de Puerto Rico incluye la asignación de decenas de billones de fondos federales relacionados con la recuperación de los huracanes, dinero que entrará en la economía, pero temporariamente. Es por esto que tenemos que maximizar las oportunidades e impulsar al máximo nuestros talentos. Los logros anteriormente mencionados son una prueba más de que vamos en la dirección correcta para regresar a ser una jurisdicción atractiva para hacer negocios. De cara al futuro, nos corresponde continuar identificando más y mejores formas de atraer actividad económica.

Puerto Rico tiene una larga historia y trayectoria de conceder incentivos para estimular la inversión y la creación de empleos en Puerto Rico. El uso de diversos incentivos económicos ha sido una parte central de las diversas estrategias de desarrollo

económico que la isla ha ido implementado a través de las últimas décadas. A tales fines, a través de los años la Asamblea Legislativa ha aprobado una multiplicidad de leyes que han definido las prioridades que existían en Puerto Rico en esos momentos, las cuales no necesariamente son las prioridades o las necesidades del Puerto Rico que vivimos hoy día. La presente realidad económica y fiscal de Puerto Rico requiere que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su parte es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras.

La economía de Puerto Rico se ha contraído en once de los pasados doce años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y los fondos de recuperación que Puerto Rico ha de recibir de los Estados Unidos como resultado. No cabe duda que una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es proveer incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que incentivemos traer capital nuevo a Puerto Rico a través de dichas exportaciones. Asimismo, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo una evaluación de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. Armados con esa información, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir nuestros limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de nuestra economía, eleven nuestro nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación y la inversión externa en Puerto Rico, y creen más empleos bien remunerados para nuestra gente.

El Plan para Puerto Rico contempla un cambio de visión en el manejo de los incentivos que Puerto Rico usa para fomentar actividad económica, de forma que podamos atemperar y reenfocar nuestros esfuerzos para corregir los problemas que las

estrategias del pasado han fomentado. Es imperativo para el desarrollo económico de Puerto Rico que creemos una plataforma dinámica de estímulo económico que sea cónsona con la realidad fiscal y económica de Puerto Rico. Es por eso que, consistente con el Plan para Puerto Rico, estamos creando un Código de Incentivos que promueva actividades que aporten al crecimiento de la economía en Puerto Rico mediante la inversión, la exportación y la creación de empleos; que agilice responsablemente el proceso de solicitud y aprobación; y que establezca procesos uniformes de reglamentación, medición y evaluación continua tras la otorgación de incentivos para garantizar el cumplimiento, la transparencia y la consecución de los objetivos fiscales de desarrollo. Según se expuso en el Plan para Puerto Rico, el uso de incentivos tiene que rendir un beneficio no solo para la entidad incentivada, sino también para Puerto Rico en general. Es importante que los incentivos redunden en beneficios tangibles para allegar fondos al fisco, evitando actividades redundantes, y promoviendo el desarrollo económico de manera más amplia, balanceada y diversificada. Los incentivos contributivos y económicos deben estar dirigidos a balancear estratégica e inteligentemente la inversión de capital externo con el ecosistema de creación de empresas locales, para fomentar la continua transferencia de conocimientos, procesos, innovación y tecnología entre ambos.

En cumplimiento con nuestro compromiso programático, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) se dio a la tarea de analizar las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Del análisis surge que al presente existen alrededor de 76 leyes o programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos. Del total, 58 estimulan la actividad económica y 18 atienden necesidades sociales. Conforme a los datos disponibles se determinó que los programas identificados como económicos representan un costo fiscal total en exceso de \$7,462

millones, de los cuales el ochenta y un por ciento (81%) se considera costo de oportunidad.¹

Los costos fiscales atribuibles a la otorgación de incentivos de desarrollo económicos se componen de:

- (a) Costo de oportunidad – Son ingresos que el Gobierno deja de recibir por las tasas preferenciales que se conceden sobre el ingreso sujeto a contribuciones y, por lo tanto, el Gobierno no presupuesta su costo.
- (b) Reembolsos y subsidios – Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.
- (c) Estímulos Monetarios –Aportación en efectivo (*Cash Grant*) del Fondo de Incentivos a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.
- (d) Deducciones especiales – Son las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.
- (e) Exenciones municipales – Son las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

Aunque la experiencia, en términos generales, ha sido positiva en la concesión de incentivos, para adelantar el cometido de desarrollo económico más efectivamente, el Gobierno entiende que el programa de incentivos se puede maximizar mediante la consolidación de todos los diferentes tipos de incentivos sectoriales que nuestras leyes

¹ Cabe destacar que en el estudio que realizó el DDEC no se incluyó el análisis de Retorno de Inversión de los incentivos dirigidos a atender causas sociales ya que su fin no es de rendimiento económico. Tales incentivos incluyen aquellos que promueven la construcción de vivienda de interés social, el arte y la cultura, entre otros.

existentes de incentivos económicos proveen. Nos hemos dado a la tarea de repensar el sistema de incentivos económicos de Puerto Rico, y de rediseñarlo de su fás para que nuestros incentivos estén en línea con nuestras necesidades, tomen en cuenta nuestras limitaciones, y maximicen nuestro potencial. El resultado de dicho esfuerzo es este Código de Incentivos, a través del cual por vez primera en nuestra historia, Puerto Rico ahora cuenta con un documento que desglosa todos los programas de estímulos económicos disponibles en Puerto Rico. Muy al contrario, a los esfuerzos arbitrarios que se han usado en el pasado para otorgar incentivos, el Plan para Puerto Rico, tomando en cuenta los resultados que arrojaron una serie de análisis riguroso sobre la efectividad de dichos incentivos. Además, esta evaluación exhaustiva referente a la efectividad y el rendimiento de los incentivos económicos se hará de forma continua. A esos efectos, resulta ser imperativo que nuestro nuevo Código de Incentivos contenga un paradigma ágil y pragmático para apoyar el mejoramiento continuo de la estrategia de desarrollo económico, y la capacidad para identificar riesgos y oportunidades emergentes.

Es por ello que proponemos un Código de Incentivos que racionalice y consolide las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos o financieros que Puerto Rico ofrece, y que atemperemos o limitemos dicha oferta a solamente los que podamos demostrar fáctica y económicamente que van a tener un impacto macroeconómico favorable sobre la Isla. El Código de Incentivos tiene el propósito de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Este nuevo código establecerá el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; logrará dar estabilidad, certeza y credibilidad para todo tipo de inversión privada en Puerto Rico y servirá de herramienta promocional para la inversión en la Isla. En este sentido, el Código de Incentivos será de gran valor y utilidad a entidades como *Invest Puerto Rico Inc.* y el *Puerto Rico Destination Marketing Organization (DMO)*, quienes tendrán a su cargo, entre otros, atraer capital para lograr desarrollo económico.

La evaluación de incentivos que se llevó a cabo mientras se confeccionaba este Código de Incentivos, al igual que futuras evaluaciones que se continuarán haciendo hacia el futuro, se llevaron y serán llevadas a cabo bajo el principio rector de que lo más importante para dicha consideración serán los fundamentos económicos propuestos o definidos por el Gobierno y las actividades e industrias que se deben incentivar para asegurar el crecimiento de la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos permitirá que el Gobierno logre la meta primordial de promulgar iniciativas de desarrollo al crear condiciones propicias para fomentar la competitividad y la innovación y apoyar las industrias emergentes, con incentivos que favorezcan la capacitación y el mejoramiento operacional, el desarrollo económico sostenible y la creación de empleos para atemperarlos a la realidad fiscal de Puerto Rico y al ambiente competitivo global. También el Código de Incentivos facilitará el proceso para instituir reglas uniformes para solicitar, procesar y conceder los incentivos mientras que se descarta la inversión gubernamental en ciertas actividades que no sean competitivas o productivas.

El Código de Incentivos permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que ahora se otorgan, y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos reconoce que es imprescindible fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, para poder determinar el efectivo que se invierte *vis-à-vis* lo que recibe el fisco. Por ello, el nuevo Código de Incentivos, además, incorporará disposiciones para medir el rendimiento sobre la inversión (*ROI*, por sus siglas en inglés) y mantener datos actualizados de tal rendimiento por sector económico.

El Código de Incentivos facilitará el análisis de nuestros incentivos para determinar la deseabilidad de mantener, modificar o discontinuar algún incentivo que demuestre ser obsoleto, o consecuentemente, que haya resultado en un rendimiento negativo. El análisis, además, permitirá que se determine cuáles incentivos pueden brindar un rendimiento positivo a base de datos concretos, si se deben redirigir los

recursos gubernamentales a otras industrias para maximizar el rendimiento y estimular la productividad, e incluso, permitirá identificar la necesidad de crear nuevos mecanismos de incentivo. Nuevos incentivos se evaluarán y se aprobarán mediante mecanismos y procesos establecidos en el reglamento que adopte el DDEC, fundamentado en análisis completos que permitan decisiones informadas. Esta estructura permitirá que se mejoren procesos, que se analicen los incentivos a base del *ROI*, y las prioridades económicas, y que se determine en un término razonable la deseabilidad de continuar concediendo el incentivo.

Cónsono con lo anterior, también se creará un modelo de evaluación de incentivos, conforme a las necesidades de la economía de Puerto Rico, para medir la eficacia del programa basado en los informes anuales que someten los beneficiarios. El análisis de los informes permitirá que se mejoren los programas de estímulos, y asegurará que los incentivos se asignen y se utilicen para maximizar el impacto económico en la Isla. Asimismo, la evaluación facilitará que se fiscalice el cumplimiento con los términos y las condiciones de los incentivos que se otorguen, incluyendo la medición del riesgo y del rendimiento sobre la inversión de tales estímulos, afín con la política pública de desarrollo económico. Otro de los cambios que se contemplan en el Código de Incentivos es la incorporación de salvaguardas rigurosas para imponer sanciones definidas por incumplimiento con cualquiera de los términos y las condiciones del contrato de concesión de incentivos, incluyendo el deber de someter los informes anuales.

Como elemento importante para garantizar la rigurosidad en la aplicación de las normas y la transparencia, se designará una sola oficina para supervisar los aspectos relacionados con el cumplimiento. A esos efectos, la Oficina de Exención Contributiva, ahora Oficina de Incentivos, pasará a formar parte del DDEC y asumirá otras responsabilidades de conformidad con el nuevo Código de Incentivos.

El nuevo Código de Incentivos se dividirá en secciones basadas en las características particulares para atender los diversos sectores de la economía (manufactura; exportaciones; economía del visitante; industrias creativas; finanzas,

inversiones y seguros; infraestructura; y agroindustrias) y para impulsar actividades estratégicas. Es por tales razones que se propone que aquellos fondos que se han concedido como incentivos en categorías o sub-categorías de rendimiento negativo se reasignen, en lo posible, a actividades de rendimiento positivo dentro de la misma categoría.

El nuevo Código de Incentivos enmienda la elegibilidad y los beneficios otorgados prospectivamente para diversas actividades económicas. Las empresas que están operando de acuerdo con los términos de decretos otorgados no se afectarán. Algunos incentivos permanecerán inalterados, como es el caso de compañías exportadoras o que son suplidores claves para exportadores, inversionistas extranjeros e incentivos a la industria de cruceros, mientras que otros se han eliminado, uniformado o enmendado para producir un mejor rendimiento a la inversión pública.

El Código de Incentivos propone, además, que se incorporen todas las leyes y los programas de carácter social con el fin de garantizar que se incluyan en el proceso de supervisión (*oversight*) para dar transparencia al uso de estos subsidios y medir su impacto en Puerto Rico.

El Código de Incentivos define e impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos. El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo. El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales.

Otra de las prioridades del Gobierno al adoptar un nuevo Código de Incentivos es facilitar la transición para que la mayor parte del proceso esté automatizado y centrado en un sistema que permita que los múltiples usuarios, tales como proponentes, proveedores de servicio, agencias y otras partes interesadas, tengan acceso a la información pública y puedan realizar las transacciones eficientemente.

El Código de Incentivos también incorpora formalmente la participación del sector privado en el proceso mediante la creación de las figuras del Promotor Cualificado y el Profesional Certificado, que asistirán al Gobierno en la atracción de empresas a la Isla y la facilitación de los procesos de solicitud y cumplimiento. Finalmente, es imperativo que, para lograr los propósitos del nuevo Código de Incentivos, se contemple una transición adecuada con directrices precisas de manejo de cambio para cada organismo gubernamental que administra la ley particular y para los beneficiarios, presentes y futuros.

Algunos cambios a nuestros incentivos económicos en el Código de Incentivos incluyen la organización de las exenciones por segmentos y sectores de las industrias, de forma que varias leyes de incentivos pueden ser agrupar dentro de una misma categoría en tanto y en cuando dichas leyes provean estímulo para esos sectores, como sigue:

1. Individuos
2. Exportación (Servicios y Bienes)
3. Servicios Financieros y de Seguros
4. Economía del Visitante
5. Manufactura
6. Infraestructura
7. Agricultura
8. Industrias Creativas
9. Empresarismo
10. Otras

También se armonizan en lo posible las tasas contributivas a través de las industrias, para proveer una serie de beneficios contributivos que como norma general apliquen a todos los sectores, proveyendo una guía sencilla sobre qué se ofrece y a quién. Se establecen beneficios adicionales para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y para Negocios Exentos establecidos en Vieques y Culebra.

El Código de Incentivos también elimina prospectivamente el mecanismo de créditos contributivos y lo reemplaza con estímulos monetarios los cuales serán distribuidos por el Secretario del DDEC para maximizar el rendimiento de los incentivos presupuestados sujeto a parámetros de sana administración establecidos mediante reglamento.

También se estandariza el término de los decretos de exención contributiva para que todos tengan un término de 15 años con una posible renegociación por un término adicional de 15 años. De igual manera, se incorpora el uso de decretos para todos los beneficios de exención contributiva, incluyendo la Ley 185 de Fondos de Capital Privado, entre otros. También, se crea una nueva exención para los fondos que se establezcan en las nuevas Zonas de Oportunidad (programa Federal).

Se centraliza la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación del Código de Incentivos en el DDEC disponiéndose que materias fiscales y contributivas se trabajarán en conjunto con el Departamento de Hacienda. Todos los cambios establecidos por este Código de Incentivos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.

Aprobamos este Código de Incentivos con el convencimiento de que mejorará la competitividad económica de Puerto Rico. Por un lado, este Código creará un proceso sencillo, ágil y eficiente, enfocado en el cliente, y generará la confianza de la población y del sector privado mediante la transparencia de los procesos en torno a los incentivos que se concedan. A la misma vez, viabilizamos la continúa revisión de los incentivos que se proveen para identificar aquellos incentivos que no son costo-efectivos y fortalecer aquellos para los cuales se demuestra que tienen impacto y producen retorno de inversión al erario. Además, se lograrán cerca de \$300 millones de ahorros que servirán para costear la Reforma Contributiva mediante la cual ofrecemos un nuevo modelo contributivo en beneficio de los contribuyentes. En fin, con las herramientas que proporciona este Código, esta Administración continuará impulsando la economía y

atrayendo capital privado para la isla. Seguimos laborando sin pausa para posicionar mundialmente a Puerto Rico como una jurisdicción abierta para hacer negocios.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1000.01- Título

2 Este Código, dividido en Subtítulos, Capítulos, Subcapítulos y Secciones, se
3 conocerá y se citará como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

4 Sección 1000.02- Clasificación de las Disposiciones

5 Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y
6 designadas de la siguiente manera:

7 Subtítulo A- Disposiciones Generales

8 Subtítulo B - Incentivos de Desarrollo Económico

9 Subtítulo C - Estímulos Monetarios

10 Subtítulo D - Subsidios y Otros Programas

11 Subtítulo E - Fondos para Concesión de Beneficios

12 Subtítulo F - Disposiciones Administrativas

13 Sección 1000.03- Principios Rectores del Código de Incentivos

- 1 (a) Retorno de Inversión- El término Retorno de Inversión según se usa en este
2 Código se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una
3 Concesión de Incentivos. El DDEC considerará diferentes tipos de incentivos que
4 se implementarán mediante el Reglamento de Incentivos, usando la fórmula de
5 Retorno de Inversión, *ROI*, y otros factores para evaluar la efectividad de tales
6 incentivos.
- 7 (b) Informe Anual de Efectividad de Incentivos- El DDEC analizará la efectividad de
8 los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan
9 utilizado durante el Año Fiscal previo del Gobierno de Puerto Rico, y someterá
10 copia de tal informe antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de
11 Puerto Rico. Además, presentará copia del referido informe ante la Secretaría de
12 ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa.
- 13 (c) Reporte Presupuestario de Incentivos Económicos- El Secretario del DDEC
14 someterá a la Legislatura, como parte del proceso de preparación de
15 presupuesto, sus recomendaciones al proceso presupuestario, y sobre el más
16 sabio uso de las herramientas de desarrollo económico para el próximo Año
17 Fiscal del Gobierno de Puerto Rico.
- 18 (d) Evitar Duplicidad de Reglamentación- En aquellos casos en que las actividades o
19 transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén sujetas a
20 legislación o reglamentación federal, el Secretario del DDEC podrá eliminar o
21 enmendar cualquier duplicidad u obstáculo para la consecución de los objetivos
22 de este Código por medio del Reglamento de Incentivos, orden administrativa,

1 carta circular, memorando, o documento interpretativo.

2 (e) Fomentar Reciprocidad con otras Jurisdicciones- En aquellos casos en que las
3 actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento
4 estén cobijadas por cláusulas de reciprocidad con otras jurisdicciones que
5 permitan a dichas entidades hacer negocios con otras jurisdicciones, el Secretario
6 del DDEC tendrá la autoridad para dispensar, por medio del Reglamento de
7 Incentivos, cualquier limitación para que la reciprocidad se pueda llevar a cabo
8 en la medida que los actos u omisiones del Gobierno de Puerto Rico sean
9 obstáculo para dicha reciprocidad.

10 (f) Información Pública- La existencia de un Decreto u otro beneficio provisto por
11 este Código, el nombre de un Negocio Exento y la naturaleza de los beneficios
12 económicos otorgados por este Código se considera información pública.

13 (g) Cualquier persona que interese que se establezcan nuevos incentivos deberá
14 encausar dicho trámite a través del Secretario del DDEC para que éste analice el
15 impacto de tales incentivos a base de la fórmula de Retorno de Inversión (ROI).

16 Sección 1000.04- Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas (*Bill*
17 *Of Rights For Decree Holders*)

18 (a) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a recibir un trato digno,
19 considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del
20 DDEC en cualquier gestión que se realice ante este Departamento.

21 (b) Los Decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el Gobierno
22 de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas. Los términos y las

1 condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del
2 Decreto de exención contributiva sujeto a que el Concesionario esté en
3 cumplimiento con los términos y condiciones del mismo.

4 (c) Los Decretos de exención contributiva son válidos en todo Puerto Rico,
5 incluyendo sus municipios. Cuando un Negocio Exento comience operaciones en
6 un nuevo Municipio, no tendrá que solicitar enmienda a su Decreto de exención
7 contributiva para llevar a cabo las actividades cubiertas por el Decreto.

8 (d) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a negociar con el
9 Secretario del DDEC, como representante del Gobierno de Puerto Rico, en los
10 asuntos de desarrollo económico y los Decretos contributivos. Respecto a asuntos
11 de naturaleza contributiva y contable, será necesario el endoso del Secretario de
12 Hacienda.

13 (e) Cuando una nueva ley se apruebe o un reglamento se adopte, que provea
14 términos y condiciones más favorables a los que contiene el Decreto, el Negocio
15 Exento podrá solicitar una modificación a su Decreto que refleje tales beneficios o
16 mejores términos para el Negocio Exento y sus accionistas, sujeto a la discreción
17 del Secretario del DDEC y el endoso del Secretario de Hacienda.

18 (f) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a un proceso claro y
19 expedito para la obtención de un Decreto de exención contributiva.

20 (g) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les garantice la
21 confidencialidad de la información que someta al DDEC. Ninguna persona ajena
22 al DDEC, que no esté autorizada por el Negocio Exento y sus accionistas, tendrá

1 acceso a tal información, a menos que expresamente lo permita este Código u
2 otra ley. El Negocio Exento y sus accionistas, además, tendrán derecho a conocer
3 el propósito para el cual se le solicita la información, el uso que se le dará y las
4 consecuencias de no proveerla.

5 (h) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que los asista cualquier
6 persona autorizada a representarlos, excepto que, en el caso de los Profesionales
7 Cualificados, estos tendrán que ser abogados licenciados o contadores públicos
8 autorizados en Puerto Rico.

9 (i) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les notifique por
10 escrito de cualquier modificación al Decreto que realice el DDEC como resultado
11 de cualquier auditoría que demuestre incumplimiento. El DDEC notificará la
12 naturaleza de la modificación del Decreto y los fundamentos para tales cambios,
13 brindándole la oportunidad de ser oídos dentro del marco del debido proceso de
14 ley (*due process*).

15 (j) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que no se les
16 discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social,
17 afiliación política o religión del Negocio Exento, sus accionistas o de cualquier
18 persona que lo represente.

19 El DDEC no impondrá o exigirá disposiciones arbitrarias en los Decretos que
20 pudieran resultar en que el Negocio Exento y sus accionistas tengan que incurrir en
21 gastos operacionales inoficiosos para cumplir con tales disposiciones.

1 Nada lo aquí dispuesto altera la norma de que los beneficios contributivos que
2 proveen los Decretos constituyen una gracia legislativa. Nada de lo dispuesto en
3 esta sección debe interpretarse como una limitación a los poderes del Secretario del
4 DDEC o del Secretario de Hacienda para llevar a cabo investigaciones, siempre y
5 cuando no se violen los derechos de los Negocios Exentos, sus accionistas o de las
6 personas que los representen.

7 SUBTÍTULO A- DISPOSICIONES GENERALES

8 CAPÍTULO 1- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

9 Sección 1010.01- Declaración de Política Pública

- 10 (a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico recoger en un Código los
11 principios económicos propuestos para incentivar la competitividad, la
12 innovación, la exportación y las actividades que aumenten el crecimiento
13 económico sostenible a largo plazo de Puerto Rico. Este nuevo Código persigue
14 proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para
15 fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor
16 calidad de vida. Con este Código se desarrollarán modelos de gobierno que
17 permitan: (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones
18 reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y (ii)
19 simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.
- 20 (b) Este Código busca garantizar una relación entre el sector privado y el Gobierno
21 de Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, transparencia, certeza y
22 credibilidad. Asimismo, se busca impulsar y ejercer controles contributivos a fin

1 de lograr que seamos un destino atractivo para atraer la inversión foránea directa
2 y fomentar la inversión de capital local, teniendo como resultado la atracción y el
3 establecimiento de nuevos negocios, la creación de empleos y el crecimiento
4 económico, así como retener las actividades de alto impacto, fortaleciendo así la
5 cadena de suministros y de valor, y la creación de conglomerados en sectores
6 estratégicos.

7 (c) Mediante este Código se ofrece a industrias con alto potencial de crecimiento una
8 propuesta contributiva atractiva para poder competir con otras jurisdicciones y, a
9 tenor con esto:

10 (1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel
11 mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a
12 través del turismo, entre otros;

13 (2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las facilidades
14 de servicios médicos en nuestra jurisdicción;

15 (3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir los
16 costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes
17 alternativas de Fuentes Renovables y alternas;

18 (4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de
19 toda clase de servicios y tecnología;

20 (5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios
21 Financieros y de Seguros;

- 1 (6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria
2 cinematográfica y actividades relacionadas;
- 3 (7) Ofrecer a las industrias de manufactura y alta tecnología una propuesta
4 contributiva atractiva para que puedan exportar bienes y servicios de una
5 forma más competitiva respecto a otras jurisdicciones; y
- 6 (8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido de
7 sus productos.
- 8 (d) Este Código se regirá por los siguientes principios guías:
- 9 (1) Maximizar la transparencia, mediante la publicación de todos los costos y
10 beneficios de cada incentivo disponible para asegurar la responsabilidad
11 fiscal;
- 12 (2) Minimizar el riesgo para el gobierno, presupuestando anualmente todos los
13 incentivos que se otorgarán;
- 14 (3) Tomar las decisiones de política pública económica basadas en hechos y
15 supuestos informados;
- 16 (4) Evitar incentivar actividades económicas redundantes que se llevarían a
17 cabo igualmente sin los estímulos económicos;
- 18 (5) Restaurar el crecimiento económico sostenible mejorando la competitividad;
- 19 (6) Medir continuamente el rendimiento sobre la inversión (ROI) de todos los
20 incentivos;
- 21 (7) Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos que hacen las empresas a
22 cambio de beneficios económicos.

CAPÍTULO 2- DEFINICIONES

Sección 1020.01- Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) Acciones- Significa Acciones en una corporación, o intereses propietarios en una sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otro tipo de Entidad.

(2) Afiliada- Significa dos o más entidades donde el cincuenta por ciento (50%) o más del poder total combinado de todas las clases de Acciones o intereses propietarios con derecho al voto o más del cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de acciones o intereses propietarios, según sea el caso, de estas entidades es directa o indirectamente poseída por la misma persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso.

(3) Año Contributivo- Significa el Período Anual de Contabilidad del Negocio Exento, sea Año Natural o Año Económico.

(4) Año Económico- Significa un período de contabilidad de doce (12) meses que termine en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

(5) Año Fiscal- Significa el año de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico que cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio del próximo año.

(6) Año Natural- Significa el período de doce (12) meses comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

- 1 (7) Auditor- Significa un Contador Público Autorizado (CPA) independiente
2 con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico contratado por el
3 Concesionario para desempeñar las funciones contempladas en este Código.
- 4 (8) Autoridad de los Puertos- Se refiere a la Autoridad de los Puertos de
5 Puerto Rico.
- 6 (9) Circunstancias Extraordinarias- Significa cualquier causa de Fuerza Mayor
7 o de naturaleza excepcional, tales como huelgas, guerras, fuego y otros, o
8 cualquier otra causa fuera del control del Negocio Exento.
- 9 (10) Código- Se refiere al "Código de Incentivos de Puerto Rico" que aquí se
10 adopta
- 11 (11) Código de Rentas Internas de Puerto Rico o Código de Rentas Internas- Se
12 refiere a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de
13 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior que la
14 sustituya.
- 15 (12) Código de Seguros- Significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
16 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".
- 17 (13) Comisionado de Instituciones Financieras- Significa el Comisionado de
18 Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se define por la Ley 4 de 11
19 de octubre de 1985, según enmendada.
- 20 (14) Comisionado de Seguros- Significa el Comisionado de Seguros de
21 Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
22 enmendada.

- 1 (15) Concesión- Significa un Decreto, según se define tal término en este Código.
- 2 (16) Concesionario- Significa cualquier Negocio Exento, según se define tal
3 término en este Código.
- 4 (17) CRIM- Significa el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales,
5 creado por la Ley 80-1991, según enmendada.
- 6 (18) DDEC- Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de
7 Puerto Rico.
- 8 (19) Decreto.- Significa la concesión, mediante contrato, que emita el Secretario
9 del DDEC, a tenor con este Código, y conforme al procedimiento
10 establecido en la Sección 6011.07 de este Código, permitiendo a un Negocio
11 Elegible, según dicho término se define en esta Sección, gozar de los
12 incentivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, según se disponen en
13 el Subtítulo B de este Código, sujeto a que cumplan con los requisitos
14 aplicables a dicho Negocio Elegible bajo este Código, el Decreto y la
15 reglamentación aplicable.
- 16 (20) Desarrollador- Significa aquel Inversionista o cualquier otra persona,
17 natural o jurídica, que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa
18 o indirectamente por dicho Inversionista, directa o indirectamente
19 responsable por o participante en la construcción, el desarrollo o la
20 administración de un proyecto o actividad elegible de un Negocio Exento
21 cubierto en el Capítulo 5 o Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

- 1 (21) Director de la Oficina de Turismo- Significa el Director de la Oficina de
2 Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC.
- 3 (22) Director de Incentivos- Significa el Director de la Oficina de Incentivos para
4 Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.
- 5 (23) Entidad- Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad
6 limitada, sociedad o cualquier otra persona jurídica. Asimismo, se reconoce
7 el tratamiento contributivo que reciben estas entidades a tenor con el
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier elección
9 hecha por tales entidades bajo dicho Código.
- 10 (24) Estímulo Monetario- Significa una aportación en efectivo (*Cash Grant*) del
11 Fondo de Incentivos a un Negocio Exento para promover su desarrollo
12 empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y en
13 el Reglamento de Incentivos, y que se otorga mediante un contrato de
14 incentivos.
- 15 (25) Fuerza Mayor- Significa un evento que no puede ser previsto o que, de ser
16 previsto, sea inevitable. Incluye los actos excepcionales causados por la
17 propia naturaleza, como por ejemplo: terremotos, inundaciones y huracanes
18 (i.e. actos de Dios), y aquellos eventos que son propiamente el resultado de
19 los actos de seres humanos, como por ejemplo, motines, huelgas, y guerras,
20 entre otros.
- 21 (26) Gobernador - Significa el Gobernador de Puerto Rico.

- 1 (27) Gobierno Extranjero- Significa cualquier gobierno y todos sus municipios,
2 instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias, corporaciones
3 públicas o cuasi-públicas, que no sea el Gobierno de Puerto Rico.
- 4 (28) Gobierno de Puerto Rico- Significa el Gobierno de Puerto Rico y todos sus
5 municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias,
6 corporaciones públicas o cuasi-públicas.
- 7 (29) Individuo Residente de Puerto Rico- Significa un individuo residente según
8 se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico.
- 10 (30) Ingreso Elegible o Ingreso Exento- Significa el ingreso devengado por
11 Negocios Exentos bajo este Código de las actividades elegibles, según se
12 dispone en el Subtítulo B de este Código.
- 13 (31) Institución Financiera- Significa una Persona o Entidad, según se describe
14 en la Sección 1033.17 (f) (4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 15 (32) Inversión Elegible- Significa la cantidad de efectivo que utiliza un Negocio
16 Exento conforme a este Código, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio
17 Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:
- 18 (i) Inversión Elegible Turística
19 (ii) Inversión Elegible Especial
20 (iii) Inversión Elegible Creativa
21 (iv) Inversión Elegible de Energía Verde
22 (v) Inversión Elegible de Manufactura

1 (33) Inversión Elegible Especial- Para efectos de este Código, la definición del
2 término “Inversión Elegible Especial” significa la cantidad de efectivo que
3 utiliza el Negocio Exento que posee un Decreto concedido conforme a este
4 Código o bajo alguna de las Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos
5 sustituidas por el mismo, o cualquier Entidad Afiliada a dicho Negocio
6 Exento en actividades de investigación y desarrollo, según se definan en el
7 Reglamento de Incentivos. El término Inversión Elegible Especial incluirá una
8 inversión del Negocio Exento que se realiza con el efectivo proveniente de
9 programas, un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento o
10 por sus Activos, o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento o por sus
11 Activos. El término Inversión Elegible Especial también incluirá una
12 inversión del Negocio Exento, efectuada con el efectivo proveniente de una
13 beca, acuerdo o de alguna otra manera financiada por una entidad
14 gubernamental de los Estados Unidos, pero no de Puerto Rico. El Secretario
15 del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá los criterios
16 para identificar los costos que cualificarán como Inversión Elegible Especial
17 en el Reglamento de Incentivos.

18 (34) Inversionista- Significa cualquier individuo o Entidad que invierta en una
19 actividad o Negocio Exento bajo este Código, incluyendo un:

- 20 (i) Individuo Residente Inversionista
- 21 (ii) Inversionista Acreditado
- 22 (iii) Inversionista Acreditado Residente

- 1 (35) *Invest Puerto Rico Inc.*- Entidad sin fines de lucro creada por el DDEC, según
2 autorizado por la Ley 13-2017, para complementar los esfuerzos del DDEC
3 para atraer inversión de capital a Puerto Rico e identificar oportunidades de
4 negocio que promuevan el desarrollo económico y la creación de empleos
5 en la isla, además de propiciar el mercadeo de Puerto Rico como una
6 jurisdicción pro negocios para atraer nueva inversión a la isla en
7 colaboración con el DDEC y miembros del sector privado.
- 8 (36) Junta Financiera- Significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del
9 Comisionado de Instituciones Financieras.
- 10 (37) Ley de Condohoteles de Puerto Rico- Significa la Ley 249-2008, según
11 enmendada.
- 12 (38) Ley de Patentes Municipales- Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de
13 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”.
- 14 (39) Ley de Juegos de Azar- Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
15 según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.
- 16 (40) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Significa la Ley 38-2017,
17 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico”.
- 19 (41) Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos- Significa la Ley Núm. 135
20 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 del 21 de junio de
21 1962, según enmendado, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según
22 enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la

1 Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley 47 de 26 de
2 junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989,
3 según enmendada, la Ley 78-1993, según enmendada, la Ley 225-1995,
4 según enmendada, la Ley 165-1996, según enmendada, la Ley 135-1998,
5 según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-2003, según enmendada, la
6 Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley
7 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada, la Ley 83-
8 2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-2011,
9 según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012,
10 según enmendada, la Ley 22-2012, según enmendada, los Artículos 6, 13, 21,
11 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada, la Ley 1-2012, según
12 enmendada, la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según
13 enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley 185-
14 2014, según enmendada, la Ley 187-2015, según enmendada y la Ley 14-
15 2017, según enmendada, las cuales se sustituyen en este Código.

16 (42) Ley del Centro Bancario- Significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,
17 según enmendada, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro
18 Bancario Internacional”.

19 (43) Negocio Elegible- Los siguientes tipos de ingresos y actividades se
20 considerarán Negocios Elegibles para obtener un Decreto bajo este Código:

21 (i) Los ingresos de Individuos Residentes Inversionistas y de Nuevos
22 Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento que se trasladen a

1 Puerto Rico y que cualifiquen para los beneficios contributivos
2 conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este
3 Código.

4 (ii) Servicios Médicos Profesionales conforme a lo establecido en el
5 Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

6 (iii) Investigaciones Científicas Elegibles, conforme a lo establecido en el
7 Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

8 (iv) Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o Servicios de
9 Promotor, conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo B
10 de este Código.

11 (v) Servicios provistos por entidades financieras internacionales,
12 aseguradoras internacionales y compañías tenedoras de
13 aseguradoras internacionales, conforme a lo establecido en el
14 Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.

15 (vi) Fondos de Capital Privado, conforme a lo establecido en el Capítulo
16 4 del Subtítulo B de este Código.

17 (vii) Actividades de la economía del visitante, incluyendo actividades de
18 turismo tales como los Hoteles, los Condohoteles y las actividades de
19 Turismo Médico y de Turismo Náutico, conforme a lo establecido en
20 el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código.

21 (viii) Actividades de manufactura, conforme a lo establecido en el
22 Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

- 1 (ix) Otros negocios designados como Negocios Elegibles, conforme a lo
2 establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, entre
3 ellos:
- 4 (A) Servicios Fundamentales;
 - 5 (B) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial;
 - 6 (C) Ciertas actividades de reciclaje; y
 - 7 (D) Ciertas actividades de ciencia, tecnología e investigación.
- 8 (x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde conforme
9 a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.
- 10 (xi) Actividades agroindustriales, conforme a lo establecido en el
11 Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código.
- 12 (xii) Actividades de Industrias Creativas, incluyendo Proyectos Fílmicos
13 conforme a lo establecido en el Capítulo 9 del Subtítulo B de este
14 Código.
- 15 (xiii) Actividades de empresarismo, conforme a lo establecido en el
16 Capítulo 10 del Subtítulo B de este Código.
- 17 (xiv) Actividades de servicios de transporte aéreo y marítimo, conforme a
18 lo establecido en el Capítulo 11 del Subtítulo B de este Código.
- 19 (44) Negocio Exento- Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha
20 concedido un Decreto conforme a las disposiciones de este Código,
21 incluyendo los Individuos descritos en el Sub-Capítulo A, del Capítulo 2 del
22 Subtítulo B de este Código.

- 1 (45) Negocio Sucesor- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo
2 este Código, cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en
3 el Decreto de un Negocio Antecesor, incluyendo un Decreto o Concesión
4 bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos, según se establezca
5 en este Código.
- 6 (46) Nueva PYME- Significa una empresa que cumple con la definición de
7 PYMES de este Código que no haya comenzado operaciones a la fecha de
8 efectividad de este Código. El Reglamento de Incentivos podrá disponer
9 factores adicionales a ser analizados para determinar si se trata de una Nueva
10 PYME.
- 11 (47) OCIF- Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
12 creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
13 conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
14 Financieras”.
- 15 (48) Oficina Estatal de Política Pública Energética- Significa la Oficina Estatal de
16 Política Pública Energética de Puerto Rico, según establecida por la Ley 57-
17 2014 o cualquier oficina que la sustituya.
- 18 (49) Oficina de Incentivos- Significa la Oficina de Incentivos a Negocios en
19 Puerto Rico adscrita al DDEC.
- 20 (50) Oficina de Turismo- Significa la oficina de turismo adscrita al DDEC.

- 1 (51) *Opportunity Zones* (Zonas de Oportunidad)- Zonas designadas por el
2 Departamento del Tesoro Federal para participar de un programa nacional
3 de estímulo a la inversión.
- 4 (52) Período Anual de Contabilidad- Significa el período anual a base del cual el
5 contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus libros.
- 6 (53) Persona- Significa cualquier persona natural o jurídica, sucesión o
7 fideicomiso.
- 8 (54) Persona Doméstica- Significa un Individuo Residente de Puerto Rico, una
9 Entidad jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico,
10 una persona cuyo sitio principal de negocios esté localizado en Puerto Rico,
11 o una corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo que,
12 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
13 y sus reglamentos se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, y
14 el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones
15 políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de
16 Puerto Rico.
- 17 (55) Persona Extranjera- Significa cualquier persona que no sea una Persona
18 Doméstica y cualquier Gobierno Extranjero.
- 19 (56) Portal- Significa el Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de
20 Puerto Rico.

1 (57) Producción en Escala Comercial- Producción para la venta en el mercado en
2 el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la
3 operación de un Negocio Elegible, como un negocio en marcha.

4 (58) Propiedad Intangible- Significa patentes, inventos, fórmulas, procesos,
5 diseños, patrones, conocimiento (*know-how*), derechos de autor (*copyrights*),
6 secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas
7 de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (*trade names*), nombres de
8 marcas (*brand names*), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas,
9 sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (*surveys*),
10 estudios, pruebas (*trials*), proyecciones, estimados, listas de clientes, data
11 técnica o cualquier otra propiedad similar.

12 (59) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)- son Negocios Exentos, según
13 definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de
14 tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años
15 contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente Para
16 estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas
17 Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes,
18 productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos
19 vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo
20 controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de
21 Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho
22 término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para

1 propósitos de este Código, el término PYMES no incluye a Individuos
2 Residentes Inversionistas, Nuevos Residentes Profesionales de Díficil
3 Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e
4 Investigaciones Científicas Elegibles.

5 (60) Proyectos Estratégicos- Significa aquellos proyectos según se disponga en el
6 Reglamento de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 2014.01.

7 (61) *Return On Investment* o ROI- Significa el índice financiero que mide y
8 compara el beneficio o la utilidad de un incentivo en relación a la inversión
9 realizada por el Gobierno de Puerto Rico. Además, mide la rentabilidad de
10 cada incentivo gubernamental y su capacidad de recuperar, y exceder ese
11 valor al fisco.

12 (62) Reglamento de Incentivos- Significa el documento o documentos que
13 apruebe el Secretario del DDEC para la implementación del Código y su
14 administración. En este Reglamento o reglamentos, el Secretario del DDEC
15 adoptará aquellas guías necesarias, en consulta con las agencias pertinentes,
16 cuando las áreas o materias a reglamentarse requieran la pericia de alguna
17 Agencia u oficina. denle cuanto a las materias fiscales y contributivas, las
18 normativas se adoptarán en conjunto con el Secretario de Hacienda.

19 (63) Secretario del DDEC- Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo
20 Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico con las facultades que
21 le confiere el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según
22 enmendado.

1 (64) Secretario de Hacienda- Significa el Secretario del Departamento de
2 Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

3 (65) Secretario de Salud- Significa el Secretario del Departamento de Salud del
4 Gobierno de Puerto Rico.

5 (66) *USA Patriot Act*- Significa la Ley para la Unificación y Fortalecimiento de
6 América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir
7 el Terrorismo, según enmendada, 115 Stat. 272 (2001).

8 (67) Valores- significa cualquier nota, bono, pagaré, evidencia de deuda,
9 opciones, contratos de futuros, los llamados "forwards", acciones, y cualquier
10 otro instrumento similar o con características similares a los anteriormente
11 mencionados incluyendo instrumentos derivados según dispuestos mediante
12 carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro
13 pronunciamiento conjunto entre el Secretario de Hacienda y el Secretario del
14 DDEC.

15 Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

16 (a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de
17 este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los
18 términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a
19 continuación:

20 (1) Acuerdo Especial para la Creación de Empresas- Significa el Acuerdo que se
21 lleve a cabo entre un Joven Empresario (según se define en este apartado) y
22 el Secretario del DDEC. El Joven Empresario deberá comprometerse al

1 desarrollo de su empresa, a la creación de empleos, y a otras condiciones,
2 según aplique, a cambio de los beneficios aplicables que se disponen en este
3 Código. Los beneficios aplicables se enumerarán específicamente en el
4 Acuerdo. El Acuerdo establecerá el término de su vigencia y vencerá
5 cuando los beneficios que se conceden en él caduquen, según las
6 disposiciones de este Código y las obligaciones pactadas en el Acuerdo.

7 (2) Certificación de Cumplimiento Médico- Significa el documento que valida
8 que el Médico Cualificado que solicita, enmienda, o desea mantener el
9 Decreto cumple con los requisitos de este Código y con las disposiciones de
10 todas las leyes aplicables que le confieren los beneficios contributivos.

11 (3) Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados- Significa los dividendos que
12 declara un Negocio de Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado
13 por concepto de Servicios Médicos Profesionales prestados, computado de
14 conformidad con el Capítulo 2, del Subtítulo B de este Código.

15 (4) Individuo Residente Inversionista- Significa un individuo elegible para
16 obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y
17 que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un
18 Individuo Residente de Puerto Rico entre el período que comienza el 17 de
19 enero de 1997 y que culmina con la fecha de aprobación de este Código, y
20 que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del
21 Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor con la
22 definición de Individuo Residente de Puerto Rico, los estudiantes que

1 cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de
2 marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico
3 temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e
4 instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas,
5 no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes
6 Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo
7 Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.

8 (5) Ingreso Elegible de Médico Cualificado- Significa el ingreso neto que se
9 deriva de la prestación de Servicios Médicos Profesionales que se ofrecen en
10 Puerto Rico, computado de conformidad con el Capítulo 2, del Subtítulo B
11 de este Código.

12 (6) Institución de Educación Superior- Significa una institución educativa,
13 pública o privada, acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico,
14 conforme a la Ley 17-1993, según enmendada, o por la *Middle States*
15 *Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and*
16 *Schools.*

17 (7) Investigaciones Científicas Elegibles- Significa cualquier investigación que
18 lleve a cabo la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación
19 Superior que reciba una Concesión (*grant*) bajo el Proyecto de Investigación
20 R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que
21 componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos
22 similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la

1 investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la
2 Fundación Nacional de Ciencia (*National Science Foundation*).

3 (8) Investigador o Científico Elegible- Significa un Individuo Residente de
4 Puerto Rico, durante el Año Contributivo, contratado por la Universidad de
5 Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior autorizada a operar en
6 Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo Investigaciones
7 Científicas Elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación
8 científica a los Institutos Nacionales de Salud (*National Institutes of Health o*
9 *NIH*) u otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del
10 Gobierno de Puerto Rico, y que, con la aprobación de la propuesta, la
11 institución académica reciba una Concesión (*grant*) para investigación bajo
12 el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los
13 costos de investigación, incluyendo la compensación del Investigador y del
14 personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros
15 gastos relacionados. Salvo en el caso de Investigadores principales múltiples
16 (*Multiple Principal Investigators or PI's*), no habrá más de un individuo
17 elegible para esta deducción por Concesión aprobada.

18 (9) Joven Empresario- Significará todo Individuo Residente de Puerto Rico,
19 cuya edad fluctúe entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años de edad,
20 que interese crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico,
21 por un término indefinido, y que haya obtenido su diploma de escuela

1 superior o una certificación equivalente del Departamento de Educación de
2 Puerto Rico.

3 (10) Médico Cualificado- Significa un individuo admitido a la práctica de la
4 medicina, de la podiatría o de alguna especialidad de la odontología y que
5 ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los
6 médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte
7 de un programa acreditado.

8 (11) Negocio de Servicios Médicos- Significa cualquier corporación de servicios
9 profesionales o compañía de responsabilidad limitada que preste Servicios
10 Médicos Profesionales en Puerto Rico, ya sea una Entidad doméstica o una
11 Entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

12 (12) Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento- Significa un
13 individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este
14 Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido
15 un Individuo Residente de Puerto Rico entre el período que comienza el 17
16 de enero de 1997 y culmina con la fecha de aprobación de este Código, y
17 que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del
18 Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor con la
19 definición de Individuo Residente de Puerto Rico, los estudiantes que
20 cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de
21 marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico
22 temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e

1 instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas,
2 no cualificarán para considerarse como Nuevo Residente Profesional de
3 Difícil Reclutamiento, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo
4 Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción. El
5 término “difícil reclutamiento” será definido mediante el Reglamento de
6 Incentivos.

7 (13) Servicios Médicos Profesionales- Significa servicios de diagnóstico y
8 tratamiento que ofrece un Médico Cualificado.

9 (14) Tiempo Completo- Significa que un Médico Cualificado dedica al menos
10 cien (100) horas mensuales a ofrecer Servicios Médicos Profesionales en un
11 hospital público o privado, en una agencia federal o estatal, en una oficina
12 privada dedicada a ofrecer Servicios Médicos Profesionales o en una escuela
13 de medicina acreditada.

14 Sección 1020.03- Definiciones Aplicables a Actividades de Exportación de Bienes
15 y Servicios

16 (a) Para propósitos del Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código relacionado a
17 actividades de Exportación de Bienes y Servicios, los siguientes términos, frases y
18 palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

19 (1) Comercio de Exportación- Significa aquellas actividades descritas en la
20 Sección 2031.02(a) siempre que cumplan con los requisitos de la Sección
21 2031.02(b), y excluye cualquier actividad que tenga Nexo con Puerto Rico,
22 conforme a lo dispuesto en la Sección 2031.02(c).

- 1 (2) Ingreso de Comercio de Exportación- Significa el ingreso neto derivado del
2 Comercio de Exportación por un Negocio Exento, computado de
3 conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 4 (3) Ingreso de Servicios de Exportación- Significa el ingreso neto derivado de la
5 Exportación de Servicios, o de un Servicio de Promotor, por un Negocio
6 Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de
7 Puerto Rico. En el caso de los Servicios de Promotores, se considerará como
8 Ingreso de Servicios de Exportación únicamente el ingreso neto derivado de
9 Servicios de Promotor, prestados durante el período de doce (12) meses que
10 termine el día antes de lo que ocurra primero, entre las siguientes
11 alternativas:
- 12 (i) El comienzo de la construcción de facilidades en Puerto Rico que
13 utilizará un Negocio Nuevo en Puerto Rico;
- 14 (ii) El comienzo de actividades del Negocio Nuevo en Puerto Rico; o
- 15 (iii) La adquisición u otorgamiento de un contrato para adquirir
16 facilidades o el arrendamiento de facilidades en Puerto Rico por el
17 Negocio Nuevo en Puerto Rico.
- 18 (4) Negocio Nuevo en Puerto Rico- Significa una Entidad que cumpla con los
19 siguientes parámetros:
- 20 (i) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

- 1 (ii) La industria o negocio que se llevará a cabo en Puerto Rico no fue
2 adquirida de un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio o
3 actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;
- 4 (iii) No es una Entidad Afiliada a una Entidad que lleva a cabo o ha
5 llevado a cabo una industria o negocio o actividad para la
6 producción de ingresos en Puerto Rico;
- 7 (iv) Durante el período de dos (2) años, contados a partir del comienzo
8 de las operaciones que hacen al Promotor elegible para un Decreto,
9 no más del cinco por ciento (5%) de sus Acciones son poseídas
10 directa o indirectamente por uno o más residentes de Puerto Rico;
- 11 (v) Comienza operaciones en Puerto Rico, como resultado de los
12 servicios de Promotor, según los criterios a ser determinados
13 mediante el Reglamento de Incentivos, la carta circular o cualquier
14 otro pronunciamiento;
- 15 (vi) No se dedicará a la venta al detal de productos o artículos; y
- 16 (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio así designada por el
17 mediante el Reglamento de Incentivos, la carta circular o cualquier
18 otro pronunciamiento.
- 19 (5) Nexo con Puerto Rico- Se considerará que los Servicios de Exportación o el
20 Comercio de Exportación, según sea el caso, tienen un Nexo con Puerto Rico
21 cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo los

1 servicios que se describen en la Sección 2031.01(c) y las actividades que se
2 describen en la Sección 2031.02(c).

3 (6) Promotor- Significa una persona que se dedica a la prestación de servicios
4 de promotor.

5 (7) Servicios de Promotor- Los servicios de Promotor son aquellos elegibles
6 relacionados al establecimiento de un Negocio Nuevo en Puerto Rico y que
7 se designen por el Secretario del DDEC como servicios que pueden tratarse
8 como servicios para exportación, independientemente de que tales servicios
9 tengan un Nexo con Puerto Rico.

10 (8) Servicios de Exportación- Significa los servicios que se describen en la
11 Sección 2031.01(a), siempre que cumplan con los requisitos de la Sección
12 2031.01 (b), y excluye cualquier servicio que tenga Nexo con Puerto Rico,
13 conforme a los dispuestos en la Sección 2031.01(c).

14 Sección 1020.04- Definiciones Aplicables a Actividades de Finanzas, Inversiones
15 y Seguros

16 (a) Para propósitos del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código relacionado a
17 actividades de Finanzas, Inversiones y Seguros, los siguientes términos, frases y
18 palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

19 (1) Activos- Incluirá:

20 (i) Dinero en efectivo y depósitos;

21 (ii) Inversiones, tales como instrumentos de crédito o deuda preferencial,

22 valores de capital y de otro tipo, bienes muebles tangibles sujetos a

1 arrendamiento, préstamos hipotecarios y propiedades inmuebles,
2 préstamos de valores, transacciones de recompra (*Repurchase*
3 *Transactions*), transacciones de recompra a la inversa (*Reverse*
4 *Repurchase Transactions*), transacciones tipo rollo de dólar (*dollar roll*)
5 y estrategias de previsión;

6 (iii) Dividendos declarados y no recibidos;

7 (iv) Intereses vencidos o acumulados; y

8 (v) Cuentas y reaseguro por cobrar sobre pérdidas pagadas y gastos
9 relacionados.

10 (vi) Cualquier otro activo que permita el Secretario del DDEC, en
11 consulta con el Secretario de Hacienda, mediante el Reglamento de
12 Incentivos.

13 (2) Asegurador Internacional- Se refiere al Asegurador Internacional según se
14 define en el Artículo 61.020 del Código de Seguros.

15 (3) Asesor de Inversiones Registrado o ADIR- Significa una empresa que:

16 (i) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo)
17 regularmente proporciona asesoría a dicha empresa respecto a la
18 conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra
19 propiedad, o está facultada para determinar qué valores u otros bienes
20 serán comprados o vendidos por dicha empresa, o

1 (ii) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona
2 descrita en el inciso (i) regularmente realiza prácticamente la totalidad
3 de las tareas emprendidas por tal persona descrita en ese inciso.

4 A. La persona deberá estar registrada (o exenta de registro) bajo
5 la Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los Estados Unidos,
6 según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de
7 18 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la “Ley
8 Uniforme de Valores de Puerto Rico” o cualquier Ley análoga
9 subsiguiente que la sustituya.

10 B. La persona deberá estar registrada con el *Securities and*
11 *Exchange Commission (SEC)* o con OCIF, según aplique.

12 (4) *Bank Secrecy Act* o *BSA*- Se refiere a la ley federal titulada *Currency and*
13 *Foreign Transactions Reporting Act*, codificada en 31 USC Secciones 5311-5330
14 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le
15 sustituya o enmiende.

16 (5) Control o Controlado- Significa la participación, directa o indirecta, como
17 dueño, de más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto respecto a
18 la persona controlada.

19 (6) Compañía Tenedora del Asegurador Internacional- Tendrá el mismo
20 significado que se provee en el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

- 1 (7) COSSEC- Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
2 Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según
3 enmendada, o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.
- 4 (8) Entidad Bancaria Internacional o EBI- Significa una Entidad Bancaria
5 Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley del Centro Bancario.
6 Una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia
7 para operar como Entidad Bancaria Internacional a tenor con la Sección 7 de
8 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
9 “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha sido
10 convertida en Entidad Financiera Internacional (EFI).
- 11 (9) Entidad Financiera Internacional o EFI- Significa cualquier persona, que no
12 sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico,
13 de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal, a la cual
14 se le ha expedido una licencia a tenor con la Ley del Centro Financiero
15 Internacional.
- 16 (10) Empresa de Capital Privado o ECP- Significa una empresa que gestiona
17 inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión
18 configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento (*Growth*),
19 Compra Apalancada (*Leveraged Buy Out*), *Mezzanine*, *Distressed* (en apuros
20 financieros) y Capital de Riesgo. Esta empresa típicamente se desempeña
21 como Socio Gestor o Limitado.

1 (11) Estados Unidos- Se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica,
2 incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda
3 posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto
4 Puerto Rico.

5 (12) FDIC- Significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*Federal*
6 *Deposit Insurance Corporation* o *FDIC*).

7 (13) Fondo de Capital Privado- Significa cualquier sociedad o compañía de
8 responsabilidad limitada, organizada bajo las Leyes del Gobierno de
9 Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier
10 jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas
11 (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral),
12 Acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por
13 entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados
14 en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países
15 extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las
16 disposiciones del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, durante cada
17 Año Fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

18 (i) Oficina localizada en Puerto Rico, sea propia, de su socio gestor o
19 ADIR;

20 (ii) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al
21 Fondo por sus Inversionistas Acreditados (*paid-in-capital*),
22 (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en

1 cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes
2 a dinero en efectivo) esté invertido en pagarés, bonos, notas
3 (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho
4 colateral), Acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que,
5 al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los
6 mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países
7 extranjeros;

8 (iii) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo
9 establecido en el inciso (ii) de este párrafo no excederá el veinte por
10 ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes
11 inversiones:

12 (A) obligaciones directas de, o garantizadas por los
13 Estados Unidos o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a
14 capital e intereses que venzan dentro de un período de quince
15 (15) meses desde la fecha de la inversión;

16 (B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC,
17 SIPC, COSSEC, EBI o EFI con un vencimiento de noventa (90)
18 días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de
19 reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas
20 en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de
21 Estados Unidos o aquellos de Puerto Rico con una
22 clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los

1 valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una
2 institución asegurada por el FDIC o SIPC;

3 (C) certificados de depósito con un vencimiento de un año o
4 menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, o
5 COSSEC;

6 (D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el
7 FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o
8 menos;

9 (E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el
10 FDIC o COSSEC;

11 (F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para
12 gastos misceláneos; o

13 (G) certificados de inversión en EBI o EFL.

14 (14) Fondo de Capital Privado de Puerto Rico- Significa un Fondo de Capital
15 Privado que cumpla con las disposiciones que se describen en el apartado
16 (b) de la Sección 2044.03.

17 (15) Inversión- En relación con el Capítulo 4 del Subtítulo B, significa la
18 propiedad transferida al Fondo a cambio de un interés propietario en tal
19 Fondo.

20 (16) Inversionistas Acreditados- Significa:

21 (i) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión
22 registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión

1 en pequeñas empresas, Banco de Desarrollo Económico, EBI o EFI. Se
2 entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados
3 independientemente de lo dispuesto en este Código aplicable a los
4 Centros Financieros Internacionales;

5 (ii) un plan de beneficios para empleados del Gobierno de
6 Puerto Rico o cualquier plan de beneficios para empleados según
7 definido en la Ley de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los
8 Empleados del año 1974 (*ERISA*, por sus siglas en inglés), solo si un
9 banco, compañía de seguros o Asesor de Inversiones Registrado
10 realiza las decisiones de inversión, o si el plan tiene Activos totales
11 de más de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00);

12 (iii) una organización benéfica, corporación o asociación con Activos
13 que superan los cinco millones de dólares (\$5,000,000.00);

14 (iv) un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo
15 los valores;

16 (v) una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor
17 neto conjunto a su cónyuge en exceso de un millón de dólares
18 (\$1,000,000.00) al momento de la compra, sin incluir el valor de la
19 residencia principal de dicha persona;

20 (vi) una persona natural con ingresos de más de doscientos mil
21 dólares (\$200,000.00) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la
22 compra o ingresos en conjunto a su cónyuge de más de trescientos

1 mil dólares (\$300,000.00) para dichos años y una expectativa
2 razonable del mismo nivel de ingresos en el año en curso;

3 (vii) un fideicomiso con Activos de más de cinco millones de dólares
4 (\$5,000,000.00), que no se haya formado para adquirir los valores
5 ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o

6 (viii) un negocio en el que todos los propietarios del capital son
7 Inversionistas Acreditados.

8 (17) Inversionista Acreditado Residente- Significa: (i) un Individuo Residente de
9 Puerto Rico, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos, (iii) una Entidad
10 organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente),
11 directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una Entidad
12 organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de una
13 sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico, los socios de la sociedad se podrán considerar
15 Inversionistas Acreditados Residentes.

16 (18) Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico- Significa la Ley Núm. 6
17 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la “Ley de
18 Compañías de Inversiones de Puerto Rico” o cualquier ley análoga
19 subsiguiente que la sustituya.

20 (19) Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013- Significa la Ley
21 93-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de

- 1 Inversión de Puerto Rico de 2013” o cualquier ley análoga subsiguiente que
2 la sustituya.
- 3 (20) Ley del Centro Financiero Internacional- Significa la Ley 273-2012, según
4 enmendada, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro
5 Financiero Internacional”.
- 6 (21) Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”)-
7 Significa la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
8 conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
9 Financieras”.
- 10 (22) SBA- Significa la *Small Business Administration*, agencia federal creada al
11 amparo de la *Small Business Investment Act* de 1958.
- 12 (23) SEC- Significa el *Securities and Exchange Commission* creada al amparo de la
13 *Securities Exchange Act* de 1934.
- 14 (24) SIPC- Significa la *Securities Investor Protection Corporation*.
- 15 (25) Socios Gestores o Generales- Significa el grupo que forma el Fondo,
16 encargado del día a día del Fondo y que típicamente conduce la actividad
17 de inversión utilizando parte de su capital. A éste le atañe un deber
18 fiduciario para con sus Inversionistas.
- 19 (26) Unidad- Con relación al Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, significa
20 e incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea
21 un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros

1 negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere el Capítulo 4 del
2 Subtítulo B de este Código y la Ley del Centro Financiero Internacional.

3 Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

4 (a) Para propósitos del Capítulo 5 del Subtítulo B y el Capítulo 1 del Subtítulo C de
5 este Código relacionado a actividades relacionadas a la Economía del Visitante,
6 los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se
7 expresa a continuación:

8 (1) Actividades de Turismo Náutico- Significa el conjunto de servicios a ser
9 prestados en contacto con el agua a turistas náuticos, que incluyen, pero no
10 están limitados a:

11 (i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo
12 Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas,
13 incluyendo excursiones;

14 (ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas,
15 kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o
16 no, a turistas, según se establezca mediante el Reglamento de
17 Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
18 comunicado de carácter general; y

19 (iii) la Operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de
20 Embarcaciones.

21 (2) Agrohospitalaje- Significa toda facilidad de hospedaje que se establezca en
22 una explotación agropecuaria con el propósito de alojar visitantes en

- 1 tránsito para disfrutar de la contemplación de la naturaleza o de participar
2 en actividades relacionadas con la operación agropecuaria o de artesanía.
- 3 (3) Agroturismo- Significa el conjunto de actividades organizadas
4 específicamente por un Agricultor *Bona Fide* en complemento de su
5 actividad principal, a las cuales se invita a los turistas; y éstas constituyen
6 otros servicios mediante paga.
- 7 (4) *Bed and Breakfast (B&B)*- Se refiere al programa de alojamiento y desayuno
8 creado por la Oficina de Turismo para Hospederías de carácter residencial-
9 turístico especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el
10 Reglamento de Incentivos.
- 11 (5) Casa de Huéspedes- Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios
12 aprobado por la Oficina de Turismo que operará para fines turísticos;
13 deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en
14 tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24)
15 horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y
16 podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o
17 administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones del
18 Reglamento de Incentivos.
- 19 (6) Casino o Sala de Juegos- Significa una sala de juegos explotada por
20 franquicia expedida de acuerdo con los términos de la Ley de Juego de
21 Azar.

1 (7) Condohotel- Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de
2 edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen
3 según la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los
4 requisitos de un Hotel; en la cual no menos de quince (15) de las
5 habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas
6 transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de
7 arrendamiento. El término "Condohotel" también incluye un conjunto de
8 unidades residenciales, en pleno dominio, dentro de un destino o complejo
9 turístico (resort) que cumpla además con todos los requisitos expuestos en
10 este párrafo.

11 (8) Costo Total del Proyecto de Turismo- Significa todos los gastos y
12 desembolsos incurridos por el Negocio Elegible que posea un Decreto bajo
13 el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, incluyendo:

14 (i) todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Elegible
15 por:

16 (A) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos,
17 construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la
18 apertura;

19 (B) gastos de preapertura y ceremonia de apertura; y

20 (C) gastos de nómina y mercadeo durante los primeros doce (12)
21 meses de operación. En el caso de un Negocio Exento que
22 consista de un plan de derecho de Multipropiedad o Club

1 Vacacional, el Secretario de DDEC podrá autorizar que se
2 incluyen los gastos y desembolsos de promoción, mercadeo y
3 venta, relacionados con la venta de derechos de Multipropiedad
4 o Club Vacacional hasta por los primeros sesenta (60) meses
5 después de la apertura de todas las facilidades de dicho
6 Negocio Exento;

7 (ii) los intereses y cargos sobre el financiamiento (por ejemplo,
8 *commitment fees*) obtenido que hayan sido capitalizados durante el
9 período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de
10 operación;

11 (iii) los costos directos (*hard costs*) e indirectos (*soft costs*) de construcción
12 incurridos en la renovación o expansión sustancial de un Negocio
13 Exento;

14 (iv) los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y
15 equipo (*furniture, fixtures and equipment*), y los suministros y equipos
16 operacionales (*operating supplies and equipment*) durante los primeros
17 doce (12) meses de operación;

18 (v) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para obtener
19 capital para el Negocio Exento;

20 (vi) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el “Fondo
21 para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico” o cualquier acreedor
22 o Institución Financiera;

- 1 (vii) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de
2 infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y
3 desarrollo del Negocio Exento;
- 4 (viii) los costos de adquisición, o el valor en el mercado (*fair market value*) a
5 la fecha de la aportación, de facilidades utilizadas en una Actividad
6 Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a
7 la fecha de su adquisición o aportación que cumpla con el requisito
8 de renovación o expansión que exceda el cien por ciento (100%) del
9 precio de compra establecido para Negocios Nuevos de Turismo; y
- 10 (ix) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Secretario del
11 DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine
12 mediante reglamentación.
- 13 (x) Disponiéndose, no obstante, que el Costo Total del Proyecto de
14 Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones
15 en que a discreción del Secretario del DDEC, en consulta con el
16 Secretario de Hacienda, los mejores intereses de Puerto Rico
17 requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de
18 la fecha de efectividad de la ley, y (ii) el dinero que haya sido
19 invertido antes de la celebración de la Reunión para presentar el
20 propuesto Proyecto de Turismo (*Pre-application conference*). Bajo
21 ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que
22 constituye el Costo Total del Proyecto de Turismo el costo estimado

1 del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista
2 del Negocio Exento.

3 (9) Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico- Significa cualquier
4 distribución de dividendos o ganancias de un Negocio Exento o una
5 distribución en liquidación de un Negocio Exento y que consista de
6 Ingresos de Desarrollo Turístico.

7 (10) Ecotécnicas- Significa prácticas de diseño y construcción ecológicamente
8 responsables con el fin de minimizar significativamente el impacto
9 ambiental directo o indirecto y reducir costos, tales como, pero sin limitarse
10 a, la utilización de tecnología limpia, energía solar, tratamiento y reciclaje
11 de desperdicios, producción de composta con basura orgánica, manejo de
12 aguas usadas, suplido alternativo de aguas para usos domésticos o
13 comerciales.

14 (11) Embarcaciones de Turismo Náutico- Significa embarcaciones, de motor o
15 vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros,
16 operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser
17 destinadas para Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Mega Yates
18 para Fines Turísticos cuando el Secretario del DDEC determine que tal
19 operación es conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

20 (12) Emisión Primaria (*Primary issue or offering*)- Significa la primera ocasión en
21 que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público.
22 Los Inversionistas que adquieran Acciones en una corporación o

1 participaciones en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada de
2 un suscriptor o una corporación pública o pública-privada del Gobierno de
3 Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas Acciones o participaciones en su
4 oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida
5 para el cierre del financiamiento para un Proyecto de Turismo, se
6 considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para
7 propósitos del Estímulo Monetario provisto en la Sección 3010.01 de este
8 Código.

9 (13) Hotel- Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por
10 la Oficina de Turismo, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a
11 proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en
12 tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para
13 alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y
14 condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Oficina de Turismo.

15 (14) Ingresos de Desarrollo Turístico- Significa los ingresos de un Negocio
16 Exento por concepto de la operación de una Actividad Turística, y los
17 ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio
18 Exento obtenidos de una Actividad Turística, siempre y cuando dicha
19 reinversión sea en una Actividad Turística. Si el Negocio Exento es un
20 Hotel, Condohotel, Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes, los
21 ingresos sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos que se establece
22 en la Sección 2052.01 de este Código incluirán los ingresos de:

- 1 (i) El alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la
2 Actividad Turística.
- 3 (ii) La venta de comidas y bebidas.
- 4 (iii) La operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero
5 únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas
6 por el Negocio Exento.
- 7 (iv) La operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y
8 recreativas que formen parte de la Actividad Turística del Negocio
9 Exento.
- 10 (v) El arrendamiento de espacio comercial dentro del Hotel, Condohotel,
11 Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes para la operación
12 de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte.
- 13 (vi) Si el Negocio Exento es una Marina Turística sólo se considerará
14 Ingresos de Desarrollo Turístico aquellos ingresos generados por las
15 Actividades de Turismo Náutico, por lo que los ingresos generados
16 por los servicios provistos a personas que mantienen sus
17 embarcaciones en la Marina de manera permanente para su uso
18 privado, no se considerarán como Ingresos de Desarrollo Turístico.
- 19 (15) Inversión Elegible Turística- Significa:
- 20 (i) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Negocio Exento
21 bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código o a un Negocio
22 Elegible que posteriormente recibe una Concesión de exención bajo el

1 Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, para ser utilizada en una
2 Actividad Turística a cambio de:

3 (A) acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una
4 corporación, o

5 (B) la participación o el aumento en la participación, en una
6 compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en
7 común, o

8 (C) una unidad en un Condohotel, siempre y cuando dicha
9 unidad sea dedicada al programa de arrendamiento integrado
10 del Condohotel por un período de diez (10) años y por nueve
11 (9) meses de cada año calendario y el Inversionista tenga el
12 pleno dominio de la unidad;

13 (ii) el valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un
14 Negocio Exento o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe
15 una Concesión de exención bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este
16 Código, para ser utilizados en una Actividad Turística a cambio de:

17 (A) acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento una
18 corporación, o

19 (B) la participación o el aumento en la participación, en una
20 compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en
21 común, de ser el Negocio Exento una compañía de
22 responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El

1 valor aportado del terreno o de la estructura existente será el
2 valor justo en el mercado, reducido por el balance de las
3 hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al
4 momento de la aportación. El valor justo en el mercado se
5 determinará a base de una tasación del terreno o de la
6 estructura existente realizada por uno o más tasadores
7 profesionales licenciados en Puerto Rico. El Secretario del
8 DDEC deberá aprobar el valor neto determinado del terreno o
9 estructura existente antes de que el mismo sea aportado al
10 Negocio Exento;

11 (iii) aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del
12 Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias a cambio
13 de:

14 (A) las Acciones o participaciones en un Negocio Exento, o en un
15 Negocio Elegible que posteriormente recibe una Concesión de
16 exención bajo este Capítulo, que posea dichas corporaciones o
17 subsidiarias, o

18 (B) la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento o un
19 Negocio Elegible que posteriormente recibe una Concesión de
20 exención bajo este Capítulo con dichas corporaciones o
21 subsidiarias;

1 (iv) préstamos otorgados, compromisos de financiamiento emitidos o
2 compromisos de hacer inversiones de capital legalmente exigibles,
3 siempre y cuando los mismos hayan sido realizados por la
4 Corporación de Desarrollo Hotelero, mejor conocida como *HDC*, por
5 sus siglas en inglés.

6 (v) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas aquellas
7 cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente
8 para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y
9 habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo de Turismo o
10 para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un
11 Negocio Existente de Turismo, según definido en este Capítulo.
12 Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados
13 directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción,
14 habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de
15 un Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de Inversión
16 Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el uso de fondos
17 para la adquisición de, construcción o mejoras a una embarcación
18 dedicada al Turismo Náutico de embarcaciones pequeñas, motoras
19 acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares,
20 motorizadas o no, no se considerará como una Inversión Elegible
21 Turística. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del
22 Secretario del DDEC los mejores intereses de Puerto Rico requieran

1 lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas
2 inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los
3 oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar el
4 propuesto Proyecto de Turismo (*pre-application conference*).

5 (vi) En el caso que se efectúe una de las aportaciones descritas en los
6 incisos (i) o (ii) del párrafo (15), la aportación se considerará como
7 Inversión Elegible Turística sólo si dicha inversión se hace en la
8 Emisión Primaria de las Acciones o participaciones. No obstante, en
9 el caso de los Negocios Exentos, dichas aportaciones no requerirán la
10 emisión de Acciones o participaciones adicionales a los Inversionistas
11 que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas,
12 socios, miembros u otros dueños del Negocio Exento. En el caso de
13 Condohoteles, se considerará Inversión Elegible Turística la
14 aportación de efectivo para la adquisición de una unidad de
15 Condohotel que sea adquirida de la Entidad que desarrolló o
16 construyó la misma.

17 (vii) En aquellos casos en que el Desarrollador de un Proyecto de Turismo
18 estime que el Negocio Elegible va a necesitar incurrir en gastos en
19 efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para el
20 Proyecto de Turismo y que las aportaciones para costear dichos
21 gastos se caracterizarán en los libros del Negocio Exento como una
22 deuda del negocio hasta tanto se cierre el financiamiento para el

1 Proyecto de Turismo, dichas aportaciones se consideran como
2 Inversión Elegible Turística si al momento del cierre del
3 financiamiento se condona el principal de la deuda, excluyendo los
4 intereses acumulados. La condonación se considerará como una
5 aportación en efectivo a cambio de Acciones o participaciones en el
6 Negocio Exento, siempre que el Secretario del DDEC acceda a que
7 tales aportaciones se consideren como una Inversión Elegible
8 Turística a través de la Concesión de exención para el Negocio
9 Exento o una Determinación Administrativa a esos efectos;

10 (16) Marina- Significa una facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo
11 boyas de amarre, para diez (10) o más embarcaciones, baños con ducha y
12 recipientes para la basura. También incluye facilidades de *dry slips* y
13 muelles secos.

14 (17) Marina Turística- Significa una Marina que provea áreas, servicios y
15 muelles para; (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo
16 Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la
17 Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y
18 posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra
19 actividad de Turismo Náutico, según se establezca mediante el Reglamento
20 de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
21 comunicado de carácter general.

1 (18) Mega Yates para Fines Turísticos- Significa una embarcación de ochenta
2 (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de Turismo
3 Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades para el ocio,
4 recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en
5 aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una
6 embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas
7 actividades durante un período no menor de seis (6) meses durante cada
8 año; y (2) rendir informe trimestral a la Oficina de Turismo, que contendrá
9 un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la
10 misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe
11 trimestral vencerá el vigésimo (20mo) día del mes siguiente al último mes
12 de cada trimestre.

13 (19) Negocio Existente de Turismo- Significa un negocio que esté dedicado a
14 una Actividad Turística al momento que se radique una solicitud para una
15 Concesión al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, o que de
16 otro modo no califica como un Negocio Nuevo de Turismo, según se define
17 en esta Sección, y que emprende una renovación o expansión sustancial de
18 las facilidades físicas existentes que se utilizarán en una Actividad Turística.

19 (20) Negocio Nuevo de Turismo- Significa un negocio que no esté operando al
20 momento que se radique una solicitud para una Concesión al amparo del
21 Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código y que se dedicará a una Actividad
22 Turística, utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas en una

1 Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores
2 a la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de aquellos Negocios
3 Elegibles que vayan a utilizar facilidades físicas que no han sido utilizadas
4 en una Actividad Turística durante un término no menor de los dieciocho
5 (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el Secretario del DDEC
6 podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado requisito de treinta y
7 seis (36) meses cuando a su discreción los mejores intereses de Puerto Rico
8 así lo requieran. Asimismo, se considerará también como un Negocio
9 Nuevo de Turismo a todo negocio o estructura existente que, aunque hayan
10 sido dedicadas a una Actividad Turística durante el referido período de
11 treinta y seis (36) meses para completar la inversión, sea adquirido o
12 aportado al Negocio Exento con el propósito de que las estructuras que lo
13 alberguen sean sometidas a una renovación o expansión de tal magnitud
14 que su costo excederá del cien (100) por ciento del precio de compra del
15 negocio, o del valor en el mercado (*fair market value*) a la fecha de la
16 aportación, siempre y cuando tal cantidad se invierta en su totalidad dentro
17 del período de treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o
18 aportación. El Secretario del DDEC podrá extender el término de treinta y
19 seis (36) meses cuando, a su discreción, los mejores intereses de Puerto Rico
20 así lo requieran, pero nunca por un período adicional mayor de treinta y
21 seis (36) meses. Un Condohotel sólo calificará para Negocio Nuevo de
22 Turismo si las referidas unidades no se han utilizado anteriormente y

1 fueran adquiridas de la Entidad que las desarrolló o construyó, excepto que
2 una unidad que haya sido alquilada por la Entidad que las desarrolló o
3 construyó, previo a su venta inicial por tal Entidad, calificará para Negocio
4 Nuevo de Turismo.

5 (21) Paradores Puertorriqueños- Significa toda hospedería acogida al programa
6 auspiciado por la Oficina de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento
7 de una red de unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico
8 que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

9 (22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías que sean
10 consideradas como una Actividad Turística y que se conviertan en un
11 Negocio Elegible luego de haber obtenido una Concesión de beneficios
12 contributivos bajo este Código y que pertenezcan a los Programas de *Bed &*
13 *Breakfast* y Posadas de la Oficina de Turismo, las que cumplan con la
14 definición de Casas de Huéspedes; según se definen en este Código, y
15 aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de
16 veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.

17 (23) Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales- Significa
18 planes que posean una licencia emitida por el DDEC a tenor con las
19 disposiciones de la Ley 204-2016, mejor conocida como “Ley de Propiedad
20 Vacacional de Puerto Rico”.

21 (24) Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones- Significa un
22 negocio dedicado al alquiler de embarcaciones de vela o motor de treinta y

1 dos (32) pies o más de eslora a turistas para el ocio o recreación. Se
2 determinarán, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa,
3 carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, los términos
4 y las condiciones aplicables al programa, el cual requerirá que las
5 embarcaciones que sean elegibles para el programa estén disponibles para
6 alquilar en Puerto Rico durante un período no menor de seis (6) meses cada
7 año.

8 (25) Propiedad Dedicada a una Actividad Turística- Significa:

9 (i) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la
10 operación de una Actividad Turística; y

11 (ii) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y
12 equipo necesario o conveniente para un Negocio Exento en la
13 operación de una Actividad Turística, incluyendo infraestructura
14 equipo o mobiliario utilizado en Ecotécnicas.

15 (26) Proyecto de Turismo- significa las facilidades físicas que serán dedicadas a
16 una Actividad Turística de un Negocio Exento.

17 (27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (*Pre-application*
18 *Conference*)- Significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los
19 oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar un proyecto
20 propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del
21 proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de
22 Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se

1 proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para
2 desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y
3 cualquier otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir,
4 previo a la solicitud de un Decreto.

5 (28) Turismo Médico- Significa toda actividad que fomente el que pacientes
6 viajen a Puerto Rico con el propósito de obtener cuidado y tratamiento médico
7 en facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto
8 Rico, según se disponga en el Reglamento de Incentivos.

9 (29) Turismo Náutico- Significa el conjunto de servicios que se rendirán en
10 contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están
11 limitados a:

12 (i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo
13 Náutico para el ocio, la recreación o para fines educativos por
14 turistas, incluyendo excursiones;

15 (ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas,
16 kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o
17 no, a huéspedes de un Hotel, Condohotel, régimen de derecho de
18 Multipropiedad o Club Vacacional, o el cual esté ubicado dentro de
19 un destino o complejo turístico (resort), o en una Marina Turística o
20 en áreas cercanas a los lugares antes mencionados, según se disponga
21 por el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación
22 administrativa; y

1 (iii) la operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de
2 Embarcaciones.

3 Sección 1020.06- Definiciones Aplicables a Actividades de Manufactura

4 (a) Para propósitos del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código relacionado con
5 actividades de manufactura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán
6 el significado y alcance que se expresa a continuación:

7 (1) Exención Contributiva Flexible- Significa la elección permitida a un Negocio
8 Exento por la Sección 2011.05 de este Código.

9 (2) Ingreso de Desarrollo Industrial:

10 (i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible
11 por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este el
12 Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, computado de acuerdo
13 con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las
14 deducciones especiales provistas por el Capítulo 6 del Subtítulo B de
15 este Código, incluyendo el ingreso de la operación de dicho Negocio
16 Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva
17 Flexible.

18 (ii) El Ingreso de Inversiones Elegibles, o bajo disposiciones análogas de
19 leyes similares anteriores o subsiguientes.

20 (iii) El ingreso neto derivado por la operación de un Negocio Exento que
21 posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este
22 Código, como resultado del cambio de moneda (*currency exchange*),

1 que sea atribuible a la venta de productos o a la prestación de
2 servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto derivado de
3 transacciones de cobertura (*hedging transactions*).

4 (iv) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación
5 o sociedad que tenga Acciones o participaciones sociales en el
6 Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo este Código,
7 que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a Ingreso
8 de Desarrollo Industrial derivado por dicho Negocio Exento.

9 (v) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto
10 otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, por
11 concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (*business*
12 *interruption*), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de
13 empleo en el Negocio Exento como resultado del acto que dio lugar
14 al cobro de tal ingreso.

15 (vi) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y
16 cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con
17 actividades o Propiedad Intangible poseída por el Negocio Exento
18 con un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

19 (3) Ingresos de Inversiones Elegibles-

20 (i) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el
21 Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6
22 del Subtítulo B de este Código, en:

- 1 (A) préstamos para el financiamiento de la construcción,
2 adquisición o mejoras de Viviendas en Puerto Rico;
- 3 (B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de
4 edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y
5 equipo o para capital de operaciones utilizados en Negocios
6 Exentos. El Negocio Exento con un Decreto bajo este Código
7 prestatario o la entidad legal prestataria que forme parte de un
8 mismo Negocio Exento, no cualificará para los beneficios de
9 este párrafo con respecto a aquellas inversiones que haga,
10 hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos para
11 capital de operaciones;
- 12 (C) préstamos para la adquisición de Propiedad Intangible a ser
13 utilizadas por el Negocios Exentos en sus operaciones en
14 Puerto Rico, al igual que para el financiamiento de actividades
15 de investigación, experimentación y desarrollo de nuevos
16 productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los
17 mismos, que se lleven a cabo en Puerto Rico;
- 18 (D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de
19 Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo
20 Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas
21 obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su
22 determinación de que éstos son fideicomisos con fines no

1 pecuniarios, conforme a los términos y las condiciones
2 establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;
3 (E) obligaciones de capital o Acciones preferidas según
4 autorizadas por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según
5 enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al
6 igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones
7 financieras, siempre que el monto del capital levantado
8 mediante las obligaciones de capital o Acciones preferidas
9 emitidas sea invertido en Puerto Rico, conforme a los términos
10 y las condiciones establecidos por el Comisionado de
11 Instituciones Financieras;
12 (F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm*
13 *Credit Banks of Baltimore* o de su sucesor el *AgFirst Farm Credit*
14 *Bank* dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos
15 fondos, préstamos agrícolas, así como a agricultores en
16 Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para
17 financiar Vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y
18 controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o
19 distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales,
20 a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de
21 préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos;

- 1 (G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y
2 aéreas directamente relacionadas con el comercio y la
3 industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda
4 como una limitación, el dinero utilizado en la construcción,
5 adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves
6 marítimas y aéreas;
- 7 (H) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades
8 que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo las
9 disposiciones de este Código, la pasada Ley 78-1993, según
10 enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de
11 Puerto Rico de 1993", la Ley 74-2010, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
13 2010", que constituyan una Inversión Elegible de acuerdo a la
14 Sección 2(n) de dicha Ley.
- 15 (I) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades
16 que se establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo
17 la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de
19 Puerto Rico", siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos
20 un veinte por ciento (20%) del total de las aportaciones
21 recibidas en actividades turísticas;

1 (J) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el
2 Comisionado de Instituciones Financieras con la aprobación
3 de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del
4 Secretario del DDEC.

5 (ii) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el
6 Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del
7 Subtítulo B de este Código, en instituciones dedicadas al negocio
8 bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto
9 Rico, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de
10 corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios
11 en Puerto Rico, que el Comisionado de Instituciones Financieras, con
12 la aprobación de los miembros del sector público de la Junta
13 Financiera y del Secretario del DDEC, determine que son
14 instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La
15 reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en
16 consideración, entre otros, que los fondos se canalicen hacia
17 actividades que propulsen la producción, el ingreso y el empleo en
18 Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales,
19 agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos
20 naturales.

21 (iii) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes
22 anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo este

1 Código hasta tanto el Comisionado de Instituciones Financieras, con
2 la aprobación de la Junta Financiera y del Secretario del DDEC,
3 enmiende o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento
4 nuevo, específicamente para fondos invertidos al amparo de este
5 Código.

6 (iv) En caso de que el Comisionado de Instituciones Financieras
7 determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir
8 los fondos, tal determinación no impedirá que los intereses
9 devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de
10 elegibilidad de la institución, continúen considerándose como
11 intereses elegibles bajo este Código hasta el vencimiento de dicha
12 inversión.

13 (v) Para propósitos del párrafo (3), el término "fondos elegibles" incluirá
14 los fondos generados en la actividad industrial o de servicios,
15 cubierta por su Decreto de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B
16 de este Código (incluyendo los años tributables cubiertos por una
17 opción de Exención Contributiva Flexible) o disposiciones similares
18 de leyes de incentivos anteriores.

19 (4) Inversión de Manufactura- Significa el monto de la inversión por la cual se
20 admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2062.06 de este Código.

21 (5) Negocio Exento Antecesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que
22 disfrute o haya disfrutado de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de

1 este Código o Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores
2 para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la
3 especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor de Manufactura; y es o
4 fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus Acciones
5 emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el Negocio
6 Sucesor de Manufacturado por cualesquiera de los accionistas o
7 propietarios del Negocio Sucesor que posean un veinticinco por ciento
8 (25%) o más de las Acciones u otro interés en propiedad del Negocio
9 Sucesor. Este último requisito no es de aplicación, cuando se hace referencia
10 a Negocio Exento Antecesor de Manufatura en el párrafo (4) del apartado
11 (a) de la Sección 2064.01 de este Código. La tenencia de Acciones, u otro
12 interés en propiedad, se determinará de acuerdo con las reglas
13 concernientes con la tenencia de Acciones de corporaciones o de
14 participación en sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas
15 Internas de Puerto Rico.

- 16 (i) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio
17 Sucesor de Manufactura afectados por dichas reglas pudiesen probar,
18 a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda,
19 que el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de
20 Manufactura no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges,
21 ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos, sino

1 que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le serán
2 aplicables.

3 (ii) Bajo ninguna circunstancia se considerará que un Negocio Exento es
4 Negocio Exento Antecesor de Manufactura de sí mismo.

5 (6) Negocio Sucesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que obtenga
6 un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código para la
7 realización de una actividad económica sustancialmente similar a la
8 especificada en el Decreto de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura.

9 (7) Producto Manufacturado- Significa e incluye productos transformados de
10 materias primas en artículos de comercio, los artículos designados bajo
11 Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores, y cualquier
12 producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se
13 realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario del DDEC, ameriten ser
14 considerados como Productos Manufacturados bajo el Capítulo 6 del
15 Subtítulo B de este Código, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología
16 requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro beneficio
17 que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico. Un Negocio
18 Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de
19 este Código, podrá subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o
20 varios componentes o productos, o uno o más procesos de manufactura, o
21 servicios relacionados a dichos procesos de productos cubiertos bajo su
22 Decreto o funciones claves necesarias para su operación y el subcontratista

1 también cualificará como Negocio Elegible, siempre que el Secretario del
2 DDEC determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses
3 de Puerto Rico, en consideración a los factores esbozados en este apartado.

4 (8) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial- Significa:

5 (i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la
6 misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de
7 veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada
8 a la explotación de una industria que es puesta a la disposición y
9 utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto
10 otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo la
11 Ley 135-1997 y la Ley 73-2008, en su desarrollo, organización,
12 construcción, establecimiento u operación.

13 (ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesarios para que un Negocio
14 Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del
15 Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Industriales o
16 Contributivos anteriores, lleve a cabo la actividad que motiva su
17 Concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado, o de
18 algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.

19 (iii) Nada de lo dispuesto bajo este párrafo, aplicará a los denominados
20 contratos de arrendamiento financiero (*financing leases*).

21 (9) Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios (*Clusters*)- Significa
22 la prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que

1 sea fundamental para el proceso de producción de un Negocio Exento
2 dedicado a manufactura y que posea un Decreto bajo el Capítulo 6 del
3 Subtítulo B de este Código o bajo Leyes de Incentivos Industriales o
4 Contributivos anteriores y que pertenezca a los conglomerados de negocios
5 clasificados como de alto impacto económico por el Secretario del DDEC, en
6 consulta con la Junta de Planificación, según establecido en la Propuesta de
7 Planificación Promocional de la Compañía de Fomento Industrial. Los
8 criterios para clasificar un *Cluster* como de alto impacto económico serán
9 establecidos mediante reglamentación por el Secretario del DDEC.

10 (10) Servicios de Suplidor Clave- Significa la prestación en Puerto Rico de
11 servicios en escala comercial y de forma continua a un Negocio Exento bajo
12 el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, o bajo leyes de incentivos
13 industriales anteriores como suplidor clave de dicho Negocio Exento que
14 sea una Unidad dedicada a la manufactura. Se considera que un suplidor es
15 clave si sus servicios permiten que el Negocio Exento que sea su cliente
16 usual concentre sus actividades en las áreas de su competencia medular.

17 (A) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este inciso, no
18 menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y
19 profesionales de la unidad de servicios serán Residentes de Puerto
20 Rico.

21 (B) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este inciso que
22 estén operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán

1 sujetas a las limitaciones referentes al ingreso de período base,
2 establecidas en el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código.

3 (C) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no
4 constituirán servicios claves.

5 (D) A los fines de este inciso se podrán considerar como Servicios de
6 Proveedor Clave aquellos servicios directamente relacionados a las
7 actividades de manufactura, de un Negocio Exento con Decreto bajo
8 el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código o bajo leyes de
9 incentivos industriales s anteriores, incluyendo, entre otros, los
10 siguientes:

11 1. Almacenaje especializado.

12 2. Manejo de inventario de materia prima, material en proceso,
13 producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo,
14 almacenaje e inspección.

15 3. Logística, en cuanto a la distribución y exportación de
16 Productos Manufacturados, excepto servicios de
17 transportación de material y documentos ofrecidos por
18 negocios dedicados principalmente al negocio de
19 transportación al consumidor y a empresas no exentas.

20 4. Inserción y distribución de material impreso requerido por
21 leyes o reglamentos federales o estatales previo a que

- 1 cualquier Producto Manufacturado pueda ser distribuido o
2 puesto a la venta.
- 3 5. Digitalización de documentos.
 - 4 6. Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de
5 cuartos limpios.
 - 6 7. Servicios de control de calidad y validación de procesos,
7 equipos y sistemas.
 - 8 8. Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y
9 mantenimiento de equipos.
 - 10 9. Reparación y re-manufactura de productos.
 - 11 10. Ingeniería de procesos, que podrá incluir, entre otros, el
12 diseño de sistemas y procesos que mejoran la calidad y
13 productividad de las operaciones cubiertas bajo el Decreto
14 concedido bajo este Capítulo o bajo Leyes de Incentivos
15 Industriales o Contributivos anteriores.
 - 16 11. Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.
 - 17 12. Adiestramiento técnico especializado.
 - 18 13. Desarrollo y reproducción de programas educativos.
 - 19 14. Logística relacionada con la compra y venta de Producto
20 Manufacturado.

21 (11) Unidad Industrial- Significa:

- 1 (i) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con
2 capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la
3 Producción de un producto en Escala Comercial, aun cuando use en
4 común con otras Unidades Industriales ciertas facilidades de menor
5 importancia tales como edificios, plantas de energía, almacenes,
6 conductores de materiales u otras facilidades de producción de
7 menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera
8 de tal Unidad Industrial.
- 9 (ii) Una Unidad Industrial podrá usar, en común con otras Unidades
10 Industriales, facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario
11 del DDEC determine que tal uso en común es necesario y
12 conveniente para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico,
13 en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional
14 y del número de empleos generados.
- 15 (iii) Cualquier Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el
16 Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, que establezca un Negocio
17 Elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél
18 producido por dicho Negocio Exento, con la maquinaria y equipo
19 necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier
20 otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un
21 sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de

1 dicho Negocio Elegible de acuerdo a normas y principios de
2 contabilidad generalmente aceptados.

3 Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de
4 Energía Verde

5 (a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a
6 actividades de Infraestructura y de Energía Verde, los siguientes términos, frases
7 y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

8 (1) Atributos Ambientales y Sociales- Significa todas las cualidades,
9 propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios
10 a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación
11 de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, pero
12 excluyendo los Atributos Energéticos, según definido; para fines de este
13 Capítulo, Atributos Ambientales y Sociales incluye, sin limitación, la
14 reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono
15 y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

16 (2) Atributos Energéticos- Se refiere a los beneficios de la producción de
17 energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora
18 (MWh)), resultando de una Fuente de Energía Renovable Sostenible o
19 Energía Renovable Alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la
20 estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al
21 sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.

- 1 (3) Biomasa Renovable- Significa todo material orgánico o biológico derivado
2 de los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la
3 madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la
4 biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención
5 humana; y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado
6 en las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos
7 sólidos de la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación
8 de la madera; para propósitos de este Código incluye también cualquier
9 biomasa de índole similar a las descritas, según sea designada por el DDEC.
- 10 (4) Certificado de Energía Renovable o "CER" - Significa un bien mueble que
11 constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que
12 puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para
13 cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el
14 equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por
15 una Fuente de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, y
16 a su vez comprende todos los Atributos Ambientales y Sociales, según
17 definido.
- 18 (5) Desperdicios Sólidos Municipales- Significa desperdicios sólidos, no
19 peligrosos, generados en residencias independientes o múltiples, áreas de
20 acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y
21 establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los
22 seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente

1 incluyendo basura, desechos y desperdicios sanitarios humanos, y cualquier
2 desperdicio de índole similar, según designado por la Autoridad de
3 Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

4 (6) Energía de Fuentes Renovables- El término “Energía de Fuentes Renovables”
5 significa Energía Renovable Alterna y Energía Renovable Sostenible, entre
6 otras fuentes similares.

7 (7) Energía Renovable Alterna- Significa la energía derivada de las siguientes
8 fuentes:

9 (i) conversión de Desperdicios Sólidos Municipales;

10 (ii) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

11 (iii) digestión anaeróbica;

12 (iv) pilas o celdas de combustible (*fuel cells*);

13 (v) cualquier otra energía que el DDEC defina en el futuro, mediante el
14 Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
15 cualquier otro comunicado de carácter general, como una Energía
16 Renovable Alterna.

17 (8) Energía Renovable Sostenible- Significa la energía derivada de las
18 siguientes fuentes:

19 (i) energía solar;

20 (ii) energía eólica;

21 (iii) energía geotérmica;

22 (iv) combustión de Biomasa Renovable;

- 1 (v) combustión de gas derivado de Biomasa Renovable;
- 2 (vi) combustión de biocombustibles derivados de Biomasa Renovable, o
3 de otras fuentes como las microalgas;
- 4 (vii) energía hidroeléctrica calificada;
- 5 (viii) energía hidrocínética y marina renovable (*marine and hydrokinetic*
6 *renewable energy*), según este término se ofrece en Sección 632 de la
7 Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007, de los Estados
8 Unidos de América (*The Energy Independence and Security Act of 2007*,
9 Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);
- 10 (ix) energía océano termal;
- 11 (x) cualquier otra energía limpia o renovable que el DDEC defina en el
12 futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa,
13 carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como
14 Energía Renovable.
- 15 (9) Energía Verde- El término "Energía Verde" incluye conjuntamente los
16 términos "Energía Renovable Sostenible" y "Energía Renovable Alterna".
- 17 (10) Familia de Ingresos Bajos o Moderados- Significa toda familia o persona
18 que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el
19 establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los Programas
20 de Vivienda de Interés Social del Gobierno de los Estados Unidos de
21 América o del Gobierno de Puerto Rico, según establecido por el Secretario
22 de la Vivienda a tenor con la reglamentación aplicable.

- 1 (11) Familia o Persona de Clase Media- Significa toda familia o persona que no
2 posean una Vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para
3 Familias de Ingresos Bajos o Moderados por los programas de Vivienda de
4 Interés Social del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados
5 Unidos, hasta el sesenta por ciento (60%) de la cantidad máxima asegurable
6 por el "Federal Housing Administration" ("FHA") para el área.
- 7 (12) Fuente de Energía Renovable Alterna- Significa cualquiera de las fuentes de
8 electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía
9 Renovable Alterna, según este término se define en este Código.
- 10 (13) Fuente de Energía Renovable Sostenible- Significa cualquiera de las fuentes
11 de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía
12 Renovable Sostenible, según este término se define en este Capítulo.
- 13 (14) Ingreso de Energía Verde o "IEV" - Significa los ingresos que provienen o se
14 derivan de las siguientes fuentes:
- 15 (i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible
16 por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
17 Código, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por
19 este Código, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así
20 como el ingreso de la operación de dicho Negocio Exento cuando
21 realice una elección de Exención Contributiva Flexible bajo este
22 Código.

- 1 (ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación
2 o sociedad que tenga Acciones o participaciones sociales en el
3 Negocio Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso
4 sea atribuible a IEV derivado por dicho Negocio Exento.
- 5 (iii) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto
6 otorgado bajo este Código, por concepto de pólizas de seguros por
7 interrupción de negocio (*business interruption*), siempre y cuando no
8 haya reducción en el nivel de empleo en el Negocio Exento como
9 resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.
- 10 (iv) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y
11 cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con
12 actividades o Propiedad Intangible relacionada a la actividad elegible
13 y poseída por el Negocio Exento con Decreto bajo este Código.
- 14 (15) Inversión Elegible de Energía Verde- Significa el monto de la inversión por
15 la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de
16 este Código.
- 17 (16) Negocio Exento Antecesor de Energía Verde- Significa cualquiera de los
18 siguientes:
- 19 (i) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo
20 este Código o conforme a las Leyes de Incentivos Industriales o
21 Contributivos para la realización de una actividad elegible
22 sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio

1 Sucesor de Energía Verde; y que es o fue poseedor en un veinticinco
2 por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u
3 otro interés en propiedad por el Negocio Sucesor de Energía Verde o
4 por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio
5 Sucesor de Energía Verde que posean un veinticinco por ciento (25%)
6 o más de las Acciones u otro interés en propiedad del Negocio
7 Sucesor de Energía Verde. Este último requisito no es de aplicación
8 cuando se hace referencia a un Negocio Exento Antecesor de Energía
9 Verde en la Sección 2074.02(a) (4) de este Código. Para los efectos de
10 esta definición:

11 (A) La tenencia de Acciones, u otro interés en propiedad, se
12 determinará de acuerdo con las reglas relacionadas con la
13 tenencia de Acciones de corporaciones o de participación en
14 sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas
15 de Puerto Rico.

16 (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio
17 Sucesor de Energía Verde afectados por dichas reglas pudiesen
18 probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario
19 de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el
20 Negocio Sucesor de Energía Verde no proviene directa o
21 indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes

1 en línea recta, o de sus hermanos, sino que proviene de su
2 propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.

3 (17) Operador- Significa cualquier persona que controla, opera o administra una
4 Unidad de Producción, Fuente de Energía Renovable Sostenible o una
5 Fuente de Energía Renovable Alterna.

6 (18) Persona con Impedimento- Se refiere a toda persona con un impedimento
7 físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más de las
8 actividades principales del diario vivir; o que tiene un historial de tal
9 impedimento; o que es considerada o atendida como una persona con tal
10 impedimento.

11 (19) Personas de Edad Avanzada- Se refiere a toda persona natural de sesenta
12 (60) años o más.

13 (20) Productor de Energía Renovable Alterna- Significa un Operador de una
14 Fuente de Energía Renovable Alterna que genera y venda electricidad a
15 escala comercial.

16 (21) Productor de Energía Renovable Sostenible- Significa un Operador de una
17 Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera y venda electricidad a
18 escala comercial.

19 (22) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde- Significa cualquier:

- 20 (i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras o partes de la
21 misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de
22 veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada

1 a la explotación de un Negocio Exento y que es puesta a la
2 disposición, utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un
3 Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código,
4 en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u
5 operación.

6 (ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un Negocio
7 Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del
8 Subtítulo B de este Código lleve a cabo la actividad que motiva su
9 Concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado o de
10 algún modo utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.

11 (iii) Para efectos del Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, el término
12 “Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde”, no incluye
13 los denominados contratos de arrendamiento financiero (*financing*
14 *leases*).

15 (23) Proyecto Multifamiliar— Significa cualquier edificación o grupo de
16 edificaciones que tenga no menos de diez (10) unidades de Vivienda,
17 independientes unas de otras, pero propiedad de un mismo dueño.

18 (24) Servidumbre de Conservación- Significa un gravamen impuesto sobre un
19 inmueble en beneficio de una persona o un predio que impone obligaciones,
20 derechos y condiciones sobre el inmueble y su dueño para propósitos de
21 protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad
22 con valor cultural o agrícola.

- 1 (25) Tecnología de Energía Verde- Significa tecnología dedicada a la Producción
2 de Energía Verde.
- 3 (26) Titular de la Servidumbre- Significa la persona natural o jurídica que es
4 dueña de la Servidumbre de Conservación.
- 5 (27) Unidad de Producción- Significa planta, maquinaria o conjunto de
6 maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que
7 constituye un proyecto de Energía Verde integrado, con capacidad para
8 llevar a cabo la Producción de Energía Verde, incluyendo equipos y
9 estructuras suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la
10 distribución de la energía producida o con las funciones administrativas del
11 Negocio Exento o proyecto de Energía Verde, aun cuando éste realice
12 algunas operaciones fuera de los predios de tal unidad. La determinación
13 de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades suplementarias,
14 establecidos en diferentes localidades constituye un proyecto de Energía
15 Verde integrado, se hará tomando en consideración factores tales como los
16 clientes potenciales para la compra de la energía que se producirá, los
17 acuerdos de financiamiento, las eficiencias operacionales, el control
18 gerencial y la supervisión de recursos de capital y recursos humanos, y el
19 control de riesgos.
- 20 (28) Vida Asistida- Significa el concepto de asistencia creado en programas de
21 vivienda en donde cualquier Entidad cumple con los siguientes requisitos:
22 (1) provea unas unidades amplias, según se definan en el Reglamento de

1 Incentivos; (2) provea, directamente a través de los empleados de tal
2 entidad o por medio de acuerdos con otra organización servicios personales
3 individualizados para tres (3) o más Personas de Edad Avanzada que no
4 están relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo
5 de afinidad con el proveedor de dichos servicios, y (4) pueda aceptar pago o
6 reembolsos de terceras personas, a favor o de parte de residentes, como
7 pago o abono al canon de arrendamiento que sea establecido mediante el
8 contrato residencial.

9 (29) Vivienda- toda estructura destinada a vivienda individual o colectiva, cuyo
10 desarrollo o construcción haya comenzado después de la aprobación del
11 Código.

12 (30) Vivienda de Interés Social- Significa aquellas unidades cuyo precio de venta
13 máximo no exceda la suma del Máximo Ajustado de Prestación a
14 Cualificación por Composición Familiar (MAPCCF) y los elementos o
15 factores de incrementación según se disponga en el Reglamento de
16 Incentivos.

17 (31) Vivienda para Personas de Edad Avanzada- Significa la estructura sencilla,
18 en hileras, de acceso peatonal o multipisos, destinada a viviendas de
19 Personas de Edad Avanzada, cuando son fomentadas o desarrolladas por el
20 Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales, o por
21 empresas privadas.

1 (32) Zonas Históricas de Puerto Rico- Significa todas aquellas zonas declaradas
2 por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura
3 Puertorriqueña según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de
4 1949, según enmendada, conocida como “Ley de Zonas Históricas, Antiguas
5 o de Interés Público” y por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según
6 enmendada, respectivamente, decretadas así por contener un gran número
7 de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que
8 constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

9 Sección 1020.08- Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias

10 (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a
11 actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
12 significado y alcance que se expresa a continuación:

13 (1) *Agricultor Bona Fide* - Significa toda persona natural o jurídica que durante
14 el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o
15 beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga
16 una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual
17 certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad
18 que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se
19 describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive
20 el ochenta por ciento (80%) o más de su ingreso bruto de un negocio
21 agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su
22 planilla de contribución sobre ingresos.

1 (2) Trabajadores Agrícola- Toda persona que trabaje mediante remuneración en
2 labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el
3 mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el
4 almacenamiento, la transportación, la distribución y el mercadeo de los
5 productos de la finca.

6 Sección 1020.09- Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas

7 (a) Para propósitos del Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código relacionado a
8 actividades de Industrias Creativas, los siguientes términos, frases y palabras
9 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

10 (1) Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas- Significa cada área
11 geográfica según descrita en la Sección 2094.01 de este Código.

12 (2) Estudio- Significa un estudio de producción cinematográfica y de televisión
13 integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y
14 operado en cualquier parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de
15 sonidos (*soundstages*), escenografías exteriores, incluso facilidades para
16 construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos
17 de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora
18 y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según
19 se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa,
20 carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cuyo
21 presupuesto según certificado por el Auditor, sea igual o mayor de
22 cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00).

- 1 (3) Fianza- Significa una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por
2 una Institución Financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una
3 garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por
4 una Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptable para el
5 Secretario de Hacienda, a efectos de que se completará un Proyecto Fílmico
6 dentro de los términos y parámetros propuestos. En el caso de Proyectos
7 Fílmicos, el término "Fianza" incluirá una "Fianza de Finalización"
8 (*completion bond*).
- 9 (4) Fotografía Principal- Significa la fase de la producción durante la cual se
10 filma un Proyecto Fílmico. El término no incluirá preproducción ni
11 postproducción.
- 12 (5) Gastos de Producción- Significa aquellos gastos de desarrollo,
13 preproducción, producción y postproducción incurridos directamente en la
14 producción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles
15 al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por
16 ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo
17 en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y
18 postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por
19 ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse
20 Gastos de Producción.
- 21 (6) Gastos de Producción de Puerto Rico- Significa los pagos realizados a
22 Residentes de Puerto Rico o Por Encima de la Línea No-Residente por

1 servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al
2 desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un
3 Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un
4 Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la
5 Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los
6 gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no
7 tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la
8 Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de
9 Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico,
10 los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y Por Encima de la Línea
11 No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto
12 Rico, a tenor con el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código, ya sea
13 directamente o mediante una corporación de servicios profesionales u otra
14 Entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos
15 relacionados con el desarrollo, la preproducción, la producción y la
16 postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo
17 siguiente:

- 18 (i) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento,
19 administración o labor a una persona que es una Persona Doméstica
20 o Por Encima de la Línea No-Residente. No obstante, las dietas de
21 una persona que no es una Persona Doméstica o Por Encima de la

1 Línea No-Residente, se podrán incluir en la definición de Gastos de
2 Producción de Puerto Rico, a discreción del Secretario del DDEC;

3 (ii) Intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en el
4 párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código de
5 Rentas Internas de Puerto Rico; o

6 (iii) Cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un
7 suplidor que es una Persona Doméstica:

8 (A) la historia y el guion que se utilizarán para un Proyecto
9 Fílmico;

10 (B) la construcción y operación de escenografías, vestimenta,
11 accesorios y servicios relacionados;

12 (C) fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios
13 relacionados;

14 (D) servicios de edición y otros relacionados;

15 (E) alquiler de facilidades y equipo;

16 (F) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones,
17 siempre y cuando el avión o la embarcación a alquilarse esté
18 registrado en, y tenga como puerto principal Puerto Rico, y el
19 alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su
20 espacio aéreo y aguas territoriales;

21 (G) comida y alojamiento;

1 (H) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de
2 una agencia o compañía de viajes basada en Puerto Rico para
3 realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de
4 Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;

5 (I) cobertura de un seguro o Fianza, siempre y cuando sea
6 adquirida a través de un productor de seguros autorizado a
7 hacer negocios en Puerto Rico; y

8 (J) otros costos directamente atribuibles al Proyecto Fílmico,
9 conforme a la práctica general aceptada en la industria del
10 entretenimiento, según se determine mediante el Reglamento
11 de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier
12 otro comunicado de carácter general.

13 (iv) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de
14 Puerto Rico:

15 (A) Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el
16 efectivo de cualquier subsidio, donación, o asignación de
17 fondos, provenientes del Gobierno de Puerto Rico. Aquellas
18 partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo
19 de aportaciones hechas a un Proyecto Fílmico, que por su
20 naturaleza y términos son reintegrables, tales como préstamos
21 o inversiones, excluyendo aportaciones por el Fondo
22 Cinematográfico según definido en la Ley de Incentivos

1 Económicos para la Industria Fílmica, a discreción del
2 Secretario del DDEC, podrán ser incluidas en la definición de
3 Gastos de Producción de Puerto Rico.

4 (B) el costo de bienes adquiridos o arrendados por suplidores
5 Residentes de Puerto Rico, fuera de Puerto Rico, para su
6 reventa a un Concesionario cuando, en opinión del Auditor,
7 con el consentimiento del Secretario del DDEC, no hay
8 sustancia económica de la transacción.

9 (7) Industrias Creativas- Para fines de este Código, se consideran Industrias
10 Creativas aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias
11 Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo
12 económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios
13 creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e
14 interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios
15 (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital
16 y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).

17 (8) No-Residente Cualificado- Significa una persona descrita en el párrafo (9)
18 de este apartado y, toda persona de carácter técnico o creativo detrás de las
19 cámaras, conocido en inglés como *Below the Line*, y cualquier otra persona
20 similar que conforme a la práctica general aceptada en la industria de
21 entretenimiento se considere *Above the Line* o *Below the Line*, según

1 determine el Secretario del DDEC, que no se considere un Individuo
2 Residente de Puerto Rico.

3 (9) Operador de Estudio- Significa la Persona dedicada a administrar y operar
4 un Estudio.

5 (10) Por Encima de la Línea No-Residente- Significa el productor, director,
6 escritor, talento frente a cámaras, incluyendo dobles (*stuntmen*), y cualquier
7 otra persona similar cuya compensación sea negociada antes de la
8 producción de un proyecto fílmico conforme a la práctica general aceptada
9 en la industria de entretenimiento, conocido en inglés como *Above the Line*,
10 según lo determine el Secretario del DDEC, que no sea considerado un
11 Individuo Residente de Puerto Rico. Un actor figurante, también conocido
12 como un extra, no será considerado Por Encima de la Línea No-Residente.

13 (11) Proyecto Fílmico- Significa una o más de las actividades contempladas en el
14 párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2091.01 de este Código.

15 (12) Traspaso- Significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la permuta, el
16 traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad mueble
17 o inmueble, según sea el caso.

18 Sección 1020.10- Definiciones Aplicables a Actividades de Otras Industrias

19 (a) Para propósitos del Capítulo 11 de este Código relacionado a actividades
20 cubiertas y relacionadas a Otras Industrias, los siguientes términos, frases y
21 palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

1 (1) Ingreso Neto Proveniente de Actividades de Embarque— Significa el
2 ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o
3 arrendamiento para uso, de cualquier embarcación o parte de la misma
4 utilizada en la transportación de carga entre puertos en Puerto Rico y
5 puertos situados en países extranjeros o de cualquier propiedad de
6 cualquier otra clase, mueble e inmueble utilizada en la operación de dicha
7 embarcación.

8 (2) Transportación de Carga por Mar- Significa:

9 (i) la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto
10 Rico y puertos situados en países extranjeros, y

11 (ii) el alquilar o arrendar embarcaciones, que sean utilizadas en tal
12 transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e
13 inmueble, utilizada con relación a la operación de tales
14 embarcaciones cuando la transportación cumpla con los requisitos
15 mencionados en la Sección 2110.02 de este Código.

16 SUBTÍTULO B- INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

17 CAPÍTULO 1- INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL

18 SUBCAPÍTULO A - REGLA GENERAL

19 Sección 2011.01- Disposiciones Generales

20 Los beneficios de este Subcapítulo serán de aplicación general a los Negocios
21 Exentos bajo este Código, salvo que se disponga de otro modo en este Capítulo 1 y en
22 los próximos Capítulos de este Subtítulo B.

1 Sección 2011.02- Contribución Sobre Ingresos

2 (a) Contribución sobre ingresos-

3 (1) En general- El ingreso generado en las actividades elegibles de un Negocio
4 Exento bajo este Código estará sujeto a una tasa fija preferencial de
5 contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%).

6 (b) Distribuciones-

7 (1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un Negocio
8 Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código no estarán sujetos a
9 contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios
10 del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, o en el caso de un Negocio
11 Exento que no sea una corporación doméstica, sobre distribuciones de
12 dividendos o beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico
13 devengado por el Negocio Exento, según se dispone en el Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico.

15 (2) Imputación de Distribuciones Exentas-

16 (i) La distribución de dividendos o beneficios que hiciera un Negocio
17 Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, aun
18 después de expirado su Decreto, se considerará que se hace de su
19 Ingreso Exento si, a la fecha de la distribución, esta no excede del
20 balance no distribuido de su ingreso acumulado, a menos que el
21 Negocio Exento, al momento de hacer la declaración de la
22 distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o

1 parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de
2 acumulación y el carácter de la distribución que se hace del Ingreso
3 Exento será la que designe el Negocio Exento mediante notificación
4 enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o
5 socios y sea informada al Secretario de Hacienda, mediante
6 declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al
7 año de la distribución.

8 (3) En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de
9 operaciones como un Negocio Exento tengan utilidades o beneficios
10 acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a
11 partir de dicha fecha, se considerarán que se hacen del balance no
12 distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez se agote el balance
13 por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo
14 (1).

15 (4) Las distribuciones subsiguientes del Ingreso Exento que lleve a cabo
16 cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda
17 tributación.

18 (c) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones –

19 (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas
20 por un Decreto de Exención- Si un Negocio Exento que posea un Decreto
21 otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en operaciones que
22 no sean la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el

1 beneficio de la deducción dispuesta en las Secciones 2062.06 y 2072.07, en
2 los casos en que sean aplicables tales deducciones, ésta podrá utilizarse
3 únicamente contra ingresos no cubiertos por un Decreto de exención y se
4 registrará por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

5 (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio
6 Exento- Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este
7 Código incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo
8 este Código, computada sin el beneficio de la deducción especial provista
9 en las Secciones 2062.06 y 2072.07, en los casos en que sean aplicables tales
10 deducciones, podrá deducir la pérdida contra su Ingreso de Desarrollo
11 Industrial de la operación que incurrió la pérdida.

12 (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se concederá una
13 deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se
14 dispone a continuación:

15 (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este
16 apartado podrá arrastrarse contra el Ingreso Exento de años
17 contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden
18 en que se incurrieron.

19 (ii) Cualquier pérdida neta que se haya incurrido en un año en que la
20 elección de la exención contributiva flexible que se dispone en la
21 Sección 2011.05 de este Código esté vigente, podrá arrastrarse
22 solamente contra el Ingreso Exento generado por el Negocio Exento,

1 bajo el Decreto bajo el cual se hizo la elección de la Sección 2011.05 de
2 este Código. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se
3 incurrieron.

4 (iii) Una vez vencido el período de exención para propósitos de
5 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la
6 operación declarada exenta bajo este Código, así como cualquier
7 exceso de la deducción permitida bajo las Secciones 2062.06 y
8 2072.07, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, que
9 esté arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal
10 período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en
11 Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que se proveen en el Subtítulo A
12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se
13 considerarán como incurridas en el último Año Contributivo en que
14 el Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código disfrutó de
15 exención contributiva sobre ingresos bajo el Decreto.

16 (iv) El monto de la pérdida neta en operaciones que se arrastrará se
17 computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del
18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Negocios
19 Exentos que posean un Decreto otorgado bajo las disposiciones del
20 Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, además de las
21 excepciones, adiciones y limitaciones provistas en esa Sección, la

1 pérdida será ajustada por los Ingresos de Inversiones Elegibles de tal
2 Negocio Exento.

- 3 (d) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las
4 contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y
5 manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago
6 de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.

7 Sección 2011.03- Contribuciones Sobre La Propiedad

- 8 (a) Un Negocio Exento bajo este Código, tendrá un noventa (90%) de exención en la
9 contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley
10 83-1991.

- 11 (b) Tipo contributivo- La porción tributable estará sujeta, durante el término del
12 Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto,
13 independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto.

- 14 (c) Propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción (*CIP*, por sus siglas en
15 ingles)- La propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción estará
16 totalmente exenta de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble
17 durante el período de construcción en lugar de los términos y requisitos
18 dispuestos en la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad.

19 Sección 2011.04- Contribuciones Municipales

- 20 (a) El ingreso de actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código tendrá
21 un sesenta (60%) de exención en las contribuciones municipales.

- 1 (b) Tipo contributivo- La porción tributable del volumen de negocios estará sujeta,
2 durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de
3 la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior
4 realizada al mismo.
- 5 (c) Exención del primer semestre- El Negocio Exento que posea un Decreto
6 otorgado bajo el Código gozará de exención total sobre las patentes municipales
7 aplicables al volumen de negocios de dicho Negocio Exento durante el semestre
8 del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones
9 en cualquier municipio, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Patentes
10 Municipales.
- 11 (d) Período de prescripción para la tasación y cobro de la patente- Todo negocio
12 exento bajo este Código o bajo leyes anteriores podrá renunciar al beneficio del
13 descuento de cinco por ciento (5%) por pronto pago dispuesto en la Sección 11 de
14 la Ley de Patentes Municipales, y realizar el pago total de su patente municipal
15 en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el caso de los
16 Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al
17 descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente
18 impuesta bajo la Ley de Patentes Municipales será de tres (3) años a partir de la
19 fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de
20 los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la Ley de
21 Patentes Municipales.

- 1 (e) Ganancias de capital- Las ganancias netas de capital, así como cualquier otra
2 ganancia neta obtenida en la venta de cualquier activo o propiedad utilizada en
3 las operaciones exentas estarán sujetas a contribuciones municipales (patentes),
4 en la porción tributable, solamente en cuanto al monto de la ganancia neta, si
5 alguna, en lugar de los términos dispuestos en la Ley de Patentes Municipales.
- 6 (f) Arbitrios de construcción- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado
7 bajo este Código y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos
8 de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrios de construcción,
9 arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la
10 construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento en sus
11 operaciones, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente
12 municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista
13 del Negocio Exento.

14 Sección 2011.05- Exención Contributiva Flexible

15 Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código tendrán
16 la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus Decretos
17 en cuanto a su Ingreso Exento siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de DDEC
18 junto al Secretario de Hacienda no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir
19 su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las
20 prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho Negocio Exento opte por este
21 beneficio, su período de exención se extenderá para propósitos de contribución sobre

1 ingreso, por el número de años contributivos que no haya disfrutado de un Decreto de
2 exención.

3 SUBCAPÍTULO B - PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

4 Sección 2012.01- Exención Contributiva

5 Un Negocio Exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en este
6 Código, además de estar sujeto a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo
7 este Código, gozará de los beneficios dispuestos en este Sub Capítulo. Un Negocio
8 Sucesor de una PYMES no cualificará para los beneficios contenidos en este Sub
9 Capítulo. El Ingreso Exento de un Concesionario que sea una Nueva PYME, estará
10 sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un
11 periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del
12 Decreto. Además, el Negocio Exento gozará de un cien por ciento (100%) de exención en
13 contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de las contribuciones
14 municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto de exención. El período
15 remanente de exención contributiva gozará de noventa por ciento (90%) de exención en
16 contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y sesenta por ciento (60%) de
17 exención en contribuciones municipales.

18 Sección 2012.02- Estímulo Monetario por Compras de Productos 19 Manufacturados en Puerto Rico

20 Un Negocio Exento que se considere una Nuevas PYMES podrá solicitar al
21 DDEC un Estímulo Monetario por Compras de Productos Manufacturados en Puerto
22 Rico de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de tales productos.

1 Sección 2012.03- Exención a Requisito de Aportación

2 Toda Negocio Exento que sea una PYMES, según se define en este Código, y que
3 obtenga un Decreto bajo este Código, estará exento de la aportación de cinco mil dólares
4 (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección
5 6020.10.

6 SUBCAPÍTULO C - VIEQUES Y CULEBRA

7 Sección 2013.01- Negocios que operen en Vieques y Culebra

8 Los beneficios de este Subcapítulo aplicarán a todo Negocio que opere en las
9 islas municipio de Vieques o Culebra sujeto a los criterios y limitaciones que el DDEC y
10 el Departamento de Hacienda fijen mediante el Reglamento de Incentivos.. Los
11 Negocios Exentos, además de estar sujetos a las disposiciones aplicables a tal Negocio
12 Exento bajo este Código, gozarán de los beneficios dispuestos en este Sub Capítulo.

13 Sección 2013.02 - Beneficios Contributivos

14 El Ingreso Exento de un Negocio Exento que opere desde en las islas municipio
15 de Vieques o Culebra bajo este Subcapítulo estará sujeto a una tasa fija de contribución
16 sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y cuatro por
17 ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, el Negocio Exento gozará
18 de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e
19 inmueble, así como de contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del
20 Decreto de Exención. El período remanente de exención contributiva gozará de noventa
21 por ciento (90%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble,
22 y sesenta por ciento (60%) de exención en contribuciones municipales.

1 Sección 2013.03- Estímulo Monetario por Compras de Productos
2 Manufacturados en Puerto Rico

3 No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de la Sección 3020.01 de este Código,
4 un Negocio Exento bajo este Código que opere desde las islas municipio de Vieques o
5 Culebra, pero sólo durante el período que opere desde las islas municipio de Vieques o
6 Culebra, podrá solicitar al DDEC un Estímulo Monetario de hasta un treinta por ciento
7 (30%) de las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

8 Sección 2013.04- Exención a Requisito de Aportación

9 Toda Negocio Exento que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra,
10 que obtenga un Decreto bajo este Código, y que además sea una PYMES según se define
11 en este Código, estará exento de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a
12 entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

13 SUBCAPÍTULO D- OTROS INCENTIVOS

14 Sección 2014.01- Proyectos Estratégicos

15 El Secretario del DDEC tendrá la facultad de designar mediante el Reglamento
16 de Incentivos aquellas actividades y proyectos que se considerarán estratégicos para
17 fines de este Código. Además, como parte de la reforma de capital humano del
18 Gobierno, el Secretario del DDEC, a través del Fondo de Incentivos Económicos u otras
19 fuentes, tendrá la potestad de otorgar incentivos que promuevan el desarrollo y
20 creación de empleos en industrias de alto impacto que se consideren Proyectos
21 Estratégicos. El DDEC se asegurará de que los incentivos estén basado en el mejor
22 interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.

1 Sección 2014.02- Actividad Novedosa Pionera

2 (a) El Secretario del DDEC, a través del Reglamento de Incentivos determinará
3 aquella actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o
4 realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en
5 la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que
6 ésta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el
7 beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de
8 los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

9 (b) Determinación de Actividad Novedosa Pionera— Para determinar si una
10 actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Secretario del
11 DDEC considerará el impacto económico que dicha actividad representará para
12 Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular: (i) el grado o nivel de
13 utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser
14 llevado a cabo en Puerto Rico; (ii) el impacto contributivo que la actividad
15 novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico; (iii) la naturaleza de la
16 actividad; (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo;
17 (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto Rico para el
18 mercado internacional; (vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las
19 operaciones; y (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad como
20 una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma resultará en los
21 mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

1 (c) Los ingresos de una Actividad Novedosa Pionera estarán sujetos a una tasa fija
2 de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) la cual podrá ser
3 reducida hasta un uno por ciento (1%) cuando el Secretario del DDEC determine
4 que la misma resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto
5 Rico. El Secretario del DDEC, mediante el Reglamento de Incentivos promulgará
6 la reglamentación necesaria para determinar lo que constituye una Actividad
7 Novedosa Pionera, así como los requerimientos de información que se deberá
8 presentar al Secretario del DDEC.

9 CAPÍTULO 2- INDIVIDUOS

10 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

11 Sección 2021.01- Individuos Inversionistas que se Trasladen a Puerto Rico

12 Cualquier Individuo Residente Inversionista podrá solicitarle al Secretario del
13 DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo,
14 sujeto a la limitación provista en la Sección 2022.03(b).

15 Sección 2021.02- Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento.

16 Cualquier Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento podrá solicitarle
17 al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de
18 este Capítulo, sujeto a la limitación provista en el apartado (b) de la Sección 2022.03. Los
19 Nuevos Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento que obtengan un Decreto
20 bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a
21 entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

22 Sección 2021.03- Médicos Cualificados

1 (a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría o de alguna
2 especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen
3 en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la
4 Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. La
5 solicitud deberá ser presentada no más tarde del 21 de febrero de 2019. No se
6 admitirán solicitudes que se reciban luego de esta fecha.

7 (b) Los Médicos Cualificados que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán
8 exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de
9 lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

10 Sección 2021.04- Investigadores o Científicos

11 (a) Todo Investigador o Científico Elegible, según se define en este Código, podrá
12 solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos económicos
13 establecidos en la Sección 2022.05 de este Código.

14 (b) Los Investigadores o Científicos que obtengan un Decreto bajo este Capítulo,
15 estarán exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin
16 fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

17 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

18 Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por
19 Individuo Residente Inversionista

20 (a) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente
21 Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1
22 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin

1 limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de
2 inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas
3 de Puerto Rico, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre
4 ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, el ingreso derivado por un
6 Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de
7 Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses, cargos
8 por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades
9 recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la Ley
10 del Centro Bancario, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre
11 ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

13 Sección 2022.02- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista-
14 Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

15 (a) Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La
16 parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo
17 Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran
18 Valores, que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de
19 Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de
20 convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2036,
21 estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de
22 cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de

1 Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el
2 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se
3 reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo
4 con relación a tales Valores estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos
5 conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará
7 limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que
8 tuvieron los Valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de
9 Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la
10 ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para
11 propósitos de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico.

13 (b) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La
14 totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente
15 Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores, luego
16 de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca
17 antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones
18 sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna que
19 provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se
20 reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital con
21 relación a tales Valores estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos
22 conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de

1 Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la
2 ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores que el
3 Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en
4 Individuo Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiriera luego de
5 convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico.

6 Sección 2022.03- Contribución Especial a un Nuevo Residente Profesional de
7 Difícil Reclutamiento

8 (a) El ingreso por concepto de salarios devengados por un Nuevo Residente
9 Profesional de Difícil Reclutamiento hasta un monto de ciento cincuenta mil
10 dólares (\$150,000) estará sujeto al pago de contribuciones según dispuesto en el
11 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Los salarios y beneficios en exceso de
12 ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) estarán totalmente exentos del pago de
13 contribución sobre ingresos, incluyendo la contribución básica alterna dispuesta
14 en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

15 (b) Para recibir este beneficio contributivo por concepto de salarios devengados, el
16 Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento tendrá que ocupar un
17 puesto a Tiempo Completo en un Negocio Exento con un Decreto vigente, según
18 se establece en este Código. Además, para acogerse a los beneficios dispuestos en
19 esta Sección, el Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento no podrá
20 beneficiarse de lo dispuesto en las Secciones 2022.01 y 2022.02 ni ostentar un
21 decreto bajo la Ley 22-2012.

22 Sección 2022.04- Contribución Especial para Médicos Cualificados

1 (a) Beneficios contributivos-

2 (1) Contribución sobre ingresos-

3 (i) Los Ingresos Elegible devengados por Médicos Cualificados que
4 posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de
5 cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código
6 de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija
7 de contribución sobre ingreso de cuatro por ciento (4%). El Ingreso
8 Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos
9 Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha
10 de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

11 (A) La fecha de efectividad de un Decreto será el 1 de enero del
12 año en el cual el Médico Cualificado presente la solicitud de
13 Decreto.

14 (B) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que
15 no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del
16 Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del año en
17 que el Médico Cualificado traslade su práctica médica a
18 Puerto Rico y se convierta en un Individuo Residente de
19 Puerto Rico.

20 (C) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que
21 sea un Individuo Residente de Puerto Rico y se encuentre
22 cursando estudios de residencia como parte de un programa

1 acreditado a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de
2 efectividad será el 1 de enero del año en que el Médico
3 Cualificado establezca su práctica médica en Puerto Rico.

4 (D) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que
5 se encuentre cursando estudios de residencia como parte de
6 un programa acreditado que no sea un Individuo Residente a
7 la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad
8 será el 1 de enero del año en que el Médico Cualificado
9 establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un
10 Individuo Residente de Puerto Rico.

11 (ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos
12 devengados.- Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados
13 estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el
14 origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico,
15 incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código,
16 hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año
17 Contributivo.

18 (b) Período de Exención- Todo Médico Cualificado que posea un Decreto de
19 exención bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un
20 período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los
21 requisitos mencionados.

1 (c) Extensión del Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su
2 período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones
3 establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la
4 extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales
5 del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su
6 Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años.

7 Sección 2022.05- Exención a Investigadores o Científicos

8 (a) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que
9 reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste a la
10 Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación
11 superior autorizadas a operar en Puerto Rico, por concepto de Investigaciones
12 Científicas, hasta una cantidad igual al máximo establecido por el NIH para
13 concesiones (*grants*) como salario para investigadores que reciben concesiones de
14 tal el NIH para el período aplicable conforme a los avisos publicados por éstos;
15 sin embargo, la cantidad exenta no excederá de ciento noventa y cinco mil
16 dólares (\$195,000). Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un
17 Investigador o Científico Elegible pueda devengar por servicios prestados a otras
18 personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra
19 Institución de Educación Superior.

20 (b) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que
21 reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste por concepto
22 de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología que se lleven

1 a cabo en el distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según
2 enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000).
3 Para propósitos de este párrafo, el término “Investigador o Científico Elegible”
4 significa un Individuo Residente de Puerto Rico durante el Año Contributivo,
5 contratado por una institución en el distrito de la Ley 214-2004, que se dedique
6 principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de
7 ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un
8 “Investigador o Científico Elegible” para propósitos de este apartado y el
9 número de Investigadores o Científicos Elegibles que podrán disfrutar de la
10 exención concedida en este apartado se hará por el consejo de fiduciarios, según
11 se define dicho término en la Ley 214-2004. La recomendación inicial se someterá
12 para aprobación final ante el Secretario del DDEC. El Secretario del DDEC
13 tomará la determinación final conforme al Reglamento de Incentivos, carta
14 circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo.

15 Sección 2022.06- Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos

16 Cualificados

- 17 (a) Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Secretario del DDEC establecerá un
18 programa de incentivos dirigido a subvencionar la deuda estudiantil de Médicos
19 Cualificados que se comprometan a establecer su práctica médica y permanecer
20 en Puerto Rico.

1 (b) El Secretario de DDEC establecerá mediante reglamento los requisitos de
2 elegibilidad, las cantidades máximas y los términos bajo los cuales se otorgará
3 este beneficio.

4 (c) Los fondos para este programa provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

5 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

6 Sección 2023.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

7 (a) Regla General- Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se
8 establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante
9 la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo
10 dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

11 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código
12 siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de
13 este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
14 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
15 cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de
16 evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico
17 de Puerto Rico.

18 (c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año
19 Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá
20 incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos cinco
21 mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y
22 estén certificadas bajo la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal

1 y la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea
2 controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o
3 ascendientes.

4 Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos
5 Cualificados

6 (a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 7 (1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;
- 8 (2) practicar la medicina, la podiatría o alguna especialidad de la odontología a
9 Tiempo Completo;
- 10 (3) ser un Individuo Residente de Puerto Rico;
- 11 (4) cumplir con su responsabilidad contributiva conforme a este Código o
12 cualquiera otra ley que le aplique;
- 13 (5) prestar las horas de servicio comunitario según se establece en el párrafo (1)
14 del apartado (b) de esta Sección;
- 15 (6) Práctica médica-

- 16 (i) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre
17 cursando estudios de residencia como parte de un programa
18 acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la
19 determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá
20 otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de
21 ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de
22 especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica en

1 Puerto Rico. Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que
2 no esté cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo
3 Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica fuera de
4 Puerto Rico.

5 (ii) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un
6 Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del
7 Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el
8 Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días
9 para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica
10 médica en el área geográfica que indicó en su solicitud.

11 (7) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto.

12 (b) Requisitos-

13 (1) Servicios Comunitarios-

14 (A) Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo este
15 Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180) horas
16 anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las
17 normas adoptadas por el Secretario del DDEC.

18 (B) Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el
19 Médico Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir en
20 hospitales de enseñanza y en escuelas de medicina en la educación
21 de estudiantes de medicina, médicos residentes y otros profesionales
22 de la salud; (ii) prestar servicios médicos en regiones que el Colegio

1 de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud
2 de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios médicos
3 especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales
4 seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto
5 a el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer seminarios
6 sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el
7 adiestramiento o la educación continua de los estudiantes y
8 profesionales médicos de Puerto Rico; (v) prestar Servicios Médicos
9 Profesionales a poblaciones desventajadas a través de entidades sin
10 fines de lucro.

11 En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de
12 este apartado al prestar servicios médicos como parte de un contrato de
13 servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta
14 modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá
15 cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no
16 se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o
17 contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de
18 Salud del Gobierno de Puerto Rico.

19 El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de
20 Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de
21 servicios comunitarios que se requieren en este Código. El Secretario del
22 DDEC solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las

1 normas que se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización
2 necesarios para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su
3 obligación de brindar servicios comunitarios.

4 (c) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos
5 Cualificados-

6 (1) Previo a conceder un Decreto bajo este Código, el Secretario del DDEC
7 deberá determinar que éste resulta en beneficio de los mejores intereses
8 económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico.

9 (2) Los criterios para determinar si la Concesión del Decreto resulta en
10 beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de
11 Puerto Rico son los siguientes:

12 (i) Impacto económico de la Concesión del Decreto.

13 (ii) Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante
14 posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un
15 programa de residencia acreditado.

16 (iii) Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese
17 tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad
18 que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

19 (iv) Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

20 (3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses
21 económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

1 (i) El médico posea alguna especialidad, o esté completando su
2 residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que
3 para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de
4 médicos; o

5 (ii) Se trate de un médico que provea servicios de salud primaria en una
6 región geográfica donde, según el Departamento de Salud, no hay
7 suficientes médicos y existe una necesidad apremiante que requiere
8 la Concesión del incentivo.

9 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

10 Sección 2024.01- Médicos Cualificados - Responsabilidades del Secretario, 11 Certificación de Cumplimiento Médico

12 (a) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación y revisión de cualquier
13 incentivo otorgado por este Capítulo, el Secretario del DDEC vendrá obligado a
14 velar y garantizar que se cumplan con todas las disposiciones de este Código. El
15 Secretario del DDEC será el funcionario responsable de verificar y garantizar el
16 cumplimiento de los Médicos Cualificados con los requisitos de elegibilidad
17 dispuestos en este Código.

18 (b) El Secretario del DDEC tendrá la obligación y responsabilidad de preparar
19 anualmente una Certificación de Cumplimiento Médico, una vez los Médicos
20 Cualificados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido
21 con los requisitos dispuestos en este Código. La verificación de la información
22 que sometan los Médicos Cualificados se realizará anualmente por el Secretario

1 del DDEC de manera que la Certificación de Cumplimiento Médico sea emitida
2 no más tarde del último día del tercer (3er.) mes luego del cierre del Año
3 Contributivo del peticionario.

4 (c) La Certificación de Cumplimiento Médico incluirá, a su vez, la siguiente
5 información respecto al Médico Cualificado: su nombre y el de los negocios
6 relacionados, incluyendo el lugar geográfico de cada una de sus prácticas; el
7 número en el Registro de Comerciantes o el nombre, dirección y Seguro Social
8 Patronal de su empleador; cuenta relacionada, según requerida en el Código de
9 Rentas Internas; el Seguro Social Patronal, y la información que requiere la Ley
10 216-2014, conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de
11 Permisos”, según aplique.

12 (d) El Secretario del DDEC tramitará la Certificación de Cumplimiento Médico, a
13 través del Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico, a
14 las agencias encargadas de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este
15 Código. No obstante, durante cualquier término que el Portal no esté en
16 operaciones, por cualquier razón, será deber del Secretario del DDEC emitir la
17 Certificación de Cumplimiento Médico bajo el trámite tradicional a las agencias
18 encargadas de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este Código.

19 (e) La presentación de la Certificación de Cumplimiento Médico por parte del
20 Médico Cualificado será requisito indispensable para que la agencia otorgue el
21 beneficio o incentivo dispuesto en este Código.

1 (f) La gestión del Secretario del DDEC o cualquier otro funcionario u organismo
2 gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación
3 para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este Código
4 estará enmarcada en los aspectos contributivos de la Concesión del beneficio o
5 incentivo de que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento Médico
6 vigente, según dispuesta en esta Sección, y la fiscalización de la elegibilidad
7 quedará, en primera instancia, para todas las disposiciones de este Código bajo la
8 responsabilidad del Secretario del DDEC. Sin embargo, el Secretario del DDEC o
9 cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública
10 que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados
11 mediante este Código, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario del DDEC,
12 que necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la
13 Certificación de Cumplimiento Médico, y notificará y solicitará la información al
14 solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfaga, a juicio del
15 Secretario del DDEC, la solicitud de información, éstos podrán denegar los
16 incentivos o beneficios contributivos. Sin embargo, lo establecido en esta ley no
17 limita de ninguna manera el poder que le confiere al Secretario del DDEC la
18 Sección 6051.02 del Código de Rentas Internas y, de ser necesario, podrá revocar
19 los incentivos otorgados anteriormente a través de la Certificación de
20 Cumplimiento Médico de acuerdo con la ley concerniente o referir el caso a la
21 agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

22 Sección 2024.02- Médicos Cualificados- Revocación del Decreto

1 (a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

2 (1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será
3 inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los
4 siguientes:

5 (i) incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el
6 párrafo (3) del apartado (a) de la sección 2023.02 de este Código o
7 cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

8 (ii) cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;

9 (iii) cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico;

10 (iv) no cumpla con proveer las horas anuales de servicios comunitarios
11 que se requieren en la Sección 2023.02(b) de este Código; o

12 (v) no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o
13 mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación
14 administrativa.

15 (b) De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo
16 vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente
17 a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los
18 Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados por
19 los tres (3) años contributivos anteriores a la revocación del Decreto o por el
20 término total de la duración del Decreto, el que sea menor. Dicho pago se
21 remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la
22 revocación del Decreto. No obstante, si el médico acredita satisfactoriamente que

1 el incumplimiento obedeció a una incapacidad o enfermedad suya, de su
2 cónyuge, sus hijos o sus padres, el Secretario del DDEC procederá a revocar el
3 Decreto, pero el individuo sólo vendrá obligado a remitirle al Departamento de
4 Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por
5 concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos
6 Elegibles de Médicos Cualificados a partir del Año Contributivo de la
7 revocación.

8 SUBCAPÍTULO E- PROGRAMA DE INTERNADOS ESTUDIANTILES

9 Sección 2025.01- Internados Estudiantiles

10 (a) Será política pública desarrollar y promover programas de internados
11 estudiantiles dirigidos a ofrecer a Jóvenes Estudiantes una experiencia educativa
12 que no se circunscriba a la enseñanza formal en el aula. A través de estos
13 programas, se brindará a los estudiantes una experiencia profesional en
14 posiciones cuyas funciones estén relacionadas a las distintas áreas que componen
15 la Rama Ejecutiva, el empresarismo, la agricultura, el Turismo y otras áreas
16 relacionadas con la implantación de política pública y desarrollo económico.

17 (1) Definiciones- El término "Joven Estudiante" significa todo joven, cursando
18 estudios conducentes a un grado técnico, vocacional, sub-graduado,
19 graduado o post-grado en cualquier institución pública o privada
20 autorizada a conferir grados académicos postsecundarios en Puerto Rico.

21 (b) Mediante estos programas, se espera que a los estudiantes puedan conocer mejor
22 el funcionamiento del Gobierno y que el contacto con servidores públicos de

1 distintos niveles y trasfondos promueva el compartir de conocimientos, intereses
2 y experiencias que puedan aplicar a su vida profesional.

- 3 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los
4 criterios y requisitos aplicables a las solicitudes de internado disponiéndose que
5 los participantes serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, sub-graduado,
6 graduado o post-graduado que hayan completado al menos un semestre
7 académico conducente al grado correspondiente, y se encuentren matriculados
8 en instituciones debidamente acreditada.

9 CAPÍTULO 3- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

10 SUBCAPÍTULO A - ELEGIBILIDAD

11 Sección 2031.01- Exportación de Servicios

- 12 (a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los
13 beneficios de esta Sección, cualquier Entidad o persona natural con una oficina o
14 establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que lleve o pueda llevar a
15 cabo las siguientes actividades de servicios, dentro o fuera de Puerto Rico, que, a
16 su vez, se consideren Servicios de Exportación o Servicios de Promotor:

17 (1) investigación y desarrollo;

18 (2) publicidad y relaciones públicas;

19 (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de
20 mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;

21 (4) asesoramiento sobre asuntos relacionados con cualquier industria o
22 negocio;

- 1 (5) Industrias Creativas según definidas por este Código.
- 2 (6) producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y
3 arquitectura, y gerencia de proyectos;
- 4 (7) servicios profesionales, tales como servicios legales, contributivos y de
5 contabilidad;
- 6 (8) servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan a,
7 servicios de dirección estratégica, planificación, distribución, logística y
8 presupuestarios, que se llevan a cabo en la compañía matriz (*headquarters*) u
9 oficinas regionales similares por una Entidad que se dedica a la prestación
10 de tales servicios. También serán elegibles los servicios de planificación
11 estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística para
12 personas fuera de Puerto Rico;
- 13 (9) centro de procesamiento electrónico de información;
- 14 (10) desarrollo de programas computadorizados;
- 15 (11) la distribución de forma física, en la red cibernética, por computación de la
16 nube, o como parte de una red de bloque (*blockchain*) y los ingresos
17 provenientes del licenciamiento, suscripciones del programa o cargos por
18 servicio;
- 19 (12) telecomunicación de voz y data entre personas localizadas fuera de
20 Puerto Rico;
- 21 (13) centro de llamadas (*call centers*);

- 1 (14) centro de servicios compartidos (*shared services*) que incluyen, pero no se
2 limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo,
3 ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones,
4 procesamiento electrónico de datos y otros servicios gerenciales
5 centralizados;
- 6 (15) servicios educativos y de adiestramiento;
- 7 (16) servicios hospitalarios y de laboratorios, incluyendo servicios de Turismo
8 Médico y facilidades de telemedicina;
- 9 (17) banca de inversiones y otros servicios financieros que incluyen, pero no se
10 limitan a, servicios de: (a) manejo de Activos; (b) manejo de inversiones
11 alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas con inversiones de
12 capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo;
13 (e) manejo de fondos de capital (*pools of capital*); (f) administración de
14 fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de
15 activos; y (g) servicios de administración de cuentas en plica, siempre que
16 personas extranjeras provean tales servicios;
- 17 (18) centros de mercadeo que se dediquen principalmente a proveer, mediante
18 cargos por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y
19 servicios tales como: servicios secretariales, de traducción y de
20 procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo,
21 telemercadeo y otros servicios de consultoría a empresas fuera de Puerto
22 Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados

1 agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el
2 comercio extranjero, trueques y centros de exhibición de productos y
3 servicios; y/o

4 (19) cualquier otro servicio que el Secretario del DDEC, en consulta con el
5 Secretario de Hacienda, determine que debe tratarse como un servicio
6 elegible por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el
7 bienestar económico y social de Puerto Rico, tomando en consideración la
8 demanda que pudiera existir por esos servicios fuera de Puerto Rico, el total
9 de empleos que se crearán, la nómina, la inversión que el proponente haría
10 en Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial.

11 (b) Un servicio se considerará que es un Servicio de Exportación cuando tal servicio
12 se preste para el beneficio de cualquiera de los siguientes:

13 (1) Una Persona Extranjera, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexo
14 con Puerto Rico.

15 (2) Un fideicomiso cuyos beneficiarios, fideicomitentes y fideicomisarios no
16 sean Residentes de Puerto Rico siempre y cuando los servicios no tengan un
17 Nexo con Puerto Rico.

18 (3) Una sucesión cuyo causante, herederos, legatarios o albaceas no sean
19 Individuo Residente de Puerto Rico, o, en el caso del causante, haya sido
20 Individuo Residente de Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no
21 tengan un Nexo con Puerto Rico.

- 1 (4) Un individuo residente o una Entidad doméstica o una Entidad extranjera
2 haciendo negocios en Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no tengan
3 un Nexo con Puerto Rico y los servicios sean destinados para un cliente de
4 tal individuo o Entidad que cumpla con cualquiera de las disposiciones que
5 se enumeran en este apartado.
- 6 (5) Se podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, orden
7 administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter
8 general, cualquier otro criterio, requisito o condición para que un servicio se
9 considere un servicio para exportación, tomando en consideración la
10 naturaleza de los servicios prestados, los beneficiarios directos o indirectos
11 y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este
12 capítulo.
- 13 (c) Se considerará que los servicios, incluyendo los Servicios de Exportación, tienen
14 un Nexo con Puerto Rico cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico,
15 incluyendo servicios relacionados con lo siguiente:
- 16 (1) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han sido o
17 serán llevadas a cabo en Puerto Rico;
- 18 (2) el asesoramiento sobre las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, así como
19 sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de
20 Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o
21 municipios, y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico;

- 1 (3) cabildeo sobre Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos
2 administrativos. Para estos fines, cabildeo significa cualquier contacto
3 directo o indirecto con oficiales electos, empleados o agentes del Gobierno
4 de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o
5 municipios, con el propósito de intentar influir sobre cualquier acción o
6 determinación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
7 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios; o
- 8 (4) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que tenga relación con
9 Puerto Rico y que se designe en el Reglamento de Incentivos u otro
10 pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular.
- 11 (d) El Secretario del DDEC podrá incluir en el Reglamento de Incentivos cualquier
12 otro criterio, requisito o condición para que se considere un Servicio de
13 Exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios que se
14 presten, los beneficiarios directos o indirectos de los servicios y cualquier otro
15 factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código.
- 16 (e) Los Servicios de Promotor se pueden tratar como Servicios de Exportación,
17 independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico
- 18 (f) Un Negocio Elegible que presta Servicios de Exportación o Servicios de Promotor
19 podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio,
20 siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros,
21 documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a
22 satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, los ingresos,

1 costos y gastos en los que se incurran en la prestación de los Servicios de
2 Exportación o Servicios de Promotor. La actividad que sea producto de la
3 prestación de servicios como empleado no califica como Negocio Elegible.

4 (g) No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, los requisitos de licenciamiento
5 relacionados con servicios profesionales no aplicarán a ningún Negocio Elegible,
6 ni a sus socios, accionistas, empleados u oficiales, siempre y cuando los servicios
7 que se ofrezcan no se provean a residentes de Puerto Rico. El Negocio Elegible
8 deberá cumplir con las leyes y los requisitos de licenciamiento aplicables en la
9 jurisdicción a donde exporte sus servicios.

10 (h) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las
11 circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará un Negocio Elegible.
12 Para propósitos de este Capítulo, cualquier solicitante que reciba, o haya
13 recibido, beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 20-2012, según
14 enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según
15 enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier
16 otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley
17 especial del Gobierno de Puerto Rico, que provea beneficios o incentivos
18 similares a los provistos en este Capítulo, según determine el Secretario del
19 DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, se considerará un Negocio
20 Elegible.

21 Sección 2031.02- Comercio de Exportación

1 (a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los
2 beneficios de esta Sección, cualquier Entidad o persona natural con una oficina o
3 establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que se dedique o pueda
4 dedicarse al tráfico o a la exportación de productos (*trading companies*), que
5 devengue ingresos:

6 (1) de la venta a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición
7 fuera de Puerto Rico, de productos que compre el Negocio Elegible para la
8 reventa;

9 (2) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o
10 disposición fuera de Puerto Rico; sin embargo, se dispone que ninguna
11 parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso,
12 consumo o disposición en Puerto Rico se considerará Ingreso de Comercio
13 de Exportación;

14 (3) de la venta de productos fabricados por pedido, a Personas Extranjeras,
15 para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico;

16 (4) de la venta o distribución a personas o entidades fuera de Puerto Rico de
17 productos intangibles, tales como patentes, derechos de autor, contenido
18 digital, marcas comerciales, entre otros;

19 (5) del almacenamiento, la transportación y la distribución de productos y
20 artículos que pertenecen a terceras personas (*hubs*);

21 (6) de la distribución comercial y mercantil de productos que se manufacturen
22 en Puerto Rico para jurisdicciones fuera de Puerto Rico;

1 (7) de operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos para
2 exportación;

3 (8) cualquier otra actividad de tráfico comercial internacional que se incluya en
4 el Reglamento de Incentivos, tomando en consideración la naturaleza de las
5 actividades que se lleven a cabo, los beneficios directos o indirectos de la
6 actividad comercial para Puerto Rico, y cualquier otro factor que sea
7 pertinente para lograr los objetivos de este Código por entender que tal
8 tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de
9 Puerto Rico.

10 (b) Una actividad elegible se considerará que es una actividad de Comercio de
11 Exportación siempre y cuando no tenga Nexo con Puerto Rico.

12 (c) Se considerará que las actividades de Comercio de Exportación tienen un Nexo
13 con Puerto Rico cuando éstas tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo
14 actividades relacionadas con lo siguiente:

15 (1) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en
16 Puerto Rico; o

17 (2) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que el Secretario del
18 DDEC designe por el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento,
19 determinación administrativa o carta circular que tenga relación con
20 Puerto Rico.

21 (d) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las
22 circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará que un negocio es un

1 Negocio Elegible. Para propósitos de esta Sección, cualquier solicitante que
2 reciba o haya recibido beneficios o incentivos contributivos para la exportación
3 de bienes y servicios similares a los provistos en esta Sección bajo leyes anteriores
4 o posteriores a la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-2008, según
5 enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley 8 de 24 de enero de 1987,
6 según enmendada, o cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico,
7 según determine el Secretario del DDEC, se considerará un Negocio Elegible.

8 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

9 Sección 2032.01- Contribución Sobre Ingresos de Exportación de Servicios y de
10 Servicios de Promotor

11 (a) Regla general- El ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios o de
12 Servicios de Promotor, según se dispone en el apartado (a) y de la Sección
13 2031.01 de este Código, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre
14 ingresos de cuatro por ciento (4%).

15 (b) Reglas especiales para Servicios de Promotor- El Negocio Elegible deberá
16 reportar los ingresos, los gastos, las deducciones y las concesiones de Servicios
17 de Promotor en el Año Contributivo en el cual tales partidas se reconocen en este
18 Capítulo. Sin embargo, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de
19 Hacienda, podrá permitir, mediante el Reglamento de Incentivos, un método de
20 reconocimiento de tales partidas en aquellos casos en que las condiciones que
21 aplicarían a una Entidad que sea Afiliada, según dicho termino se define en la

1 Sección 1020.01 de este Código, se cumplan después del Año Contributivo en el
2 cual el ingreso sería de otro modo reconocido en este Código.

3 (c) Limitación de Beneficios- Si a la fecha de la presentación de la solicitud de
4 Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible
5 estuviera dedicado a proveer Servicios de Exportación o Servicios de Promotor
6 para los cuales se conceden los beneficios de este Capítulo o haya estado
7 dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3)
8 años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se
9 denomina “período base”, el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de
10 contribución sobre ingresos que dispone el apartado (a) de esta Sección,
11 únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere
12 sobre el ingreso neto promedio del “período base”, el cual se denomina como
13 “ingreso de período base”, para fines de este Subcapítulo.

14 (1) A los fines de determinar el ingreso de período base, se tomará en cuenta el
15 ingreso neto de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para
16 estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier operación,
17 actividad, industria o negocio llevado a cabo por otro negocio y que se haya
18 transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin
19 considerar si estaba en operaciones con otro nombre legal, o con otros
20 dueños.

21 (2) El ingreso de período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre
22 ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el

1 caso de Entidades con Decretos de exención contributiva para actividades
2 de Servicios de Exportación conforme a la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, y la
3 Ley 8 de 24 de enero de 1987 aplicará la tasa fija establecida en el Decreto
4 para el ingreso de período base, y la distribución de las utilidades y los
5 beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento
6 dispuesto en este Capítulo.

7 (3) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un
8 veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0)
9 para el cuarto Año Contributivo de aplicación de los términos del Decreto
10 del Negocio Exento según lo que se dispone en este Capítulo.

11 (d) Distribuciones de utilidades y beneficios-

12 (1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible
13 que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos
14 a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las
15 utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de
16 Servicios del Negocio Elegible. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso
17 de Servicios de Exportación que lleve a cabo cualquier corporación o
18 Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán
19 exentas de toda tributación.

20 (2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán
21 también del:

1 (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo,
2 para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

3 (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos
4 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

5 (iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para
6 propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

7 (e) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios
8 que realice un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo este
9 Capítulo, aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su
10 Ingreso de Servicios de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede
11 del balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados,
12 provenientes de su Ingreso de Exportación de Servicios, a menos que tal Negocio
13 Elegible, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio,
14 total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de
15 acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los
16 beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios será la
17 designada por tal Negocio Elegible mediante notificación enviada con el pago de
18 ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante
19 declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas
20 de Puerto Rico.

21 (1) En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o
22 sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios

1 Elegibles tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de
2 dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán
3 hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una
4 vez éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las
5 disposiciones de este apartado.

6 (f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

7 (1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no
8 cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto
9 otorgado bajo este Capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que
10 no sea atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de
11 Promotor cubiertos por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los
12 ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección, y
13 se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
14 Rico.

15 (2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio
16 Elegible- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado por este
17 Capítulo incurre en una pérdida neta en la operación atribuible a los
18 Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor, ésta se podrá utilizar
19 únicamente contra otros ingresos de las operaciones atribuibles a tales
20 servicios cubiertos por tal Decreto.

1 (3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una
2 deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se
3 dispone a continuación:

4 (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este
5 apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de
6 Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se
7 arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

8 (ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de
9 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran
10 en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de
11 la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté
12 arrastrando el Negocio Elegible a la fecha de vencimiento de tal
13 período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en
14 Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas
15 Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se
16 incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Elegible
17 que posea un Decreto conforme a esta Sección disfrutó de la tasa
18 contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a
19 los términos del Decreto.

20 (iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año
21 Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará

1 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico.

3 Sección 2032.02- Contribución Sobre Ingresos para Actividades de Comercio y
4 Exportación

5 (a) Regla general- El ingreso neto de las actividades de Comercio de Exportación,
6 según se dispone en el párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este
7 Código, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por
8 ciento (4%).

9 (b) Limitación de beneficios-

10 (1) En el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto,
11 conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera
12 dedicado a la actividad de Comercio de Exportación, conforme al párrafo
13 (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, o haya estado
14 dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres
15 (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se
16 denomina como “Período Base de Comercio de Exportación”, el Negocio
17 Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso que
18 dispone esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto
19 de la actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del Período Base,
20 el cual se denomina “Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación”
21 para fines de este apartado.

1 (2) Para determinar el Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación se
2 tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier Negocio Antecesor del
3 negocio solicitante. Para estos propósitos “Negocio Antecesor” incluirá
4 cualquier operación, actividad, industria o negocio que lleve a cabo otro
5 negocio y que haya sido transferido, o de otro modo adquirido, por el
6 negocio solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro
7 nombre legal, o bajo otros dueños.

8 (3) El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación
9 estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el
10 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y la distribución de las utilidades
11 y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento
12 dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

13 (c) Distribuciones de utilidades y beneficios-

14 (1) Regla General: Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible
15 que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos
16 a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las
17 utilidades y los beneficios provenientes de Ingreso de Comercio de
18 Exportación del Negocio Elegible. Las distribuciones subsiguientes del
19 Ingreso de Comercio de Exportación que efectúe cualquier corporación o
20 Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán
21 exentas de toda tributación.

1 (2) Las distribuciones que se describen en este apartado serán excluidas
2 también del:

3 (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo,
4 para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

5 (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos
6 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

7 (iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para
8 propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

9 (d) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios
10 que realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo,
11 aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de
12 Servicios de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del
13 balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados,
14 provenientes de su Ingreso de Servicios de Exportación, a menos que tal Negocio
15 Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio,
16 total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de
17 acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los
18 beneficios provenientes del Ingreso de Servicios de Exportación será la
19 designada por tal Negocio Exento mediante notificación enviada con el pago de
20 ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante
21 declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas
22 de Puerto Rico.

- 1 (e) En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o
2 sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exento
3 tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o
4 beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas del balance
5 no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede agotado
6 por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.
- 7 (f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-
- 8 (1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no
9 cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Exento que posea un Decreto
10 otorgado bajo este capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que
11 no sea atribuible a la operación cubierta por el Decreto, ésta no se podrá
12 utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto
13 conforme a este Capítulo, y se regirá por las disposiciones del Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico.
- 15 (2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio
16 Elegible- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo esta
17 Sección incurre en una pérdida neta en la operación cubierta por el Decreto,
18 ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de operaciones
19 cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección.
- 20 (3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una
21 deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se
22 dispone a continuación:

1 (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este
2 apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de
3 Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se
4 arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

5 (ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de
6 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran
7 en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de
8 la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté
9 arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal
10 período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en
11 Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se
13 incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento
14 que posea un Decreto conforme a este Capítulo disfrutó de la tasa
15 contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a
16 los términos del Decreto.

17 (iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año
18 Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará
19 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico.

21 Sección 2032.03- Contribución Sobre la Propiedad

1 (a) Regla general- La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento que se
2 utilice en los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor o Comercio de
3 Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo, gozarán de un
4 noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y
5 estatales sobre la propiedad durante el período de quince (15) años de la
6 exención.

7 Sección 2032.04- Contribuciones Municipales

8 (a) Regla general- El Negocio Exento gozará de un sesenta por ciento (60%) de
9 exención sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables
10 al volumen de negocios durante el período de quince (15) años de la exención
11 que se relacione a los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor, o
12 Comercio de Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

13 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

14 Sección 2033.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

15 (a) Cualquier Entidad o persona natural con una oficina o establecimiento bona fide
16 localizado en Puerto Rico que haya establecido o que se proponga establecer un
17 Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo podrá solicitar los beneficios
18 de este Capítulo mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el
19 Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

20 (b) Dicha Persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando
21 cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y
22 con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante el

1 Reglamiento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
2 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
3 aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

4 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

5 Sección 2034.01- Promotor Cualificado

6 (a) Un Promotor Cualificado es aquel que provee servicios de promoción a un
7 Nuevo Negocio en Puerto Rico que obtiene un Decreto según se provee en este
8 Código, y que cumpla con los siguientes requisitos:

9 (1) Un Promotor Cualificado tendrá que ser dueño, accionista, miembro o
10 empleado a Tiempo Completo de una Entidad que tenga un Decreto de
11 Servicios de Promoción, y podrá llevar a cabo gestiones para establecer
12 negocios nuevos en Puerto Rico conforme al incentivo que provee este
13 Capítulo.

14 (2) Para obtener la designación de Promotor Cualificado, el Promotor
15 presentará ante el Secretario del DDEC una petición juramentada que
16 demuestre que cumple con los requisitos que se disponen en esta sección. El
17 Secretario del DDEC la evaluará en un período de treinta (30) días a partir
18 de la radicación de la solicitud, salvo que medie justa causa. Si el Secretario
19 del DDEC determina que el Promotor cumple con los criterios establecidos
20 y ha pagado los derechos correspondientes, emitirá una notificación al
21 Promotor. El Secretario del DDEC mantendrá un registro electrónico de

1 Promotores Cualificados que será público y accesibles en el Portal para la
2 Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico.

3 (3) El Secretario del DDEC, en colaboración con *Invest Puerto Rico Inc.*,
4 establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos para ser
5 Promotor Cualificado. El Promotor Cualificado deberá cumplir con, al
6 menos, los siguientes requisitos:

7 (i) Poseer un bachillerato de una universidad acreditada;

8 (ii) contar con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en
9 su área de competencia (i.e., contabilidad, finanzas, mercadeo,
10 planificación, comercio internacional, derecho, economía, ciencias,
11 ingeniería, bienes raíces u otros campos afines);

12 (iii) demostrar habilidad para entender y expresarse adecuadamente
13 sobre materias relacionadas con el establecimiento de negocios en
14 Puerto Rico;

15 (iv) someter una certificación de antecedentes penales en la que no se
16 refleje la comisión de delitos graves o delitos menos graves que
17 atenten contra la moral y el orden público.

18 (4) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por
19 la promoción de un Nuevo Negocio en el que tenga cualquier participación,
20 como socio o miembro.

21 (5) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por
22 promover un Nuevo Negocio en el cual su cónyuge, padres o hijos ocupen

1 puestos gerenciales o de toma de decisiones, incluyendo el ser miembro de
2 una Junta de Directores o accionista con derecho al voto.

3 (6) El Promotor Cualificado no podrá emitir ningún tipo de pago, directa o
4 indirectamente relacionado con los incentivos que éste haya recibido, a las
5 siguientes personas:

6 (i) Negocio Nuevo en Puerto Rico, o sus Afiliadas, conforme a las
7 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

8 (ii) Cualquier oficial, director o empleado de tal Negocio Nuevo en
9 Puerto Rico o de sus Entidades que sean Afiliadas.

10 (iii) Cualquier persona relacionada a tal oficial, director o empleado,
11 según se define el término en la Sección 1010.05 del Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico.

13 (7) No habrá prohibición para que un Promotor Cualificado también se
14 desempeñe como un proveedor de servicios que haya comparecido ante el
15 DDEC o alguna de sus agencias adscritas como representante de un
16 solicitante de un Decreto conforme a este Código y que genere ingresos del
17 Negocio Nuevo en Puerto Rico por esos u otros servicios previo a o luego
18 de su establecimiento en Puerto Rico. No obstante, el Promotor Cualificado
19 no podrá desempeñarse o haberse desempeñado como Profesional
20 Certificado para el Nuevo Negocio en Puerto Rico o participar en el proceso
21 de preparación de los estados financieros, planillas de contribución sobre

1 ingresos, o en la emisión de informes anuales del Nuevo Negocio en Puerto
2 Rico.

3 (8) El incentivo total disponible al Promotor Cualificado consta de una
4 cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que ingrese al
5 Fondo de Incentivos Económicos y se transfiera a *Invest Puerto Rico Inc.* por
6 razón de la contribución sobre ingresos que se haya pagado al Secretario de
7 Hacienda por el Negocio Nuevo en Puerto Rico. El incentivo se pagará por
8 un máximo de quince (15) años contributivos desde la fecha en que se haya
9 establecido el Negocio Nuevo en Puerto Rico.

10 (9) *Invest Puerto Rico Inc.* desembolsará el incentivo mediante un acuerdo de
11 servicios entre el Promotor Cualificado e *Invest Puerto Rico Inc.* en un
12 período que no excederá treinta (30) días desde que se reciban los fondos
13 del Fondo de Incentivos Económicos.

14 (10) *Invest Puerto Rico Inc.* podrá distribuir el incentivo total en diversas etapas y
15 a varios Promotores Cualificados que hayan intervenido en el proceso de
16 promoción del Negocio Nuevo en Puerto Rico de acuerdo con lo establecido
17 mediante el Reglamento de Incentivos.

18 (11) Los ingresos que reciba el Promotor Cualificado por el incentivo que se
19 establece en este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución
20 sobre ingresos de cuatro por ciento (4%).

21 CAPÍTULO 4- FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS

22 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD PARA EXENCIONES

1 Sección 2041.01- Entidades Financieras Internacionales

2 Una Entidad Financiera Internacional se considerará como Negocio Elegible para
3 acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que
4 esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados
5 Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal Entidad, autorizada para hacer
6 negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este
7 Capítulo y de la Ley del Centro Financiero Internacional aplicables a tal negocio.

8 Sección 2041.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de
9 Aseguradores Internacionales

10 Un Asegurador Internacional o Compañía Tenedora del Asegurador
11 Internacional se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de
12 este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u
13 organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país
14 extranjero, o una unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico,
15 si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y de la Ley del
16 Centro Internacional de Seguros aplicables a tal negocio.

17 Sección 2041.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de
18 Puerto Rico

19 Un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se
20 considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo si
21 cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo que sean aplicables a
22 tales fondos.

1 Sección 2041.04- Fondos de Zonas de Oportunidad

2 Se le concederá un beneficio según dispuesto en la Sección 2042.04 a
3 Inversionistas en fondos que invierten en Zonas de Oportunidad en Puerto Rico.

4 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

5 Sección 2042.01- Entidades Financieras Internacionales

6 (a) Contribución sobre ingresos-

7 (1) El ingreso derivado por las Entidades Financieras Internacionales que
8 reciban un Decreto conforme a este Capítulo, procedente de las actividades
9 o transacciones permisibles, según dispuesto en este Capítulo, estará sujeto
10 a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%),
11 excepto por lo dispuesto en el párrafo (2) de esta Sección.

12 (2) En el caso de una Entidad Financiera Internacional que opere como una
13 Unidad de un banco, el ingreso neto, computado conforme a lo que dispone
14 la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que derive
15 la Entidad Financiera Internacional de las actividades permisibles por la Ley
16 del Centro Financiero Internacional que exceda el veinte por ciento (20%)
17 del ingreso neto total derivado en el Año Contributivo por el banco de la
18 cual opera como una Unidad (incluyendo el ingreso derivado por tal
19 Unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de
20 Rentas Internas de Puerto Rico para corporaciones y sociedades.

21 (3) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de los
22 párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1035.01 del Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico, los intereses, cargos por financiamiento,
2 dividendos o participación en beneficios de sociedades que provengan de
3 Entidades Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este
4 Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro
5 Financiero Internacional.

6 (4) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de
7 Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una
8 contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a Individuos No
9 Residentes de Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por
10 financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades que
11 se hayan recibido de Entidades Financieras Internacionales que posean un
12 Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con las disposiciones de la Ley
13 del Centro Financiero Internacional.

14 (5) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una
16 contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y
17 sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico,
18 no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o
19 participación en beneficios de sociedades provenientes de Entidades
20 Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que
21 cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero
22 Internacional.

- 1 (6) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del
2 Código de Rentas Internas de Puerto Rico el ingreso derivado por un
3 Individuo Extranjero No Residente, que conste de intereses, cargos por
4 financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades
5 provenientes de Entidades Financieras Internacionales autorizadas por este
6 Capítulo.
- 7 (7) No estará sujeto a la contribución impuesta por el inciso (A) del párrafo (1)
8 del apartado (a) de la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera,
10 que conste de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o
11 participación en beneficio de sociedades provenientes Entidades Financieras
12 Internacionales que posean un Decreto bajo este Código y que cumplan con
13 las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.
- 14 (8) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico no serán aplicables a una Entidad Financiera Internacional que
16 posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de
17 la Ley del Centro Financiero Internacional.
- 18 (9) Toda Persona Doméstica que sea accionista o socio de una Entidad
19 Financiera Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que
20 cumpla con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional,
21 estará sujeta a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre
22 distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Entidad

1 Financiera Internacional, en lugar de cualquier otra contribución que
2 imponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

3 (b) Contribuciones municipales y otros impuestos municipales- Las Entidades
4 Financieras Internacionales estarán exentas del pago de patentes municipales
5 impuesto por la Ley de Patentes Municipales, al igual que cualquier otro tipo de
6 contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas,
7 según dispone la Ley de Municipios Autónomos.

8 (c) Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble- Las Entidades
9 Financieras Internacionales que estarán exentas de la imposición de
10 contribuciones sobre la propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal
11 sobre la Propiedad, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e
12 intangibles, que les pertenezcan.

13 Sección 2042.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de
14 Aseguradores Internacionales

15 (a) Contribución Sobre Ingresos -

16 (1) Todo Asegurador Internacional que reciba un Decreto conforme a este
17 Código estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el
18 monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares
19 (\$1,200,000.00), computado sin tomar en consideración la exención que se
20 provee en el tercer párrafo de este apartado y sin incluir para estos
21 propósitos el ingreso de los planes de Activos segregados que haya
22 establecido el Asegurador Internacional.

1 (2) Asimismo, todo plan de Activos segregados de un Asegurador
2 Internacional que no sea de Autoridad Clase 5 estará sujeto a una
3 contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en
4 exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00), la cual se pagará
5 exclusivamente con los fondos de tal plan de Activos segregados. El ingreso
6 neto se computará como si el plan de Activos segregados fuera un
7 Asegurador Internacional. El Secretario de Hacienda establecerá por
8 reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación
9 administrativa de carácter general, cuáles formularios o planillas se deberán
10 presentar con tales contribuciones. En el caso de Aseguradores
11 Internacionales con planes de Activos segregados sujetos a contribución,
12 corresponderá al Asegurador Internacional declarar y pagar la contribución
13 adeudada por cada uno de tales planes de Activos segregados.

14 (3) Excepto por lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, el ingreso
15 derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora
16 del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código
17 de Seguros, no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades y estará
18 exento de contribuciones impuestas a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq.*
19 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El ingreso que derive el
20 Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador
21 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, por
22 razón de la liquidación o disolución de las operaciones en Puerto Rico, se

1 considerará como un ingreso derivado de las operaciones que se permiten
2 tanto en este Capítulo como en la Ley del Asegurador Internacional, por lo
3 que tendrá el mismo tratamiento y no se incluirá en el ingreso bruto de
4 dichas Entidades.

5 (4) El ingreso que se derive por concepto de dividendos y distribución de
6 ganancias, o en el caso de una sociedad, distribuciones en liquidación total o
7 parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que distribuya o
8 pague un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del
9 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de
10 Seguros, estará exento del pago de contribuciones, a tenor con las Secciones
11 1000.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas, y del pago de patentes
12 municipales que impone la Ley de Patentes Municipales.

13 (5) Las cantidades que reciba un Individuo No Residente de Puerto Rico o una
14 corporación o sociedad extranjera que no esté dedicada a industria o
15 negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con
16 arreglo a un contrato de seguro de vida o de una anualidad que emita un
17 Asegurador Internacional, estarán exentas del pago de contribuciones sobre
18 ingresos a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq.* del Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico y del pago de patentes municipales, conforme a la
20 Ley de Patentes Municipales.

21 (6) Excepto por lo que se dispone en el párrafo uno (1) y dos (2) de este
22 apartado, el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del

1 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de
2 Seguros, no vendrá obligado a radicar la planilla de corporaciones,
3 sociedades o compañías de seguros, según disponen las Secciones 1061.02,
4 1061.03 y 1061.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Un
5 Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador
6 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, que
7 se organice como una corporación de individuos, conforme al Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico, no vendrá obligado a radicar las planillas y
9 los informes que requiere la Sección 1061.07 del referido Código. No
10 obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
11 cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo deberá presentar al
12 Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros y al Secretario de
13 Hacienda la certificación que requiere el Artículo 61.040(6) del Código de
14 Seguros.

- 15 (7) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de
16 Puerto Rico, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen las
17 contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos realizados a
18 Individuos No Residentes de Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad
19 de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de
20 seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento
21 por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos,
22 participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en

1 liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que
2 se reciba de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del
3 Asegurador Internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040
4 del Código de Seguros, siempre y cuando estos individuos no se dediquen a
5 industria o negocio en Puerto Rico.

6 (8) Las disposiciones de la Sección 1062.10 del Código de Rentas Internas de
7 Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen
8 contribuciones sobre ingreso por concepto de la participación atribuible al
9 accionista extranjero no residente en el ingreso de una corporación de
10 individuo, no serán aplicables respecto a la participación atribuible al
11 accionista, que sea una Persona Extranjera de un Asegurador Internacional
12 o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con
13 el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

14 (9) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen
16 contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos hechos a
17 corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio
18 en Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios
19 o intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de
20 anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas
21 de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las
22 ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, u otras

1 partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador
2 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
3 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

4 (10) El ingreso que derive un Individuo Extranjero No Residente, no dedicado a
5 industria o negocio en Puerto Rico por concepto de beneficios o intereses
6 recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o
7 intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras
8 garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de
9 sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de
10 un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
11 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no
12 estará sujeto al pago de las contribuciones que impone la Sección 1091.01
13 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

14 (11) El ingreso que derive una corporación extranjera, no dedicada a industria o
15 negocio en Puerto Rico, por concepto de beneficios o intereses que se
16 reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o
17 intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras
18 garantías financieras), dividendos, participación en las ganancias de
19 sociedades, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de
20 un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
21 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no

1 estará sujeto a las contribuciones que impone la Sección 1092.01 del Código
2 de Rentas Internas de Puerto Rico.

3 (12) El ingreso que derive un Asegurador Internacional, no estará sujeto a la
4 contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas
5 de Puerto Rico.

6 (13) Ninguna de las disposiciones de este apartado se interpretará como una
7 limitación a los poderes del Secretario de Hacienda de aplicar las
8 disposiciones de la Sección 1040.09 del Código de Rentas Internas a un
9 Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador
10 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

11 (14) Las disposiciones de las Secciones 1111.01 a 1111.11 del Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico, no serán de aplicación a los Aseguradores
13 Internacionales.

14 (b) Caudal Relicto y Donaciones-

15 (1) Para efecto de las Secciones 2010.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas, el
16 valor de cualquier cantidad pagadera por un Asegurador Internacional por
17 motivo de un contrato de seguro de vida o de anualidad a un Individuo No
18 Residente de Puerto Rico, estará exento de las contribuciones sobre caudales
19 relictos y sobre donaciones que impongan esas Secciones. Cualesquiera
20 certificados de Acciones o participaciones de un socio en un Asegurador
21 Internacional o en una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional
22 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean

1 propiedad de un Individuo No Residente de Puerto Rico, y cualesquiera
2 bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda de un Asegurador
3 Internacional o de una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional
4 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean
5 propiedad de un Individuo No Residente de Puerto Rico, estarán exentas de
6 las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que imponen
7 esas Secciones.

8 (c) Patentes Municipales y Otros Impuestos Municipales-

9 (1) Los Aseguradores Internacionales o las Compañías Tenedoras de
10 Aseguradores Internacionales que cumplan con el Artículo 61.040 del
11 Código de Seguros estarán exentas del pago de patentes municipales que
12 impone la Ley de Patentes Municipales, al igual que cualquier otro tipo de
13 contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas,
14 según dispone la Ley de Municipios Autónomos.

15 (d) Contribución Sobre la Propiedad Inmueble y Mueble-

16 (1) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a un Asegurador
17 Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
18 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, estará exenta del
19 pago de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que
20 impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad.

21 Sección 2042.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de
22 Puerto Rico

1 (a) Contribución sobre Ingresos- Las disposiciones aplicables a los socios de una
2 sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico, serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de un
4 Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico
5 (incluyendo Inversionistas tributables que no hayan aportado dinero o
6 propiedad a cambio de intereses propietarios de tales fondos y que tengan un
7 interés en las ganancias de tales fondos). Se harán extensivas al Fondo de Capital
8 Privado y al Fondo de Capital Privado de Puerto Rico aquellas disposiciones del
9 Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicables a las sociedades
10 relacionadas con los requisitos de información y retención de contribuciones.

11 (1) Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico -

12 (i) Ingreso- Un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital
13 Privado de Puerto Rico, según sea el caso, se tratará como una
14 sociedad bajo las reglas aplicables a las sociedades en el Capítulo 7
15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para propósitos
16 contributivos, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a
17 las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código de Rentas
18 Internas de Puerto Rico incluye los Fondos de Capital Privado y los
19 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico.

20 (2) Inversionistas Acreditados- Los Inversionistas Acreditados Residentes, de
21 un Fondo de Capital Privado serán responsables por la contribución sobre
22 ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo de

1 Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, con
2 excepción del Banco de Desarrollo Económico, que estará exento de
3 tributación si así lo dispone su ley orgánica. En los casos de Inversionistas
4 Acreditados que no sean Inversionistas Acreditados Residentes, el Fondo de
5 Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico retendrá en
6 su origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de
7 Hacienda. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las
8 siguientes reglas:

- 9 (i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación
10 distribuible de los Inversionistas Acreditados en los intereses y
11 dividendos que devenga el Fondo de Capital Privado o el Fondo de
12 Capital Privado de Puerto Rico, pagará, en lugar de cualquier otra
13 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto
14 Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución
15 alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas
16 Acreditados, una contribución sobre ingresos que se computará
17 utilizando una tasa fija de diez por ciento (10%). Los intereses o
18 dividendos exentos que haya generado el Fondo de Capital Privado
19 o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico conservarán su carácter
20 exento en manos de los Inversionistas Acreditados. Asimismo, los
21 Inversionistas Acreditados tributarán en Puerto Rico de acuerdo con
22 la tasa aquí dispuesta, a menos que: (i) la tasa aplicable a tal

1 Inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí
2 dispuesta, o (ii) bajo los preceptos del Código de Rentas Internas de
3 Puerto Rico, éstos no estuvieran obligados a pagar contribución sobre
4 ingresos en Puerto Rico. Los gastos de operación del Fondo de
5 Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico
6 (excepto las ganancias de capital) se asignarán a las distintas clases
7 de ingresos brutos de cada clase.

8 (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación
9 distribuible de los Inversionistas Acreditados en las ganancias de
10 capital que devengue del Fondo de Capital Privado o del Fondo de
11 Capital Privado de Puerto Rico, estarán totalmente exentas de
12 contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra
13 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
14 Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la
15 contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los
16 Inversionistas Acreditados de tales fondos. Éstas se informarán por
17 separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código
18 de Rentas Internas de Puerto Rico.

19 (iii) Venta de Interés Propietario- Las ganancias de capital realizadas por
20 los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del
21 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en la venta de su interés
22 propietario en tales fondos estarán sujetas a contribución sobre

1 ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el Año
2 Contributivo en que ocurra la venta o se perciba el ingreso en lugar
3 de cualquier otra contribución dispuesta por el Código de Rentas
4 Internas de Puerto Rico. En aquellas instancias en que, dentro de
5 noventa (90) días contados a partir de la venta, el Inversionista
6 Acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un
7 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, las ganancias de capital
8 realizadas por los Inversionistas Acreditados de tales fondos no
9 estarán sujetas a ninguna contribución sobre ingresos. Éstas se
10 informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a la
11 Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

12 (iv) Participación distribuible en las pérdidas netas de capital- La
13 participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las
14 pérdidas netas de capital en las que incurra el Fondo de Capital
15 Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, se podrá
16 tomar como una deducción por los Inversionistas Acreditados
17 Residentes de tales fondos proporcionalmente a la participación en
18 las pérdidas de estos fondos siempre y cuando tales pérdidas sean
19 atribuibles a una corporación, compañía de responsabilidad limitada
20 o sociedad, doméstica o extranjera, que derive no menos del ochenta
21 por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años
22 por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso

1 relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación
2 de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las
3 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las
4 pérdidas solo se podrán utilizar de la siguiente manera:

5 (A) contra ingresos provenientes de otros Fondos de Capital
6 Privado o de Fondos de Capital Privado de Puerto Rico en la
7 medida en que tales pérdidas se consideren pérdidas de
8 capital al nivel de estos fondos;

9 (B) para reducir cualquier ganancia de capital que genere el
10 Inversionista Acreditado Residente de otras fuentes, conforme
11 a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
12 Rico;

13 (C) no obstante, la pérdida que no se pueda deducir podrá ser
14 arrastrada de forma indefinida.

15 (3) Socios Gestores o Generales-

16 (i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La
17 participación distribuible de los Socios Gestores o Generales del
18 Fondo en los intereses y dividendos que devengue el Fondo de
19 Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico,
20 pagará una contribución sobre ingresos que se computará a base de
21 una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra
22 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución
2 alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo de Capital
3 Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se asignarán
4 a las distintas clases de ingresos de tales fondos (excepto las
5 ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de
6 cada clase.

7 (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación
8 distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo de Capital
9 Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las
10 ganancias de capital que devengue de tales fondos, pagará una
11 contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija
12 de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra
13 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto
14 Rico, en el Año Contributivo en que ocurre la venta, incluyendo la
15 contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las
16 cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo
17 de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico.
18 Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la
19 Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

20 (iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital
21 aplicables a los Inversionistas Acreditados, según se describen en los

1 incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección,
2 serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

3 (4) ADIR y ECP-

4 (i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación
5 distribuible de los ADIR y ECP del Fondo en los intereses y
6 dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o del Fondo
7 de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre
8 ingresos que se computará utilizando una tasa fija de cinco por ciento
9 (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código
10 de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica
11 alterna y la contribución alternativa mínima. Los gastos de operación
12 del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de
13 Puerto Rico serán asignados a las distintas clases de ingresos del
14 Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del
15 ingreso bruto de cada clase.

16 (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación
17 distribuible de los ADIR y ECP del Fondo de Capital Privado o del
18 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital
19 que devengue el Fondo, pagará una contribución sobre ingresos que
20 se computará a una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en
21 lugar de cualquier otra contribución impuesta, en el Año
22 Contributivo en que ocurre tal venta, incluyendo la contribución

1 básica alterna y la contribución alternativa mínima, las cuales no
2 serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo de
3 Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas
4 se informarán por separado al Inversionista Acreditado, conforme a
5 la Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

6 (iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital
7 aplicables a los Inversionistas Acreditados que se describen en los
8 incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección serán
9 aplicables a los ADIR y ECP.

10 (b) Contribuciones sobre la propiedad-

11 (1) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de
12 Puerto Rico estarán exentos de la imposición de contribuciones sobre la
13 propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la
14 Propiedad, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e
15 intangibles, que les pertenezcan.

16 (2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de
17 Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla
18 de contribución sobre la propiedad mueble que dispone la Ley 83-1991,
19 según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la
20 Propiedad de 1991”.

21 (c) Contribuciones municipales-

1 (1) Los ingresos que perciban los Fondos de Capital Privado y los Fondos de
2 Capital Privado de Puerto Rico, así como las distribuciones que tales
3 Entidades hagan a sus Inversionistas Acreditados, no se considerarán
4 “ingreso bruto” ni estarán comprendidas en la definición de “volumen de
5 negocio” para propósitos de la Ley de Patentes Municipales.

6 (2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de
7 Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla
8 de volumen de negocios que dispone la Ley de Patentes Municipales.

9 (d) Deducciones especiales-

10 (1) A partir de que un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital
11 Privado de Puerto Rico haya cumplido con los requisitos de inversión que
12 se proveen en este Capítulo, todo Inversionista Acreditado Residente que
13 invierta en:

14 (i) Un Fondo de Capital Privado podrá tomar una deducción hasta un
15 máximo del treinta por ciento (30%) de la base ajustada de su
16 Inversión de Capital Privado, según se determine tal base ajustada
17 bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Inversionista
18 Acreditado Residente podrá usar la deducción en el Año
19 Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte tal
20 inversión y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte
21 parcialmente la Inversión de Capital Privado, los diez (10) años
22 relacionados con tal porción se contarán a partir del año en que ésta

1 se invirtió. En los casos en que la inversión se haga luego de
2 finalizado un Año Contributivo, pero antes de rendir la planilla de
3 contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el
4 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier
5 prórroga que conceda el Secretario de Hacienda para rendirla, el
6 Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la deducción para
7 tal Año Contributivo. El máximo que un Inversionista Acreditado
8 Residente podrá deducir en un Año Contributivo no excederá del
9 quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de la deducción.

10 (ii) Un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico podrá tomar una
11 deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de la base
12 ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal
13 base bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La deducción
14 estará disponible para uso del Inversionista Acreditado Residente en
15 el Año Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en
16 parte la inversión y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo
17 invierte parcialmente la Inversión de Capital Privado, los quince (15)
18 años respecto a tal porción se contarán a partir del año en que ésta se
19 invirtió. Cuando la inversión se haga luego de finalizado un Año
20 Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre
21 ingresos para dicho año, según dispone el Código de Rentas Internas
22 de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el

1 Secretario de Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado
2 Residente podrá reclamar la deducción para ese Año Contributivo. El
3 máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en
4 un Año Contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su
5 ingreso neto antes de la deducción.

6 (2) Deducción por Inversión de Capital Privado- La deducción por concepto de
7 la inversión que puede reclamar un Inversionista Acreditado Residente al
8 amparo del párrafo (1) de este apartado, se podrá utilizar, a discreción del
9 Inversionista Acreditado Residente, contra cualquier tipo de ingreso para
10 propósitos de determinar cualquier tipo de contribución conforme al
11 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la
12 contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución
13 alternativa mínima aplicable a corporaciones. En el caso de cónyuges que
14 vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la
15 contribución que provee la Sección 1021.03 del Código de Rentas Internas
16 de Puerto Rico, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto
17 total de la deducción reclamable por concepto de la inversión por cada uno
18 de ellos para cada período contributivo.

19 Sección 2042.04- Fondos de Zonas de Oportunidad

20 El ingreso de dividendos e intereses derivado por Inversionistas en fondos que
21 invierten en Zonas de Oportunidad en Puerto Rico estará exento de toda contribución
22 sobre ingresos dispuesta en el Código incluyendo la contribución básica alterna.

1 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

2 Sección 2043.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

3 (a) Regla General- Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un
4 Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo deberá solicitar los beneficios
5 de este Código mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el
6 Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

7 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y
8 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
9 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
10 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
11 cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de
12 evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico
13 de Puerto Rico.

14 (c) Con relación a los beneficios dispuestos en la Sección 2042.04, será el fondo que
15 invierta en Zonas de Oportunidad quien tendrá que solicitar el Decreto en lugar
16 de los Inversionistas que inviertan en tales fondos de Zonas de Oportunidad.

17 Sección 2043.02- Decreto Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras
18 de Aseguradores Internacionales

19 (a) El Asegurador Internacional debe obtener un Decreto de exención contributiva
20 en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo, según se dispone en las
21 Secciones aplicables a tales negocios en este Capítulo.

- 1 (b) Como requisito para el Decreto, y conforme al Reglamento de Incentivos, el
2 Secretario del DDEC, con el aval del Comisionado de Seguros, podrá imponer
3 condiciones adicionales al Asegurador Internacional relevantes a empleos o
4 actividad económica. Las concesiones de exención contributiva así detalladas,
5 incluyendo las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en el apartado (a)
6 de la Sección 2042.02 de este Capítulo, se considerarán un contrato entre el
7 Asegurador Internacional, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de
8 Puerto Rico durante la efectividad del Decreto, y el contrato será ley entre las
9 partes. El Decreto será efectivo durante un período de quince (15) años,
10 comenzando en la fecha de su emisión, salvo que con anterioridad al
11 vencimiento del ese período el certificado de autoridad del Asegurador
12 Internacional se revoque, suspenda o no se renueve, en cuyo caso el Decreto
13 perderá su efectividad a la fecha de la revocación o no renovación, o durante el
14 período de la suspensión, según sea el caso.
- 15 (c) Asimismo, deben tener un certificado de autoridad vigente que emita el
16 Comisionado de Seguros, de conformidad con el Artículo 61.050 del Código de
17 Seguros, para poder obtener un Decreto bajo esta sección.
- 18 (d) El Decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un
19 cambio de control sobre las Acciones del Asegurador Internacional, o por razón
20 de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión del
21 Asegurador Internacional en uno por Acciones o mutualista, según sea el caso,
22 siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión,

1 según se trate, reciba la aprobación del Secretario del DDEC, a tenor con este
2 Capítulo.

3 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

4 Sección 2044.01- Entidad Financiera Internacional

5 (a) Una Entidad Financiera Internacional deberá cumplir con las disposiciones de la
6 Ley del Centro Financiero Internacional, en la medida que sean aplicables, para
7 poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

8 (b) Confidencialidad. La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor
9 con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse
10 confidencial, excepto:

11 (1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden
12 judicial;

13 (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o
14 foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del
15 DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la
16 información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin
17 de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no
18 se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la Entidad
19 Financiera Internacional; o

20 (3) En cualquier otro caso, según lo requiera la Ley del Centro Financiero
21 Internacional.

1 (i) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en
2 aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito
3 de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Instituciones
4 Financieras u otra autoridad en el desempeño de sus funciones
5 reguladoras.

6 (4) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará
7 en consulta con el Comisionado de Instituciones Financieras.

8 (5) El Secretario del DDEC podrá delegar en el Comisionado de Instituciones
9 Financieras aquella reglamentación, revisión de transacciones y
10 cumplimiento con las disposiciones aplicables a Entidades Financieras
11 Internacionales en este Código, como cualquier otra responsabilidad
12 establecida en este Capítulo respecto a tales entidades, que el Secretario del
13 DDEC entienda que el Comisionado de Instituciones Financieras cuenta con
14 la pericia necesaria para asumir tales funciones.

15 Sección 2044.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de los
16 Aseguradores Internacionales

17 (a) Un Asegurador Internacional deberá cumplir, en la medida que sean aplicables,
18 con los requisitos establecidos en los Artículos 61.050, 61.060, 61.070, 61.080,
19 61.090, 61.100, 61.110, 61.120, 61.130, 61.140, 61.160, 61.180, 61.190, 61.200, 61.210,
20 61.220, y 61.230 del Código de Seguros, incluyendo obtener el certificado de
21 autorización para operar como Asegurador Internacional, para poder obtener los
22 beneficios que se disponen en este Capítulo.

- 1 (b) Una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional deberá cumplir con los
2 requisitos dispuestos en los apartados (3) al (8) del Artículo 61.040 del Código de
3 Seguros para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.
- 4 (c) Confidencialidad- La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor
5 con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse
6 confidencial, excepto:
- 7 (1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden
8 judicial; o
- 9 (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o
10 foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del
11 DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la
12 información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin
13 de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no
14 se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes del Asegurador
15 Internacional.
- 16 (3) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos
17 casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al
18 Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros u otra autoridad en el
19 desempeño de sus funciones reguladoras.
- 20 (d) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en
21 consulta con el Comisionado de Seguros.

1 Sección 2044.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de
2 Puerto Rico

3 (a) Un Fondo de Capital Privado es un fondo que cumpla con los siguientes
4 requisitos:

5 (1) Como regla general, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la
6 fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá
7 mantener un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al
8 Fondo por sus Inversionistas Acreditados (*paid-in capital*) (excluyendo de tal
9 capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras
10 inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido
11 en uno o más de los siguientes:

12 (i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin
13 colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de
14 naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o
15 negocio de forma activa (“Entidad Emisora”) que, al momento de
16 adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores
17 públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan
18 emitido por: (i) una corporación doméstica, compañía de
19 responsabilidad limitada doméstica, o sociedad doméstica, o (ii) una
20 entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%)
21 de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de
22 ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado

1 como realmente relacionado con la explotación de una industria o
2 negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se
4 entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o
5 negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo
6 por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada por la
7 Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad
8 controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de
9 Capital o de los intereses propietarios con derecho al voto de tal
10 Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

11 (ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el
12 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus
13 municipios, o cualquier otra subdivisión política.

14 (2) que sus Inversionistas sean Inversionistas Acreditados;

15 (3) emplear a uno o a más de un ADIR, por lo menos uno de los cuales deberá:

16 (i) ser una Persona Doméstica o Persona Foránea;

17 (ii) establecer y mantener una oficina de negocios en Puerto Rico; y

18 (iii) dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con
19 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y
20 registrada con las entidades reglamentarias pertinentes incluyendo,
21 pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique.

1 Un ADIR que cumpla con todos los requisitos de este párrafo (3) podrá
2 subcontratar a un asesor de inversiones que no cumpla con dichos
3 requisitos. No obstante, un ADIR que no cumpla con tales requisitos no
4 podrá subcontratar a un asesor de inversiones.

- 5 (4) operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de
6 cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre
7 de cada Año Fiscal subsiguiente no más del cincuenta por ciento (50%) de
8 su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio;
9 disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las
10 inversiones del fondo o la venta, liquidación u otra disposición de
11 cualquiera de los Activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de
12 inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el
13 Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el
14 límite del cincuenta por ciento (50%) de inversión en un solo negocio, un
15 grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, serán
16 consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o
17 más entidades dentro de un grupo de Afiliadas, según se define en el inciso
18 (i) de este párrafo, deberán ser agregadas para determinar si el fondo ha
19 cumplido con su objetivo de invertir no más del cincuenta por ciento (50%)
20 de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un
21 fondo invierta más de cincuenta por ciento (50%) de su capital en entidades
22 que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de

1 negocio. Tampoco impide que un fondo adquiriera la totalidad o una
2 mayoría de los intereses propietarios de una Entidad en la cual haya
3 invertido o esté invirtiendo su capital y, por lo tanto, no se considerará que
4 una Entidad se convierte en Afiliada, según se define en el inciso (i) de este
5 párrafo, para propósitos de dicho requisito de diversificación cuando la
6 totalidad o una mayoría de sus intereses propietarios sean adquiridos por
7 un fondo;

8 (i) Para propósitos de este párrafo (4), el término “Afiliada” significa,
9 respecto a una Entidad, cualquier otra persona o Entidad,
10 excluyendo al fondo, que directa o indirectamente a través de uno o
11 varios intermediarios controle, sea controlada por o esté bajo control
12 común con dicha Entidad. El término “control” significa poseer o ser
13 dueño directa o indirectamente de un cincuenta por ciento (50%) o
14 más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con
15 derecho al voto de dicha Entidad.

16 (5) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de
17 contribución de capital debidamente documentados, aunque no pagados,
18 de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) antes de veinticuatro (24) meses
19 a partir de la primera emisión de intereses propietarios del fondo y
20 subsiguientemente;

1 (6) deberá incorporar a una junta asesora al menos uno de sus Inversionistas o
2 socios limitados, en la que se establezca un foro para la evaluación de
3 asuntos de interés y preocupación sobre el Fondo por parte de su clase;

4 (7) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad
5 limitada extranjera, su Socio Gestor o General o ADIR deberá estar
6 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el
7 ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de
8 fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente
9 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a
10 tenor con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (b) Un Fondo de Capital Privado se considerará un Fondo de Capital Privado de
12 Puerto Rico siempre que cumpla con los incisos (2) al (7) del apartado (a) de esta
13 Sección y con los siguientes requisitos de elegibilidad:

14 (1) No más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su
15 organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener
16 un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al fondo por
17 sus Inversionistas Acreditados (*paid-in capital*) (excluyendo de dicho capital
18 el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones
19 que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de
20 los siguientes:

21 (i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o
22 adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o

1 cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades
2 dedicadas a industria o negocio de forma activa ("*Entidad Emisora*")
3 que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los
4 mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países
5 extranjeros, y se hayan emitido por (A) una corporación doméstica,
6 compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad
7 doméstica, o (B) una entidad extranjera que derive no menos del
8 ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3)
9 últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o
10 ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la
11 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las
12 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para
13 propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora
14 está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria
15 o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una
16 Entidad controlada a la Entidad Emisora. Se entenderá que una
17 Entidad es una Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o
18 más de las Acciones de capital o de los intereses propietarios con
19 derecho al voto de dicha Entidad son poseídas por la Entidad
20 Emisora.

1 (ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el
2 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus
3 municipios, o cualquier otra subdivisión política;

4 (iii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección
5 1112.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

6 (iv) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o
7 adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o
8 cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades
9 dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma
10 activa fuera de Puerto Rico, que al momento de adquirirse, no se
11 coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los
12 Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las
13 operaciones de la Entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis
14 (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos,
15 Acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con
16 y sin colateral e incluyendo dicha colateral) u otros valores similares,
17 más el período adicional que autorice el Secretario de Hacienda, si
18 existiera causa razonable para ello, y durante el período de doce (12)
19 meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente a la
20 transferencia de las operaciones a Puerto Rico y períodos de doce
21 (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento
22 (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de

1 Puerto Rico o ingreso realmente relacionado o tratado como
2 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
3 en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código de Rentas
4 Internas de Puerto Rico.

5 (c) En el caso de Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privados de
6 Puerto Rico, cualquier Entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad
7 dispuestos en este Capítulo podrá solicitar ser tratada como un Fondo de Capital
8 Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, mediante la solicitud de
9 un Decreto de conformidad con la Sección 2043.01; disponiéndose que en el caso
10 de una compañía de responsabilidad limitada organizada por series, dicha
11 compañía de responsabilidad limitada podrá elegir ser tratada como un solo
12 fondo, sin importar el número de series, si el fondo cumple con dichos requisitos
13 de elegibilidad; en la alternativa, una o varias series de dicha compañía de
14 responsabilidad limitada podrán elegir ser tratadas individualmente o en
15 conjunto como un fondo si cumplen con dichos requisitos de elegibilidad en
16 cuyo caso la referida solicitud de Decreto se hará no más tarde del último día del
17 tercer (3er) mes a partir de la fecha de creación de dicha serie o series.

18 (d) Nada de lo dispuesto en este Capítulo aplicable a los fondos se podrá entender
19 como una limitación al tratamiento contributivo que pudieran conseguir los
20 Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales, un ADIR, o una ECP
21 bajo cualquier otro incentivo que se provea en este Código, siempre y cuando se
22 cumplan con los requisitos y procesos establecido en este Código.

1 (e) El cumplimiento con los requisitos del apartado (a) o (b) de esta Sección, según
2 sea aplicable, se determinará para cada Año Contributivo del fondo. Para
3 propósitos de determinar el por ciento de inversión en un activo se tomará en
4 consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de
5 elegibilidad impedirá que la Entidad cualifique como un Fondo de Capital
6 Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico durante el año del
7 incumplimiento y, por tanto, dicha Entidad estará sujeta a la tributación aplicable
8 conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la Ley de Patentes
9 Municipales, y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Si para un
10 Año Contributivo la Entidad queda descalificada por incumplimiento con lo
11 dispuesto en este Código, ésta deberá solicitar al Secretario del DDEC, sujeto a
12 los requisitos que éste establezca mediante el Reglamento de Incentivos, carta
13 circular, determinación administrativa o cualquier otro boletín de carácter
14 general, ser tratada nuevamente como un Fondo de Capital Privado o Fondo de
15 Capital Privado de Puerto Rico para los años contributivos subsiguientes al año
16 en que se descalificó.

17 (f) Los Fondos están exentos de cumplir con las disposiciones de la “Ley de
18 Compañías de Inversiones de Puerto Rico” y la “Ley de Compañías de Inversión
19 de Puerto Rico de 2013”.

20 (g) Divulgación de información-

21 (1) Toda oferta de participación o inversión en un Fondo deberá ser registrada
22 o notificada en OCIF y cumplir con todas las disposiciones de la Ley Federal

1 de Valores de los Estados Unidos y de Puerto Rico, según aplique en lo que
2 respecta a divulgación e incluyendo registración de ser necesario.

3 (2) Todo Fondo deberá:

4 (i) Informar a sus Inversionistas los resultados de su operación de forma
5 trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de
6 Contaduría Pública Autorizada con licencia vigente en Puerto Rico
7 para que el Inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona
8 conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante
9 su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir:
10 Cómputo de Rendimiento Interno (IRR), Desglose de Comisiones y
11 Gastos de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital
12 (*Capital Calls*), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los
13 Inversionistas de parte del Socio Gestor.

14 (ii) La divulgación del fondo deberá contener:

15 (A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el
16 fondo así como eventos materiales incluyendo, sin limitarse a:
17 fraude, incumplimiento material de deber fiduciario,
18 incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia
19 crasa.

20 (B) Certificado de Cumplimiento del fondo juramentado por el
21 principal oficial ejecutivo con las disposiciones de este Código.

1 (iii) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la
2 que el Socio General comparta información respecto a la operación
3 con sus Inversionistas o Socios Limitados.

4 (iv) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los
5 Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privado de Puerto
6 Rico para cerciorarse de que sus operaciones y los resultados
7 financieros de éstas han sido íntegramente informadas, cumplen con
8 la obligación de lealtad a sus Inversionistas y cumplen con los
9 requisitos de este Código. El fondo pagará el costo que determine la
10 OCIF mediante reglamento para realizar tales exámenes e
11 inspecciones. La OCIF podrá tomar las medidas que entienda
12 necesaria, en circunstancias de incumplimiento, incluyendo la
13 liquidación del fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus
14 valores.

15 CAPÍTULO 5- ECONOMÍA DEL VISITANTE

16 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

17 Sección 2051.01- Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

18 (a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este
19 Capítulo todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad Turística que
20 no esté cubierto por una resolución o Concesión de exención contributiva
21 concedida bajo la Ley de Incentivos Turísticos, Ley Núm. 52 de 2 de junio de
22 1983, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, Ley

1 78-1993, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
2 2010, Ley 74-2010, según enmendada, o, que estando cubierto, renuncia a dicha
3 resolución o Concesión de exención a favor de una Concesión bajo este Capítulo.

4 (b) Actividad Turística significa:

5 (1) la titularidad o administración de:

6 (i) Hoteles, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes,
7 Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes
8 Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa "Posadas
9 de Puerto Rico", las certificadas como *Bed and Breakfast (B&B)* y
10 cualquier otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas
11 que promueva la Oficina de Turismo. No se considerará una
12 Actividad Turística la titularidad del derecho de Multipropiedad o
13 derecho Vacacional o ambas por sí, a menos que el titular sea un
14 Desarrollador creador o Desarrollador sucesor, según tales términos
15 se definen en la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad
16 Vacacional de Puerto Rico"; o

17 (ii) Parques temáticos, campos de golf operados por, o asociados con, un
18 Hotel que sea un Negocio Exento bajo este Código o cualquier otra
19 ley similar de naturaleza análoga, o campos de golf comprendidos
20 dentro de un destino o complejo turístico (*resort*), Marinas Turísticas,
21 facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, Agroturismo,
22 Turismo Náutico (sin embargo, se dispone que toda Marina en las

1 Islas Municipios de Vieques y Culebra se considerará como Marina
2 Turística para propósitos de este Capítulo), Turismo Médico y otras
3 facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado
4 de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de
5 diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, y cualquier
6 otro sector de turismo, siempre y cuando el Secretario del DDEC
7 determine que tal operación es necesaria y conveniente para el
8 desarrollo del turismo en Puerto Rico; o

9 (iii) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio
10 Exento bajo este Capítulo, de propiedad dedicada a una actividad
11 cubierta por los incisos (i) o (ii) de este párrafo, excepto que nada de
12 lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de
13 arrendamiento financiero. En el caso del arrendamiento de una o más
14 embarcaciones a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo, la
15 embarcación de vela o motor tendrá que arrendarse al Negocio
16 Exento durante un período total no menor de seis (6) meses durante
17 cada año calendario.

18 (iv) El desarrollo y la administración de negocios de turismo sostenible y
19 ecoturismo, según se dispone en la Ley 254-2006, según enmendada,
20 conocida como la "Ley de Política Pública para el Desarrollo
21 Sostenible de Turismo en Puerto Rico", y el desarrollo y
22 administración de recursos naturales de utilidad como fuente de

1 entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin
2 limitarse a, cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones,
3 siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal
4 desarrollo y administración es necesario y conveniente para el
5 desarrollo del turismo en Puerto Rico.

6 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

7 Sección 2052.01- Contribución sobre ingresos

- 8 (a) Los Ingresos de Desarrollo Turístico derivados por los Negocios Exentos que
9 posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de
10 contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%).
- 11 (b) Distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico- Las Distribuciones de
12 Ingresos de Desarrollo Turístico por un Negocio Exento antes del vencimiento de
13 su Decreto, a sus accionistas, socios o miembros, independientemente de que
14 éstos sean corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada
15 que a su vez son o fueron un Negocio Exento, estarán sujetas a una tasa fija de
16 contribución sobre ingresos de diez por ciento (10%), en lugar de cualquier otra
17 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para
18 efectos de este apartado, la participación en los ingresos de una sociedad, o de
19 una Entidad que sea tratada como una sociedad, atribuible a sus socios no se
20 considerará como una Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico. El
21 tratamiento de las distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico que lleve a
22 cabo un Negocio Exento que es una sociedad, o de una Entidad que sea tratada

1 como una sociedad, se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas
2 de Puerto Rico.

3 (1) Tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de desarrollo turístico
4 y sus respectivas características. Las distribuciones subsiguientes que hayan
5 sido objeto de tributación, que lleve a cabo cualquier corporación o
6 sociedad, estarán exentas de toda tributación adicional.

7 (2) En el caso de Negocios Exentos organizados como sociedades, empresas
8 conjuntas o comunes (*joint ventures*) o entidades similares, integradas por
9 varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de
10 tales Negocios Exentos se considerarán como negocios que son o fueron
11 exentos y, por consiguiente, las únicas distribuciones de ingreso de
12 desarrollo turístico que estarán sujetas a tributación serán aquéllas recibidos
13 por los accionistas, socios o miembros de tales Negocios Exentos.

14 (3) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de
15 Acciones de corporaciones, de participaciones en sociedades o compañías
16 de responsabilidad limitada, participaciones en empresas conjuntas o
17 comunes (*joint ventures*) o de sustancialmente todos los Activos de dichas
18 corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada, o
19 empresas conjuntas o comunes, que son o hayan sido Negocios Exentos, y
20 Acciones en corporaciones, participaciones en sociedades, compañías de
21 responsabilidad limitada, o empresas conjuntas o comunes que de algún
22 modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán

1 sujetas a las disposiciones del apartado (c) de esta Sección al llevarse a cabo
2 tal venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de
3 las ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación,
4 estará exenta de tributación adicional.

5 (c) Venta o permuta- Si se lleva a cabo la venta o permuta de Acciones,
6 participaciones en sociedades o compañías de responsabilidad limitada,
7 participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) o de
8 sustancialmente todos los Activos dedicados a una Actividad Turística de un
9 Negocio Exento, y la propiedad continúa estando dedicada a una Actividad
10 Turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24)
11 meses:

12 (1) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida que resulte de tal
13 venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los Ingresos de
14 Desarrollo Turístico del Negocio Exento que estén sujetos al pago de
15 contribuciones sobre ingresos, y la base de tales Acciones, participaciones o
16 Activos involucrados en la venta o permuta se determinará, para propósitos
17 de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las
18 disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas que esté vigente a la
19 fecha de la venta o permuta.

20 (2) Luego de la fecha de vencimiento de la exención, sólo las ganancias o
21 pérdidas en la venta o permuta de Acciones o participaciones se
22 reconocerán en la forma provista por el párrafo (1) de este apartado, pero

1 únicamente hasta el valor total de las Acciones o participaciones en los
2 libros de la corporación, la sociedad o compañías de responsabilidad
3 limitada a la fecha de vencimiento de la exención (reducida por la cantidad
4 de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas Acciones
5 luego de esa fecha) menos la base de las Acciones. El remanente, si alguno,
6 de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las
7 disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
8 Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los Activos se
9 reconocerán de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del
10 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (3) El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una Actividad
12 Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de
13 aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las Acciones o
14 participaciones de un Inversionista que no es un Desarrollador ni que ejerce
15 Control alguno sobre el Negocio Exento.

16 (d) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán el derecho de
17 elegir que los Ingresos de Desarrollo Turístico para un Año Contributivo en
18 específico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el apartado
19 (a) esta Sección, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de
20 contribuciones sobre ingresos para ese Año Contributivo radicada en o antes de
21 la fecha provista por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para radicar la
22 planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda

1 para radicarla. El ejercicio de tal derecho mediante la notificación será
2 irrevocable y obligatorio al Negocio Exento. Sin embargo, el número total de
3 años que un Negocio Exento podrá disfrutar de exención no excederá de quince
4 (15) años.

5 (e) Los Ingresos de Desarrollo Turístico no estarán sujetos a las siguientes
6 contribuciones sobre ingresos:

7 (1) la contribución alternativa mínima establecida en la Sección 1022.03 del
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

9 (2) contribución adicional a corporaciones y sociedades establecida en la
10 Sección 1022.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; y

11 (3) la contribución básica alterna de individuos establecida en la Sección
12 1021.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

13 (f) Regalías, Cánones (Royalties) o Derechos;

14 (1) Contribución y Retención de Regalías pagadas por un Negocio Exento a
15 Corporaciones, Sociedades o Compañías de Responsabilidad Limitada u
16 Otras Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto
17 Rico.

18 (i) Se impondrá, cobrará y pagará para cada Año Contributivo, en lugar
19 de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico, sobre el monto recibido por concepto de regalías,
21 cánones o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier
22 Propiedad Intangible relacionada con la actividad exenta bajo este

1 Capítulo, por toda corporación extranjera, sociedad extranjera o
2 persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,
3 procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una
4 contribución de doce por ciento (12%).

5 (ii) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos de
6 regalías, cánones o derechos a corporación extranjera, sociedad
7 extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en
8 Puerto Rico, por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad
9 Intangible relacionada a la actividad exenta bajo esta Capítulo,
10 deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella
11 impuesta en el inciso (i) del párrafo (1) de este apartado.

12 (2) La contribución correspondiente deberá ser retenida en el origen por un
13 Negocio Exento que realice pagos por regalías, cánones o derechos por
14 concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible
15 relacionada a la actividad exenta bajo este Capítulo y que se derivan de
16 fuentes en Puerto Rico.

17 (g) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de
18 responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o
19 acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertos Negocios
20 Exentos.

21 (1) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía
22 de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de

1 cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la
3 Ley de Patentes Municipales, según enmendada, sobre el ingreso
4 proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos,
5 pagarés u otras obligaciones de un Negocio Exento para el desarrollo, la
6 construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un Negocio Exento bajo
7 este Capítulo condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su
8 totalidad para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a, un
9 Negocio Exento o al pago de deudas existentes del Negocio Exento, siempre
10 y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan
11 utilizado originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación
12 de, o mejoras al Negocio Exento. Los gastos incurridos por una persona que
13 lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones
14 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
15 respecto a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta.

16 (2) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado
17 directamente a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo.

18 (h) Deducción y arrastre de pérdidas netas

19 (1) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta que no sea de la
20 operación de una Actividad Turística, la pérdida será deducible y podrá
21 utilizarse únicamente contra ingresos que no sean Ingresos de Desarrollo

1 Turístico, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico.

3 (2) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta en la operación de una
4 Actividad Turística, la pérdida se podrá deducir hasta una cantidad igual al
5 por ciento que sus Ingresos de Desarrollo Turístico hubieran sido
6 tributables.

7 (3) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años
8 anteriores, según se dispone a continuación:

9 (i) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este
10 apartado podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los
11 Ingresos de Desarrollo Turístico, según lo dispuesto y sujeto a las
12 limitaciones provistas en esa sección. Las pérdidas serán arrastradas
13 en el orden en que se incurrieron.

14 (ii) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del
15 apartado (d) de esta Sección esté en vigor, podrá ser arrastrada
16 solamente contra Ingresos de Desarrollo Turístico generados por el
17 Negocio Exento en un año en el cual se hizo la elección del
18 apartado (d) de esta Sección. Las pérdidas serán arrastradas en el
19 orden que fueron incurridas.

20 (4) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el
21 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, de los socios de una sociedad
22 especial a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la

1 sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones
2 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

3 (i) Base o base ajustada. Para propósitos de este Código, con la exención del
4 apartado (d) de la Sección 3010.01, cualquier referencia al término "base" o la
5 frase "base ajustada", requerirá el cómputo de la misma según se establece en las
6 Secciones 1034.02, 1071.05 o 1114.17 del Código de Rentas Internas de Puerto
7 Rico, anterior a los ajustes incorporados en este Capítulo.

8 Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

9 (a) La Propiedad Dedicada a una Actividad Turística disfrutará de un noventa por
10 ciento (90%) de exención de toda contribución municipal y estatal sobre
11 propiedad mueble e inmueble.

12 (b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se
13 utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los
14 casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de
15 naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016,
16 mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", de un Plan
17 de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Oficina de
18 Turismo conforme a las disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o
19 inmueble gozará de la exención provista en esta Sección, independientemente de
20 quién sea el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a
21 una Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de
22 exención para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en

1 vigor. El Secretario del DDEC determinará por reglamento el procedimiento para
2 reclamar tal exención.

3 (c) Las Acciones en una corporación o participaciones en una sociedad o en una
4 compañía de responsabilidad limitada que goce de una Concesión de exención
5 bajo este Capítulo no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la
6 propiedad.

7 Sección 2052.03- Contribuciones municipales

8 (a) Un Negocio Exento disfrutará de un sesenta por ciento (60%) de exención de las
9 patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus Ingresos de
10 Desarrollo Turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por
11 cualquier ordenanza de cualquier municipio.

12 (b) Con excepción a lo dispuesto por la Ley de Patentes Municipales, ningún
13 municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia, arbitrio u otro tipo
14 de cargo que esté basado en lo relacionado con la estadía de una persona como
15 huésped de un Negocio Exento.

16 Sección 2052.04- Contribuciones sobre artículos de uso y consumo

17 (a) Los Negocios Exentos disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención
18 en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos C, D y DDD del
19 Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a aquellos artículos
20 adquiridos y utilizados por un Negocio Exento con relación a una Actividad
21 Turística.

1 (b) La exención que provee esta sección incluye los artículos adquiridos por un
2 contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente por un
3 Negocio Exento en obras de construcción relacionadas con una Actividad
4 Turística de tal Negocio Exento.

5 (c) No será aplicable la exención que concede esta sección a aquellos artículos u
6 otras propiedades de naturaleza tal que sean propiamente parte del inventario
7 del Negocio Exento bajo la Sección 3010.01(a)(2)(B) del Código de Rentas
8 Internas de Puerto Rico, y que representan propiedad poseída primordialmente
9 para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre
10 la ocupación de habitaciones de Hoteles que impone la Ley 272-2003, según
11 enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación
12 de Habitación”.

13 (d) El Secretario de Hacienda deberá conceder un crédito o reintegro sobre todo
14 impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a
15 Negocios Exentos para uso con relación a una Actividad Turística en la forma y
16 con las limitaciones prescritas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o
17 cualquier otra ley sucesora.

18 Sección 2052.05- Arbitrios municipales de construcción

19 (a) Todo Negocio Exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un
20 cien por ciento (100%) de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho,
21 licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras que se dediquen a una
22 Actividad Turística en un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de

1 cualquier municipio, a partir de la fecha que se haya fijado en su Decreto de
2 exención contributiva.

3 (b) Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar
4 las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la
5 actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un Negocio Exento a
6 una Actividad Turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios
7 entre éste y el Negocio Exento, se considerará como contratista o subcontratista
8 del Negocio Exento.

9 (c) En el caso de un Condohotel, y sólo para propósitos de esta exención, cualquier
10 persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e
11 intelectuales inherentes a la actividad de construcción del Condohotel y
12 cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del Condohotel,
13 incluyendo el Desarrollador mismo del Condohotel cuando éste haya contratado
14 con otro la construcción del Condohotel, se considerarán como contratistas de un
15 Negocio Exento en cuanto a cada unidad del Condohotel que cumpla con todos
16 los requisitos para gozar de los beneficios disponibles mediante este Código,
17 incluyendo pero sin limitarse, al requisito de estar dedicada a un programa de
18 arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.

19 (d) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de Condohoteles- La cantidad
20 tomada como exención en el caso de un Condohotel por razón de este apartado
21 será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del Condohotel, de acuerdo
22 con la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del

1 régimen, cuando todas las unidades del Condohotel estén dedicadas a un sólo
2 régimen de propiedad horizontal o régimen según la Ley de Condohoteles de
3 Puerto Rico, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Secretario
4 del DDEC cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de
5 propiedad horizontal.

6 (1) La exención se tomará completa para el año en que se requiera satisfacer la
7 correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo,
8 se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como
9 exención una centésima vigésima parte de la cantidad disponible como
10 exención asignada a prorrata con relación a cada unidad durante cada mes
11 consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa
12 de arrendamiento integrado. La exención que se tome al momento de la
13 construcción y el desarrollo del Condohotel será equivalente al monto de la
14 exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de
15 que todas las unidades del Condohotel se dediquen a un programa de
16 arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno
17 de los primeros quince (15) años equivalentes a ciento ochenta (180) meses
18 de construida cada unidad.

19 (2) Anualmente se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención
20 aplicable con relación a aquellas unidades:

21 (i) Que son adquiridas durante dicho año de la Entidad que las
22 desarrolló o construyó, nunca se hayan utilizado antes de tal

1 adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el
2 adquirente a un programa de arrendamiento integrado, dentro del
3 término límite dispuesto por el Secretario del DDEC durante el cual
4 deben dedicarse las unidades a tales fines para gozar de los
5 beneficios de este Capítulo; o

6 (ii) que durante el año en particular no hayan cumplido por primera vez
7 con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento
8 integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año.

9 (3) El equivalente a la reducción en la cantidad tomada por razón de la
10 exención podrá recobrase anualmente de los contribuyentes por el
11 municipio. La cantidad que se cobrará anualmente se calculará de la
12 siguiente forma:

13 (i) Primero: Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que
14 por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada
15 por al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento
16 integrado, la porción completa de la exención asignada según este
17 párrafo, y se multiplicará por una fracción, cuyo numerador será
18 igual a la resta de doscientos cuarenta (240) menos el número de
19 meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el
20 requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses, durante
21 cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo
22 denominador será doscientos cuarenta (240).

1 (ii) Segundo: Los resultados obtenidos de las correspondientes
2 ecuaciones para cada unidad descritas en el inciso anterior se
3 sumarán, y el resultado final será el monto de la exención tomado en
4 exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia
5 se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad,
6 intereses ni ningún otro tipo de adición respecto a cualquier
7 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya
8 cantidad sea requerida, de conformidad con las disposiciones de este
9 párrafo, por razones surgidas antes o al momento de determinarse
10 que no procede en todo o en parte la exención.

11 (iii) Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó durante
12 cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones
13 de meses se redondearán al mes anterior.

14 (4) Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el
15 consentimiento previo del Secretario del DDEC, podrá requerir de cualquier
16 contribuyente respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia,
17 arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un Condohotel, o de aquellas
18 personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser
19 éstos Entidades de cualquier tipo, una garantía o Fianza por medio de la
20 cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como
21 contribución conforme a este párrafo.

1 (5) El operador del programa de arrendamiento integrado de un Condohotel
2 deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o
3 municipios donde esté ubicado el Condohotel, de éstos imponer cualquier
4 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la
5 construcción de dicho Condohotel. El informe deberá indicar las fechas de
6 comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al
7 igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del
8 programa.

9 (6) Para propósitos de este apartado, el hecho de que un Inversionista en un
10 Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la Concesión
11 que se le otorgue para tales fines o se le revoque por cualquier razón, se
12 considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de Condohotel cubierta(s)
13 bajo tal Concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Secretario
14 del DDEC notificará al director de finanzas del municipio correspondiente,
15 en caso de que un Inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito
16 establecido en su Concesión o si se ha revocado el Decreto.

17 (b) En el caso de los Condohoteles, se establece que, para disfrutar de la exención de
18 arbitrios municipales de construcción, cada unidad de Condohotel debe estar
19 dedicada a un programa de arrendamiento integrado por un período de quince
20 (15) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año. Aquellos casos en que
21 cambia el uso de Condohotel del proyecto y las unidades de Condohotel se den
22 de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido

1 por este Código, a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento
2 esté inmediatamente dedicada a otra Actividad Turística que sea Negocio Exento
3 bajo este Código, por no menos del tiempo que le restaba del período bajo el
4 programa de arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el
5 posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que
6 tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución
7 tomada en exceso. En tal caso, no procederá recobro por los años en que la
8 unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra
9 Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Capítulo.

10 Sección 2052.06- Exención al combustible usado por un Negocio Exento

- 11 (a) Los derivados de petróleo (excluyendo el residual Núm. 6 o bunker C) y
12 cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo gas propano y gas natural)
13 utilizado como combustible por un Negocio Exento bajo este Capítulo en la
14 generación de energía eléctrica o energía térmica utilizada por el Negocio Exento
15 con relación a una Actividad Turística, estarán totalmente exentos de los
16 impuestos bajo las Secciones 3020.07 y 3020.07A del Código de Rentas Internas
17 de Puerto Rico.

18 Sección 2052.07- Fijación de fechas de comienzo de operaciones y de los períodos
19 de exención

- 20 (a) Fecha de comienzo y duración del Decreto-

21 (1) Contribución sobre ingresos- Las exenciones de este Capítulo comenzarán
22 respecto a contribuciones sobre los Ingresos de Desarrollo Turístico de un

1 Negocio Exento, a partir del día en que comience su Actividad Turística,
2 pero nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se
3 completó la debida radicación de una solicitud para acogerse a los
4 beneficios de este Código y el pago correspondiente de dicha solicitud.

5 (2) Contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble- Las exenciones de este
6 Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre aquella propiedad
7 mueble e inmueble dedicada a una Actividad Turística de un negocio
8 existente que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del año
9 calendario durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de
10 este capítulo haya sido debidamente radicada, con el pago correspondiente,
11 con el Secretario del DDEC o con relación a un Negocio Nuevo de Turismo
12 que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario en
13 que comienza su Actividad Turística.

14 (3) Patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales- Las exenciones de
15 este Capítulo comenzarán respecto a patentes, arbitrios y otras
16 contribuciones municipales a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más
17 cercano, posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud, con el
18 pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

19 (4) Contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios- Las exenciones de este
20 Capítulo comenzarán respecto a las contribuciones sobre ventas y uso y
21 arbitrios treinta (30) días después de la radicación de una solicitud, con el
22 pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo,

1 siempre y cuando se deposite una Fianza de conformidad con las
2 disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con
3 anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la
4 solicitud antes mencionada no se haya denegado. En caso de que la
5 solicitud de exención se deniegue, las contribuciones mencionadas en este
6 párrafo deberán pagarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la
7 notificación de la denegación.

8 (5) Arbitrios municipales de construcción- Las exenciones de este Capítulo
9 comenzarán respecto a arbitrios municipales de construcción a partir de la
10 fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este
11 Capítulo. En el caso de Condohoteles, los contratistas y subcontratistas
12 comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el Desarrollador
13 de una solicitud de Concesión matriz donde describa la naturaleza del
14 proyecto y que cumpla con aquellos requisitos adicionales que a tales fines
15 establezca el Secretario del DDEC.

16 (b) Un Negocio Exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de
17 comienzo mencionadas, mediante notificación a tal efecto al Secretario del
18 DDEC. Las notificaciones deberán radicarse en o antes de la fecha que se
19 disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de
20 comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36)
21 meses siguientes a las fechas establecidas en esta Sección. El Secretario del DDEC
22 emitirá una orden para fijar las fechas de comienzo de los períodos de exención

1 bajo este Código, de conformidad con la solicitud del Negocio Exento y a tenor
2 con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

3 (c) Nada de lo dispuesto en esta Sección dará derecho al reintegro de aquellas
4 contribuciones tasadas, impuestas y pagadas con anterioridad a las fechas que se
5 establecen como comienzo de operaciones para propósitos de las exenciones
6 provistas por este Capítulo.

7 (1) El Secretario del DDEC seguirá los procedimientos descritos en este
8 Capítulo y determinará si la exención es esencial para el desarrollo de la
9 industria turística, tomando en consideración los hechos presentados, y en
10 vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la
11 totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del
12 proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el Negocio Exento de
13 parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros
14 factores que, a su juicio, ameriten tal determinación.

15 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

16 Sección 2053.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

17 (a) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio
18 Elegible en Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario del DDEC los beneficios de
19 este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en
20 el Subtítulo F de este Código.

21 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y
22 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este

1 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
2 mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
3 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
4 aportación que tal Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico.

5 Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración lo siguiente:

6 (1) Empleos- La Actividad Turística y el Negocio Exento fomenten la creación
7 de nuevos empleos.

8 (2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la
9 Actividad Turística y el Negocio Exento se realizará, primordialmente,
10 tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así
11 como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde
12 se desarrollará.

13 (3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en
14 la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto
15 Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión
16 de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica
17 económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,
18 precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC
19 podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos
20 efectos.

21 (4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida
22 de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su

1 operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al
2 tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o
3 disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá
4 eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

- 5 (5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo
6 posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en
7 Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de
8 disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón
9 válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá
10 adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en
11 Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios
12 elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios
13 solicitados.

14 (i) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del
15 DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos
16 de:

17 (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así
18 como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios
19 relacionados;

20 (B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

1 (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica,
2 gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de
3 auditoría;

4 (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios
5 gráficos; y

6 (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

7 (6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan
8 una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y
9 utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia
10 en Puerto Rico.

11 (7) El Secretario del DDEC será el único funcionario encargado de verificar y
12 garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de
13 elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento
14 cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le
15 corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita
16 cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido
17 del total porcentual del Estímulo Monetario específico, a fin de obtener la
18 cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

19 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

20 Sección 2054.01- Transferencia del Negocio Exento

21 (a) Regla general- La transferencia de la Concesión obtenida bajo este Capítulo, o de
22 las Acciones, participaciones, propiedad o bajo cualquier interés propietario

1 mayoritario de un Negocio Exento a otra persona quien, a su vez, seguirá
2 dedicándose a la Actividad Turística a la que se dedicaba anteriormente el
3 Negocio Exento de forma sustancialmente similar, requerirá la aprobación previa
4 del Secretario del DDEC. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la
5 Concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo
6 anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar cualquier transferencia efectuada
7 sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del
8 caso ameritan tal aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto
9 Rico y los propósitos de desarrollo turístico de este Código. Toda solicitud de
10 transferencia bajo esta sección deberá ser aprobada o denegada dentro de los
11 sesenta (60) días siguientes a su radicación. Cualquier solicitud de transferencia
12 que no sea aprobada o denegada dentro de este período se considerará aprobada.
13 La denegación a una solicitud de transferencia deberá hacerse por escrito y
14 detallará las razones por las cuales ésta se deniega.

15 (b) Excepciones— Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de
16 consentimiento previo:

17 (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la
18 transferencia por legado o herencia;

19 (2) La transferencia de las Acciones o participantes del Negocio Exento cuando
20 dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el
21 dominio o Control del Negocio Exento;

1 (3) La prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el
2 propósito de proveer una garantía de una deuda bona fide. Cualquier
3 transferencia de Control, título o interés por virtud de dicho contrato estará
4 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

5 (4) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de
6 quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una
7 tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará
8 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

9 (5) Toda transferencia que se ha incluido como parte de las excepciones de esta
10 sección se informará por el Negocio Exento al Secretario del DDEC dentro
11 de los treinta (30) días de haberse efectuado.

12 Sección 2054.02- Interrelación con otras leyes

13 (a) Las disposiciones de este Capítulo no se podrán utilizar en conjunto a otros
14 incentivos que provee este Código o cualquier ley de incentivos económicos o
15 contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización de las leyes en
16 conjunto sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra
17 naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo
18 cualesquiera de las leyes individualmente.

19 (b) No obstante lo anterior, se exceptuará de esta prohibición las siguientes
20 situaciones:

21 (1) un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el
22 Subcapítulo B del Capítulo 8 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas

1 de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o
2 cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad,
3 sociedad especial o Entidad legal totalmente poseída, directa o
4 indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá
5 beneficiarse de las disposiciones de este Capítulo, con excepción de los
6 beneficios dispuestos en el apartado (a) la Sección 2052.01 de este Código.

- 7 (2) un Negocio Exento que se beneficie de incentivos contributivos al amparo
8 del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código y que posea un Decreto podrá
9 optar por beneficiarse, en la alternativa, por las disposiciones de este
10 Capítulo sobre la porción dedicada a la generación y venta de energía
11 producida mediante el uso de fuentes de energía alterna, tales como el
12 viento, la luz solar, el agua y biomasa, entre otras, para consumo de un
13 Negocio Exento.

14 Sección 2054.03- Relevos y otras exenciones

- 15 (a) Se releva del requisito de licencia de arrendamiento de propiedad mueble, según
16 definido por la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida
17 como “Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble”, a aquellos
18 arrendadores respecto a arrendamientos de propiedad mueble a Negocios
19 Exentos.
- 20 (b) Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos o
21 privados.

1 (1) Cualesquiera escritura, instancia o documento, judicial, público o privado,
2 relativo a la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción,
3 constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o
4 renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al
5 Registro de la Propiedad y que se relacione a una propiedad inmueble
6 cubierta al amparo de este Capítulo, estarán exentas del noventa por ciento
7 (90%) del pago de: (i) sellos de rentas internas, asistencia legal o
8 cualesquiera otros requeridos por ley o reglamento para su otorgamiento,
9 expedición de cualquier copia certificada, parcial o total del documento, su
10 presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de
11 la Propiedad; y (ii) aranceles, impuestos, contribuciones y derechos para su
12 presentación, inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de
13 la Propiedad. Esta exención está sujeta a la aprobación previa del Secretario
14 del DDEC, y se evidenciará mediante certificación emitida por él a tales
15 efectos. Una copia certificada de la certificación se deberá presentar ante
16 cualquier notario público, Registrador, Tribunal o cualquier otra Entidad a
17 la que se le reclamen los beneficios de esta exención, y se anejará a cualquier
18 documento que se presente en el Registro de la Propiedad. Las personas
19 ante quienes se presente tal certificación podrán descansar en la
20 confiabilidad de la certificación, la cual se presumirá como correcta y final
21 para todos los efectos legales pertinentes.

1 (2) El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la
2 Propiedad”, según se utiliza en el párrafo anterior, incluye todos los
3 derechos reales o personales que a manera de excepción tengan acceso al
4 Registro de la Propiedad, reconocidos al presente o que se puedan
5 reconocer en el futuro, e incluyen, pero sin limitarse de manera alguna, a:

6 (i) servidumbres, ya sean, legales, en equidad, prediales o personales;

7 (ii) constitución de los regímenes de propiedad horizontal, de
8 Multipropiedad o Club Vacacional, y de Condohotel;

9 (iii) derechos de superficie y edificación, y cualquier acta de edificación o
10 certificación de terminación de obras mediante la cual se solicite la
11 inscripción de una edificación o mejora;

12 (iv) arrendamientos;

13 (v) hipotecas;

14 (vi) compraventas;

15 (vii) permutas;

16 (viii) donaciones;

17 (ix) tanteo, retracto y censos;

18 (x) aguas de dominio privado;

19 (xi) concesiones administrativas;

20 (xii) opción de compra; y

21 (xiii) restricciones de uso.

22 Sección 2054.04- Responsabilidad Limitada

1 (a) No obstante las disposiciones del Código Civil, referentes a las obligaciones de
2 los socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una
3 sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de
4 Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción que goce de una Concesión de
5 exención bajo este Capítulo, no serán responsables con su patrimonio personal,
6 más allá de su aportación a la Entidad jurídica concesionaria, por las deudas y
7 obligaciones de ésta, en caso de que el patrimonio de la Entidad jurídica no
8 alcance para cubrirlas. La responsabilidad limitada beneficiará a los socios o
9 accionistas en cuanto a todas las actividades de la Entidad jurídica, incluyendo,
10 pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas
11 objeto de la mencionada Concesión; (ii) actividades relacionadas con la
12 liquidación y terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la
13 disposición y Traspaso de los bienes utilizados en la misma; y (iv) actividades
14 relacionadas con la operación de cualquier Casino que opere bajo una franquicia
15 otorgada a tenor con la Ley de Juegos de Azar. El beneficio de responsabilidad
16 limitada que aquí se provee comenzará en la fecha de la radicación de una
17 solicitud de exención bajo este Código, y aplicará a cualquier causa de acción que
18 surja de hechos ocurridos, antes de que la Entidad jurídica se disuelva.

19 SUBCAPÍTULO E- DISPOSICIONES GENERALES

20 Sección 2055.01- Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal

21 (a) Elegibilidad

1 (1) El Proyecto de Turismo propuesto por el Negocio Elegible contará con, y se
2 completará mediante una inversión exclusivamente de capital privado, sin
3 ninguna aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la
4 inversión de capital será por una cantidad que exceda de quinientos
5 millones de dólares (\$500,000,000.00), incluyendo el costo de los terrenos y
6 de la infraestructura privada para desarrollar el proyecto exitosamente.
7 Además, el proyecto deberá incluir, por lo menos, los siguientes tres (3)
8 componentes básicos:

9 (i) Un Hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de por
10 lo menos cuatro estrellas según la clasificación *Mobile Four Star*
11 *Rating*, y según reconocido en la industria del turismo.

12 (ii) Establecimientos comerciales y recreacionales.

13 (iii) Los elementos necesarios para cumplir con la definición de
14 Facilidades Turísticas tales como, o que consten de, una Sala de
15 Juegos de azar o Casino operada por un Concesionario conforme a
16 las disposiciones del Decreto y la licencia de Sala de Juegos otorgada
17 conforme a las disposiciones de la Ley de Juegos de Azar.

18 (2) Al emitir una recomendación concediendo o denegando el Decreto a un
19 Negocio Elegible, el Secretario del DDEC tomará en consideración, entre
20 otros factores, los siguientes:

21 (i) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a cabo el
22 Negocio Elegible;

- 1 (ii) la inversión total propuesta para cada uno de los componentes del
2 proyecto;
- 3 (iii) los ingresos que se anticipa generarán los distintos componentes del
4 proyecto propuesto;
- 5 (iv) la cantidad de empleos que se anticipa se crearán primeramente
6 durante la etapa de construcción y, posteriormente, durante la etapa
7 de operación del proyecto;
- 8 (v) la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del
9 Negocio Elegible para construir y operar un proyecto de esta
10 envergadura;
- 11 (vi) la calidad general del proyecto propuesto y su nivel competitivo
12 comparado con desarrollos similares en otras partes del mundo;
- 13 (vii) la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto de Turismo;
14 y,
- 15 (viii) los costos y beneficios para Puerto Rico de emitirse un Decreto.
- 16 (3) Para poder conceder el Decreto, el Secretario del DDEC deberá determinar
17 que el proyecto propuesto beneficiará significativamente el desarrollo
18 económico del municipio donde será construido y también resultaría en un
19 beneficio a los municipios aledaños.
- 20 (b) Beneficios contributivos
- 21 (1) Contribución sobre ingresos:

1 (i) El ingreso neto de juegos de azar derivado de las Facilidades
2 Turísticas con la debida licencia de salas de juego, al que se le ha
3 otorgado un Decreto, estará sujeto a una contribución básica pre
4 acordada siguiendo la siguiente escala contributiva gradual, que
5 depende de la cantidad total de inversión de capital privado del
6 Concesionario:

7 (A) Por una inversión de, al menos, quinientos millones de dólares
8 (\$500,000,000.00), se concederá una tasa contributiva fija de
9 veinticinco por ciento (25%);

10 (B) Por una inversión de, al menos, setecientos cincuenta millones
11 de dólares (\$750,000, 000.00), se concederá una tasa
12 contributiva fija de quince por ciento (15%).

13 (C) Por una inversión de, al menos, mil millones de dólares
14 (\$1,000,000,000.00), se concederá una tasa contributiva fija de
15 diez por ciento (10%);

16 (D) Por una inversión de, al menos, mil doscientos cincuenta
17 millones de dólares (\$1,250,000,000.00), se concederá una tasa
18 contributiva fija de ocho por ciento (8%).

19 (ii) El "ingreso neto de juegos de azar" será igual al ingreso bruto por
20 concepto de juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas, pero
21 antes de la deducción de cualquier otra cantidad, tal como, pero no
22 limitadas a, salarios, intereses, depreciación y otros gastos.

1 (iii) El Decreto establecerá que cualquier violación a cualquier
2 disposición de este Código, o al propio Decreto, resultará en el
3 aumento de la tasa contributiva especial impuesta al ingreso neto de
4 juegos de azar establecido en la escala contributiva gradual,
5 aumentándola hasta un setenta por ciento (70%) desde y después de
6 la violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se
7 notificará al Concesionario la violación y los remedios disponibles a
8 éste. En caso de que sea necesaria la aplicación de la tasa contributiva
9 de setenta por ciento (70%), todos los ingresos derivados por la tasa
10 contributiva del setenta por ciento (70%) se continuarán
11 distribuyendo conforme a las disposiciones de esta sección.

12 (iv) El Decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que
13 cada uno de los tres (3) componentes del proyecto estén funcionando
14 y operacionales, o de fallar al no invertir completamente la cantidad
15 de inversión acordada en el Decreto en un período de diez (10) años
16 luego de que se haya emitido el Decreto, constituirá un
17 incumplimiento del Decreto, en cuyo caso la tasa contributiva
18 preferencial al ingreso neto de juegos de azar podrá aumentar hasta
19 un setenta por ciento (70%). Sin embargo, el Secretario del DDEC
20 podrá extender el período de diez (10) años por solicitud del
21 Concesionario si el Secretario del DDEC determina que la extensión
22 es cónsona con los mejores intereses económicos de Puerto Rico y el

1 tiempo adicional es necesario como consecuencia de circunstancias
2 no atribuibles al Concesionario. No obstante, lo anterior, el período
3 de extensión nunca excederá de cuatro (4) años.

4 (v) El Decreto establecerá que, si el Concesionario no cumple con el
5 itinerario de inversión mínima establecido en el Decreto, se
6 procederá a imponer las penalidades antes descritas y, además, el
7 Concesionario pagará al DDEC la cantidad de recobro verdadera
8 descrita a continuación:

9 (A) El Concesionario pagará al DDEC la cantidad de recobro
10 dentro de los noventa (90) días después de que el Secretario
11 del DDEC le certifique al Concesionario el monto total de la
12 cantidad de recobro verdadera. La cantidad de recobro será
13 distribuida por el Secretario del DDEC conforme a las
14 disposiciones de esta sección.

15 (B) La cantidad de recobro será calculada multiplicando la
16 cantidad de recobro posible por el porcentaje de recobro.

17 (C) La cantidad de recobro posible se calculará como se dispone a
18 continuación. Primero, el Secretario del DDEC determinará la
19 cantidad total que habría tenido que pagar el Concesionario al
20 Gobierno de Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de Juegos de
21 Azar devengado con anterioridad a ocurrir la violación, si la
22 tasa contributiva preferencial hubiera sido de hasta un setenta

1 por ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta
2 cantidad, el Secretario del DDEC restará la cantidad por
3 concepto de contribuciones que realmente haya pagado el
4 Concesionario sobre su ingreso neto de juegos de azar
5 conforme al Decreto, previo a la determinación de que el
6 Concesionario ha incumplido con los requisitos de inversión
7 mínima establecidos en este Código. Esta cantidad neta será la
8 “cantidad de recobro posible”.

9 (D) El porcentaje de recobro para cualquier año será igual a la
10 cantidad obtenida al tomar la suma de:

- 11 1. dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en
12 establecimientos recreacionales o de ventas al momento de
13 determinarse que ha ocurrido una violación que conlleva
14 la imposición de las penalidades; y
- 15 2. la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir
16 el resultado de dicha suma entre la cantidad de inversión
17 total requerida bajo el Decreto. Sin embargo, si esta
18 cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será
19 igual a uno (1).

20 (E) El Decreto establecerá que se impondrán las penalidades
21 establecidas si el Decreto es (1) cedido directa o indirectamente
22 a cualquier persona o (2) si hay cualquier transferencia de

1 interés ya sea directa, o indirecta, o cualquier cambio en el
2 control del Concesionario, a menos que el Secretario del DDEC
3 lo apruebe previamente.

4 (2) Contribución sobre la propiedad- La Facilidad gozará de una exención de
5 noventa por ciento (90%) de exención sobre la propiedad mueble e
6 inmueble utilizadas para las operaciones elegibles del Negocio Exento.

7 (3) Contribuciones municipales e impuesto al consumo- Los ingresos de la
8 operación de juegos de azar de la Facilidad no estarán sujetos a ningún
9 Impuesto sobre Ventas Municipal establecido en el Subtítulo D del Código
10 de Rentas Internas de Puerto Rico. La Facilidad estará sujeta al pago de
11 cualquier otra contribución que no se mida por ingresos netos, tal como,
12 pero no limitada a, patentes municipales, y el Impuesto de Ventas y Uso
13 (IVU).

14 (c) Vigencia- Un Decreto que se otorgue conforme a esta Sección tendrá una
15 vigencia inicial de quince (15) años a partir del día en que comience su actividad,
16 pero nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se
17 completó la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este
18 Código. Si el Concesionario emprende una renovación sustancial o la extensión
19 del proyecto, el Decreto, a discreción del Secretario del DDEC y de acuerdo con
20 los términos y las condiciones establecidos en el Decreto, podrá ser renegociado
21 conforme a lo dispuesto en la Sección 6020.03 de este Código.

22 (d) Otras Disposiciones Generales-

1 (1) El Decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de azar
2 ganado en la facilidad durante la vigencia del Decreto estará exento de las
3 disposiciones en torno a la división de ingresos contenidos en la Sección 5
4 de la Ley de Juegos de Azar, o cualquier otra ley similar.

5 (2) El Decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su
6 renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o expansión
7 sustancial de establecimientos existentes que se utilizarán en actividades
8 relacionadas al turismo.

9 (3) El Decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que
10 recomiende el Secretario del DDEC y que no sean incompatibles con las
11 disposiciones de este Código.

12 (4) El Concesionario retendrá del cliente no residente la contribución sobre
13 ingresos por los premios en las tragamonedas, según lo dispuesto en el
14 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

15 (e) Ingresos contributivos gubernamentales- Todos los ingresos que obtenga el
16 Gobierno como consecuencia de la tasa contributiva preferencial establecida en
17 esta Sección y en el Decreto otorgado, estarán exentos de cualquiera de las
18 disposiciones incluidas en la Sección 5 de la Ley de Juegos de Azar , y tales
19 ingresos serán depositados en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

20 CAPÍTULO 6- MANUFACTURA

21 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

22 Sección 2061.01-Empresas Dedicadas a la Manufactura

1 (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico
2 por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo
3 un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de
4 Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de
5 las siguientes actividades elegibles:

6 (1) Cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente
7 para la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado.

8 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, cualquier
9 Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para la
10 Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado que no
11 sea elegible bajo el párrafo 1, o disposiciones análogas bajo las leyes
12 anteriores, con excepción de la manufactura de cajas, envases y recipientes
13 producidos de cartón corrugado, disfrutará de los beneficios que dispone
14 este Capítulo en cuanto dichos Productos Manufacturados sean vendidos al
15 extranjero, y a su vez, sujetas a las limitaciones referentes a la determinación
16 de Ingreso de Desarrollo Industrial y al ingreso de período base,
17 establecidas en los apartados (h) y (i) de la Sección 2062.01 de este Código.

18 (3) Cualquier Unidad Industrial que normalmente se consideraría como
19 Negocio Elegible bajo este Código, pero que, por motivos de la competencia
20 de otras jurisdicciones por razón de bajos costos de producción, entre otros
21 factores, no le es económicamente viable realizar en Puerto Rico la
22 operación fabril completa, por lo que se requiere que lleve a cabo parte del

1 proceso o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este
2 párrafo, el Secretario del DDEC, previo endoso del Secretario de Hacienda,
3 podrá determinar que tal Unidad Industrial puede considerarse como
4 Negocio Elegible bajo este Capítulo, en consideración a la naturaleza de sus
5 facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número
6 de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y
7 cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

8 (4) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide* con su equipo y
9 maquinaria, con la capacidad y pericia necesarias para llevar a cabo en
10 escala comercial la prestación de un servicio, siempre y cuando la misma
11 cumpla una de las siguientes modalidades:

12 (i) La prestación en Puerto Rico de Servicios Fundamentales, mediante
13 subcontratación, para el proceso de producción de un Negocio
14 Exento de manufactura que pertenezca a los Conglomerados
15 (*Clusters*) clasificados como de alto impacto económico por el
16 Secretario del DDEC, en consulta con cualquier agencia que estime
17 necesario los criterios para clasificar un conglomerado como de alto
18 impacto económico serán establecidos mediante reglamento que
19 apruebe el Secretario del DDEC.

20 (ii) La prestación en Puerto Rico de servicios en escala comercial y de
21 forma continua a un Negocio Exento como suplidor clave de dicho
22 Negocio Exento que sea una unidad dedicada a la manufactura. Se

1 considera que un proveedor es clave si sus servicios permiten que el
2 Negocio Exento que sea su cliente usual concentre sus actividades en
3 las áreas de su competencia medular. A los fines de este inciso se
4 podrán considerar como Servicios de Proveedor Clave aquéllos que
5 sean costos directamente relacionados con las actividades de
6 manufactura, de un Negocio Exento, incluyendo, entre otros, los
7 siguientes:

8 (A) Almacenaje especializado.

9 (B) Manejo de inventario de materia prima, material en proceso,
10 producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo,
11 almacenaje e inspección.

12 (C) Logística en cuanto a la distribución de Productos
13 Manufacturados y exportación de servicios de Negocios
14 Exentos, excepto servicios de transporte de material y
15 documentos ofrecidos por negocios dedicados,
16 principalmente, al negocio de transporte al consumidor y
17 a empresas no exentas.

18 (D) Inserción y distribución de material impreso.

19 (E) Digitalización de documentos.

20 (F) Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de
21 cuartos limpios.

- 1 (G) Servicios de control de calidad y validación de procesos,
2 equipos y sistemas.
- 3 (H) Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y
4 mantenimiento de equipos.
- 5 (I) Reparación y remanufactura de productos.
- 6 (J) Ingeniería de proyectos.
- 7 (K) Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.
- 8 (L) Adiestramiento técnico especializado.
- 9 (M) Desarrollo y reproducción de programas educativos.
- 10 (N) Logística relacionada a funciones de venta, y compra como
11 aquellas relacionadas a órdenes y transportación.
- 12 (iii) En el caso de las unidades de servicios descritas en este inciso, no
13 menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y
14 profesionales de la unidad de servicios serán residentes de Puerto
15 Rico.
- 16 (iv) En el caso de unidades de servicios descritas en este inciso que estén
17 operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán
18 sujetas a las limitaciones referentes al ingreso de período base,
19 establecidas en el apartado (i) de la Sección 2062.01 de este Código.
- 20 (v) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no
21 constituirán servicios claves.
- 22 (5) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.

1 (6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de
2 investigación científica, de medicina y usos similares.

3 (7) Cualquier empresa que incurra en investigación y desarrollo científico o
4 industrial para desarrollar nuevos productos, o desarrollar nuevos servicios
5 o procesos industriales mediante experimentación básica o aplicada.

6 (i) El término “investigación y desarrollo” significa para propósitos de
7 este Capítulo cualquier actividad que se realiza con el objetivo de
8 avanzar el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o
9 tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o
10 tecnológica. El conocimiento nuevo que resulte de la investigación y
11 desarrollo debe ser útil para la creación de nuevos productos,
12 mejorar los mismos, o crear nuevos servicios o procesos de valor
13 comercial.

14 (ii) Se excluyen, para efectos de los Estímulo Monetario dispuestos en el
15 apartado (a) de la Sección 3030.01 de este Código, la investigación y
16 desarrollo para mejorar procesos industriales (*continuous*
17 *improvement*), así como los procesos de investigación y desarrollo
18 llevados a cabo por contrato por cualquier empresa en beneficio de
19 un tercero (*contract research*).

20 (8) Cualquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:

21 (i) Actividades de Reciclaje Parcial. - Actividades de reciclaje que
22 realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos:

1 recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación,
2 trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que
3 transformen los artículos de materiales reciclables o materiales
4 reciclables, según definidos en el Artículo 2(O), de la Ley 70-1992,
5 según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el
6 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” y recuperados en
7 Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un
8 producto, preparen el material o producto para su venta o uso local o
9 exportación, y que vendan o utilicen localmente o exporten el
10 material procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.

11 (ii) Actividades de Reciclaje Total- La transformación en artículos de
12 comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados
13 principalmente en Puerto Rico, sujeto a que tal actividad contribuya
14 al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico.

15 (9) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura (*hydroponics*),
16 así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros
17 organismos acuáticos mediante el proceso de acuicultura (*aquaculture*), el
18 proceso de pasteurización de la leche y los procesos de Biotecnología
19 Agrícola, siempre que estas operaciones se realicen conforme a las normas y
20 prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura.

21 (10) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de
22 las Américas, el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads, y los

1 puertos de Mayagüez, Yabucoa, San Juan, Guayama y cualquier otro puerto
2 designado por el Secretario del DDEC mediante reglamento u otra
3 comunicación oficial tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y
4 despacho de la misma, reempaque de productos consolidados para el
5 embarque desde tales puertos, la terminación de productos semiprocesados
6 para envío a mercados regionales, y cualquier otra actividad comercial o de
7 servicio relacionada con la administración y el manejo de bienes o
8 productos terminados, semiprocesados o manufacturados que estén
9 asociados con, sean parte de, o discurran a través de tales puertos.

10 (11) Desarrollo de programas o aplicaciones (*software*) licenciados o
11 patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial y poseen los
12 siguientes atributos: (i) El usuario interactúa con el programa para realizar
13 tareas específicas de valor y (ii) los modelos de negocios pueden envolver:
14 (A) la distribución de forma física, en la red cibernética o por computación
15 de la nube o como parte de una cadena de bloques (*blockchain*) y (B) los
16 ingresos provienen del licenciamiento, suscripciones del programa y/o
17 cargos por servicio.

18 (i) Las siguientes tareas se consideran no elegibles:

19 (A) Compañía de publicaciones de contenido en la red cibernética
20 y su dispositivo de búsqueda.

1 (B) Compañía que utiliza la tecnología para dar un servicio y no
2 tiene el recurso humano para el desarrollo de nuevos
3 productos.

4 (C) Compañía donde el ingreso primario es por publicidad y
5 mercadeo del mercado de Puerto Rico.

6 (D) El programa no contiene una metodología para realizar una
7 tarea de valor.

8 (E) Programas que comprenden juegos de azar donde el ingreso
9 es una apuesta.

10 (12) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento,
11 operación desde Puerto Rico de satélites y centros de servicios de desarrollo
12 para el procesamiento y almacenamiento de datos, excluyendo las
13 operaciones de telefonía, radiodifusión y teledifusión.

14 (13) El licenciamiento de Propiedad Intangible, desarrollada o adquirida por el
15 Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código.

16 (14) La reparación, mantenimiento y acondicionamiento en general de naves
17 aéreas y embarcaciones marítimas, así como sus partes y componentes.

18 (b) Excepto por lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, sobre renegociaciones
19 y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos
20 contributivos bajo cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico que
21 sean similares a los provistos en este Código, según determine el Secretario del
22 DDEC, no podrán ser considerados como Negocio Elegible bajo este Capítulo,

1 respecto a la actividad por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos
2 contributivos.

3 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

4 Sección 2062.01- Contribución Sobre Ingresos

5 (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos.- Los Negocios Exentos que posean un
6 Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre su
7 Ingreso de Desarrollo Industrial durante todo el período de exención, a partir de
8 la fecha de comienzo de operaciones, en lugar de cualquier otra contribución
9 sobre ingresos, si alguna, según se dispone en el Código de Rentas Internas de
10 Puerto Rico.

11 (1) En General.- Los Negocios Exentos, que posean un Decreto bajo este
12 Capítulo, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre
13 su Ingreso de Desarrollo Industrial de cuatro por ciento (4%), excluyendo los
14 Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se
15 dispone en el apartado (c) de esta Sección.

16 (2) Imposición Alterna.- Los Negocios Exentos cuyos pagos de regalías por el
17 uso o privilegio de uso de Propiedad Intangible en Puerto Rico a Personas
18 Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, que se
19 encuentren sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que dispone el
20 párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de
21 contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de

1 ocho por ciento (8%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los
2 cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta Sección.

3 (b) Regalías, Rentas o Cánones (*Royalties*) y Derechos de Licencia.- No obstante, lo
4 dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos
5 que efectúen los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo, a
6 Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por
7 concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible
8 relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que
9 tales pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico,
10 estarán sujetos a las siguientes reglas:

11 (1) En General.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualquier otra
12 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas, sobre el monto de
13 tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda no residente, no
14 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente
15 de fuentes dentro de Puerto Rico, una tasa de doce por ciento (12%) en el
16 caso de los Negocios Exentos que estén sujetos a la contribución sobre
17 ingresos dispuesta en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección,.

18 (2) Imposición Alterna.- El Secretario del DDEC podrá autorizar a que los pagos
19 que se describen en este apartado (b) de esta Sección estén sujetos a una tasa
20 de dos por ciento (2%), en lugar de la tasa impuesta por el párrafo (1)
21 anterior.

1 i. La imposición alterna impuesta por este párrafo (2) será establecida
2 previo al comienzo de la vigencia del Decreto, será irrevocable durante
3 la vigencia de tal Decreto, y será documentada como parte de los
4 términos y condiciones acordados en el Decreto.

5 (3) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas
6 no residentes por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de
7 Propiedad Intangible relacionada a la operación declarada exenta bajo este
8 Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquélla
9 impuesta en los párrafos (1) y (2) de este apartado, según sea el caso.

10 (c) Tributación de los Ingresos de Inversiones Elegibles.- Un Negocio Exento que
11 posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de una exención total sobre
12 los Ingresos de Inversiones Elegibles. La expiración, renegociación o conversión
13 del Decreto u otra Concesión de Incentivos de la entidad inversionista o la
14 entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que los ingresos devengados de
15 la inversión se traten como Ingresos de Inversiones Elegibles bajo este Código
16 durante el período remanente de la inversión.

17 (d) Venta o Permuta de Acciones o de Activos

18 (1) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones
19 de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido
20 negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint*
21 *ventures*) y entidades similares integradas por varias corporaciones,
22 sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido

1 Negocios Exentos bajo este Capítulo, y acciones en corporaciones o
2 participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las
3 entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones
4 contenidas en el párrafo (2) de este apartado al llevarse a cabo dicha venta,
5 permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas
6 ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación,
7 estará exenta de tributación adicional.

8 (2) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

9 (i) En el caso de ventas o permutas de acciones durante el período de
10 exención, la ganancia en la venta o permuta de acciones, o interés en
11 una sociedad o sustancialmente todos los activos de un Negocio
12 Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo que se
13 efectúe durante su período de exención y que hubiera estado sujeta a
14 contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento
16 (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de
17 cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas
18 Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de
19 dichas acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las
20 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

21 (ii) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La
22 ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después de

1 la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la contribución
2 dispuesta en el inciso (i) anterior, pero sólo hasta el monto del valor
3 de las acciones o de sustancialmente todos los activos en los libros de
4 la corporación a la fecha de terminación del período de exención
5 reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las
6 mismas acciones después de dicha fecha, menos la base de tales
7 acciones o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente
8 de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de
9 acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de
10 Puerto Rico vigente a la fecha de la venta o permuta.

11 (iii) Permutas Exentas.- Las permutas de acciones que no resulten en
12 eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se
13 tratarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la permuta.

15 (iv) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones.- La base de
16 las acciones, intereses o activos de Negocios Exentos bajo este
17 Capítulo en la venta o permuta será determinada de conformidad
18 con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico que esté vigente al momento de la venta o permuta,
20 aumentada por el monto del Ingreso de Desarrollo Industrial
21 acumulado bajo este Capítulo.

1 (v) Para propósitos de este párrafo (3), el término “sustancialmente
2 todos los activos” significará aquellos activos del Negocio Exento que
3 representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en
4 libros del Negocio Exento al momento de la venta.

5 (vi) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda,
6 hará efectivas las disposiciones de este apartado (d) mediante el
7 Reglamento Conjunto de Incentivos.

8 (e) Liquidación.-

9 (1) Regla General.- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la
10 cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento
11 que haya obtenido un Decreto bajo este Capítulo, en o antes del vencimiento
12 de su Decreto, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

13 (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la
14 cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha
15 de vencimiento del Decreto; y

16 (ii) La distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo
17 en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención
18 completa de todo su capital social.

19 La base de la cesionaria en la propiedad que se reciba en liquidación
20 será igual a la base ajustada del Negocio Exento en tal propiedad
21 inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de esta

1 Sección, una corporación o sociedad participante en una sociedad que
2 es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

3 (2) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.- Si el Decreto de la
4 cedente fuera revocado previo a su vencimiento de conformidad con lo
5 dispuesto en el Subtítulo F de este Código con relación a las revocaciones
6 permisibles, el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial a la
7 fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en
8 cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este
9 párrafo. En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará
10 sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico.

12 (3) Liquidaciones Posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de vencido
13 el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante
14 acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial devengado durante el
15 período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este
16 párrafo.

17 (4) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.- En caso de
18 que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá
19 transferir a la cesionaria el sobrante de Ingreso de Desarrollo Industrial
20 acumulado bajo este Capítulo y la Propiedad Dedicada a Desarrollo
21 Industrial bajo este Capítulo como parte de su liquidación total, sujeto a lo
22 dispuesto en el inciso (i) de este párrafo. El sobrante acumulado que no sea

1 de Ingreso de Desarrollo Industrial y la propiedad que no sea dedicada a
2 desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del
3 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

4 (f) Negocios Inelegibles Bajo Leyes Anteriores-

5 (1) Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de este Código, en el
6 caso de Negocios Exentos bajo el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección
7 2061.01 de este Código dedicados a la producción de Productos
8 Manufacturados para ser vendidos al extranjero que no hayan sido elegibles
9 para la Concesión de Incentivos bajo este Capítulo, o leyes de incentivos
10 anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en esta
11 Sección serán parcialmente de aplicación al Ingreso de Desarrollo Industrial,
12 según se dispone a continuación:

13 (i) El veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial
14 generado en el primer Año Contributivo del Negocio Exento, estará
15 sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta
16 en esta Sección, y el remanente setenta y cinco por ciento (75%) del
17 Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme
18 a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico.

20 (ii) El cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de Desarrollo Industrial
21 generado en el segundo Año Contributivo del Negocio Exento, estará
22 sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta

1 en esta Sección y el remanente cincuenta por ciento (50%) del Ingreso
2 de Desarrollo Industrial estará sujeto a tributación conforme a las
3 reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de
4 Puerto Rico.

5 (iii) El setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo
6 Industrial, generado en el tercer Año Contributivo del Negocio
7 Exento, estará sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos
8 aplicable, dispuesta en esta Sección, y el remanente veinticinco por
9 ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a
10 tributación conforme a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de
11 Rentas Internas de Puerto Rico.

12 (iv) Para el cuarto Año Contributivo del Negocio Exento, la totalidad de
13 su Ingreso de Desarrollo Industrial estará sujeto a la tasa fija de
14 contribución sobre ingresos aplicable, según dispuesta en esta
15 Sección.

16 (g) Limitación de Beneficios-

17 (1) En caso de que a la fecha de su solicitud de incentivos, conforme a las
18 disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la
19 actividad para la cual se conceden los beneficios de este Capítulo, el
20 Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre
21 Ingresos de Desarrollo Industrial que dispone esta Sección, únicamente en
22 cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre

1 el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos
2 anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como
3 “ingreso de período base”, para fines de este párrafo.

4 (2) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la
5 producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante.
6 Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio
7 relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiera estado exento
8 anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre
9 legal, o bajo otros dueños.

10 (3) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de contribución
11 sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

12 (4) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un
13 veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0)
14 para el cuarto Año Contributivo de aplicación a los términos del Decreto del
15 Negocio Exento bajo este Código. A estos fines, se tomarán en consideración
16 aquellos años para los cuales el Negocio Exento haya hecho una elección
17 bajo la Sección 2011.05 de este Código.

18 (h) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-

19 (1) Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo y que estén
20 sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que se dispone en el párrafo

21 (1) del apartado (a) de esta Sección, podrán tomar un crédito contra la

22 contribución sobre ingresos que se atribuye al ingreso neto de su Ingreso de

1 Desarrollo Industrial, igual a la tasa que se dispone en el párrafo (1) del
2 apartado (b) de esta Sección respecto a los pagos efectuados a personas no
3 residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto
4 del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible en su
5 operación declarada exenta bajo este Capítulo, siempre que el ingreso por
6 concepto de tales pagos sea totalmente de fuentes de Puerto Rico.

7 (2) En el caso de Negocios Exentos que estén sujetos a la imposición alterna que
8 se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, el por ciento
9 aplicable para propósitos del párrafo (1) anterior será aquel que se dispone
10 en el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección.

11 (3) El crédito contributivo establecido en este párrafo no será transferible, pero
12 podrá arrastrarse hasta agotarse. No obstante, dicho arrastre nunca excederá
13 el período de ocho (8) años contributivos contados a partir del cierre del año
14 contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre nunca resultará en
15 una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) del apartado (g) de
16 esta Sección. Este crédito no se reintegrará.

17 (i) Aplicación del Crédito y Contribución Mínima.- La aplicación del crédito que se
18 establece en el apartado (h) de esta Sección estará sujeta a las siguientes reglas:

19 (1) Contribución Tentativa.- El Negocio Exento computará inicialmente su
20 obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos
21 que se dispone en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según
22 sea el caso.

1 (2) Aplicación del Crédito.- El monto total del crédito que se concede en el
2 apartado (h) de esta Sección, sujeto a las limitaciones aplicables a tal crédito, y
3 que el Negocio Exento reclame, será reducido de la obligación contributiva
4 computada en el párrafo (1) de este apartado (i).

5 (3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre el Ingreso de
6 Desarrollo Industrial computada luego de aplicar el crédito conforme al
7 párrafo (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que,
8 sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de esta Sección
9 respecto al año contributivo, resulte en:

10 i. En el caso de un Negocio Exento que genere un ingreso bruto promedio,
11 incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo controlado, o del
12 grupo de entidades relacionadas, según tales términos se define en las
13 Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas, de menos de
14 diez millones (10,000,000.00) de dólares durante los tres (3) años
15 contributivos anteriores, el uno por ciento (1%) del ingreso neto de
16 desarrollo industrial del Negocio Exento;

17 ii. En el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del
18 ingreso neto de desarrollo industrial del Negocio Exento; para
19 propósitos de este apartado, un negocio de inversión local significa
20 todo Negocio Exento que pertenezca directamente en al menos un
21 cincuenta por ciento (50%) a Individuos Residentes de Puerto Rico;

1 iii. En los demás casos, las tasas fijas de contribución sobre ingreso que se
2 disponen en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según
3 sea el caso, multiplicada por el ingreso neto que se atribuye al Ingreso
4 de Desarrollo Industrial, excluyendo los Ingresos de Inversiones
5 Elegibles.

6 (4) El Negocio Exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, pagará
7 lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado.

8 (5) En los casos descritos en los incisos (i) y (ii) del párrafo (3) de este apartado, la
9 contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (ii) o
10 (iii), según sea el caso, para años contributivos en los que el Negocio Exento
11 no cumpla con lo dispuesto en el inciso (i) o (ii), según sea el caso.

12 Sección 2062.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

13 (a) En General-

14 (1) La propiedad mueble de un Negocio Exento que posea un Decreto
15 concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en el desarrollo, la
16 organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad
17 cubierta bajo el Decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención
18 sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble
19 durante el período de exención.

20 (2) La propiedad inmueble del Negocio Exento que posea un Decreto
21 concedido bajo este Capítulo, que se haya utilizado en su desarrollo,

1 organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de un
2 noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales
3 y estatales sobre la propiedad durante el período de exención.

4 (b) Período- La propiedad inmueble de un Negocio Exento que posea un Decreto
5 concedido bajo este Capítulo estará totalmente exenta durante el período
6 autorizado por el Decreto para que lleve a cabo la construcción o el
7 establecimiento de tal Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del
8 Gobierno en que el Negocio Exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre
9 la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al
10 comienzo de tal Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la
11 propiedad inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con
12 cualquier expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de
13 contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el Decreto para
14 realizar la expansión. Una vez venza el período de exención total establecido en
15 este apartado, comenzará la exención parcial provista en esta Sección.

16 (c) Las Inversiones Elegibles estarán totalmente exentas del pago de la contribución
17 sobre la propiedad.

18 (d) Método de Auto Tasación Opcional-

19 (1) Un Negocio Exento bajo este Capítulo podrá utilizar el método de auto
20 tasación dispuesto en este párrafo para determinar la clasificación y la
21 contribución sobre la propiedad inmueble sobre propiedad que no haya sido
22 tasada en virtud de la Ley 83-1991. En dichos casos, el Negocio Exento

1 cumplirá con los procedimientos establecidos en la Ley 83-1991, siempre y
2 cuando haya cumplido con los requisitos de notificación establecidos en dicha
3 ley o en el Decreto.

4 (2) El método de auto tasación dispuesto en este párrafo se podrá utilizar
5 exclusivamente para aquella propiedad que propiamente sea considerada
6 como propiedad inmueble por razón del uso y localización a la cual se
7 destina y que sea utilizada en el desarrollo, organización, construcción,
8 establecimiento u operación de la actividad elegible. El método aquí
9 establecido no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras,
10 incluyendo la propiedad inmueble adherida permanentemente a una
11 estructura y que sirve exclusivamente a dicha estructura, tal como equipo de
12 iluminación.

13 (3) El valor de tasación de la propiedad clasificada como inmueble por el
14 Negocio Exento a ser tasada bajo este párrafo será igual al treinta y cinco por
15 ciento (35%) del valor depreciado en los libros del Negocio Exento. El valor
16 tasado no será menor a determinado por ciento del costo, calculado a base de
17 la vida útil de la propiedad, según se dispone a continuación:

| <i>Vida útil</i> | <i>Costo</i> |
|------------------|--------------|
| 2-5 años | 25% |
| 6-10 años | 17% |
| 11-15 años | 15% |

| | |
|---------------|-----|
| 16 años o más | 10% |
|---------------|-----|

- 1
- 2 (4) El Negocio Exento también gozará de la exención establecida en el apartado
- 3 (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo dispuesto en el párrafo
- 4 (3) de este apartado. Las disposiciones de la Ley de la Contribución
- 5 Municipal sobre la Propiedad, aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método
- 6 de pagos de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada al
- 7 amparo de dicha ley.
- 8 (5) Cualquier Negocio Exento que haya optado por utilizar el método de auto
- 9 tasación que se dispone en este apartado rendirá una planilla de contribución
- 10 sobre la propiedad inmueble auto tasada no más tarde del 15 de mayo de
- 11 cada año, en la que identificará la propiedad a ser considerada como
- 12 inmueble y determinará su obligación de pagar contribución sobre la
- 13 propiedad inmueble para el Año Fiscal del Gobierno conforme a lo dispuesto
- 14 en el párrafo (3) de este apartado. Una vez un Negocio Exento adopte el
- 15 método de tasación dispuesto en este apartado, el mismo rendirá y pagará a
- 16 la fecha de rendir la primera planilla, además de la contribución
- 17 correspondiente al Año Fiscal corriente, la contribución correspondiente a los
- 18 cuatro (4) años fiscales previos, o por el número de años que haya operado, lo
- 19 que sea menor. El Negocio Exento podrá hacer el pago correspondiente a su
- 20 responsabilidad contributiva para los cuatro (4) años fiscales previos, o el
- 21 número de años correspondiente, según se dispone anteriormente, en dos (2)

1 plazos. El primero de dichos pagos se realizará al rendir la planilla
2 correspondiente y el segundo pago se deberá realizar dentro de los seis (6)
3 meses siguientes a la presentación de la primera planilla a la que se haya
4 optado por este método. En diez (10) días laborables a partir de que el
5 Negocio Exento rinda la planilla dispuesta en este párrafo, el Centro de
6 Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) notificará a los municipios
7 concernidos sobre la elección del Negocio Exento de acogerse al método de
8 auto tasación opcional.

9 (6) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional dispuesto
10 en este apartado sea clasificada y tasada por el CRIM conforme a lo dispuesto
11 en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad y se agoten los
12 procedimientos de revisión establecidos en dicha ley, el valor de la propiedad
13 del Negocio Exento será el establecido por el CRIM en lugar del valor
14 determinado bajo el método de auto tasación dispuesto en este apartado. En
15 dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los procedimientos establecidos
16 en la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad. La clasificación y
17 tasación realizada por el CRIM de conformidad con la referida ley, tendrá
18 efecto prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no se
19 hará determinación de deficiencia respecto al método utilizado o la
20 clasificación de los bienes como inmuebles para los años en los cuales se
21 utilizó el método de auto tasación opcional.

22 Sección 2062.03- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

- 1 (a) Los Negocios Exentos que posean un Decreto concedido bajo este Capítulo
2 gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes
3 municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas
4 por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en la
5 Sección 2011.04 de este Código.
- 6 (b) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de
7 exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales
8 aplicables al volumen de negocios de tal Negocio Exento durante el semestre del
9 Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en
10 cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales.
11 Además, el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo
12 estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el
13 volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres
14 del Año Fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que
15 comenzó operaciones en el municipio.
- 16 (c) Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo, y sus
17 contratistas y subcontratistas, estarán totalmente exentos de cualquier
18 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por
19 cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas
20 por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales
21 contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de

1 negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término
2 que autorice el Decreto de exención contributiva.

3 (d) Los Ingresos de Inversiones Elegibles, según dicho término se define en el
4 apartado (a), párrafo (3) de la Sección 1020.06 de este Código, estará totalmente
5 exentos de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones
6 municipales.

7 (e) Todo negocio exento bajo este Código o conforme a leyes anteriores podrá
8 renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por concepto de
9 pronto pago, según dispuesto en la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales,
10 y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha
11 ley. En el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y
12 renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la
13 patente impuesta bajo la Ley de Patentes Municipales será tres (3) años a partir
14 de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en
15 lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la
16 Ley de Patentes Municipales.

17 Sección 2062.04- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre la Venta y Uso

18 (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y
19 uso concedida bajo los Subtítulos C y D, respectivamente, del Código de Rentas
20 Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de tales impuestos durante el
21 período de exención, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o

1 indirectamente por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
2 Capítulo.

3 (1) Cualquier materia prima para usarse en Puerto Rico en la elaboración de
4 productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo,
5 productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y
6 cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de las
7 disposiciones de los Subtítulos C y D del Código de Rentas Internas de
8 Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

9 (i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o
10 de las industrias extractivas;

11 (ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente
12 elaborado o producto terminado; y

13 (iii) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más, para
14 utilizarse exclusivamente en la fabricación de productos.

15 (2) La maquinaria, equipo y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en
16 el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de
17 embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera,
18 maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y
19 permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del
20 Negocio Exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a
21 cabo el proceso de manufactura, o que el Negocio Exento venga obligado a
22 adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la

1 operación de una Unidad Industrial. No obstante lo anterior, la exención no
2 cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos que se utilicen en todo
3 o en parte, en la fase administrativa o comercial del Negocio Exento,
4 excepto en aquellos casos en que éstos se utilicen también en por lo menos
5 un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la
6 construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán
7 como utilizados exclusivamente en el proceso de manufactura.

8 (3) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento, que posea un Decreto
9 concedido bajo este Capítulo tenga que utilizar para cumplir con exigencias
10 ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de
11 arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

12 (4) La maquinaria, materiales, equipo, piezas y accesorios que se utilicen (i) en
13 los laboratorios de carácter experimental o de referencia incluyendo, pero
14 sin limitarse a, aquellos que se usen para cualquier actividad de
15 investigación y desarrollo de ciencia y tecnología, y (ii) en proyectos de
16 investigación tecnológica e investigación de Energía Renovable, dentro del
17 Distrito de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido
18 mediante la Ley 214-2004, según enmendada.

19 (5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios que se utilicen en la fase
20 preliminar de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico
21 de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o
22 reparación de embarcaciones.

1 (6) El combustible utilizado por el Negocio Exento, bajo este Capítulo, en la
2 cogeneración de energía eléctrica para uso propio o de sus Afiliadas.

3 (7) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento
4 de aguas usadas.

5 (b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo que utilice el Negocio
6 Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo independientemente
7 del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia
8 prima, maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2), (3) y (4) del
9 apartado (a) de esta Sección;

10 (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

11 (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

12 (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el
13 proceso de manufactura;

14 (4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de
15 aparcamiento; y

16 (5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

17 Sección 2062.05- Períodos de Exención Contributiva

18 (a) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo,
19 disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

20 (b) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad
21 Dedicada a Desarrollo Industrial-

1 (1) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial
2 perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del
3 Gobierno, no se deducirá del período a que se hace referencia en el apartado
4 (a) de esta Sección. En tales casos la propiedad se considerará, para efectos
5 de este Código, como si no hubiera sido dedicada anteriormente a
6 desarrollo industrial.

7 (2) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código,
8 sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se
9 hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos
10 períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial esté en
11 el mercado para ser arrendada a un Negocio Exento, o esté desocupada, o
12 esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más
13 adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el
14 cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que
15 el total de años no sea mayor al que se provee bajo el apartado (a) de esta
16 Sección, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a
17 Desarrollo Industrial notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha
18 en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento, y la
19 fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro
20 Negocio Exento. En caso de que la exención del Negocio Exento que posea
21 un Decreto como Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial venza
22 mientras se esté utilizando bajo arrendamiento por un Negocio Exento

1 manufacturero, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a Desarrollo
2 Industrial, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención
3 sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento
4 manufacturero continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

5 (3) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
6 Capítulo sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período
7 al que se hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su
8 curso normal, aun cuando el Decreto de exención del Negocio Exento que
9 esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación
10 de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del
11 período de exención de la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, a
12 menos que en el caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal
13 propiedad advino disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían
14 conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

15 (c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios- Un Negocio Exento, que
16 posea un Decreto concedido bajo este Capítulo podrá establecer unidades
17 industriales adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto
18 de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina
19 principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un
20 nuevo Decreto de exención, siempre y cuando notifique a la Oficina de
21 Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de operaciones de la
22 Unidad Industrial adicional. La Unidad Industrial adicional disfrutará de las

1 exenciones y los beneficios dispuestos por este Código por el remanente del
2 período de exención del Decreto vigente.

3 (d) Interrupción del Período de Exención- Cuando Negocio Exento que posea un
4 Decreto otorgado bajo este Capítulo haya cesado operaciones y posteriormente
5 desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no se le descontará del
6 período de exención correspondiente que le corresponda, y podrá gozar del
7 período restante de exención mientras esté vigente su Decreto de exención
8 contributiva, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que el cese de
9 operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura del Negocio Exento
10 redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

11 (e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de
12 Exención-

13 (1) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá
14 elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01
15 de este Capítulo mediante la radicación de una declaración jurada ante la
16 Oficina de Incentivos en la que exprese la aceptación incondicional de la
17 Concesión aprobada al Negocio Exento al amparo de este Código. La fecha
18 de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Código
19 podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento, o producción
20 del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, o la
21 fecha de comienzo de la construcción del proyecto o cualquier fecha dentro
22 de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

- 1 (2) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá
2 posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la Sección
3 2062.01 de este Código por un período no mayor de dos (2) años desde la
4 fecha de comienzo de operaciones fijada en el párrafo (1) del apartado (e) de
5 esta Sección. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará
6 sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de
7 Rentas Internas de Puerto Rico.
- 8 (3) El período de exención provisto en el apartado (b) de la Sección 2062.02 de
9 este Capítulo para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble,
10 comenzará a partir del primero de enero del año en que el Negocio Elegible
11 comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del
12 primero de enero del año en que ocurre la radicación de una solicitud para
13 acogerse a los beneficios de este Capítulo.
- 14 (4) En el caso de Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este
15 Capítulo y que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar
16 acogerse a los beneficios de este Capítulo, la fecha de comienzo de
17 operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista
18 en la Sección 2062.01 de este Código será la fecha de radicación de una
19 solicitud en la Oficina de Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá
20 posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.
- 21 (5) El Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo
22 deberá comenzar operaciones a escala comercial dentro del término de un

1 (1) año a partir de la fecha de la firma de la Concesión. Este término se
2 podrá prorrogar a solicitud del negocio por causa justificada para ello, pero
3 no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de
4 operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la
5 aprobación de la Concesión.

6 Sección 2062.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras,
7 Maquinaria y Equipo

8 (a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
9 Capítulo la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar
10 de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas
11 de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de
12 este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras,
13 maquinaria y equipo, siempre que tales edificios, estructuras, maquinaria y
14 equipo:

- 15 1. no se hayan utilizado o depreciado previamente por algún otro negocio o
16 persona en Puerto Rico; y
- 17 2. se utilicen para manufacturar los productos o prestar los servicios para los
18 cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Capítulo.

19 (b) La deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra
20 deducción concedida por ley, sino meramente una aceleración de la deducción
21 de los gastos antes descritos. Disponiéndose, que en el caso de la maquinaria y
22 equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico previamente, pero no

1 utilizado o depreciado previamente en Puerto Rico, la inversión en tal
2 maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este
3 apartado (b) solamente si a la maquinaria y el equipo le resta, a la fecha de su
4 adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%)
5 de su vida útil, determinada de acuerdo con el Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico.

7 (c) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá
8 deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos
9 incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la remodelación
10 o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de
11 cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de
12 Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras, maquinaria y
13 equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha de
14 efectividad de este Código, así como en el caso de que éstos se hayan o no
15 utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por
16 el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo o bajo
17 leyes de incentivos contributivos anteriores.

18 (d) El monto de la Inversión de Manufactura para la deducción especial provista en
19 esta Sección en exceso del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento
20 que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo en el año de la inversión,
21 podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes
22 hasta que se agote el exceso. No se permitirá una deducción bajo este apartado

1 con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras, maquinaria y
2 equipo sobre la cual el Negocio Exento reciba o haya recibido un Estímulo
3 Monetario de conformidad con en el Subtítulo C de este Código.

- 4 (e) El Negocio Exento también podrá reclamar la deducción especial que se provee
5 en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de
6 exención contributiva flexible que dispone en la Sección 2011.04 de este Código.

7 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

8 Sección 2063.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

- 9 (f) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio
10 Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este
11 Código mediante la presentación de una solicitud al Secretario del DDEC
12 conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

- 13 (g) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y
14 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
15 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca
16 mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
17 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
18 aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

19 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

20 Sección 2064.01- Negocio Sucesor de Manufactura

- 21 (a) Un Negocio Sucesor podrá acogerse a las disposiciones de este Capítulo siempre
22 y cuando:

- 1 (1) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya cesado operaciones
2 por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud
3 de exención del Negocio Sucesor, ni durante el período de exención del
4 Negocio Sucesor, a menos que tal hecho obedezca a Circunstancias
5 Extraordinarias.
- 6 (2) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura mantenga su empleo anual
7 promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de
8 su Año Contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del
9 Negocio Sucesor, o la parte aplicable de tal período, mientras está vigente el
10 Decreto otorgado bajo las disposiciones de este Capítulo del Negocio
11 Sucesor, a menos que por Circunstancias Extraordinarias el promedio no se
12 pueda mantener.
- 13 (3) el empleo del Negocio Sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea
14 mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del
15 negocio antecesor a que se refiere el párrafo (2) anterior;
- 16 (4) el Negocio Sucesor de Manufactura no utilice facilidades físicas, incluyendo
17 terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de
18 fábrica, patentes, facilidades de distribución (*marketing outlets*) que tengan
19 un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y se hayan utilizado
20 previamente por un Negocio Exento Antecesor de Manufactura. Lo anterior
21 no aplicará a las adiciones a la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial,
22 aun cuando éstas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de

1 cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y estén siendo, o se hayan utilizado
2 por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Manufactura. No
3 obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa
4 recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención
5 contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de
6 cualquier Unidad Industrial de un Negocio Exento Antecesor de
7 Manufactura que esté o estuvo en operaciones, resulte en los mejores
8 intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de
9 tales facilidades, el número de empleos, el monto de la nómina, la inversión,
10 la localización del proyecto, o los otros factores que a su juicio ameritan tal
11 determinación.

12 (b) Excepciones- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las
13 anteriores condiciones se considerarán cumplidas, siempre y cuando:

14 (1) El Negocio Sucesor de Manufactura le asigne al Negocio Exento Antecesor
15 de Manufactura aquella parte de su empleo anual que sea necesario para
16 que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se
17 mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de
18 Manufactura debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará
19 cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor, pero éste gozará, respecto a la
20 parte asignada, los beneficios provistos por este Capítulo, si alguno, que
21 gozaría el Negocio Exento Antecesor de Manufactura sobre ésta, como si
22 hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del

1 Negocio Exento Antecesor de Manufactura hubiera terminado, el Negocio
2 Sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su
3 producción anual que le asigne al Negocio Exento Antecesor de
4 Manufactura;

- 5 (2) El Negocio Sucesor declare como no cubierta por su Decreto, a los efectos de
6 la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea
7 necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento
8 Antecesor de Manufactura se mantenga o equivalga a la inversión total en
9 facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento
10 Antecesor de Manufactura anterior a la radicación de la solicitud de
11 exención del Negocio Sucesor de Manufactura, menos la depreciación y
12 menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya
13 ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como
14 resultado de una autorización de uso de éstas bajo las disposiciones del
15 párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período
16 de exención del Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya
17 terminado, el Negocio Sucesor de Manufactura disfrutará de los beneficios
18 provistos por este Capítulo que hubiera disfrutado el Negocio Exento
19 Antecesor de Manufactura, respecto a la parte de su inversión en las
20 facilidades físicas que para efectos de este párrafo declare como no cubierta
21 por su Decreto, si tales facilidades las hubiera utilizado para producir su
22 Ingreso de Desarrollo Industrial;

1 (3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de
2 Manufactura resulta en los mejores intereses económicos y sociales de
3 Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de
4 empleos, el montante de la nómina, la inversión, la localización del
5 proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio, ameriten tal
6 determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el
7 Negocio Exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial,
8 de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podría condicionar
9 las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los
10 mejores intereses de Puerto Rico.

11 SUBCAPÍTULO E-DISPOSICIONES GENERALES

12 Sección 2065.01- Limitación de Beneficios a Producción para Exportación en el
13 Caso de Negocios de Manufactura

14 (a) El Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, podrá designar de los Productos
15 Manufacturados elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de
16 este Capítulo solamente en cuanto a la producción para exportación, cuando
17 determine la existencia de los siguientes factores:

18 (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya
19 satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local
20 puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de
21 cinco (5) años; o

1 (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y
2 mercadeo del producto en particular. Se considerarán como Productos
3 Manufacturados distintos y que requieren una designación separada,
4 aquéllos que, aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se
5 diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que
6 afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

7 (3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del
8 DDEC podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre
9 las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha
10 limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones
11 reaparezcan.

12 (4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no
13 hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

14 CAPÍTULO 7- INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE

15 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

16 Sección 2071.01- Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde

17 (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico
18 por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo
19 un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de
20 Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de
21 las siguientes actividades elegibles:

- 1 (1) Realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios
2 existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares
3 baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, y los alquileres de tales
4 edificios localizados en tales zonas una vez hayan sido mejorados,
5 restaurados, reconstruidos, resestructurados o construidos, según sea el caso;
- 6 (2) Construcción o rehabilitación de Viviendas de Interés Social para la venta o
7 el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y Viviendas de
8 Clase Media;
- 9 (3) Personas dedicadas a la construcción, alquiler o arrendamiento de
10 propiedades a Personas de Edad Avanzada;
- 11 (4) Desarrolladores de Vivienda de Interés Social aprobados y subsidiados total
12 o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico;
- 13 (5) Desarrolladores de proyectos de Vivienda Asistida para Personas de Edad
14 Avanzada en Puerto Rico;
- 15 (6) Cualquier negocio que se dedique a la producción y venta de Energía Verde
16 a escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea como dueño y
17 operador directo de la Unidad de Producción o como dueño de una Unidad
18 de Producción que esté siendo operada por otra persona, en cuyo caso,
19 tanto dueño como operador se considerarán Negocios Elegibles bajo este
20 Capítulo;

1 (7) Productor de Energía Verde, según se definen en la Sección 1020.06 de este
2 Código, para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio
3 principal;

4 (8) Ensamblaje de equipo para generación de Energía Verde, incluyendo la
5 instalación del equipo en las facilidades del usuario de Energía Verde a ser
6 generada por dicho equipo;

7 (9) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde;

8 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

9 Sección 2072.01- Contribución sobre Ingresos

10 (a) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que genere un Negocio Elegible
11 por las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a
12 una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de
13 cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
14 Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad
15 elegible:

16 (1) Rentas percibidas por alquiler de edificios en Zonas Históricas de Puerto
17 Rico;

18 (2) Ingreso por concepto de la venta de propiedades de interés social, según se
19 indica en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este
20 Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.04.

21 (3) Ingreso de alquiler que reciba un dueño de un Proyecto Multifamiliar de
22 interés social, según se indica en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección

1 2071.01 de este Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.02
2 de este Código;

3 (4) Ingreso por concepto de la venta de residencias a Personas de Edad
4 Avanzada o Personas con Impedimentos;

5 (5) Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de “Vida
6 Asistida”.

7 (b) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que se genere un Negocio Elegible
8 actividades que se describen a continuación estará sujeto a una tasa fija de
9 contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra
10 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre
11 que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

12 (1) Ingreso por concepto de alquiler de propiedades arrendadas a Personas de
13 Edad Avanzada;

14 (2) Ingreso por concepto de la construcción de Viviendas de Alquiler para
15 Personas de Edad Avanzada.

16 (c) Ingreso por concepto de la venta de CERs- Para propósitos contributivos la
17 compra, venta, cesión o transferencia de los CERs tendrá los siguientes efectos:

18 (1) Base contributiva- La base contributiva de cada CER para un negocio
19 dedicado a la Producción de Energía Verde que genere CERs de su
20 operación en Puerto Rico, será igual a sus costos de emisión y de
21 tramitación, a tenor con la Sección 2074.01 de este Código. La base de los

1 CERs no incluirá costos de producción de la Energía Verde que se genere en
2 la operación relacionada con tales CERs.

3 (2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio
4 dedicado a la Producción de Energía Verde en la venta de CERs,
5 provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso
6 ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como
7 Ingreso de Energía Verde para todos los fines de este Código, excepto que
8 dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos
9 municipales.

10 (3) Ganancia de capital- Un CER estará excluido de la definición de activo de
11 capital, según provisto en la Sección 1034.01 del Código de Rentas Internas.
12 No obstante:

13 (i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las disposiciones
14 correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
15 respecto a la disposición de un activo de capital, incluyendo tasa
16 contributiva aplicable, base y período de posesión del CER, entre
17 otras, la ganancia derivada de la venta de un CER por parte de una
18 persona que adquirió tal CER mediante compra, y
19 subsiguientemente dispone de éste a cambio de efectivo o propiedad.

20 (ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una persona
21 que adquirió el CER, mediante compra, y subsiguientemente dispone
22 de éste estará exento de patentes u otros impuestos municipales.

- 1 (iii) Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la industria
2 o negocio de la compra y reventa de CERs.
- 3 (4) Retiro y cancelación de CERs- Toda persona que, en el ejercicio de una
4 industria o negocio, para cumplir con requisitos de cartera de Energía
5 Renovable adquiera CERs mediante compra, cesión o transferencia con el
6 propósito de fomentar el desarrollo de fuentes de Energía Verde, podrá
7 tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición
8 del CER o la base adquirida en la cesión o transferencia éste. Esta deducción
9 no estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.
- 10 (5) Ingreso de fuente dentro de Puerto Rico- La ganancia en la venta o
11 disposición fuera de Puerto Rico de un CER, generado de la operación de
12 un proyecto de Energía Verde localizado en Puerto Rico realizada por
13 individuos no residentes de Puerto Rico o por una entidad extranjera no
14 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, no se considerará ingreso de
15 fuentes de Puerto Rico.
- 16 (d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde- Los Negocios Exentos cuyas
17 actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8) y (9) del apartado (a) de la
18 Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:
- 19 (1) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán
20 sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento
21 (4%) sobre su Ingreso de Energía Verde durante el período de exención
22 correspondiente.

1 (2) Regalías, Rentas o Cánones (*Royalties*) y Derechos de Licencia- No obstante
2 lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de
3 pagos efectuados por Negocios Exentos que poseen un Decreto bajo este
4 Capítulo, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no
5 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o
6 privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la
7 operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos se
8 consideren totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las
9 siguientes reglas:

10 (i) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No
11 Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico-
12 Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará y pagará una
13 contribución de doce por ciento (12%) para cada Año Contributivo,
14 en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y
15 1091.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto
16 de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda
17 corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio
18 en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de
19 Puerto Rico.

20 (ii) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
21 Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o
22 Negocio en Puerto Rico- Todo Negocio Exento que tenga la

1 obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto
2 de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la
3 operación exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen
4 una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i) anterior.

5 (3) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones de Activos.-

6 (i) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de
7 acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son
8 o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo; participaciones en
9 empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) y entidades similares
10 integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o
11 combinación de éstos, que son o hayan sido negocios exentos; y
12 acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de
13 algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente
14 descritas, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (ii) de este
15 párrafo (3) al llevarse a cabo la venta, permuta u otra disposición, y
16 toda distribución subsiguiente de tales ganancias, ya sea como
17 dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de
18 tributación adicional.

19 (ii) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

20 A. Durante el período de exención.- La ganancia en la venta o permuta
21 de acciones o interés en una sociedad, o de sustancialmente todos
22 los activos de un Negocio Exento, que se efectúe durante su

1 período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución
2 sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
3 estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el
4 monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier
5 otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas
7 acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones
8 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

9 B. Después de la fecha de terminación del período de exención.-

10 Cuando la venta o permuta se efectúe después de la fecha de
11 vencimiento de la exención, la ganancia estará sujeta a la
12 contribución dispuesta en la cláusula (A) anterior, pero sólo hasta
13 el monto del valor de las acciones o interés en la sociedad, o de
14 sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación o
15 sociedad, a la fecha de terminación del período de exención,
16 reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre
17 estas acciones o interés en la sociedad después de dicha fecha,
18 menos la base de tales acciones o interés en la sociedad, o de
19 sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la
20 ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo
21 con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
22 que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

1 C. Permutas exentas.- Las permutas de acciones o interés en una
2 sociedad que no resulten en eventos tributables por tratarse de
3 reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las disposiciones
4 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigentes a la fecha
5 de la permuta.

6 (iii) Determinación de bases en venta o permuta.- La base de las acciones,
7 los intereses o los activos de negocios exentos bajo esta Sección en la
8 venta o permuta, se determinará de conformidad con las
9 disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto
10 Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el
11 monto del Ingreso de Energía Verde acumulado bajo este Código.

12 (iv) Para propósitos de este párrafo (3), el término "sustancialmente todos
13 los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que
14 representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en
15 libros del Negocio Exento al momento de la venta.

16 (v) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda,
17 establecerá la reglamentación necesaria para hacer efectivas las
18 disposiciones de este párrafo.

19 (4) Liquidación.-

20 i. No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a
21 la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento que
22 haya obtenido un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que

1 se dedique o haya dedicado a las actividades que se describen en los
2 párrafos , en o antes del vencimiento de su Decreto, siempre y cuando
3 se cumpla con los siguientes requisitos:

4 A.Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la
5 cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la
6 fecha de vencimiento del Decreto, y

7 B. la distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de
8 tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en
9 redención completa de todo su capital social.

10 La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será
11 igual a la base ajustada de dicho Negocio Exento en tal propiedad
12 inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de este
13 párrafo (4), una corporación o sociedad participante en una sociedad
14 que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio
15 Exento.

16 ii. Liquidación de cedentes con Decretos revocados.- Si el Decreto de la
17 cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo
18 dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el
19 sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde a la fecha en que sea
20 efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier
21 momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo
22 (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará

- 1 sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas
2 de Puerto Rico.
- 3 iii. Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de
4 vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el
5 sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde devengado
6 durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el
7 inciso (i) de este párrafo (4).
- 8 iv. Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas.- En el
9 caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas,
10 ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de
11 Energía Verde acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a
12 la actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación
13 total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El
14 sobrante acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde y la
15 propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán
16 distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas
17 Internas de Puerto Rico.
- 18 (e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las
19 disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen
20 en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código,
21 estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o
2 beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

3 Sección 2072.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

4 (a) Propiedades en Zonas Históricas- La propiedad elegible, según se describe en el
5 párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, que se proyecte
6 mejorar, reestructurar, construir, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta
7 enclave, se declarará por el Director del CRIM totalmente exenta por el período
8 descrito en el apartado (a) de la Sección 2072.05 de este Código.

9 (b) Propiedades de interés social dedicadas a alquiler-

10 (1) En General- Estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad las
11 unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a
12 Familias de Ingresos Bajos o Moderados, según tal actividad elegible se
13 describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2071.01, durante el
14 período de exención sujeto a que:

15 (i) Se cumplan con los requisitos establecidos en el apartado (a) de la
16 Sección 2073.02 de este Código.

17 (ii) El canon de arrendamiento de cada unidad de Vivienda refleje una
18 reducción igual al monto total de la contribución sobre la propiedad
19 que estaría obligado a pagar el dueño, de no aplicar la exención
20 contributiva aquí provista.

21 (c) Propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada- En General- Todo dueño
22 que construya o rehabilite una propiedad inmueble para ser arrendada a una

1 Persona de Edad Avanzada, estará exentos en un noventa por ciento (90%) del
2 pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, siempre que
3 cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 2073.03 de este Código.

4 (d) Propiedad de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de “Vida
5 Asistida”- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de “Vida
6 Asistida” podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (c) de la
7 Sección 2072.03 de este Código.

8 (e) Exención a CERs- Los CERs estarán exentos de contribuciones municipales o
9 estatales sobre la propiedad.

10 (f) Propiedad mueble e inmueble de Negocios Elegibles bajo los párrafos (6) al (9)
11 del apartado (a) de la Sección 2071.01-

12 (1) En General- La propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo,
13 organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad
14 elegible cubierta por el Decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de
15 exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la
16 propiedad mueble e inmueble durante el período de exención.

17 Sección 2072.03- Contribuciones Municipales

18 (a) Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social - En General- Las
19 unidades de vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a familias de
20 Ingresos Bajos o Moderados,, estarán exentas del noventa por ciento (90%) del
21 pago de patentes municipales siempre que cumplan con los requisitos
22 establecidos en la Sección 2073.02 de este Código. También aplicará una exención

- 1 del noventa por ciento (90%) del pago de toda contribución o derecho municipal
2 que pueda aplicar.
- 3 (b) Construcción de Viviendas de alquiler para Personas de Edad Avanzada- Los
4 ingresos que generen los proyectos de construcción o rehabilitación de Viviendas
5 que se vayan a arrendar a Personas de Edad Avanzada estarán exentos del
6 noventa por ciento (90%) de pago de la patente municipal, siempre que cumplan
7 con los requisitos establecidos en la Sección 2073.07 de este Código. También
8 aplicará un noventa por ciento (90%) de exención del pago de los arbitrios de
9 construcción y cualquier otra contribución o derecho municipal que puedan
10 aplicar a tales proyectos.
- 11 (c) Ingreso de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de “Vida
12 Asistida”- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de “Vida
13 Asistida” podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (a) de
14 esta Sección.
- 15 (d) Los Negocios Exentos que se describen en los párrafos (6) al (9) del apartado (a)
16 de la Sección 2071.01 gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre
17 las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones
18 municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos
19 cubiertos en el Decreto según lo establecido en el apartado (d) de la Sección
20 2072.05, independientemente de cualquier enmienda posterior que se realice al
21 Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en una o varios municipios.

1 (1) Los Negocios Exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente
2 exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa
3 o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción
4 de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio,
5 sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal
6 impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del
7 Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto de exención
8 contributiva.

9 Sección 2072.04- Período de Exención

10 (a) El período de exención para las personas con actividades elegibles según se
11 indica en el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, será
12 como se describe a continuación, siempre y cuando se cumplan los requisitos:

13 (1) Cinco (5) años: cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose,
14 entre otras, restaurado las fachadas, y por los elementos arquitectónicos
15 principales, tales como zaguán de entrada y la escalera principal, si los
16 hubiera.

17 (2) Cinco (5) años, no renovables: cuando se efectúe una reestructuración de
18 fachada en un edificio carente de valor histórico o arquitectónico para
19 adecuarlo al entorno de la Zona Histórica donde se ubique.

20 (3) Diez (10) años: cuando se haya realizado una restauración total del edificio.

21 (4) Diez (10) años: cuando ocurra una reestructuración total en la que se
22 incorpore más de un cincuenta por ciento (50%) de elementos de nueva

1 construcción a edificios que carecen de valor histórico o arquitectónico para
2 adecuarlos a su entorno tradicional y en casos de nueva edificación en
3 solares baldíos o donde yacen ruinas.

4 (5) El Secretario del DDEC, podrá, en cualquiera de los casos antes indicados, al
5 vencer el término de diez (10) años de exención contributiva de una
6 propiedad, extender por diez (10) años adicionales la exención, siempre que
7 el Instituto de Cultura Puertorriqueña certifique que tal propiedad (1) no ha
8 sufrido alteraciones sustanciales en su diseño original, (2) merece ser
9 conservada como parte de nuestro patrimonio cultural por su valor
10 histórico o arquitectónico, y (3) quedará, al terminarse la obra en
11 conformidad con los requisitos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en
12 estado igual o mejor del que presentaba al realizarse su primera
13 restauración total.

14 (b) El beneficio contributivo dispuesto en el párrafo (2) y (3) del apartado (a) de la
15 Sección 2072.01, y el apartado (a) de la Sección 2072.03 de este Código estará
16 vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame estén
17 ocupadas por Familias de Ingresos Bajos o Moderados, pero no podrá exceder de
18 un término mayor a quince (15) años, comenzando a partir del 1 de enero del año
19 siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Familia de
20 Ingresos Bajos o Moderados.

21 (c) La exención contributiva que se concede en el párrafo (1) del apartado (b) de la
22 Sección 2072.01 de este Código, y en el apartado (b) de la Sección 2072.03 de este

1 Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se
2 reclame estén ocupadas por Personas de Edad Avanzada, pero no podrá exceder
3 de un término mayor a quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente
4 a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Persona de Edad
5 Avanzada.

6 (d) La exención contributiva que se concede en el párrafo (5) apartado (a) de la
7 Sección 2072.01, y en el apartado (c) de la Sección 2072.03 de este Código estará
8 vigente mientras el Proyecto de Vivienda de “Vida Asistida” cumpla con todos
9 los requisitos establecidos en este Código y en las provisiones que se establezcan
10 en el Reglamento de Incentivos, pero no podrá exceder quince (15) años, a partir
11 del 1 de enero del año siguiente a la fecha de certificación como Negocio Elegible
12 para Proyecto de Vivienda de “Vida Asistida”.

13 (e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde- Los períodos
14 de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están
15 cubiertas bajo los párrafos (6) al (9) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este
16 Código se describen a continuación.

17 (1) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
18 Capítulo, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15)
19 años.

20 (2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de
21 escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en
22 cuanto a su Ingreso de Energía Verde, siempre y cuando lo notifique al

1 Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha
2 dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su
3 planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo,
4 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el
5 Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá
6 por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto
7 de exención.

8 (3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad
9 Dedicada a la Producción de Energía Verde-

10 (i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción
11 de Energía Renovable perteneció a cualquier subdivisión política,
12 agencia o instrumentalizada del Gobierno de Puerto Rico, no se le
13 deducirá del período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este
14 apartado. En tales casos, la propiedad será considerada para los
15 efectos de este Capítulo como si no hubiera sido dedicada
16 anteriormente a la Producción de Energía Verde.

17 (ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la
18 Producción de Energía Verde, el período al que se hace referencia en
19 el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los
20 cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde esté
21 en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté
22 desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que

1 se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del
2 período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un
3 Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se
4 provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que
5 cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía
6 Verde, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la
7 propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la
8 fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro
9 Negocio Exento.

10 (iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto
11 como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde venza
12 mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio
13 Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de
14 Energía Verde, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de
15 exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el
16 Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo
17 arrendamiento.

18 (iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a
19 la Producción de Energía Verde, el período a que se hace referencia
20 en el párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun
21 cuando el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté
22 utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la

1 terminación de su período normal o por revocación de su Decreto,
2 venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la
3 Producción de Energía Verde, a menos que en caso de revocación, se
4 pruebe que al momento en que tal propiedad se hizo disponible al
5 Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que
6 luego motivaron la revocación.

7 (4) Período de la exención contributiva concedida en este apartado- La
8 propiedad inmueble de los Negocios Exentos a los cuales le aplique la
9 exención incluida en este apartado estará totalmente exenta durante el
10 período autorizado por el Decreto para que se lleve a cabo la construcción o
11 el establecimiento del Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del
12 Gobierno en que el Negocio Exento hubiera estado sujeto a contribuciones
13 sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1 de enero anterior al
14 comienzo de dicho Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista.
15 Asimismo, la propiedad inmueble del Negocio Exento que esté
16 directamente relacionada con cualquier expansión del Negocio Exento
17 estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el
18 período que autorice el Decreto para realizar la expansión. Una vez venza el
19 período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención
20 parcial provista en el apartado (d) de la Sección 2072.05.

21 (5) Exención Municipal y Establecimiento de operaciones en otros municipios-

1 (i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El
2 Negocio Exento de Energía Verde que posea un Decreto otorgado
3 bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones
4 municipales o patentes municipales aplicables al volumen de
5 negocios del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del
6 Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en
7 cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes
8 Municipales. Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de
9 las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de
10 negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres
11 del Año Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en
12 que comenzó operaciones en el municipio.

13 (ii) Un Negocio Exento podrá establecer operaciones o instalaciones
14 adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto
15 de exención vigente en el mismo municipio donde esté establecida la
16 oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin
17 tener que solicitar un nuevo Decreto de exención o enmendar el
18 Decreto vigente, siempre y cuando notifique a la Oficina de
19 Incentivos dentro de los treinta (30) días del comienzo de la
20 operación o instalación adicional. En virtud de tal notificación, la
21 unidad, operación o instalación adicional se dará por incluida en el
22 Decreto de exención y disfrutará de las exenciones y los beneficios

1 que se disponen en este Código por el remanente del período de
2 exención del Decreto vigente.

3 (6) Interrupción del período de exención- En el caso de un Negocio Exento que
4 haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que
5 estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le
6 corresponda, y podrá gozar del restante de su período de exención mientras
7 esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el
8 Secretario del DDEC, determine que el cese de operaciones fue por causas
9 justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los
10 mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

11 (7) Fijación de las fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de
12 exención-

13 (i) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este capítulo
14 podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de este
15 Código mediante la presentación de una declaración jurada ante la
16 Oficina de Incentivos, con copia al Secretario de Hacienda, en la que
17 exprese la aceptación incondicional de la Concesión aprobada al
18 Negocio Exento al amparo de este Capítulo. La fecha de comienzo de
19 operaciones para fines de este capítulo podrá ser la fecha de la
20 primera nómina para adiestramiento o producción del Negocio
21 Exento, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años
22 posterior a la fecha de la primera nómina.

1 (ii) El Negocio Exento podrá posponer la aplicación de la tasa de
2 contribución fija provista en este Código y establecida mediante
3 Decreto por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de
4 comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (i) de este párrafo.
5 Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a
6 la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de
7 Rentas Internas de Puerto Rico.

8 (iii) El período de exención provisto en este apartado para la exención
9 sobre la propiedad mueble e inmueble comenzará el 1 de julio,
10 subsiguiente al último Año Fiscal en que el Negocio Exento estuvo
11 totalmente exento, según las disposiciones de este Código. La
12 exención parcial por dicho Año Fiscal corresponderá a la
13 contribución sobre la propiedad que posea el Negocio Exento el
14 primero de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal.

15 (iv) El período de exención parcial que se provee en este Código, para
16 fines de la exención de patentes municipales y cualquier otra
17 contribución municipal, comenzará el primer día del primer semestre
18 del Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al
19 vencimiento del período de exención total que se dispone en dicho
20 inciso. En el caso de Negocios Exentos que hayan estado operando
21 antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de
22 comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales

1 comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de
2 presentación de la solicitud de exención contributiva.

3 (v) En el caso de negocios exentos que posean un Decreto otorgado bajo
4 este Código o leyes de incentivos contributivos o industriales
5 anteriores, y que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a
6 los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de operaciones
7 para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el
8 apartado (d) de la Sección 2072.01 de este Código será la fecha de
9 presentación de una solicitud con la Oficina de Incentivos, pero la
10 fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de
11 dos (2) años a partir de esa fecha.

12 (vi) El Negocio Exento deberá comenzar operaciones dentro del término
13 de un (1) año a partir de la fecha de la firma del Decreto, cuyo
14 término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa
15 justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan
16 la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco
17 (5) años desde la fecha de la aprobación del Decreto.

18 Sección 2072.05- Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso

19 (a) Negocios dedicados a la Energía Verde, según se describen en los párrafos (6) al
20 (9) del apartado (a) de la Sección 2071.01-

21 (1) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas
22 y uso que se concede bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de

1 Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el
2 período de exención dispuestos en este Capítulo, los siguientes artículos
3 introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que
4 posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo:

5 (i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la
6 producción de Energía Verde, a los fines de este apartado y de las
7 disposiciones de los Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
8 Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima"
9 incluirá:

10 (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la
11 agricultura o de las industrias extractivas, y

12 (B) cualquier subproducto, producto residual o producto
13 parcialmente elaborado o terminado.

14 (ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen
15 exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima
16 dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los
17 accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de
18 Energía Verde, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir
19 como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la
20 operación de la actividad elegible.

21 (iii) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento tenga que utilizar
22 para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud,

1 estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del
2 impuesto sobre ventas y uso.

3 (iv) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el
4 tratamiento de aguas usadas.

5 (v) Equipo eficiente en el uso de energía que certifique el Secretario del
6 DDEC conforme a las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

7 (vi) Las sub-estaciones eléctricas.

8 (2) Excepciones-

9 Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el Negocio Exento que
10 posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, independientemente del área
11 o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,
12 maquinaria o equipo para propósitos del párrafo (1) de este apartado:

13 (i) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

14 (ii) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
15 edificaciones;

16 (iii) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con
17 el proceso de producción de energía;

18 (iv) los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de
19 aparcamiento, y

20 (v) las plantas de tratamiento.

21 Sección 2072.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras,

22 Maquinaria y Equipo

1 (a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo
2 este Capítulo, la elección de deducir en el año contributivo en que los
3 incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el
4 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos
5 después de la fecha de vigencia de este Código en la compra, adquisición o
6 construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que
7 dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo:

8 (1) No hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro
9 negocio o Persona en Puerto Rico, y

10 (2) se utilicen exclusivamente en las actividades que se describen en los
11 párrafos (6) al (9) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código,
12 por las cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este
13 Código.

14 (b) La deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra
15 deducción provista por ley sino meramente una aceleración de la deducción
16 de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose que, en el caso de
17 maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no
18 utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha
19 maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en esta
20 Sección solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su
21 adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento

1 (50%) de su vida útil determinada de conformidad con Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico.

3 (c) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta
4 Sección, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de
5 los gastos incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la
6 remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo,
7 en lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios,
9 estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o
10 después de la fecha de vigencia de este Código, así como en el caso de que
11 éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona
12 antes de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto
13 otorgado bajo este Código.

14 (d) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c)
15 de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en
16 exceso del Ingreso de Energía Verde del Negocio Exento en el año de la
17 inversión, se podrá reclamar como deducción en los años contributivos
18 subsiguientes hasta que se agote el exceso.

19 (e) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta
20 Sección, podrá reclamar la deducción que se provee en esta Sección en
21 cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención
22 contributiva flexible, según se dispone en este Código.

1 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

2 Sección 2073.01- Requisito para las Solicitudes de Decretos

3 (a) Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un Negocio
4 Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este
5 Capítulo al Secretario del DDEC mediante la presentación de una solicitud,
6 conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

7 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y
8 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
9 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
10 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
11 cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de
12 evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de
13 Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración
14 los siguientes principios rectores:

15 (1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio
16 Exento fomenten la creación de nuevos empleos.

17 (2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la
18 Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento se
19 realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos
20 ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos
21 disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el

1 desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales
2 probables.

3 (3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en
4 la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto
5 Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión
6 de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica
7 económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,
8 precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC
9 podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos
10 efectos.

11 (4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida
12 de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su
13 operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al
14 tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o
15 disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá
16 eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

17 (5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo
18 posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en
19 Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de
20 disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón
21 válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá
22 adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en

1 Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios
2 elegido por el Negocio Exento, a fin de que le se brinden los servicios
3 solicitados.

4 (ii) Por “servicios” se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del
5 DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos
6 de:

7 (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así
8 como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios
9 relacionados;

10 (B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

11 (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica,
12 gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de
13 auditoría;

14 (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios
15 gráficos; y

16 (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

17 (6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan
18 una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y
19 utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia
20 en Puerto Rico.

21 (7) El Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de Vivienda serán los
22 funcionarios encargados de verificar y garantizar el cumplimiento de los

1 Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta
2 Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los
3 requisitos dispuestos en esta sección, le corresponderá al Secretario del
4 DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes
5 señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del
6 Estímulo Monetario específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento
7 del beneficio que se trate.

8 Sección 2073.02- Requisito para la Exención sobre el Ingreso de Arrendamiento
9 de Propiedades de Interés Social

10 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el
11 párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de la Sección
12 2072.02, el apartado (a) de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección
13 2072.04 de este Código, siempre que presente ante el Secretario una solicitud de
14 exención y cumpla con los siguientes requisitos:

15 (1) Demuestre mediante la presentación de los documentos y récords que por
16 reglamento se requieran que el capital invertido en la construcción o la
17 rehabilitación del Proyecto Multifamiliar, según sea el caso, es producto de
18 una transacción *bona fide*.

19 (2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda alquiladas no
20 exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario
21 de la Vivienda, determinen es adecuado para que el dueño de las unidades
22 de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la

1 propiedad alquilada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y
2 cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros que
3 por reglamento se establezcan.

4 (3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del
5 canon de arrendamiento pagado por Familias de Ingresos Bajos o
6 Moderados.

7 (4) La unidad alquilada dentro del Proyecto Multifamiliar de Vivienda o la
8 familia que ocupe dicha unidad no reciba subvención directa para el pago
9 del canon de arrendamiento del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de
10 los Estados Unidos de América.

11 (5) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda a que se
12 atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado
13 después de la aprobación de este Código.

14 Sección 2073.03- Requisitos- Exención por Arrendamiento de Vivienda a
15 Personas de Edad Avanzada

16 (b) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el
17 párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (c) de la Sección
18 2072.02, el apartado (b) de la Sección 2072.03, el apartado (c) de la Sección 2072.04
19 de este Código, siempre que:

20 (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el
21 arrendamiento haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de
22 este Código.

1 (2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda arrendadas no
2 exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario
3 de la Vivienda, determine como adecuada para que el dueño de las
4 unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento
5 de la propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de
6 capital y cubra sus demás obligaciones como propietario, según los
7 parámetros que se establezcan en el Reglamento de Incentivos.

8 (3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del
9 canon de arrendamiento que paguen las Personas de Edad Avanzada.

10 Sección 2073.04- Requisito - Exención sobre el Ingreso por venta de propiedades
11 de interés social

12 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el el
13 párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2072.01 de este Código, siempre que:

14 (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para la venta
15 haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

16 (2) Presente un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del
17 DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

18 (3) El comprador de la unidad de Vivienda sea una Familia de Ingresos Bajos o
19 Moderados o una Familia de Clase Media, según se definen en este Código,
20 y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine
21 el financiamiento hipotecario permanente de la Vivienda.

1 (4) En el caso de Viviendas de Interés Social, los ingresos sobre los que se
2 reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no
3 excedan de un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por unidad de
4 Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social,
5 y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el
6 proyecto de Vivienda de Interés Social al que se atribuyen tales ingresos. En
7 el caso de las Viviendas de clase media, se concederá únicamente una
8 exención de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por unidad de Vivienda
9 contra las ganancias derivadas de la venta de unidades de Vivienda de clase
10 media, y que tales ganancias tengan relación directa con el proyecto de
11 Vivienda de clase media al que se atribuyen dichos ingresos. Sin embargo,
12 la exención de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) provista en este
13 párrafo podrá utilizarse contra las ganancias en la venta de un proyecto de
14 Vivienda ordinaria del propio Desarrollador, según se describe a
15 continuación. Un Desarrollador podrá tomar las exenciones
16 correspondientes a la construcción de cuatro (4) unidades de Vivienda de
17 clase media, o sea diez mil dólares (\$10,000.00), contra las ganancias en la
18 venta de cada unidad de Vivienda ordinaria del mismo Desarrollador. La
19 exención de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) provista en este párrafo
20 estará disponible únicamente para unidades de Vivienda de clase media
21 construidas a partir de la aprobación de este Código.

1 (5) El dueño demuestre, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario
2 de Hacienda, que al momento de formalizar la venta la unidad de Vivienda
3 a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva.

4 Sección 2073.05- Requisito - Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto
5 de Vivienda de “Vida Asistida

6 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que provee el párrafo (5)
7 del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (d) de la Sección 2072.02, el
8 apartado (c) de la Sección 2072.03, y el apartado (d) de la Sección 2072.04 de este
9 Código, siempre que:

10 (1) Someta una solicitud de certificación como Negocio Elegible a base de los
11 criterios que emita el Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de
12 Vivienda, mediante el Reglamento de Incentivos que establezcan.

13 (2) Si alguna persona o Entidad desea promocionar algún proyecto de Vivienda
14 de “Vida Asistida” y no se ha expedido una certificación para operar como
15 Negocio Elegible de dicho proyecto, el promotor o solicitante deberá
16 informar al Secretario del DDEC con copia al Secretario de Vivienda por
17 escrito de su intención de solicitar la certificación requerida e indicar en los
18 materiales promocionales o de publicidad que el proyecto promocionado no
19 ha completado el proceso de certificación por el Secretario del DDEC.

20 (3) El Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de la Vivienda
21 determinará mediante el Reglamento de Incentivos toda aquella

1 información o procedimiento adicional que sea necesario para la
2 certificación de Proyectos de Vivienda de “Vida Asistida”.

3 Sección 2073.06- Requisitos adicionales a las Secciones 2073.02 y 2073.04

4 (a) En General- Todo dueño que construya o rehabilite Viviendas de interés social
5 para la venta o el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y
6 Viviendas de clase media para la venta a personas de clase media, y que desee
7 acogerse a las exenciones establecidas en este Código, según apliquen, deberá
8 presentar ante el Secretario del DDEC una solicitud de exención acompañada de
9 la siguiente información:

10 (1) el nombre de su negocio o empresa;

11 (2) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas con el
12 negocio;

13 (3) número del registro de comerciante;

14 (4) Seguro Social Patronal;

15 (5) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley
16 del Control de Información Fiscal y de Permisos”; y

17 (6) Cualquier otro requisito que se disponga en el Reglamento de Incentivos.

18 Sección 2073.07- Requisitos de Exención por Construcción de Vivienda para el

19 Alquiler a Personas de Edad Avanzada

20 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en las que
21 se proveen en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (b)

1 de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código,
2 aplicables a dichos negocios, siempre que:

- 3 (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el
4 alquiler comience con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código;
- 5 (2) El dueño someta un desglose por partidas de costos aprobado por el
6 Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o
7 rehabilitación;
- 8 (3) El arrendatario de la unidad de Vivienda sea una Persona de Edad
9 Avanzada y certificada como elegible a base de los criterios que emita el
10 Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, y
- 11 (4) El dueño someta al Secretario del DDEC una certificación del CRIM de que,
12 al momento de terminar el proyecto, las unidades de Viviendas no tenían
13 gravamen o carga contributiva.

14 Sección 2073.08- Requisito- Desarrolladores de Viviendas de interés social
15 subsidiadas por el Gobierno de Puerto Rico

- 16 a) En proyectos de Viviendas de interés social aprobado y subsidiado total o
17 parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico, su Desarrollador deberá
18 reservar un cinco por ciento (5%) del total de Viviendas a fin de destinarlas
19 como residencias para Personas de Edad Avanzada o Personas con
20 Impedimentos que cualifiquen para adquirirlas. Si al momento de terminarse
21 el proyecto de Vivienda, estas unidades no se han vendido, el Desarrollador
22 estará autorizado a venderlas en el libre mercado.

1 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

2 Sección 2074.01- Tramitación de CERs por el DDEC

3 El DDEC podrá establecer un costo razonable de tramitación para cada CER, que
4 deberá pagar el titular del CER. Este costo se podrá incluir en el valor de cada CER que
5 se tramite. Cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación
6 impuestos, se utilizará para los gastos administrativos para garantizar el logro de los
7 fines y objetivos de este Capítulo.

8 Sección 2074.02- Negocio Sucesor de Energía Verde

9 (a) Regla General-

10 Un Negocio Sucesor Energía Verde podrá acogerse a las disposiciones de este
11 Capítulo, siempre y cuando:

12 (1) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya cesado operaciones
13 por más de seis (6) meses consecutivos antes de la presentación de la
14 solicitud de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, ni durante el
15 período de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, a menos que tal
16 hecho obedezca a Fuerza Mayor.

17 (2) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde mantenga su empleo anual
18 promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de
19 su Año Contributivo anterior a la presentación de la solicitud de exención
20 del Negocio Sucesor de Energía Verde, o la parte aplicable de tal período,
21 mientras está vigente el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, a
22 menos que por Fuerza Mayor no se pueda mantener el promedio.

1 (3) El empleo del Negocio Sucesor de Energía Verde, luego de su primer año de
2 operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual
3 promedio del Negocio Exento Antecesor de Infraestructura a que se refiere
4 el párrafo (2) de este apartado.

5 (4) El Negocio Sucesor de Energía Verde no utilice facilidades físicas,
6 incluyendo terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros,
7 marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución (*marketing outlets*)
8 que tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y se hayan
9 utilizado previamente por un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde.
10 Lo anterior no aplicará a las adiciones a Propiedad Dedicada a la
11 Producción de Energía Verde, aun cuando constituyan facilidades físicas
12 que tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más, y estén
13 siendo o hayan sido utilizadas por la unidad principal o el Negocio Exento
14 Antecesor de Energía Verde. No obstante lo anterior, el Secretario del
15 DDEC podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que
16 rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de
17 facilidades físicas, o la adquisición de cualquier instalación de un Negocio
18 Exento Antecesor de Energía Verde que esté o estuvo en operaciones,
19 resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en
20 vista de la naturaleza de las facilidades, del número de empleos, del monto
21 de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de otros
22 factores que a su juicio ameritan tal determinación.

1 (b) Excepciones-

2 No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones se
3 considerarán cumplidas, siempre que:

4 (1) El Negocio Sucesor de Energía Verde le asigne al Negocio Exento Antecesor
5 de Energía Verde aquella parte de su empleo anual que sea necesario para
6 que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se
7 mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de
8 Energía Verde debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará
9 cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, pero éste
10 gozará, respecto a la parte asignada, de los beneficios que provee este
11 Capítulo, si algunos, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Energía
12 Verde como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de
13 exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se hubiese
14 terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde pagará las contribuciones
15 correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al
16 Negocio Exento Antecesor de Energía Verde.

17 (2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su
18 Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de
19 sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas
20 del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a
21 la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal
22 Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de la

1 solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la
2 depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades
3 físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de
4 este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a
5 las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los
6 casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de
7 Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde
8 disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado
9 el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su
10 inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo
11 declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera
12 utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde.

- 13 (3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de
14 Energía Verde resulta en los mejores intereses económicos y sociales de
15 Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número
16 de empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del
17 proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal
18 determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el
19 Negocio Exento en particular, y dispense del cumplimiento total o parcial,
20 de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podrá condicionar
21 las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los
22 mejores intereses de Puerto Rico.

- 1 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus
2 agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del
3 ordeño hecho en Puerto Rico.
- 4 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de
5 productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del
6 mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean
7 exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos
8 agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.
- 9 (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura.
- 10 (viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales
11 para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios
12 profesionales de paisajistas.
- 13 (ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y
14 demás equipo utilizado para estos fines.
- 15 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias
16 por asociaciones compuestas de agricultores *bona fide*.
- 17 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.
- 18 (xii) Cualquier otro negocio que el Secretario del DDEC mediante el
19 Reglamento de Incentivos considere negocio agroindustrial, siempre
20 que éste no vaya en contra del propósito de este Código.

21 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

1 Sección 2082.01- Exenciones Contributivas - Industria Lechera de Puerto Rico,
2 Inc.

3 (a) En General- Se exime del pago de contribuciones sobre ingreso, patentes
4 municipales, contribuciones sobre la propiedad, arbitrios, derechos y cualquier
5 otro tipo de impuesto de importación o compra sobre su maquinaria.

6 (b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con los
7 requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código.

8 Sección 2082.02- Contribución sobre Ingresos de Agricultores *Bona Fide*

9 (a) En General- El ingreso neto de las actividades de agricultura que proveen
10 Agricultores *Bona Fide*, según se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de la
11 Sección 2081.01, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de
12 cuatro por ciento (4%).

13 (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos,
14 pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996,
15 por Agricultores *Bona Fide* y cualquier Institución Financiera según se define el
16 término en la Ley de la OCIF, o emitidos en transacciones autorizadas por el
17 Comisionado de Instituciones Financieras, relacionadas al financiamiento de los
18 negocios agroindustriales.

19 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las
20 disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se
21 describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código,
22 estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o
2 beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

3 Sección 2082.03- Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble

4 Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en
5 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez
6 posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de
7 contribuciones sobre la propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre
8 la Propiedad, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como
9 lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su
10 propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un ochenta
11 por ciento (80%) o más en el tales actividades cubiertas por el Decreto.

12 Sección 2082.04- Contribuciones Municipales

13 Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en
14 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez
15 posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de patentes
16 municipales impuesto por la “Ley de Patentes Municipales” sobre tales actividades
17 cubiertas por el Decreto.

18 Sección 2082.05- Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso

19 (a) Se exime a todo Agricultor *Bona Fide* que se dedique a las actividades que se
20 disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y
21 que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e
22 impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos

1 C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan
2 con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los
3 siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente
4 por ellos para uso en tales actividades:

5 (1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza
6 y desarrollo de abejas o ganado;

7 (2) Ordenadores, incluyendo ordenadores eléctricos, llenadores de silos y
8 tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las
9 fincas o ganaderías;

10 (3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

11 (4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la
12 energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía,
13 excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

14 (5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado
15 hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en
16 la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus
17 productos derivados;

18 (6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución
19 de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los
20 alambres para verjas en las fincas;

21 (7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción
22 de huevos, y el semen para la crianza de ganado;

- 1 (8) Equipo, artefactos u objetos que usen los agricultores *bona fide* en sus
2 negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango,
3 leguminosas, canta, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de
4 alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y pina, de ganadería,
5 horticultura, cunicultura, porcinoicultura, avicultura, apicultura, acuicultura
6 y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción,
7 elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos
8 derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de caballos de
9 paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra actividad que el Secretario
10 del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine;
- 11 (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro
12 alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;
- 13 (10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para los
14 aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;
- 15 (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la actividad
16 agrícola.
- 17 (i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los
18 reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que
19 se reemplace haya sido poseído por un Agricultor *Bona Fide* para uso
20 del negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4)
21 años. Sin embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya
22 perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la

1 negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo.
2 Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta
3 exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por
4 un precio que no exceda de cinco mil setecientos sesenta y nueve
5 dólares (\$5,769.00) el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes
6 de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos
7 cincuenta dólares (\$250.00). Si el precio excede de cinco mil
8 setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00), el nuevo adquirente
9 vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla de la
10 Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo
12 sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será
13 obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente
14 del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el
15 nuevo adquirente sea otro Agricultor *Bona Fide*, éste podrá acogerse a
16 los beneficios de este párrafo por el término que reste hasta
17 completar los cuatro (4) años de la exención originalmente
18 concedida.

19 (12) El *gas oil* o *diesel oil* para uso exclusivo en la operación de maquinaria y
20 vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de
21 pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la

- 1 operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores,
2 pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados;
- 3 (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y
4 cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los
5 mismos, que sean para uso de los Agricultores *Bona Fide* en sus negocios
6 agroindustriales;
- 7 (14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,
8 incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;
- 9 (15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (*sprinklers*), incluyendo
10 pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego (*timers*),
11 filtros, inyectores, proporcionadores de quimigación, umbráculos para
12 empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques,
13 materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos,
14 canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera
15 o bambú), cubiertas plásticas (*plastic mulch o ground cover*), viveros de acero,
16 aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (*shade cloth*) o fibra
17 de vidrio (*fiberglass*) para techar viveros;
- 18 (16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de mango
19 para exportación mediante el proceso de agua caliente;
- 20 (17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental que
21 requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

1 (18) Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por métodos
2 hidropónicos; y

3 (19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los
4 artículos que se describen en los párrafos (1) a (18) de este apartado según
5 dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.

6 (b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en
7 el párrafo (a) de esta sección, el Agricultor *Bona Fide* deberá presentar al
8 comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de
9 Compras Exentas.

10 Sección 2082.06- Exención contributiva aplicable a la Corporación de Seguros
11 Agrícolas

12 La Corporación de Seguros Agrícolas creada por virtud de la Ley Núm 12 de 12
13 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de
14 Puerto Rico”, estará exenta de todo recargo, tributo, impuesto, derecho o contribución
15 que haya impuesto o que pueda imponer por las leyes de Puerto Rico.

16 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

17 Sección 2083.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

18 (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un
19 Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al
20 Secretario del DDEC los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de
21 la solicitud conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

1 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y
2 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
3 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
4 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
5 cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de
6 evaluación la aportación que dicho Negocio Elegible hace al desarrollo
7 económico de Puerto Rico.

8 Sección 2083.02.- Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria
9 Lechera de Puerto Rico, Inc.

10 (a) En General- La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los
11 beneficios de este Capítulo mientras el total de las Acciones de capital de la
12 corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera
13 creado por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

14 (b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas,
15 quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de
16 esa fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica
17 forma que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada, al
18 igual que aplicará cualquier otro impuesto al que estuvo exenta la corporación.

19 Sección 2083.03- Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores *Bona*
20 *Fide*

21 (a) Un negocio agroindustrial se considerará que cumple con la elegibilidad para
22 propósitos de este Capítulo si deriva el ochenta por ciento (80%) o más de su

1 ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo (2)
2 del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

3 (b) Agroempresarios nuevos- En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos,
4 para los cuales no es posible la certificación de Agricultor *Bona Fide*, el Secretario
5 del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos y
6 procedimientos para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

7 (c) En el caso de aquellos sectores agrícolas que han sido o sean objeto de
8 ordenamiento que establezca una oficina especializada será requisito
9 indispensable acogerse a tal Ley de Ordenamiento para poder recibir los
10 beneficios que se disponen en este Capítulo.

11 Sección 2083.04- Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda

12 (a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses, el prestamista tiene que otorgar
13 el préstamo directamente al agricultor. Si el financiamiento se concede a un
14 intermediario quien a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del
15 financiamiento a un negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no
16 constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término
17 “intermediario” incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a
18 los criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico.

20 (b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses
21 que generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la
22 exención dispuesta en la Sección 2082.02 de este Código.

1 (c) El término “financiamiento” no incluye el refinanciamiento de deuda en la
2 medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del
3 negocio agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre
4 ingresos sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no
5 aplica a al refinanciamiento.

6 Sección 2083.05- Requisito para la Exención de Arbitrios

7 (a) El Agricultor *Bona Fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en la
8 Sección 2082.05 de este Código deberá cumplir con las disposiciones de
9 Agricultor *Bona Fide* establecidas por el Secretario del DDEC y someter una
10 declaración jurada para acreditar que se dedica a la explotación u operación de
11 un negocio agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la
12 exención en la operación y en el desarrollo del negocio.

13 La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario
14 del DDEC. En ésta se expresará, además de cualquier otra información que estime el
15 Secretario del DDEC, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante
16 y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el
17 número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número
18 del registro de comerciante; el número de cuenta relacionada del negocio, según
19 requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el Seguro Social patronal, y la
20 información que requiere la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de
21 Información Fiscal y de Permisos”. En caso de que se determine que el solicitante
22 sometió información falsa o fraudulenta, además de denegársele la exención, la persona

1 estará sujeta a las penalidades por perjurio que establece el Artículo 269 de la Ley 146-
2 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".

3 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

4 Sección 2084.01- Incentivos para la Investigación Agrícola

- 5 (a) El DDEC vendrá llamado a promover la agricultura altamente tecnificada, así
6 como el desarrollo de un plan de investigación para atender de manera rápida
7 las necesidades de las empresas locales, a la luz de nuestra condición de Isla
8 tropical, y promover un aumento en la producción y exportación de producto
9 agrícolas.
- 10 (b) El DDEC identificará anualmente las prioridades para el otorgamiento de fondos
11 a las mejores propuestas en las áreas de investigación de acuerdo a la política
12 pública gubernamental y establecerá los mecanismos y reglamentación necesaria
13 para canalizar las peticiones de propuestas de investigación que sean recibidas.

14 SUBCAPÍTULO E- DISPOSICIONES GENERALES

15 Sección 2085.01- Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico,
16 exención

17 Se exime al Agricultor *Bona Fide* del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles
18 registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la
19 Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones,
20 compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento de bienes muebles
21 o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como a la cesión, constitución,
22 ampliación, modificación, liberación o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles

1 o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agroindustrial, o para garantizar
2 solidariamente el financiamiento del negocio agroindustrial de otro Agricultor *Bona Fide*
3 independientemente de la Entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El
4 notario autorizante deberá cumplir con establecer la capacidad del compareciente como
5 Agricultor *Bona Fide* tomando como referencia la certificación que expida el Secretario
6 de Agricultura. Además, en el otorgamiento, el Agricultor *Bona Fide* compareciente
7 deberá declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de
8 su negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro
9 negocio agroindustrial, según se define en este Capítulo.

10 CAPÍTULO 9- INDUSTRIAS CREATIVAS

11 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

12 Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

13 (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico
14 por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo
15 un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de
16 Incentivos económicos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para
17 dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

18 (1) Proyectos Fílmicos- Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a
19 un Proyecto Fílmico, siempre y cuando:

20 (i) la producción o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo
21 en Puerto Rico, parcial o totalmente;

1 (ii) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición
2 comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier
3 medio, excepto los Proyectos Fílmicos enumerados en las cláusulas
4 (A), (B) y (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), a continuación, los
5 cuales podrán ser para pauta, distribución o exhibición comercial al
6 público en general en Puerto Rico. En aquellos casos de los Proyectos
7 Fílmicos que no están contemplados en las cláusulas (A), (B) y (C) del
8 inciso (iv) de este párrafo (1), cuya pauta, distribución o exhibición
9 fuera de Puerto Rico se considere incidental y mínima o surja que el
10 Proyecto Fílmico es para consumo en Puerto Rico, el Secretario del
11 DDEC podrá determinar que éste incumple con los términos de este
12 párrafo; y

13 (iii) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cincuenta
14 mil dólares (\$50,000.00), disponiéndose que en el caso de un Proyecto
15 Fílmico descrito en las cláusulas (A) y (B) del inciso (iv) de este
16 párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al
17 menos veinticinco mil dólares (\$25,000.00); y en el caso de un
18 Proyecto Fílmico descrito en la cláusula (C) del inciso (iv) de este
19 párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al
20 menos veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

21 (iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico"
22 significa:

- 1 (A) Películas de largometraje
- 2 (B) Películas de cortometraje
- 3 (C) Documentales
- 4 (D) Series en episodios, mini series y programas de televisión de
- 5 naturaleza similar, incluyendo pilotos.
- 6 (E) Anuncios que se exhiban fuera de nuestra jurisdicción,
- 7 incluyendo campañas compuestas por varios anuncios,
- 8 siempre y cuando todos los anuncios de la campaña queden
- 9 acumulados en un solo contrato u orden de compra con
- 10 Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al menos
- 11 cien mil dólares (\$100,000.00), que cumplan individualmente
- 12 con los demás requisitos establecidos en este Código, excepto
- 13 el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del párrafo (1)
- 14 de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros requisitos
- 15 que establezca el Secretario del DDEC mediante el
- 16 Reglamento de Incentivos o carta circular.
- 17 (F) Videojuegos
- 18 (G) Proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a,
- 19 programas de tele-realidad, conocidos en inglés como *reality*
- 20 *shows*, de entrevistas, noticiosos, programas de juegos,
- 21 entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños, y de
- 22 variedad.

1 (H) La postproducción de uno o varios Proyectos Fílmicos
2 indicados anteriormente siempre que todos los Proyectos
3 Fílmicos se acumulen en un solo contrato u orden de compra
4 con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al
5 menos cien mil dólares (\$100,000.00), que cumplan
6 individualmente con los demás requisitos establecidos en este
7 Código, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii)
8 del párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera
9 otros requisitos que establezca el Secretario del DDEC
10 mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

11 (I) Un Proyecto Fílmico no incluye cualquiera de los siguientes:

- 12 1. Una producción que consista primordialmente de
13 propaganda religiosa o política;
- 14 2. una producción que incluya material pornográfico;
- 15 3. un programa radial;
- 16 4. una producción que sirva para mercadear
17 primordialmente un producto o servicio que no sea un
18 anuncio conforme a la cláusula (E) del inciso (iv) de
19 este párrafo (1);
- 20 5. una producción que tenga como propósito primordial
21 recaudar fondos;

1 6. una producción que tenga como propósito principal
2 adiestrar empleados o hacer publicidad corporativa
3 interna o cualquier otra producción similar; o

4 7. cualquier otro proyecto que determine el Secretario del
5 DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta
6 circular.

7 (v) Un Proyecto Fílmico podrá:

8 (A) Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o
9 imágenes generadas electrónicamente;

10 (B) utilizar para su producción cualquier medio disponible en la
11 actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como,
12 pero no limitado a: celuloide, cinta, disco o papel. El medio
13 podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se
14 desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir
15 imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra
16 forma que se desarrolle en el futuro; o

17 (C) ser difundido en cualquier medio, incluso los medios
18 electrónicos de transmisión de información.

19 (2) Operadores de Estudios que directamente o a través de un cesionario
20 endosado, según la definición provista, operen adecuadamente un Estudio,
21 así como los componentes requeridos con el fin de prestar los servicios

1 necesarios para responder a las necesidades comerciales de los Proyectos
2 Fílmicos.

3 (i) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide*, así como su
4 equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas
5 necesarias para prestar al Operador de Estudio un servicio a escala
6 comercial, se considerará un proveedor estratégico, siempre y cuando
7 los servicios: (i) estén directamente relacionados con el negocio del
8 desarrollo, preproducción, producción, postproducción o
9 distribución de un Proyecto Fílmico; (ii) sean indispensables para que
10 el Operador de Estudio cumpla con sus obligaciones a tenor con el
11 párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección; y (iii) se presten al
12 Operador del Estudio, de forma recurrente y exclusiva. No se
13 considerará un proveedor estratégico la Persona que brinde servicios al
14 Operador de Estudio esporádicamente.

15 (3) Proveedores estratégicos o Concesionarios endosados por el Secretario del
16 DDEC que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso (i) del
17 párrafo (2) de este apartado.

18 (i) Este proveedor o Concesionario que cuente con endoso disfrutará de
19 los mismos beneficios que disfruta el Operador de Estudio bajo su
20 Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo la actividad
21 directamente.

22 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

1 Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

2 (a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la
3 explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el
4 Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija del cuatro por ciento (4%) en
5 lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de
6 Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

7 (1) Operadores de Estudios- Un Operador de un Estudio estará sujeto a una
8 tasa contributiva fija sobre su ingreso neto derivados de la explotación de
9 las actividades cubiertas por el Decreto del cuatro por ciento (4%) que se
10 dispone en el apartado (a).

11 (b) Contribución Especial para Talento No-Residente- Se gravará, cobrará y pagará
12 en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas
13 Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%)
14 sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente
15 Cualificado o por una Entidad jurídica que contrate los servicios de un
16 No-Residente Cualificado para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un
17 Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u
18 honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad
19 jurídica que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del
20 pago que reciba la Entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial,
21 no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la
22 Entidad jurídica la pague al No-Residente Cualificado.

1 (1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo,
2 custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en
3 el apartado (b) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del
4 veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada
5 y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de
6 Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como
7 depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la
8 contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del
9 día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a
10 la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este apartado. Las
11 cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en esta
12 subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o
13 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier
14 disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea
15 de naturaleza similar.

16 (2) Incumplimiento con la Obligación de Retener- Si el agente retenedor, en
17 contravención de las disposiciones del párrafo (1) del apartado (b) de esta
18 Sección, no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta
19 por el apartado (b) de esta Sección, la cantidad que se debió haber
20 descontado y retenido, salvo si la persona que recibe el ingreso haya
21 satisfecho su responsabilidad contributiva con el Secretario de Hacienda, se
22 le cobrará al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se

1 utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La
2 Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida
3 mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la
4 Sección 1061.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el pago de
5 la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1061.17 del
6 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Aunque la persona que reciba el
7 pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará
8 sujeto a las penalidades dispuestas en el párrafo (5) de este apartado.

9 (3) Responsabilidad Contributiva- Toda Persona obligada a descontar y retener
10 la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (b) de
11 esta Sección, deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de
12 dicha contribución y no tendrá que responder a ninguna otra Persona por la
13 cantidad de cualquier pago de la misma.

14 (4) Planilla- Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución
15 del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado (b) de esta Sección,
16 deberá presentar una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de
17 febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. La planilla deberá
18 presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y
19 será preparada en la manera establecida por el Secretario de Hacienda,
20 mediante reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por
21 esta subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria

1 requerida por la subsección (j) de la Sección 1062.08 del Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico.

3 (5) Penalidades- Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la
4 contribución, véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F del Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico.

6 (c) Exención contributiva sobre distribuciones en liquidación- Las distribuciones que
7 hace un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Capítulo a sus
8 accionistas o socios en liquidación total o parcial de tal Negocio Exento y que se
9 atribuyan a los ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas
10 bajo el Decreto, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre
11 ingresos, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica
12 alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

13 Sección 2092.02- Deducciones Especiales a Negocios Dedicados a la Industria
14 Fílmica

15 (a) Los donativos de personas privadas a entidades sin fines de lucro debidamente
16 autorizadas para la producción de Proyectos Fílmicos de cortometrajes o
17 documentales.

18 (1) Para disfrutar de esta deducción especial, los donativos no podrán exceder
19 de cien mil dólares (\$100,000.00) por Proyecto Fílmico. Los donativos
20 podrán ser deducidas en las planillas de las personas privadas hasta
21 veinticinco por ciento (25%) de su responsabilidad contributiva total en
22 Puerto Rico. Los donantes no podrán tener vínculo con el Proyecto Fílmico

1 o recibir beneficio alguno por su producción. El Secretario de Desarrollo
2 Económico y Comercio establecerá condiciones adicionales del programa
3 mediante reglamento.

4 Sección 2092.03- Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

- 5 (a) La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades fílmicas cubiertas
6 por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una
7 exención del noventa por ciento (90%) de todo impuesto sobre la propiedad
8 mueble e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad
9 mueble o inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor
10 con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley
11 de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, o cualquier estatuto posterior
12 vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución.

13 Sección 2092.04- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

- 14 (a) Ningún Concesionario estará sujeto al pago de contribuciones por concepto de
15 patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos municipales
16 impuestas por ordenanza municipal a la fecha de efectividad del Decreto.
- 17 (b) Todo Concesionario, así como sus contratistas o subcontratistas, gozará de una
18 exención total del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio,
19 cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades
20 cubiertas por el Decreto en un municipio, impuesto mediante cualquier
21 ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los
22 contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán

1 su volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de
2 patentes municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a
3 subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los
4 subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo
5 proyecto, también descontarán los pagos correspondientes en la determinación
6 de su volumen de negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los
7 pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio,
8 sólo si el contratista o subcontratista certifica, por declaración jurada, que no
9 incluyó en el contrato otorgado para obras o servicios a ser provistos, con
10 relación al Concesionario, una partida igual a la contribución por concepto de la
11 patente municipal resultante del volumen de negocios descontado a tenor con
12 esta Sección.

13 Sección 2092.05- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre Ventas y Uso

- 14 (a) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directamente por un
15 Concesionario para utilizarse exclusivamente en actividades de industria fílmica
16 cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el
17 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la medida en que
18 permanezcan en Puerto Rico solo temporeramente.

19 Sección 2092.06- Periodos de Exención Contributiva

- 20 (a) Comienzo de la exención- Los beneficios contributivos que se otorgan en el
21 presente Subcapítulo entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

- 1 (b) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos podrán tener una fecha
2 de efectividad anterior a la radicación de una solicitud de Decreto, y tendrán un
3 término equivalente a la duración del proyecto. Los Decretos emitidos a
4 Operadores de Estudio tendrán un término de quince (15) años.
- 5 (c) Un Operador de Estudio que posea un Decreto tendrá la opción de escoger los
6 años contributivos específicos a ser cubiertos en cuanto a su contribución sobre
7 ingreso, patente o contribución sobre la propiedad cuando así lo notifique al
8 Secretario de Hacienda, al Municipio o al CRIM, según corresponda, y al
9 Secretario del DDEC, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su
10 planilla de contribución sobre ingresos para tal Año Contributivo, declaración de
11 volumen de negocios o planilla de contribución sobre la propiedad mueble,
12 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de
13 contribución sobre la propiedad inmueble, se notificará al CRIM sesenta (60) días
14 antes del primero (1ro) de enero del Año Económico para el cual se desee ejercer
15 la opción. Una vez que el Operador de Estudio opte por este beneficio, el período
16 de exención que le corresponda se extenderá por el número de años
17 contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto.
- 18 (d) Los Decretos que se emitan bajo las disposiciones de este Capítulo serán
19 transferibles, sujeto a previa autorización por el Secretario del DDEC.

20 Sección 2092.07 - Base Contributiva

- 21 (a) La base contributiva de una inversión hecha en un Concesionario será
22 determinada conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de

1 Puerto Rico, salvo que tal base se reducirá dólar por dólar, pero nunca a menos
2 de cero, por la cantidad del Estímulo Monetario que el Concesionario esté reciba.

3 Sección 2092.08- Otros Beneficios Contributivos

- 4 (a) Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado,
5 relacionado con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción,
6 constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o
7 renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro
8 de la Propiedad de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno
9 ubicadas dentro de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, estarán
10 exentos del pago de cargos por concepto de sellos de rentas internas, asistencia
11 legal y asistencia notarial y comprobantes de presentación e inscripción del
12 Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de
13 rentas internas, asistencia legal o cualquier otro sello de impuestos requeridos
14 por ley o reglamento para el otorgamiento, la emisión de cualquier copia
15 certificada parcial o completa, la presentación, la inscripción o cualquier otra
16 operación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La exención estará
17 sujeta a la aprobación previa del Secretario del DDEC en cada caso. La
18 aprobación del Secretario del DDEC será evidenciada por una certificación
19 emitida por éste, copia de la cual se (i) deberá remitir al Notario, al Registrador
20 de la Propiedad de Puerto Rico, al Tribunal de Justicia o a cualquier otra Entidad
21 ante la cual se reclamen las exenciones aquí establecidas; y (ii) acompañará toda
22 escritura pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de

1 Puerto Rico. Por la presente, se autoriza a las personas y entidades incluidas en
2 este párrafo a descansar en la certificación que emita el Secretario del DDEC, la
3 cual se considerará válida y final para todos los efectos legales.

4 (1) El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la
5 Propiedad de Puerto Rico”, según utilizado en el apartado anterior, incluye
6 todos los derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el
7 futuro, acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico; incluso, pero no
8 limitado a, (A) servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en
9 equidad; (B) constitución de regímenes de propiedad horizontal, en tiempo
10 compartido, club vacacional o Condohotel; (C) derechos de superficie o de
11 construcción, y cualquier otro reconocimiento de construcción o certificado
12 de terminación de construcción o mejora, la inscripción de la cual se solicita
13 en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; (D) arrendamientos;
14 (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H) donaciones; (I) derechos
15 de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de toma de agua
16 privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y (M)
17 condiciones y restricciones de uso.

18 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

19 Sección 2093.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

20 (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer un Negocio Elegible
21 en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Capítulo

1 (b) Las parcelas de terrenos designados o a ser designadas como parte de los
2 Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean propiedad del Gobierno
3 de Puerto Rico podrán ser traspasadas por la suma y conforme a los términos y
4 las condiciones que establezcan el dueño de las parcelas y el Secretario del
5 DDEC. No obstante lo anterior, el Traspaso de la propiedad no podrá ser
6 requisito para la designación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas.
7 Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja los
8 términos o las condiciones del Traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos
9 términos o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre
10 Personas privadas, no aplicará a los Traspasos contemplados en este párrafo. El
11 Secretario del DDEC podrá imponer sobre el Traspaso de propiedad inmueble
12 que forme parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas las
13 condiciones que considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la
14 construcción, la expansión o la operación de la Zona de Desarrollo Fílmico y
15 fomentar los propósitos de este Código.

16 (c) Una vez designadas los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, el
17 Secretario del DDEC, con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto
18 Rico, en conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto
19 Rico, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y la Ley 81-1991,
20 según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto
21 Rico de 1991", promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto
22 que aplicará al desarrollo, la zonificación y el uso de las parcelas designadas por

1 el Secretario del DDEC como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas.
2 Todo desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas como los Distritos
3 de Desarrollo de Industrias Creativas se registrará únicamente por este reglamento
4 de zonificación conjunto y no estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento,
5 política, norma o guía emitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por
6 los municipios con jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley
7 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de
8 Puerto Rico de 1991”.

9 (d) Las parcelas que constituyan toda o parte de los Distritos de Desarrollo de
10 Industrias Creativas podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva,
11 régimen de gobierno, regla o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura,
12 diseño y construcción que el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo y
13 cualquiera de estas condiciones restrictivas, régimen de gobierno, reglas,
14 reglamentos y directrices podrán ser enmendados, cancelados o modificados en
15 cualquier momento y, de tiempo en tiempo, mediante la aprobación del
16 Secretario del DDEC.

17 (e) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de: (i) fijar cargos, cuotas o derramas
18 regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera parcelas en los
19 Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas; (ii) e imponer y cobrar cargos
20 sobre el Traspaso de cualquier interés en propiedad inmueble en los Distritos de
21 Desarrollo de Industrias Creativas o sobre la construcción de cualquier mejora en
22 los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, para pagar por la

1 construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y
2 la reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y
3 la prestación de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas
4 o derramas constituyen una tributación. Este apartado no será de aplicación a las
5 propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

- 6 (f) Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el cobro de
7 contribuciones y cargos fijados o impuestos sobre parcelas en los Distritos de
8 Desarrollo de Industrias Creativas. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre
9 cualquier otro gravamen, excepto el gravamen que garantiza deudas
10 contributivas cedidas pendientes de pago, conforme a las disposiciones de la Ley
11 21-1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Venta de Deudas
12 Contributivas”; el gravamen a favor del CRIM que garantiza el cobro de
13 impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de
14 contribuciones bajo la Ley 207-1998, conocida como la “Ley de Distritos de
15 Mejoramiento Turístico de 1998”, según enmendada; el gravamen que garantiza
16 el cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un
17 distrito de mejoramiento comercial o una zona de mejoramiento residencial,
18 autorizada por la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de
19 Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”; y cualquier otro gravamen que
20 garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar infraestructura
21 pública. Luego del primer Traspaso de cualquier parcela de terreno en los
22 Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, un cesionario voluntario será

1 responsable solidariamente por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago
2 en ese momento. El cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por
3 el vendedor por cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier
4 impuesto o cargo pendiente de pago hasta e incluyendo el día del cierre del
5 Traspaso en cuestión. Este apartado no será de aplicación a las propiedades cuya
6 titularidad sea de un Municipio.

7 (g) El Secretario del DDEC podrá otorgar contratos para el desarrollo y la operación
8 de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas con cualquier Persona y
9 podrá imponer cualquier condición que considere consistente con los fines de
10 adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de los
11 Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas y adelantar los propósitos de este
12 Código.

13 (h) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de certificar el cumplimiento de
14 cualquier Traspaso con las normas, requisitos u obligaciones de esta Sección.

15 Sección 2094.02- Derechos

16 Sólo respecto a Proyectos Fílmicos, todo Concesionario pagará al Secretario de
17 Hacienda, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas
18 del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los
19 Gastos de Producción de Puerto Rico, relacionados con pagos a toda persona de
20 carácter técnico o creativo detrás de las cámaras, conocido en inglés como *Below the Line*,
21 que sea un No-Residente Cualificado que cualifiquen para un Estímulo Monetario
22 conforme a la Sección 3050.01 de este Código, según lo certifique el Auditor. El

1 Secretario del DDEC requerirá a los Concesionarios a pagar tales cargos luego de que el
2 Auditor finalice la determinación de Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a
3 certificar la suma de Gastos de Producción de Puerto Rico y el cómputo del Estímulo
4 Monetario, conforme a la Sección 3050.01 de este Código.

5 CAPÍTULO 10- EMPRESARISMO

6 Sección 2100.01-Jóvenes Empresarios

7 (a) Elegibilidad- Se provee para que todo Joven Empresario que firme un Acuerdo
8 Especial para la Creación de Empresas, según se define en este Código, con el
9 Secretario del DDEC pueda disfrutar de los beneficios económicos descritos en
10 esta Sección.

11 (b) Beneficios contributivos-

12 (1) Contribución sobre ingresos- Los negocios nuevos según requerido en los
13 incisos (i) al (iii) del apartado (c) de esta Sección, que operen bajo un
14 acuerdo de Empresas Jóvenes con el Secretario del DDEC gozarán de
15 exención contributiva durante el período de exención provisto en esta
16 sección.

17 i. Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto
18 bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, estarán sujetos a
19 la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas
20 Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o
21 beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

- 1 (2) Contribución sobre la propiedad mueble- Los negocios nuevos que operen
2 conforme a esta Sección disfrutarán de exención total sobre la contribución
3 sobre la propiedad mueble del Negocio Nuevo durante el período de
4 exención descrito en esta sección.
- 5 (3) Contribuciones municipales- Los negocios nuevos que operen conforme a
6 esta Sección estarán exentos del pago de contribuciones municipales
7 durante el período de exención provisto en esta sección.
- 8 (4) Período de Exención- Los negocios nuevos disfrutarán de la exención
9 contributiva provista en este Capítulo durante un período de tres (3) años
10 desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto
11 de exención contributiva.
- 12 (5) Los negocios nuevos de Jóvenes Empresarios estarán exentos de
13 contribución sobre ingresos en los primeros quinientos mil dólares
14 (\$500,000.00) de su ingreso neto sujeto a contribución.
- 15 (i) Cualquier ingreso neto que generen los negocios nuevos en exceso de
16 \$500,000, estará sujeto de las tasas ordinarias establecidas en el
17 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 18 (6) Las exenciones contributivas que se otorgan a los Jóvenes Empresarios bajo
19 con este Capítulo no se concederán, aunque el solicitante cumpla con los
20 requisitos, si está acogido a cualquier ley o cualquier Capítulo bajo este
21 Código, que otorgue incentivos contributivos o económicos. Si durante la
22 vigencia del Acuerdo, el Joven Empresario se acoge a cualquier ley que

1 otorgue incentivos contributivos o económicos, incluyendo los incentivos
2 provistos en este Código, se entenderá que renuncia a los beneficios
3 dispuestos en este Capítulo.

4 (c) Requisitos-

5 (1) Los negocios nuevos de Jóvenes Empresarios que deseen recibir los
6 beneficios contributivos que provee este Capítulo deberán cumplir con los
7 siguientes:

8 (i) El negocio deberá comenzar su operación principal comercial luego
9 de firmar un acuerdo con el Secretario del DDEC para la Creación de
10 Empresas Jóvenes;

11 (ii) El negocio deberá ser operado exclusivamente por Jóvenes
12 Empresarios;

13 (iii) No se considerará como Negocio Nuevo aquél que haya estado
14 operando a través de Afiliadas o que sea el resultado de una
15 reorganización, según se define en el Código de Rentas Internas de
16 Puerto Rico.

17 (iv) Los beneficios se limitarán a un solo Negocio Nuevo por cada Joven
18 Empresario.

19 (v) Cualquier otro requisito que el Secretario del DDEC establezca
20 mediante el Reglamento de Incentivos.

1 (2) Los negocios nuevos que operen bajo esta Sección estarán exentos de la
2 aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro
3 dispuesto en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

4 Sección 2100.02- Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario

5 (a) Elegibilidad- Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo corporaciones,
6 sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra Entidad u
7 organización que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo negocios en Puerto Rico,
8 independientemente de su lugar de organización, que sea una PYME.

9 (b) Beneficio económico-Programa Renta Preferencial- Toda PYME, mediante el
10 proceso expuesto en el Reglamento de Incentivos, podrá arrendar una propiedad
11 elegible del DDEC, entre las cuales podrían cualificar aquellas propiedades que
12 se encuentren en desuso, para establecer su operación y pagará un canon anual
13 de un dólar (\$1.00) durante los primeros tres (3) años de arrendamiento. El
14 DDEC establecerá, por medio del Reglamento de Incentivos, guías para el
15 arrendamiento de sus facilidades. El contrato de arrendamiento incluirá todos los
16 términos y condiciones usuales para este tipo de contrato y cumplirá con todas
17 las disposiciones legales relativas a los arrendamientos del DDEC. La renta
18 aplicable, una vez concluya el período de tres (3) años será el canon prevaleciente
19 al momento de la firma del contrato de arrendamiento.

20 Sección 2100.03- Programa de Incubadoras de Negocio

21 (a) Para propósitos de esta Sección, el término "Incubadora de Negocios" significa
22 una organización o Entidad establecida y certificada por el Secretario del DDEC

1 para fomentar el comienzo de nuevos negocios o acelerar el crecimiento de
2 empresas incipientes al brindarle a los empresarios los recursos y servicios
3 necesarios para producir negocios viables que ayuden a cumplir la política
4 pública del Gobierno de Puerto Rico de creación de empleos, y de restaurar la
5 vitalidad de las áreas rezagadas. Esta definición no incluye organizaciones o
6 Entidades con fines de lucro.

7 (b) El DDEC explorará las formas de estimular la expansión de incubadoras de
8 negocios en Puerto Rico mediante la adopción de los incentivos contenidos en
9 este Código para fortalecer la autogestión empresarial en la Isla y procurando la
10 capacitación necesaria para la creación de negocios sustentables que generen
11 nuevos empleos. A estos fines, el Secretario podrá otorgar incentivos para:

12 (1) el desarrollo de estudios de viabilidad y planes para la creación o expansión
13 de incubadoras de negocios;

14 (2) la implementación de dichos estudios y planes al apoyar la creación o
15 expansión de incubadoras de negocios, junto a la asistencia técnica y
16 programática apropiada

17 (3) el apoyo temporal de las operaciones de incubadoras de negocios hasta
18 donde determine que dicho apoyo es esencial para que las incubadoras de
19 negocios puedan ser auto sustentables.

20 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios y requisitos
21 a considerarse en cualquier proceso competitivo para la selección de los
22 proponentes elegibles para los incentivos, incluyendo requerimientos relativos a:

- 1 (1) el número de empleos a crearse durante los primeros cinco (5) años luego
2 de la fecha de recibo del incentivo;
- 3 (2) los fondos requeridos para crear o expandir una incubadora de negocios
4 durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha de recibo del
5 incentivo;
- 6 (3) los tipos de negocios y entidades de investigación que se espera participen
7 de la incubadora de negocios y la comunidad circundante;
- 8 (4) cartas de intención de negocios y entidades de investigación para establecer
9 un espacio en la incubadora de negocios; y
- 10 (5) cualquier otro factor que el Director entienda apropiado para adelantar la
11 política pública y los propósitos de este Código.

12 CAPÍTULO 11- OTRAS INDUSTRIAS

13 Sección 2110.01-Exenciones a Portadores Públicos de Servicios de Transporte

14 Aéreo

- 15 (a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido,
16 en Puerto Rico por una persona natural o jurídica que se dedique a proveer
17 servicios de transporte aéreo como porteador público pueda solicitarle al
18 Secretario del DDEC los beneficios contributivos que se disponen en el apartado
19 (b) de esta Sección.
- 20 (b) Beneficios contributivos-
 - 21 (1) Contribuciones sobre ingresos. -

1 (i) En General- El ingreso neto proveniente de aquellas actividades
2 elegibles descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exento
3 durante todo el período del Decreto correspondiente según se
4 dispone en esta Sección.

5 (2) Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble-

6 (i) En General- Los portadores públicos de servicios de transporte aéreo
7 estarán exentos de toda contribución estatal, local y municipal, de
8 cualquier nombre o naturaleza que ésta sea, sobre todas sus
9 propiedades muebles o inmuebles que actualmente posea o adquiera
10 en lo sucesivo, incluyendo todos los impuestos o arbitrios sobre equipo
11 o materiales.

12 (A) Los aviones y el equipo relacionado con éstos, arrendados y
13 poseídos por un porteador público dedicado al servicio de
14 transporte aéreo estarán exentos del pago de la contribución
15 sobre la propiedad mueble, siempre que establezca, a
16 satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de
17 Hacienda, que tal propiedad se utiliza para ese fin.

18 (B) Estas exenciones no incluyen los arbitrios sobre combustibles
19 ni el derecho que la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959
20 autorizó a la Autoridad de los Puertos a imponer sobre toda
21 gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o
22 consumo en la propulsión de vehículos de transportación

1 aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto
2 combustible para uso o consumo en la propulsión de
3 vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en
4 viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes
5 por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

6 (ii) Período-

7 (A) La propiedad mueble e inmueble de un porteador público de
8 servicios de transporte aéreo, según descrita en el inciso (i) del
9 párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estará exenta por
10 un término no mayor de diez (10) años.

11 (B) Aquellos porteadores públicos de servicio de transporte aéreo
12 a los cuales se les haya agotado la exención contributiva
13 descrita en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta
14 Sección, tendrán derecho a una exención contributiva sobre la
15 propiedad mueble sobre los aviones y las piezas de repuesto
16 poseídas por el porteador público para uso exclusivo en los
17 que posea o arriende, y sobre el equipo, las piezas, los
18 materiales y los suministros de rampa.

19 (C) Aquellos porteadores públicos dedicados al transporte aéreo
20 que expandan sustancialmente sus operaciones en Puerto Rico
21 tendrán derecho a los beneficios de la exención contributiva
22 provista en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta

1 Sección por un período adicional de diez (10) años sobre toda
2 la propiedad mueble e inmueble nueva que se adquiriera y
3 utilice para la expansión de sus operaciones. Se considerará
4 una expansión sustancial cuando ésta conlleve un mínimo de
5 aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas
6 aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por
7 ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de
8 operaciones del porteador en Puerto Rico. La determinación
9 sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el
10 Secretario del DDEC en consulta con el Director Ejecutivo de
11 la Autoridad de los Puertos.

12 (3) Impuestos Municipales-

13 (i) En General- Los contratistas y subcontratistas de los porteadores
14 públicos dedicados a la transportación aérea estarán exentos de
15 cualquier contribución, impuesto, derecho, licencias, arbitrio, tasa o
16 tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la
17 construcción de obras que utilicen los porteadores dentro de un
18 municipio. Tales contribuciones no incluyen la patente municipal
19 impuesta sobre el volumen de negocio del contratista o
20 subcontratista de los porteadores públicos, durante el término que se
21 autorice la exención.

22 Sección 2110.02- Exenciones a Porteadores de Servicios de Transporte Marítimo

1 (a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido o que se establezca en
2 Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas,
3 organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC
4 la Concesión de Incentivos económicos cuando la Entidad se establece en
5 Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

6 (1) La Transportación de Carga Por Mar entre puertos situados en Puerto Rico
7 y puertos situados en países extranjeros.

8 (2) El alquiler o el arrendamiento de embarcaciones, que se utilicen en dicha
9 transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, que
10 se use en la operación de tales embarcaciones cuando la transportación
11 cubra los requisitos del apartado (c) de esta Sección.

12 (b) Beneficios contributivos-

13 (1) Contribuciones sobre ingresos-

14 (i) En General- El Ingreso Neto Proveniente de aquellas Actividades
15 Elegibles de Embarque descritas en el apartado (a) de esta Sección
16 estará exentas de contribución sobre ingresos durante todo el período
17 de exención correspondiente según se dispone en esta Sección.

18 (2) Imputación sobre Distribuciones. -

19 (i) Las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una
20 corporación o sociedad acogida a las disposiciones de este
21 subcapítulo, que no haya gozado o no esté gozando de exención
22 contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones

1 de embarque exentas tenga acumulado un superávit tributable, se
2 considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit,
3 pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales
4 distribuciones, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii) de este
5 párrafo (2).

6 (ii) Las distribuciones de dividendos o beneficios realizadas por una
7 corporación o sociedad que haya gozado o esté gozando de exención
8 contributiva industrial se considerarán hechas del superávit
9 acumulado durante el período en que haya gozado o esté gozando de
10 exención contributiva industrial y se regirán por las disposiciones de
11 las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez haya
12 agotado dicho superávit, se aplicarán las disposiciones del inciso (iii)
13 de este párrafo (2).

14 (iii) Salvo lo dispuesto en los incisos (i) y (ii) de los párrafos anteriores,
15 las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una
16 corporación o sociedad acogida a los beneficios otorgados por este
17 Capítulo se considerarán como provenientes de las utilidades o
18 beneficios más recientemente acumulados, y estarán exentas en la
19 misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para las
20 siguientes personas:

21 (A) Personas residentes en Puerto Rico, o

- 1 (B) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan
2 obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto
3 Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de
4 cualquier fuente en Puerto Rico.
- 5 (C) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes
6 del país donde residen, no pueden tomar como deducción del
7 ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en
8 dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una
9 corporación o sociedad exenta bajo este Código, la
10 contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales
11 dividendos o beneficios; o
- 12 (D) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes
13 del país donde residen, sólo pueden tomar parcialmente como
14 deducción del ingreso o como crédito contra la contribución
15 pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios
16 derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este
17 Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico
18 sobre tales dividendos o beneficios. La exención que provee
19 esta Sección aplicará únicamente a aquella porción de la
20 contribución sobre ingresos aplicable en Puerto Rico sobre los
21 dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o

1 acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país
2 sobre tales dividendos o beneficios.

3 (E) Una persona que desee acogerse a las disposiciones de las
4 cláusulas (C) y (D) precedentes, deberá someter al Secretario
5 de DDEC una copia traducida, certificada o autenticada al
6 español o al inglés de las leyes o los reglamentos vigentes del
7 país donde resida indicando específicamente las disposiciones
8 de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con
9 cualquiera otra información o evidencia que demuestre que la
10 persona cualifica bajo las cláusulas (C) y (D) precedentes.

11 (3) Periodo- Toda persona natural o jurídica que cualifique para los beneficios
12 contributivos incluidos dentro de esta Sección podrá disfrutar los mismos
13 por un período de diez (10) años.

14 (c) Requisitos- En la evaluación, el análisis, la consideración, la otorgación, la
15 renegociación y la revisión de cualquier incentivo o beneficio que se otorgue en
16 esta Sección, el Secretario del DDEC determinará qué tal exención es necesaria y
17 conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Pueblo de
18 Puerto Rico porque:

19 (1) proveerá mayores facilidades de Transportación de Carga por Mar entre
20 puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y

1 (2) proveerá aquellos servicios específicos que el Gobierno de Puerto Rico
2 determine son necesarios para fomentar la economía y el bienestar del
3 Pueblo de Puerto Rico.

4 Sección 2110.03- Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico

5 (a) Los objetivos primordiales de este incentivo para la industria de barcos cruceros,
6 son los siguientes:

7 (1) reafirmar y el fortalecer la importancia de Puerto Rico como destino de
8 puerto base cruceros (*home port*) regional y mundial;

9 (2) aumentar el tráfico de barcos cruceros a Puerto Rico;

10 (3) aumentar la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en
11 todas las regiones y municipios de Puerto Rico, y en todas las islas de su
12 archipiélago (Vieques, Culebra y otras);

13 (4) aumentar las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a
14 Puerto Rico;

15 (5) fomentar el consumo en la Isla por parte de los pasajeros y tripulación,
16 incluyendo los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de
17 operación de los barcos cruceros que nos visitan;

18 (6) generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos
19 económicos de Puerto Rico vinculados directa e indirectamente a la
20 industria de barcos cruceros; y

21 (7) ofrecer incentivos equitativos a todas las líneas de cruceros y crear una
22 alianza con cada una de las líneas de cruceros para maximizar la promoción

1 de Puerto Rico como destino turístico y mejorar la relación con la industria
2 de cruceros en general.

3 (b) Administración de Fondos-

4 (1) El DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos todo lo
5 concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos
6 dispuestos en esta sección a los fines que se garantice una sana administración de
7 fondos públicos.

8 (c) (2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo sean
9 utilizados conforme a la reglamentación que establezca. Elegibilidad - Las
10 compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la
11 jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para estos beneficios. Sólo
12 tendrán derecho a solicitar estos incentivos los dueños y operadores de barcos
13 cruceros, las Entidades dedicadas a la venta de ofertas de viaje establecidos en
14 Puerto Rico o en el exterior y las organizaciones autorizadas por el DDEC a
15 recoger pasajeros en los muelles, según sea el caso; disponiéndose, que las
16 agencias o agentes de éstos en Puerto Rico tendrán la facultad de gestionar,
17 tramitar y recibir tales beneficios como parte de la relación comercial con sus
18 representados.

19 (d) Beneficios -

20 (1) Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:

21 (i) Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción
22 de Puerto Rico, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco

1 centavos (\$4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con
2 veinticinco centavos (\$13.25) impuesta por pasajero según fijadas por
3 autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El
4 incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil (140,000)
5 pasajeros que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de
6 la compañía de cruceros en un período de veinte cuatro (24) meses
7 del Año Fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2018-2019. Asimismo, se
8 descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos (\$7.45) por
9 pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de
10 un puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco
11 centavos (\$13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con
12 noventa y cinco centavos (\$4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto.
13 De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el
14 incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.

15 (2) Incentivo de Frecuencia de Visitas *Home Port*:

16 (i) Se aportarán las siguientes cantidades:

17 (A) Un dólar (\$1.00) por pasajero a las compañías u operadores de
18 barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción
19 de Puerto Rico como *home port*.

20 (B) Dos dólares (\$2.00) por pasajero a partir de la visita número
21 veintiuno (21) que la compañía de barco crucero tenga durante
22 el período de un Año Fiscal. A partir de la visita número

1 cincuenta y tres (53) en el Año Fiscal de la compañía de barcos
2 cruceros, ésta recibirá una aportación de tres dólares (\$3.00)
3 por pasajero.

4 (C) Habrá una aportación adicional a las arriba descritas de
5 cincuenta centavos (\$0.50) por pasajero a las compañías u
6 operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto
7 en la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* durante los
8 días lunes a viernes, inclusive.

9 (D) Además de los incentivos arriba indicados, todo barco
10 crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de
11 Puerto Rico como *home port* y, además, visite uno o más
12 puertos en la jurisdicción de Puerto Rico en la misma semana,
13 recibirá cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a cualquiera de
14 los incentivos provistos en esta cláusula.

15 (E) Todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la
16 jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y tenga salida dos
17 veces en la misma semana desde el mismo puerto recibirá
18 cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a los incentivos
19 provistos en esta cláusula.

20 (F) Todo barco crucero *home port* que salga del Puerto de San Juan
21 antes de las 4:00 PM recibirá un incentivo de un dólar
22 cincuenta centavos (\$1.50) por pasajero.

1 (G) En ningún caso las aportaciones totales contenidas en este
2 Código excederán los trece dólares con veinticinco centavos
3 (\$13.25). No se pagará el balance en exceso sobre tal cifra. De
4 haber una reducción o aumento en esta tarifa, la aportación
5 máxima se ajustará proporcionalmente.

6 (3) Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros *Home Port*:

7 (i) Se creará un Programa de Mercadeo Bilateral entre DDEC y la
8 compañía de barcos cruceros elegible (el "Programa de Mercadeo")
9 con el propósito de posicionar a Puerto Rico como el puerto base del
10 Caribe e incentivar demanda a nivel mundial. Se aportará a cada
11 Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar (\$1.00) por pasajero
12 en barcos cruceros cuyos viajes originen en cualquier puerto en la
13 jurisdicción de Puerto Rico durante el período de un Año Fiscal a
14 partir del Año Fiscal 2018-2019, disponiéndose que para cualificar
15 para dicho incentivo, la compañía de barco crucero deberá aportar a
16 su Programa de Mercadeo un porcentaje de la cantidad del incentivo
17 que reclama, según disponga el DDEC en el Reglamento de
18 Incentivos, conforme a lo facultado en este Código.

19 (4) Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito

20 (i) Se aportará la cantidad de un dólar con cincuenta centavos (\$1.50)
21 por pasajero en barcos cruceros que atraquen en cualquier puerto en
22 la jurisdicción de Puerto Rico en visita de tránsito por ocho (8) horas

1 como mínimo y paguen la tarifa aplicable a dicho puerto durante el
2 período de un Año Fiscal. Este incentivo requerirá que el barco
3 crucero atraque antes de las 11:00 AM. De atracar después de las
4 11:00 AM, se aportará un dólar (\$1), siempre y cuando el barco
5 crucero permanezca ocho (8) horas en puerto.

6 (ii) Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este
7 párrafo provendrán del Fondo de Incentivos, y serán administrados
8 por el DDEC.

9 (5) Incentivo de provisiones y servicios

10 (i) Cada crucero que atraque en cualquier puerto en la jurisdicción de
11 Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez
12 por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones o la
13 contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del barco
14 crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos
15 instalados en el ofrecimiento del servicio, según especificado en el
16 reglamento establecido por el DDEC. Se ofrecerá un cinco por ciento
17 (5%) adicional por compras de Productos Manufacturados en
18 Puerto Rico, según certificados por la Compañía de Fomento
19 Industrial de Puerto Rico, o productos agrícolas de Puerto Rico,
20 según certificados por el Departamento de Agricultura.

1 (ii) Los servicios contemplados por este inciso excluyen aquellos
2 servicios de atraque requeridos por el barco crucero en cada uno de
3 los puertos que visite.

4 (iii) Los dueños u operadores de un barco crucero que cumplan con lo
5 aquí dispuesto recibirán estos beneficios después de haber
6 evidenciado, a satisfacción de dichas agencias, que las compras
7 fueron realizadas a empresas donde el cincuenta por ciento (50%) o
8 más de sus accionistas o dueños tienen domicilio en Puerto Rico o
9 que manufacturan cincuenta por ciento (50%) o más de los productos
10 objetos de venta. En el caso de empresas dedicadas al ofrecimiento de
11 servicios, según definidos por el DDEC, los empleados ejerciendo las
12 labores deben estar domiciliados en Puerto Rico. El trasbordo o
13 transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de
14 alimentos o bebidas directamente a los cruceros, no constituirá una
15 actividad incentivada o elegible para este incentivo. Los comerciantes
16 y proveedores de servicio deben estar certificados por DDEC, y
17 cumplir con todas aquellas cartas circulares, órdenes administrativas
18 y reglamentos aplicables.

19 (iv) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso
20 provendrán del Fondo de Incentivos.

21 (e) Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por el DDEC, según sea el caso,
22 a la compañía, operador o agente correspondiente en un término no mayor de

1 treinta (30) días luego de presentadas las facturas, según su correspondiente
2 reglamento. De haber discrepancias entre el DDEC y la Autoridad de los Puertos
3 de Puerto Rico sobre algún renglón de la factura presentada, ello no será
4 impedimento para el pago de todo aquel otro renglón que no esté en disputa.
5 Asimismo, el DDEC tendrá la responsabilidad de notificar en dicho período de
6 treinta (30) días cualquier objeción a un renglón de pago en la que se detallan las
7 razones que sustentan la objeción a la Entidad solicitante.

8 (f) Establecimiento de Incentivos a Organizaciones Autorizadas a Ofrecer
9 Transportación Turística en Muelles-

10 (1) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer
11 excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en
12 donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a
13 contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir
14 una aportación básica de un (\$1.00) dólar por cada pasajero de barcos
15 cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las
16 empresas de excursión podrá recibir una aportación de cuatro dólares
17 (\$4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en
18 el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya
19 una visita a los municipios de Vieques o Culebra. La aportación para
20 excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. El
21 DDEC podrá variar la aportación por pasajero, según los recursos

1 disponibles, la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la
2 competitividad del mercado.

3 (2) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer
4 transportación turística en el área de los muelles será elegible para recibir
5 los beneficios de este párrafo, siempre y cuando cumpla con las
6 disposiciones de esta sección y los reglamentos promulgados a su amparo.

7 (3) El Secretario del DDEC tendrá la facultad para establecer, mediante
8 reglamento, la forma y manera de otorgar estos incentivos y la certificación
9 que deberán obtener los solicitantes del DDEC como empresa de excursión
10 turística.

11 (g) Consignación de Fondos- Los fondos para otorgar los incentivos a ser provistos
12 bajo esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán
13 administrados por el DDEC.

14 Sección 2110.04- Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de
15 Puerto Rico

16 (a) Los objetivos primordiales de este incentivo serán desarrollar la Industria
17 Cinematográfica de Puerto Rico, proveyendo herramientas para financiar,
18 fomentar, desarrollar y estimular la producción de películas Puertorriqueñas
19 para salas de cine y con distribución adicional vía televisión, internet,
20 plataformas de ventanas alternas o medios digitales, conforme a las condiciones
21 que fije mediante reglamento el Secretario de DDEC, y con el objetivo de

1 aumentar la producción de Cine Puertorriqueño y su público a nivel local,
2 nacional e internacional.

3 (b) Los fondos requeridos para conceder los incentivos dispuestos en esta Sección
4 provendrán del Fondo de Incentivos y serán administrados por el Secretario del
5 DDEC.

6 (c) Administración de Fondos-

7 (1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo
8 concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los
9 incentivos dispuestos en esta sección a los fines que se garantice una sana
10 administración de fondos públicos.

11 (2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de
12 Inversión Fílmico sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta
13 establezca.

14 (3) Cualquier ingreso por el repago de préstamos o inversiones de capital
15 provenientes del Fondo Cinematográfico o del Fondo de Inversión Fílmico
16 ingresará al Fondo de Incentivos.

17 (d) Elegibilidad-

18 (1) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Inversión
19 Fílmico los Proyectos Fílmicos para los que noventa por ciento (90%) de los
20 Gastos de Producción sean a Residentes de Puerto Rico.

21 (e) Beneficios-

1 (1) Los beneficios otorgados bajo esta Sección se estructurarán como
2 inversiones de capital en un Proyecto Fílmico y no podrán exceder el
3 veinticinco por ciento (25%) del costo total de un Proyecto Fílmico o ciento
4 veinticinco mil dólares (\$125,000.00), lo que sea menor. Dicha Inversión es
5 considerada reintegrable, por lo cual vendrá asociada con un porcentaje,
6 establecido mediante reglamento, de todos los ingresos del Proyecto Fílmico
7 los cuales serán dirigidos hacia el Fondo de Incentivos.

8 (2) El recibir beneficios bajo esta Sección no limitará que el Proyecto Fílmico
9 obtenga el Estímulo Monetario u otros beneficios provistos mediante este
10 Código por las inversiones sufragadas mediante capital privado o fondos
11 públicos o gubernamentales de otras jurisdicciones a invertirse en la
12 producción en Puerto Rico del Proyecto Fílmico.

13 SUBTÍTULO C- ESTIMULOS MONETARIOS (“CASH GRANTS”)

14 Sección 3000.01- Reglas Generales

15 (a) Se autoriza al Secretario del DDEC, a establecer mediante el Reglamento de
16 Incentivos los procesos para la otorgación de los Estímulos Monetarios
17 presupuestados para programas y proyectos particulares para maximizar su
18 impacto económico, el Retorno de Inversión fiscal y el rendimiento de los fondos
19 asignados. Dichos Estímulos Monetarios serán otorgados mediante un contrato
20 de incentivos entre el DDEC y el Negocio Exento.

21 (b) El proceso establecido mediante el Reglamento de Incentivos para la selección de
22 proyectos podrá incluir los siguientes criterios:

- 1 (1) el orden de recibo de solicitudes completas y que cumplan con todos los
2 requisitos establecidos;
- 3 (2) la disponibilidad de fondos y los compromisos financieros ya logrados con
4 Inversionistas que evidencien la viabilidad financiera del proyecto;
- 5 (3) los permisos ya obtenidos para iniciar el proyecto o la actividad propuesta
6 que evidencien la viabilidad reglamentaria del proyecto;
- 7 (4) el nivel de Estímulo Monetario solicitado como por ciento de la inversión o
8 gasto correspondiente.

9 CAPÍTULO 1- ESTIMULOS MONETARIOS DE LA ECONOMÍA DEL VISITANTE

10 Sección 3010.01- Estímulo Monetario por Inversión Elegible Turística

- 11 (a) Estímulo Monetario por inversión turística- Todo Negocio Exento o negocio que
12 posea un decreto bajo leyes de incentivo anteriores podrá solicitar, sujeto a la
13 aprobación del Secretario del DDEC, un Estímulo Monetario por inversión
14 turística de hasta un treinta por ciento (30%) de su Inversión Elegible Turística,
15 según se define en este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este
16 Código. El Negocio Exento podrá solicitar una parte del Estímulo Monetario de
17 hasta un diez por ciento (10%) de su Inversión Elegible Turística en el año en que
18 el Negocio Exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total
19 del Proyecto de Turismo, y el balance del Estímulo Monetario, se podrá recibir en
20 tres (3) plazos: la primera tercera parte del balance del Estímulo Monetario
21 otorgado en el año en que el Negocio Exento reciba su primer huésped que
22 pague por su estadía (*paying guest*), y el balance remanente, en los dos (2) años

1 subsiguientes en partes iguales. El Secretario de DDEC podrá exigir una fianza
2 que garantice el recobro del adelanto de diez por ciento (10%) en caso de que el
3 Negocio Exento no lleve a cabo el proyecto propuesto.

4 (b) Cantidad máxima del Estímulo Monetario por inversión turística. El Estímulo
5 Monetario por inversión turística por cada Proyecto de Turismo que estará
6 disponible al Negocio Exento podrá ser de hasta un diez por ciento (10%) del
7 Costo Total del Proyecto de Turismo.

8 (c) Toda Inversión Elegible Turística hecha dentro del Año Contributivo calificará
9 para el Estímulo Monetario por Inversión Elegible Turística provisto en este
10 apartado.

11 (d) Ajuste de base-

12 (1) La base de los Activos que comprenden toda Inversión Elegible Turística se
13 reducirá por la cantidad recibida del Estímulo Monetario, pero nunca podrá
14 reducirse a menos de cero.

15 (2) El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC
16 en el que se desglose el total de la Inversión en el Proyecto de Turismo
17 realizada a la fecha del informe anual. El Secretario del DDEC mediante el
18 Reglamento de Incentivos proveerá el contenido de dicho informe anual
19 incluyendo la reconciliación entre el Estímulo Monetario recibido y el total
20 de la inversión realizada durante el año.

21 (3) Todo Negocio Exento que reclame un Estímulo Monetario bajo las
22 disposiciones de este Capítulo deberá solicitar un certificado acreditativo

1 emitido anualmente por el DDEC el cual certifica la Inversión Elegible
2 Turística. En el caso de Condohoteles, el operador del programa de
3 arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Secretario del
4 DDEC, en el que identifique las unidades participantes en el programa de
5 arrendamiento integrado. El informe deberá indicar las fechas de comienzo
6 de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que
7 la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.
8 Si cualquier unidad se da de baja del programa antes del vencimiento del
9 período de diez (10) años, el Inversionista adeudará como contribución
10 sobre ingresos una cantidad igual al Estímulo Monetario por Inversión
11 Turística recibido por el Inversionista respecto a tal unidad, multiplicado
12 por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será
13 el balance del período de diez (10) años que requiere este Código. La
14 cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos se pagará
15 en dos (2) plazos, comenzando con el primer Año Contributivo siguiente a
16 la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento.
17 Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un Inversionista en un
18 Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la Concesión
19 que se le haya concedido para tales fines o se le revoque por cualquier
20 razón, se considerará que dejó de dedicar las unidades de Condohotel
21 cubiertas bajo dicha Concesión a un programa de arrendamiento integrado.
22 En aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento

1 integrado para dedicarse a alguna otra Actividad Turística que sea Negocio
2 Exento bajo este Código por no menos del tiempo que le restaba del período
3 de quince (15) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le
4 aplicará al Inversionista el recobro de contribución sobre ingresos. De no
5 cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será
6 responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada
7 posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos. No procederá
8 recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de
9 arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio
10 Exento bajo este Código.

11 (4) Notificación del comienzo de la obra de construcción- El Negocio Exento
12 notificará la fecha de comienzo de la obra de construcción objeto del
13 Estímulo Monetario por Inversión Turística, mediante una declaración
14 jurada dentro de un término de noventa (90) días del comienzo de dicha
15 obra.

16 (e) Exención Contributiva - Todo Estímulo Monetario otorgado bajo este Capítulo a
17 un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos. Además,
18 estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el
19 volumen de negocios (Patente).

20 CAPÍTULO 2- ESTÍMULO MONETARIO DE MANUFACTURA

21 Sección 3020.01- Estímulos Monetarios para las Entidades dedicadas a la
22 manufactura

1 (a) Estímulo Monetario para Compras de Productos Manufacturados en Puerto
2 Rico-

3 (1) Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este Código o
4 bajo las leyes de incentivos anteriores, compra Productos Manufacturados
5 en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, o compre o utilice
6 productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales
7 reciclados, o con materia prima de materiales reciclados o recolectados o
8 reacondicionados por Negocios Exentos a los que se les haya concedido un
9 Decreto de exención contributiva bajo el párrafo (8) del apartado (a) de la
10 Sección 2061.01 de este Código o disposiciones análogas de leyes anteriores,
11 podrá solicitar un Estímulo Monetario según se define en este Código de
12 hasta un veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos
13 hechas durante el año contributivo. Este Estímulo Monetario se concederá
14 únicamente por compras de productos que se hayan manufacturado por
15 empresas no relacionadas con dicho Negocio Exento.

16 (2) El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá las
17 guías para la solicitud y otorgación de este Estímulo Monetario.

18 (3) Todo Negocio Exento que solicite un Estímulo Monetario bajo las
19 disposiciones de este Capítulo deberá solicitar un certificado acreditativo
20 emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras elegibles
21 para la otorgación del Estímulo MonetarioExención Contributiva- Todo
22 Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a un Negocio Exento estará

1 exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el Código de
2 Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de contribuciones
3 municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de negocios
4 (Patente).

5 CAPÍTULO 3- ESTÍMULO MONETARIO POR INVERSIÓN E INVESTIGACIÓN Y
6 DESARROLLO

7 Sección 3030.01- Estímulo Monetario para Ciencia y Tecnología

8 (a) Estímulo Monetario por Inversión en Investigación y Desarrollo

9 (1) Cualquier Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código
10 o bajo leyes de incentivos anteriores podrá solicitar, sujeto a la aprobación
11 del Secretario del DDEC, un Estímulo Monetario por inversión de hasta un
12 cincuenta por ciento (50%) de la Inversión Elegible Especial hecha en Puerto
13 Rico dentro del Año Contributivo después de la aprobación de este Código,
14 sujeto a los límites, términos y condiciones establecidas por el Secretario del
15 DDEC.

16 (2) Todo Negocio Exento que solicite un Estímulo Económico bajo las
17 disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo
18 emitido anualmente por el DDEC el cual certificará que las actividades de
19 investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para
20 solicitar el Estímulo Económico dispuesto en el apartado (a) de la Sección
21 3030.01 de este Código. Dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de
22 la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos

1 correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la Inversión
2 Elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
3 incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para
4 su radicación. La certificación deberá incluir el monto de la Inversión
5 Elegible Especial y el monto del Estímulo Monetario aprobado para cada
6 año.

7 (3) Para propósito del Estímulo Monetario provisto en esta Sección, el término
8 “Inversión Elegible Especial” se define en el Capítulo 2 del Subtítulo A de
9 este Código.

10 (4) Otorgación del Estímulo Monetario- El Estímulo Monetario que sea
11 aprobado se podrá recibir en dos (2) o más plazos: el cincuenta por ciento
12 (50%) del Estímulo Monetario se podrá recibir en el año en que se realice la
13 Inversión Elegible Especial y el balance en los años subsiguientes.

14 (5) Los Estímulos Monetarios que reciba el Negocio Exento por una actividad
15 de investigación y desarrollo se tendrán que reinvertir por el Negocio
16 Exento en actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

17 (6) Ajuste a la base- La base de cualquier activo por el cual se reclame el
18 Estímulo Monetario dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del
19 Estímulo Monetario.

20 (7) El Negocio Exento no podrá solicitar este Estímulo Monetario con relación a
21 la porción de la Inversión Elegible Especial sobre la cual tome o haya
22 tomado la deducción establecida en el las Secciones 2062.06 y 2072.06 de

1 este Código o deducción especial análoga bajo leyes de incentivos
2 anteriores.

3 (8) En el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo una
4 ley de incentivos anterior, el Estímulo Monetario provisto bajo este
5 apartado no estará disponible, y no se concederá Estímulo Monetario
6 alguno bajo este apartado para el Año Contributivo, si el Negocio Exento
7 reclama cualquier deducción especial o crédito bajo la ley de incentivos
8 anterior para tal Año Contributivo.

9 (9) Exención Contributiva - Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo
10 otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre
11 ingresos. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo
12 la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).

13 CAPÍTULO 4- ESTÍMULO MONETARIO DE INFRAESTRUCTURA

14 Sección 3040.01- Estímulo Monetario para Servidumbre de Conservación

15 (a) Persona Cualificada.- Se considerarán personas calificadas para ser titular
16 de la servidumbre las siguientes o recibir la donación de un terreno elegible:

17 (1) El Gobierno de Puerto Rico; o

18 (2) Una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes
19 requisitos:

20 (i) estar certificada por el Secretario de Hacienda como una entidad
21 exenta sin fines de lucro bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas
22 Internas de Puerto Rico;

1 (ii) su función o propósito principal debe ser la protección o
2 conservación de áreas de valor natural, propiedades de valor cultural
3 o terrenos de alta productividad agrícola;

4 (iii) ser una Entidad *bona fide*, con al menos diez (10) años de operación
5 activa en Puerto Rico y ser reconocida por su trabajo en la
6 conservación de áreas de valor natural, propiedades de valor cultural
7 o terrenos de alta productividad agrícola;

8 (iv) estar acreditada y mantener la acreditación del *Land Trust Alliance*,
9 que incluye Entidades que tienen los recursos necesarios para
10 responsable y adecuadamente conservar las propiedades que le
11 donen o las que sean objeto de Servidumbres de Conservación de las
12 que sean titulares. El Secretario del DDEC podrá reglamentar el
13 procedimiento que deberán llevar a cabo estas entidades sin fines de
14 lucro en el caso de que el *Land Trust Alliance* se disuelva.

15 a. *Land Trust Alliance*- Significa la organización, con sede en
16 Washington D.C., que desde 1982 ha fungido como coordinador
17 nacional, estrategia y representante de una red de más de 1,700
18 fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son
19 trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al
20 abogar por políticas tributarias favorables, adiestrar a los
21 fideicomisos en lo que son las mejores prácticas de conservación

1 y tratar de asegurar la permanencia de la conservación frente a
2 las continuas amenazas que enfrentan.

3 (b) Certificación de Conservación.- Para que una servidumbre de conservación que
4 fuera resultado de una donación reciba los beneficios contributivos que se
5 proveen en esta Sección, tendrá que obtener uno de los siguientes documentos:

6 (1) Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en la cual se
8 establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la
9 conservación del medio ambiente. Al establecer esta certificación el
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de
11 Conservación de Puerto Rico deberá seguir y cumplir con las Guías de
12 Estándares y Prácticas del "*Land Trust Alliance*" y así indicarlo en cada
13 transacción de servidumbre de conservación o de donación de terrenos
14 elegibles.

15 (2) Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la
16 cual se establezca qué propiedad o terreno tiene valor cultural.

17 (3) Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se
18 establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta
19 productividad agrícola.

20 (c) Estímulo Monetario-

21 (1) Elegibilidad- Sera elegible para recibir este Estímulo Monetario toda
22 persona natural o jurídica que constituya una Servidumbre de

1 Conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las
2 disposiciones de este Código o el Reglamento de Incentivos y reciba una
3 Certificación de Conservación.

4 (2) Terreno Elegible.- Será considerado un terreno elegible cualquier terreno o
5 propiedad sobre el cual se puede establecer una servidumbre de
6 conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de
7 donación a alguna Persona Cualificada. No será elegible para establecer
8 una servidumbre de conservación y recibir un Estímulo Monetario,
9 cualquier terreno o propiedad que forme parte de una reserva natural,
10 reserva agrícola, o cualquier terreno sobre el cual exista una protección
11 ambiental estatal o federal. Tampoco será elegible cualquier propiedad o
12 terreno que una agencia gubernamental haya exigido su conservación
13 como condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción.
14 Además, tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno sobre el
15 cual exista cualquier tipo de gravamen, incluyendo un gravamen
16 hipotecario.

17 (d) Cantidad del Estímulo Monetario- La cantidad del Estímulo Monetario será de
18 hasta un treinta por ciento (30%) del valor de la Servidumbre de Conservación o
19 del terreno elegible a la fecha de la donación a ser tomado en dos (2) plazos: la
20 primera mitad de dicho Estímulo Monetario en el año en que ocurre el
21 establecimiento de la Servidumbre de Conservación o la donación del terreno
22 elegible y el balance de dicho Estímulo Monetario en el año siguiente. Toda

1 constitución de Servidumbre de Conservación elegible o donación del terreno
2 elegible hecha dentro del año contributivo, calificará para el Estímulo Monetario
3 aquí dispuesto, en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla,
4 siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de esta Sección. Toda
5 Persona Elegible, que constituya una Servidumbre de Conservación elegible o
6 done un terreno elegible a tenor con las disposiciones de este Código, podrá
7 optar por la deducción contributiva bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3),
8 1071.02(a)(5) y 1083.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier
9 ley sucesora de dicho Código, o por el Estímulo Monetario que se establece en
10 esta Sección; esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios de forma
11 conjunta. Asimismo, una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios,
12 podrá utilizarse para solicitar el Estímulo Monetario por constitución de
13 Servidumbre de Conservación o la deducción por donación de terreno elegible,
14 pero no ambos. Cuando sean más de un donante, la cantidad del Estímulo
15 Monetario se distribuirá entre los donantes en las proporciones determinadas
16 por ellos. El Secretario del DDEC promulgará mediante reglamentación el
17 procedimiento para la otorgación del Estímulo Monetario.

18 (e) Recobro del Estímulo Monetario-

19 (1) Toda persona que sea dueño de una propiedad gravada por una
20 Servidumbre de Conservación o el donante, en el caso de un terreno
21 elegible, estará sujeto al recobro por el DDEC del Estímulo Monetario
22 otorgado en el evento de que obtuviera el Estímulo Monetario mediante

1 fraude o se incumplan las obligaciones de la escritura de constitución de
2 Servidumbre de Conservación o de donación de un terreno elegible, según
3 aplique. En el caso de que se incumplan las obligaciones contenidas en la
4 escritura de constitución de Servidumbre de Conservación o de donación de
5 un terreno elegible, el recobro procederá sólo en aquellos casos en que sea
6 imposible devolver el predio a su condición original, según determine el
7 Secretario del DDEC mediante reglamentación. Además, el dueño de una
8 propiedad gravada por una Servidumbre de Conservación estará sujeto al
9 recobro del Estímulo Monetario otorgado por la constitución de una
10 Servidumbre de Conservación elegible cuando se incumpla con el requisito
11 de perpetuidad según se dispone en el Reglamento de Incentivos.

12 (f) Exención Contributiva- Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a
13 una persona, natural o jurídica, estará exento de contribuciones sobre ingresos
14 según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además,
15 estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el
16 volumen de negocios (Patente).

17 (g) Solicitud de Certificación de Estímulo Monetario- Toda persona o donante que
18 interese obtener un Estímulo Monetario deberá presentar al Secretario del DDEC
19 una Solicitud de Certificación del Estímulo Monetario bajo este Código y de
20 acuerdo con las especificaciones y los requisitos de cualquier reglamento o carta
21 circular que se apruebe para tales fines. La aprobación de una certificación bajo

1 esta Ley estará condicionada a que el donante presente al Secretario del DDEC
2 los siguientes documentos e información:

3 (1) Certificaciones negativas de deuda del Departamento de Hacienda y del
4 CRIM.

5 (2) Certificación de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.

6 (3) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la
7 Servidumbre de Conservación o se dona el terreno elegible.

8 (4) Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de la
9 escritura pública de constitución de Servidumbre de Conservación o
10 donación del terreno elegible.

11 (5) Estudio de título de la propiedad sobre la que se constituye la Servidumbre
12 de Conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la
13 Solicitud de Certificación del Estímulo Monetario del Secretario del DDEC.

14 (6) Como parte de los hechos y la representación de la solicitud, el dueño de la
15 propiedad o terreno que origina el Estímulo Monetario deberá ofrecer una
16 declaración en la que se indique que: (i) la propiedad o el terreno cumple
17 con el requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades
18 gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en
19 todo o en parte del terreno o la propiedad, su conservación como condición o
20 requisito para aprobar un proyecto de construcción, (ii) que el terreno no
21 está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las
22 agencias de gobierno o entidades antes mencionadas que realizan

1 adquisiciones de propiedades o terrenos, y (iii) que el terreno no está
2 ubicado dentro de una reserva natural, reserva agrícola, o cualquier terreno
3 sobre el cual exista una protección ambiental estatal o federal.

4 (7) Un informe de valoración o tasación de la Servidumbre de Conservación o
5 del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el Secretario
6 del DDEC en el Reglamento de Incentivos, y con los siguientes:

7 (i) Haber sido preparado siguiendo las metodologías de valorización
8 aplicables a Servidumbres de Conservación, tales como las guías de
9 valoración del *Land Trust Alliance* y del Servicio de Rentas Internas
10 Federal, según lo requiera el Secretario del DDEC en el Reglamento
11 de Incentivos.

12 (ii) Haber sido preparado por un tasador licenciado en Puerto Rico que
13 además posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la
14 Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de
15 Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el *Land*
16 *Trust Alliance* y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes
17 de la Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y
18 Reglamentos, todos actualizados al momento de la preparación del
19 informe de valoración o tasación de la Servidumbre de Conservación,
20 y copia de los cuales deberán ser incluidas en el informe.

1 (iii) El informe se preparará en un formato de tasación completa y
2 conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica
3 Profesional de la Valoración.

4 (iv) Deberá excluir toda estructura situada en el terreno sobre el cual se
5 estableció la Servidumbre de Conservación o del terreno elegible,
6 excepto aquella estructura que tenga valor cultural y sea certificada
7 por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

8 (v) Se incluirá la descripción registral, la cabida, el asiento en el Registro
9 de la Propiedad y el número de catastro por finca, por separado, para
10 cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas, junto a un plano
11 de medida o mapa de localización georreferenciado para cada uno de
12 los terrenos y propiedades valorizadas.

13 (vi) El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en
14 cuanto a que el tasador tiene conocimiento de este Código, que
15 preparó el informe de valoración de acuerdo con los requisitos de
16 este Código, por lo que reconoce que el usuario del informe de
17 valoración será el Secretario del DDEC para propósitos de responder
18 a una solicitud de Certificación de Estímulo Monetario de
19 Servidumbre de Conservación de acuerdo con este Código, que el
20 Secretario del DDEC utilizará la valoración que se estipule en el
21 informe como base para computar la cantidad del Estímulo
22 Monetario que se le otorgará al peticionario, que el tasador estará

1 disponible con el propósito de facilitar información adicional o
2 cualquier aclaración necesaria, mientras dure el trámite de la
3 Certificación del Estímulo Monetario, y que el criterio profesional de
4 tasación que utilizó para la preparación del informe es correcto y
5 razonable.

6 (vii) El tasador deberá realizar investigaciones, según establezca el
7 Secretario del DDEC, en comunicación con los municipios
8 autónomos donde esté localizado el terreno sobre el cual se estableció
9 la Servidumbre de Conservación o el terreno elegible, cualquier otra
10 agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental o
11 corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o
12 terrenos y puedan estar exentas de presentar sus casos ante la Junta
13 de Planificación, a los fines de verificar que la propiedad o terreno
14 sobre la cual se está estableciendo la Servidumbre de Conservación
15 no está sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por
16 alguna de dichas entidades, y que la propiedad o terreno, ni en todo
17 ni en parte, se ha exigido su conservación como condición o requisito
18 para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia
19 gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad
20 del gobierno o municipio, no haya dicho qué parte de la propiedad o
21 terreno específicamente debería ser conservada. A estos efectos, el
22 tasador acompañará el informe de valoración con certificaciones de

1 las entidades pertinentes, según establezca el Secretario del DDEC
2 por reglamento, que demuestren que el tasador realizó estas
3 investigaciones. Se le requerirán a las agencias pertinentes que
4 emitan estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha
5 de su solicitud.

6 (viii) Haberse revisado, a costo del peticionario del Estímulo Monetario,
7 por un tasador que pertenezca al registro de tasadores que
8 establecerá el Secretario del DDEC mediante reglamento. El registro
9 de tasadores se creará por tipo de propiedad. Los tasadores que se
10 incluyan en el registro con el propósito de valorizar propiedades o
11 terrenos con valor natural, cultural o agrícola, deberán ser
12 autorizados por el DDEC. No será necesaria la revisión en los casos
13 en que se utilicen los servicios de un tasador que pertenezca al
14 registro de tasadores que establecerá el Secretario del DDEC. Para
15 propósitos de determinar el valor que se utilizará para solicitar el
16 Estímulo Monetario, se usará el valor de la tasación, según revisada.

17 (8) Certificación de Conservación. El donante someterá al Secretario del DDEC
18 cualquier permiso adicional o documento que se le requiera conforme al
19 Reglamento de Incentivos.

20 (9) Se incluirá un borrador de la escritura pública en el informe de valorización
21 en el que se establezca la Servidumbre de Conservación o de la donación
22 del terreno elegible.

- 1 (h) Una vez el Secretario del DDEC reciba una solicitud presentada de acuerdo con
2 este Código, comenzarán los términos que se establecen en esta sección. El
3 Secretario del DDEC evaluará la solicitud para garantizar el cumplimiento con
4 las leyes aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo su jurisdicción.
- 5 (i) Certificación de Estímulo Monetario- La certificación se titulará “Certificación de
6 Estímulo Monetario”. Si varios peticionarios son dueños del terreno o la
7 propiedad de que se trate, se indicará en la certificación el por ciento de interés
8 que tiene el peticionario en el terreno o la propiedad. La certificación incluirá,
9 como mínimo, la siguiente información:
- 10 (1) determinaciones de hecho-
- 11 (i) nombre de los peticionarios;
- 12 (ii) descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y
13 número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y las
14 propiedades;
- 15 (iii) referencia a la Certificación de importante valor natural, cultural o
16 agrícola; y
- 17 (iv) referencia al establecimiento de la Servidumbre de Conservación o
18 de la donación de acuerdo con la escritura pública.
- 19 (2) Determinaciones de derecho-
- 20 (i) el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación; y
- 21 (ii) la cantidad del Estímulo Monetario.

- 1 (j) Una vez el Secretario del DDEC emita la certificación, establecerá un registro
2 público con cierta información no confidencial, según se especificará en el
3 Reglamento de Incentivos, que identifique la propiedad o el terreno sobre la que
4 se ha establecido una Servidumbre de Conservación.
- 5 (k) Se condiciona la concesión de la certificación a que el donante cumpla con los
6 requisitos establecidos en este Código y con las disposiciones del Reglamento de
7 Incentivos que adopte el Secretario del DDEC.
- 8 (l) El Estímulo Monetario aquí dispuesto deberá ser interpretado conforme a las
9 definiciones, términos y condiciones dispuestos en la Ley 183-2001, "Ley de
10 Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".

11 Si alguna persona, incluyendo, pero sin limitarse al tasador de la Servidumbre de
12 Conservación o del terreno elegible, el peticionario del Estímulo Monetario, entre otros,
13 a sabiendas hiciera, o tratara de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna
14 representación falsa o fraudulenta, con relación a cualquier solicitud o Certificación de
15 Estímulo Monetario bajo este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuera,
16 será sancionada con multa de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o un veinticinco por
17 ciento (25%) del valor de la propiedad tasada, lo que sea mayor, pena de reclusión que
18 no excederá de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el
19 tribunal deberá ordenar restitución de cualquier cantidad recibida y el pago de las
20 costas legales.

21 CAPÍTULO 5- ESTÍMULO MONETARIO PARA INDUSTRIAS CREATIVAS

22 Sección 3050.01- Estímulo Monetario para Industrias Creativas

- 1 (a) Concesión del Estímulo Monetario- A tenor con este capítulo, los Concesionarios
2 de Decretos dedicados a Proyectos Fílmicos podrán solicitar un Estímulo
3 Monetario, respecto a gastos incurridos en la producción en Puerto Rico de series
4 en episodios, mini series y programas de televisión de naturaleza similar,
5 incluyendo pilotos, con distribución primaria fuera de Puerto Rico, películas de
6 largometraje y videos musicales, según se definen tales términos en este Código.
- 7 (b) Sujeto a las limitaciones, términos y condiciones descritas en esta Sección, el
8 Estímulo Monetario podrá ser recibido por los Negocios Exentos al inicio de las
9 actividades cubiertas por el Decreto en el caso de Proyectos Fílmicos, según lo
10 certifique el Secretario del DDEC. Una vez se cumplan con los requisitos de esta
11 Sección, el Secretario del DDEC autorizará la cantidad del Estímulo Monetario
12 aprobado.
- 13 (c) Cantidad del Estímulo Monetario –
- 14 (1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Estímulo Monetario disponible en esta
15 Sección será de:
- 16 (i) Hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por
17 el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción
18 en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a un No-Residente
19 Cualificado; y
- 20 (ii) Hasta un veinte por
21 ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como

1 desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico
2 que consistan en pagos a un No-Residente Cualificado.

3 (iii) Si el Proyecto Fílmico menciona a Puerto Rico favorablemente y
4 como una localización principal en el guion, según lo determine el
5 Secretario del DDEC, el Estímulo Monetario a un No-Residente
6 Cualificado para gastos en el área de elenco principal (*principal cast*)
7 será de hasta un treinta por ciento (30%).

8 (2) En el caso de un Proyecto Fílmico, el Estímulo Monetario aprobado podrá
9 ser recibido en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del
10 Estímulo Monetario se podrá recibir en el Año Contributivo durante el cual
11 comiencen las actividades cubiertas por el Decreto, sujeto a la Certificación
12 del Auditor según se dispone en el apartado (e) de esta Sección, y el balance
13 de dicho Estímulo Monetario en los años subsiguientes.

14 (d) Certificación del Auditor y Estímulo Monetario disponible- En el caso de
15 Proyectos Fílmicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario
16 según descrito en el apartado (a) de esta Sección, estará disponible en el Año
17 Contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que
18 cincuenta por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han
19 sido desembolsado, el Negocio Exento haya comenzado las operaciones cubiertas
20 por el Decreto, y el Secretario del DDEC determine que se ha cumplido con las
21 demás disposiciones aplicables de este Código.

- 1 (e) El restante cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario aprobado, estará
2 disponible en el Año Contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario
3 del DDEC que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico se han pagado.
- 4 (f) La Certificación del Estímulo Monetario descrito en el apartado (d) de esta
5 Sección deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la
6 Certificación del Auditor. El período de treinta (30) días quedará interrumpido si
7 el Secretario del DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se
8 interrumpa el período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el
9 Secretario del DDEC sólo tendrá los días restantes del período de treinta (30)
10 días, desde la fecha en que se reciba la Certificación del Auditor, para emitir la
11 Certificación del Estímulo Monetario; siempre y cuando el Secretario del DDEC
12 tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del
13 caso.
- 14 (g) Exención Contributiva - Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a
15 un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo
16 dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento
17 de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de
18 negocios (Patente).

19 SUBTÍTULO D-SUBSIDIOS Y OTROS PROGRAMAS

20 CAPÍTULO 1- PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES

21 AGRÍCOLAS

1 Sección 4010.01- Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los
2 Trabajadores Agrícolas

3 (a) Subsidio Salarial-

4 (1) Sujeto a las restricciones impuestas por el párrafo (2) del apartado (b) de
5 esta Sección, se establece para los Trabajadores Agrícolas elegibles una
6 garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de cinco dólares con
7 veinticinco centavos (\$ 5.25) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal
8 2010-2011.

9 (2) El subsidio del salario aquí establecido no alterará cualquier salario ya
10 existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de
11 trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por
12 los Trabajadores Agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de
13 trabajo a partir del 1ro de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el
14 nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte
15 el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial. No
16 procederá el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas
17 extras, según se definen en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según
18 enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en
19 Puerto Rico".

20 (b) Forma de pago-

21 (1) Los agricultores pagarán de su propio pecunio los salarios garantizados, vía
22 subsidio, en esta Sección, o aquellos fijados directamente por obligaciones

1 contractuales, legislación, Decretos, cualesquiera de ellos que resulte más
2 alto. El Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Fomento
3 Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura, establecerá mediante
4 reglamento el subsidio salarial a remesar a los agricultores que cumplan con
5 las disposiciones de esta Sección.

- 6 (2) El Secretario del DDEC fijará por el Reglamento de Conjunto de Incentivos,
7 los criterios que regirán la determinación de los agricultores que serán
8 elegibles para recibir los beneficios de esta Sección. Entre dichos criterios, el
9 Secretario del DDEC podrá considerar el número de horas que deberán
10 trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades
11 agrícolas estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar,
12 tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano
13 requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de
14 mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los
15 salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y
16 cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en
17 consideración. El Secretario del DDEC fijará el subsidio salarial, usando
18 como base la Unidad de Producción o área de terreno sembrada, o aquellas
19 otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la
20 naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo,
21 pero no podrá ser menor a la cantidad dos dólares con setenta y dos

- 1 centavos (\$ 2.72) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por
2 hora certificada trabajada.
- 3 (3) Los agricultores estarán obligados a rendir al Secretario del DDEC, o al
4 funcionario en quien este delegue, dentro del término que se fije por
5 reglamento, aquellos informes que se le soliciten para computar los datos en
6 que habrán de basarse los subsidios salariales que el Gobierno de Puerto
7 Rico se compromete a pagar para resarcir a los agricultores del gasto
8 adicional en que estos incurran para cumplir con las disposiciones de esta
9 Sección.
- 10 (4) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán no más tarde de
11 sesenta (60) días después que el Secretario del DDEC haya recibido los
12 informes a que se refiere el párrafo (3) de este apartado.
- 13 (5) Los fondos para el subsidio salarial provendrán de la partida que a esos
14 efectos asigne la Asamblea Legislativa anualmente como parte del
15 presupuesto general.
- 16 (c) Violaciones- Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta
17 Sección o su reglamento, relativas al pago del subsidio salarial, deberá
18 reembolsar la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le
19 correspondía mediante reglamentación.
- 20 (d) Reglamento- Se faculta al Secretario del DDEC junto al Secretario de Agricultura
21 a adoptar las reglas y los reglamentos necesarios para implantar las disposiciones
22 de esta Sección.

1 Sección 4010.02- Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas

2 (a) Se dispone el pago de un bono anual a los Trabajadores Agrícolas por parte del
3 DDEC, conforme a la cuantía que anualmente la Asamblea Legislativa designe
4 para ello, por una cantidad no menor de ciento sesenta y cinco (165) dólares o del
5 cuatro por ciento (4%) del ingreso anual del Trabajador Agrícola, cualquiera de
6 las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco
7 (235) dólares.

8 (b) Este bono se pagará anualmente a aquellos Trabajadores Agrícolas que trabajen
9 en Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas en labores agrícolas
10 realizadas en Puerto Rico, dentro del periodo de doce (12) meses comprendido
11 desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente.

12 (c) Cada año, no más tarde del 31 de agosto, los agricultores deberán rendir al
13 DDEC aquellos informes que el Secretario requiera mediante Reglamento para
14 establecer la elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas, así como para computar
15 el monto del bono provisto por esta Sección.

16 (d) En los casos en que lo considere necesario, el Secretario proveerá un formulario
17 en el que los agricultores deberán indicar el nombre de cada trabajador, el
18 número de Seguro Social, el total de horas trabajadas y el ingreso devengado por
19 su trabajo dentro de cada periodo especificado, así como cualquier otra
20 información que el Secretario determine pertinente para tales propósitos.

21 (e) Ni el Gobierno de Puerto Rico, ni el DDEC serán responsables de pagar las
22 reclamaciones de los Trabajadores Agrícolas motivadas por el incumplimiento

1 por parte de los agricultores de cualquiera de las disposiciones de esta Sección o
2 por información que se haya dejado de suministrar.

- 3 (f) Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago del bono provisto por esta
4 Sección y que dejó de recibirlo por incumplimiento de su patrono, el Trabajador
5 Agrícola tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de la
6 cantidad dejada de percibir y, en caso de que el patrono se niegue, podrá solicitar
7 judicialmente el remedio correspondiente.

8 SUBTÍTULO E- FONDOS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

9 CAPÍTULO 1- FONDOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

10 Sección 5010.01- Fondo de Incentivos Económicos

- 11 (a) A los fines de ejecutar los propósitos de desarrollo económico de este Código, se
12 crea el Fondo de Incentivos Económicos. El Secretario de Hacienda establecerá
13 una cuenta bajo su custodia y segregará en ella los fondos que se disponen en
14 esta Sección.

- 15 (b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez
16 por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre
17 ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este
18 Código o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el pago de
19 contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones
20 exentas bajo este Código o leyes de incentivos anteriores y cualquier otra
21 asignación para estos fines, sujeto al tope que la Asamblea Legislativa disponga

1 anualmente como parte del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto
2 Rico.

3 (c) El Secretario del DDEC administrará los dineros del Fondo de Incentivos
4 Económicos y tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los
5 dineros siempre que tal utilización conduzca al logro de los fines dispuestos en
6 este Código.

7 (d) Los beneficios económicos provistos por este Código mediante Estímulo
8 Monetario, subsidios u otros desembolsos serán presupuestados y sufragados
9 por el Fondo de Incentivos Económicos.

10 (e) La cantidad que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos proveniente de
11 Nuevos Negocios se destinará anualmente a la entidad denominada *Invest Puerto*
12 *Rico Inc.* que creó la Ley 13-2017.

13 (f) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios que se
14 utilizarán para la otorgación y el desembolso del remanente de los dineros del
15 Fondo de Incentivos Económicos, un modelo para el cálculo del estimado de
16 Retorno de Inversión del programa de incentivos, y las circunstancias y los
17 requisitos que deberá cumplir un solicitante para beneficiarse de cada uno de los
18 incentivos que provea el DDEC. Toda asignación y desembolso de dineros del
19 Fondo de Incentivos Económicos deberá ser aprobado por el Secretario del
20 DDEC y establecido mediante contrato de incentivos que se deberá registrar en la
21 Oficina del Contralor de Puerto Rico.

- 1 (g) Anualmente, el Secretario del DDEC incluirá el detalle de los beneficios
2 otorgados bajo el Fondo de Incentivos Económicos en el Informe de Incentivos.
- 3 (h) El Secretario de Hacienda establecerá los procesos y las reservas necesarias para
4 acumular y desembolsar los recaudos que le corresponden al Fondo de
5 Incentivos Económicos aquí establecido.
- 6 (i) El Fondo de Incentivos Económicos creado por esta Sección, será el sucesor para
7 todos los fines legales de los siguientes Fondos especiales:
- 8 (1) El Fondo Especial de Desarrollo Económico creado por la Ley 73-2008,
9 según enmendada;
- 10 (2) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y
11 Promoción creado por la Ley 20-2012, según enmendada;
- 12 (3) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica creado
13 por la Ley 171-2014, según enmendada;
- 14 (4) el Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para la Industria
15 Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico para la Capacitación de la Industria
16 Cinematográfica Local creado por la Ley 27-2011, según enmendada;
- 17 (5) el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico creado por la Ley 83-2010;
- 18 (6) los Fondos del Programa de Incentivos Industriales conforme a las
19 disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942,
20 según enmendada y la Ley 203-1997, según enmendada;
- 21 (7) los fondos transferidos a la Compañía de Fomento Industrial para el
22 Programa de Rones de Puerto Rico establecido por la Ley 108-2014;

- 1 (8) el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica establecido
2 por la Ley 73-2014, según enmendada;
- 3 (9) el Fondo de Empresarismo establecido por la Ley 73-2014, según
4 enmendada;
- 5 (10) los Fondos provenientes de los aranceles tarifarios del azúcar y el café
6 extranjero que ingresen a Puerto Rico, incluyendo el azúcar y el café que
7 ingresen provenientes de los Estados Unidos; y.
- 8 (11) el Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de
9 Barcos Cruceros creado por la Ley 113-2011, según enmendada.
- 10 (j) A partir de la vigencia de este Código, los fondos disponibles o adeudados por el
11 Departamento de Hacienda a cualquiera de los fondos mencionados en el inciso
12 anterior, ingresarán directamente al Fondo de Incentivos Económicos.
- 13 (k) Se autoriza al Secretario del DDEC a utilizar hasta un siete por ciento (7%) de la
14 asignación provista para cada Año Fiscal para cubrir los gastos administrativos
15 que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta Sección y cualquier gasto
16 directamente relacionado con la implementación del Código.
- 17 (l) En casos excepcionales, el Secretario del DDEC, con la aprobación del Secretario
18 de Hacienda, podrá estructurar los desembolsos de incentivos provenientes del
19 Fondo de Incentivos Económicos permitiéndoles a las empresas incentivadas
20 retener las contribuciones adeudadas. Los términos y condiciones de este
21 mecanismo de desembolso de incentivos se establecerán en el contrato de
22 incentivos entre el DDEC y la empresa incentivada. El Secretario del DDEC en

1 consulta con el Secretario de Hacienda emitirán la reglamentación necesaria
2 para la implementación de los desembolsos de estos incentivos.

3 SUBTÍTULO F- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

4 CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL

5 SUBCAPÍTULO A- OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO

6 Sección 6011.01- Creación

7 (a) Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (“Oficina de
8 Incentivos”), adscrita al DDEC.

9 Sección 6011.02- Director de la Oficina de Incentivos

10 (a) El Secretario del DDEC nombrará al Director de la Oficina de Incentivos, quien
11 dirigirá y administrará esta Oficina. El Director de la Oficina de Incentivos
12 ejercerá los poderes inherentes a su cargo, y cumplirá con los deberes y las
13 obligaciones que le impone este Código.

14 (b) El Secretario del DDEC podrá delegar al Director de Incentivos cualquiera de las
15 facultades que se le confiere a él en este Código, o en lo que respecta a los
16 asuntos cobijados en este Código, excepto la aprobación de Concesiones de
17 Incentivos originales y extraordinarios.

18 Sección 6011.03- Solicitudes de Concesión de Incentivos

19 (a) El Secretario del DDEC será responsable de procesar las solicitudes de Concesión
20 de Incentivos bajo el procedimiento establecido en este Código.

1 (b) Se ordena a la Oficina de Incentivos a crear y administrar el Portal para la
2 Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico (en adelante, "Portal"), y
3 utilizar el mismo para:

4 (1) Facilitar la radicación y transmisión electrónica y en vivo de solicitudes de
5 Concesión de Incentivos y documentos relacionados, de manera que se
6 agilice la evaluación de solicitudes de Concesión de Incentivos y los
7 procesos en general;

8 (2) Mantener una base de datos pública. La información provista por el
9 solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades
10 gubernamentales, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de
11 Incentivos desde su radicación para que tanto el solicitante como las
12 entidades gubernamentales puedan tener acceso a la información
13 intercambiada a través del sistema. El contenido específico de la base de
14 datos será establecido por el Secretario del DDEC mediante el
15 Reglamentode Incentivos;

16 (3) Permitir la creación de un perfil para cada Negocio Elegible solicitante o
17 Concesionario que incluya toda la información necesaria para tramitar la
18 solicitud o renovación, un historial de solicitudes previas, el tipo de
19 incentivo solicitado, y cualquier otra información que por reglamento el
20 Secretario del DDEC determine correspondiente;

21 (4) Contener una herramienta automatizada e interactiva de orientación para el
22 público en general con información sobre el proceso de solicitud, la

1 información necesaria para evaluar la misma, los tipos de incentivos
2 disponibles, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC estime
3 correspondiente mediante reglamento;

4 (5) Facilitar el intercambio de información entre la Oficina de Incentivos y otras
5 agencias del Gobierno de Puerto Rico; y

6 (6) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño
7 de cada Concesionario, incentivo e industria.

8 (c) El Secretario del DDEC podrá exigir a los solicitantes de Incentivos la
9 presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para
10 evaluar y justificar la Concesión de Incentivos solicitada.

11 Sección 6011.04- Investigación de Concesionarios

12 (a) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier investigación que entienda
13 necesaria con relación a las operaciones de un Concesionario para evaluar y
14 asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los
15 términos de la Concesión de Incentivos. Todo Concesionario deberá presentar
16 cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el
17 Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, con relación a cualquier Concesión de
18 Incentivos.

19 (b) El Secretario del DDEC podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias
20 o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión de Incentivos, y tendrá
21 facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones respecto a los hechos
22 alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión de Incentivos

1 solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un
2 informe con respecto a la prueba presentada, junto a sus recomendaciones sobre
3 el caso.

4 Sección 6011.05- Revisión Administrativa

5 (a) El Secretario del DDEC podrá celebrar vistas públicas o administrativas para
6 cumplir con los deberes y obligaciones que este Código le impone, tales como:

7 (1) El proceso de revisión, de suspensión o revocación de una Concesión de
8 Incentivos según se dispone más adelante en este Código; y

9 (2) La revisión de multas establecidas conforme a este Código.

10 Sección 6011.06- Tránsito de funciones y poderes

11 (a) A tenor con los propósitos de este Código, la Oficina de Exención Contributiva
12 Industrial descrita en la Ley 73-2008, según enmendada, y leyes antecesoras,
13 pasará sus poderes, funciones, activos y recursos a la Oficina de Incentivos
14 creada bajo este Código. Tanto el Secretario del DDEC como el personal de la
15 antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán ejercitar los
16 poderes y desempeñar los deberes y cumplir las obligaciones impuestas por este
17 Código a la Oficina de Incentivos.

18 (b) Excepto en el caso del Departamento Hacienda que continuará realizando el
19 proceso de endoso de los Decretos, todas las agencias, instrumentalidades o
20 entes gubernamentales que antes administraban el proceso de Concesión de
21 Incentivos bajo las distintas leyes de incentivos, transferirán al Secretario del
22 DDEC y a la Oficina de Incentivos, según aplique, los asuntos dispuestos en este

1 Código a partir de la fecha de vigencia del mismo, incluyendo todo lo
2 relacionado a:

3 (1) El proceso de solicitud, evaluación, aprobación, emisión, denegación,
4 administración y revocación de concesiones de incentivos para todo
5 Negocio Elegible cobijado por este Código;

6 (2) La aprobación y Concesión final de beneficios provenientes de Fondos
7 Especiales; y

8 (3) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier función que por
9 virtud de este Código se le asigne, o que de no asignársele expresamente, se
10 considere conveniente y necesaria para administrar y cumplir con los
11 propósitos de este Código.

12 (c) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Exención
13 Contributiva Industrial o cualquier reglamento relacionado a la Concesión de
14 Incentivos establecidos en este Código que esté vigente a la fecha en que tenga
15 efectividad la transferencia autorizada aquí y que no sea contrario a los
16 propósitos de este Código, continuará en vigor hasta que se adopte el
17 Reglamento de Incentivos.

18 Sección 6011.07- Procedimientos

19 (a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos-

20 (1) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico
21 un Negocio Elegible, según dicho término se define en este Código, podrá
22 solicitar los beneficios de este Código, mediante la radicación de una

1 solicitud ante la Oficina de Incentivos, utilizando el Portal, conforme a lo
2 dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.

3 (2) Toda comunicación oficial con relación a una solicitud ante la Oficina de
4 Incentivos se hará accediendo a la cuenta del solicitante en el Portal.

5 (3) Toda Concesión de Incentivos emitida conforme a lo dispuesto en este
6 Código, estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código,
7 y los reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables. La Oficina
8 de Incentivos se reserva el derecho de evaluar, luego de emitida una
9 Concesión de Incentivos, las operaciones del Concesionario para confirmar
10 la información suministrada por éste e imponer multas o penalidades en
11 caso de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la
12 Concesión de Incentivos, según corresponda al Secretario del DDEC.

13 (b) Evaluación de las Solicitudes y Determinación de Concesión de Incentivos-

14 (1) El procedimiento de evaluación y aprobación de una solicitud ante la
15 Oficina de Incentivos se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del
16 Subtítulo F de este Código.

17 Sección 6011.08- Informe Anual de Incentivos y Proceso Presupuestario

18 (a) Todos los beneficios contributivos y económicos contenidos en este Código y
19 provistos mediante un Estímulo Monetario, subsidio u otro desembolso
20 proveniente del Fondo de Incentivos deberán ser considerados anualmente en el
21 presupuesto sometido por el Gobernador y aprobado por la Asamblea
22 Legislativa.

1 (b) Cualquier beneficio contributivo y económico dispuesto en cualquier ley,
2 reglamento o programa administrativo que no se haya presupuestado quedará
3 suspendido hasta tanto se identifiquen los fondos para sufragar el mismo.

4 (c) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC
5 publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud
6 de este Código conocido como el "Informe de Incentivos". Como mínimo, el
7 informe deberá contener los siguientes datos:

8 (1) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los
9 Negocios Exentos en comparación con los empleos que dichos negocios se
10 comprometieron en mantener.

11 (2) El monto total de la inversión en propiedad, planta y equipo en Puerto Rico
12 por los Negocios Exentos en comparación con la inversión que dichos
13 negocios se comprometieron en invertir.

14 (3) El valor de las importaciones, las compras locales y las exportaciones que
15 llevo a cabo el Negocio Exento.

16 (4) Un estimado del Retorno de Inversión de cada programa de incentivo
17 comprendido en este Código basado en una fórmula que incorpore los
18 siguientes factores:

19 (i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

20 (ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

1 (iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basado en los factores
2 multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de
3 Planificación; y

4 (iv) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica
5 incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local
6 agregada.

7 (5) El Secretario del DDEC deberá hacer el informe, o un resumen sustancial de
8 dicho informe, público y explicará en detalle las conclusiones y
9 recomendaciones contenidas en el mismo.

10 CAPÍTULO 2-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO B

11 Sección 6020.01- Solicitud de Concesión de Incentivos

12 (a) Concesión de Incentivos- el término “Concesión de Incentivos” se refiere al
13 documento que recogerá los términos y las condiciones que conforme a este
14 Código se establecieron o se acordaron para atender las particularidades de la
15 solicitud de Decreto. El documento deberá incluir, pero no deberá limitarse a,
16 una descripción detallada de los servicios o productos del Negocio Elegible
17 solicitante, del incentivo otorgado, de los requerimientos de cumplimiento, del
18 beneficio esperado y de la base legal para el incentivo otorgado. El lenguaje de la
19 Concesión de Incentivos debe ser sencillo y uniforme.

20 (b) Trámite Ordinario-

21 (1) Cualquier persona que ha establecido, o se propone a establecer en Puerto
22 Rico un Negocio Elegible, podrá solicitar los beneficios de exención que

1 establece el Subtítulo B de este Código, mediante la radicación de la
2 solicitud correspondiente ante la Oficina de Incentivos. Para propósitos de
3 esta Sección, un trámite ordinario es aquel que se tramite, se evalúe y se
4 emita utilizando formatos estandarizados. En cada caso en que el Secretario
5 del DDEC, en consulta con el Departamento de Hacienda, determine que el
6 incentivo solicitado cualifica para el trámite ordinario, éste se atenderá
7 internamente en la Oficina de Incentivos siguiendo el procedimiento
8 dispuesto en esta Sección.

9 (c) Los Decretos que se otorguen mediante el proceso ordinario no contendrán
10 niveles mínimos de inversión, empleos u otra condición más allá de las
11 establecidas en el Código o las establecidas por el Secretario del DDEC mediante
12 reglamento y de aplicabilidad uniforme a todos los Concesionarios.

13 (d) Tramite Extraordinario-

14 (1) Un trámite extraordinario es aquel que requiere un lenguaje particular no
15 contemplado en los formularios pre diseñados y que conlleva un proceso de
16 negociación entre las partes y la evaluación, consulta o recomendación de
17 alguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico para su aprobación. En
18 cada caso que el Secretario del DDEC determine que el incentivo solicitado
19 cualifica para el trámite extraordinario, el mismo se evaluará siguiendo el
20 procedimiento dispuesto en el apartado (e) de esta Sección.

21 (2) Los Decretos que se otorguen mediante el proceso extraordinario podrán
22 contener niveles mínimos de inversión, empleos u otras condiciones más

1 allá de las establecidas en el Código o las establecidas por el Secretario del
2 DDEC mediante reglamento y de aplicabilidad uniforme a todos los
3 Concesionarios.

4 (e) Presentación-

5 (1) La solicitud de Concesión de Incentivos se presentará utilizando el Portal
6 que para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos conforme a lo
7 dispuesto en la Sección 6011.01 de este Código.

8 (2) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden
9 administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la
10 información y documentación que requerirá dicha solicitud.

11 (3) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los
12 derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán
13 pagados mediante transferencia electrónica en el Portal establecido para
14 esto por la Oficina de Incentivos. El Secretario del DDEC establecerá
15 mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite.
16 Disponiéndose que dicho reglamento, deberá ser revisado cada tres (3) años
17 luego de su aprobación.

18 (f) Evaluación de las Solicitudes-

19 (1) Dentro de un período de cinco (5) días desde el momento de la presentación
20 de la solicitud, el Director de Incentivos deberá revisar preliminarmente la
21 solicitud, determinar si cumple con los requisitos iniciales, identificar el tipo
22 de incentivo aplicable, y distinguir entre una solicitud bajo el trámite

1 ordinario o extraordinario, que requerirá consideración y recomendación de
2 otras agencias del Gobierno.

3 (2) Si en la solicitud sometida faltase alguna información o elemento necesario
4 para su consideración, se le notificará al solicitante de tal omisión, no más
5 tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le concederá un
6 término de diez (10) días para que el solicitante someta la información. Si la
7 Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la notificación
8 de omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá
9 proceder al archivo del caso.

10 (3) Trámite Ordinario- Aquella solicitud que cualifique para el trámite
11 ordinario, se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos, y no
12 requerirá la consulta o endoso de otras agencias del Gobierno de Puerto
13 Rico. La Oficina de Incentivos deberá evaluar la solicitud y emitir una
14 recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de treinta
15 (30) días.

16 (i) No obstante, el Secretario del DDEC, previo a tomar una
17 determinación final, solicitará el endoso del Secretario de Hacienda y
18 a su entera discreción y cuando lo estime necesario, podrá también
19 consultar con otras agencias gubernamentales como el CRIM y los
20 municipios. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en
21 el apartado (f) de esta Sección.

1 (4) Trámite Extraordinario- En estos casos, se identificará aquellas agencias del
2 Gobierno de Puerto Rico con inherencia sobre el asunto y se les notificará a
3 éstas de la solicitud presentada y el Secretario del DDEC solicitará una
4 recomendación sobre la viabilidad legal y económica del mismo. En estos
5 casos, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (f) de esta
6 Sección.

7 (g) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

8 (1) Bajo el trámite extraordinario, el Secretario del DDEC enviará una
9 notificación al Secretario de Hacienda y, cuando lo estime pertinente, a
10 cualquier otra Agencia o entidad gubernamental correspondiente,
11 incluyendo al CRIM y a los municipios donde el negocio solicitante operará.
12 Dicha notificación se enviará a Hacienda y a cualquier otra Agencia o
13 entidad gubernamental correspondiente dentro de un período de cinco (5)
14 días laborables, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud de
15 Incentivos.

16 (2) Cada agencia notificada, al igual que los municipios y el CRIM, tendrá un
17 término de veinte (20) días laborables contados a partir de que reciba la
18 solicitud para someter sus comentarios. Los comentarios deberán de ser
19 sometidos al Secretario del DDEC mediante el Portal.

20 (3) Pasados los veinte (20) días laborables indicados en el párrafo anterior la
21 Oficina de Incentivos deberá completar la evaluación de la solicitud y emitir

1 la recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de diez
2 (10) días laborables.

3 (4) La notificación establecida en el apartado (d) de esta Sección deberá ser
4 enviada por medios electrónicos utilizando el Portal creado para estos
5 propósitos. Toda comunicación con relación a la solicitud de Decreto se
6 hará accediendo la cuenta del solicitante en el Portal que para estos
7 propósitos establezca la Oficina de Incentivos.

8 (5) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de este Código, el
9 período para que las agencias y los municipios concernidos sometan sus
10 comentarios al Secretario del DDEC será de diez (10) días laborables.

11 (6) El Secretario del DDEC podrá delegar las funciones que a su discreción
12 estime convenientes, a fin de facilitar la administración de este Código.

13 (h) Determinación de Concesión de Incentivos-

14 (1) Una vez el Director de Incentivos le notifique su recomendación final sobre
15 la solicitud de Decreto, el Secretario del DDEC deberá emitir su
16 determinación final.

17 (2) El Secretario del DDEC podrá descansar en los comentarios de aquellas
18 agencias o municipios que sean consultadas y podrá solicitarles a éstas
19 información adicional que suplemente la incluida al momento de emitir su
20 recomendación. Toda aprobación o denegación de la Concesión de
21 Incentivos será de la discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso
22 del Departamento de Hacienda.

- 1 (3) Una vez el Secretario del DDEC emita su determinación sobre la concesión
2 de incentivo, la publicará en la cuenta del solicitante en el Portal.
- 3 (4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario del DDEC podrá
4 pedir al solicitante información adicional o requerir una reunión.
- 5 (5) En caso de aprobación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación
6 electrónica al solicitante con la Concesión de Incentivos, la cual deberá ser
7 aceptada por el solicitante bajo juramento para entrar en vigor.
- 8 (6) En caso de denegación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación
9 electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su
10 denegación y advirtiéndolo de los derechos de solicitud de reconsideración y
11 procesos permitidos bajo este Código.
- 12 (7) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación,
13 podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de
14 quince (15) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo
15 los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer,
16 incluyendo cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime
17 haga meritoria su solicitud de reconsideración.
- 18 (8) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario del DDEC podrá, dentro
19 de quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de
20 reconsideración, aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de
21 Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición
22 que sea necesario para asegurar que las concesiones de incentivos redunden

1 en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo
2 económico e industrial que proponen las leyes de incentivos. Pasados
3 quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de
4 reconsideración, sin emitirse contestación a lo solicitado, se entenderá que la
5 reconsideración fue denegada.

6 (9) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario del DDEC
7 conlleve cambios a la Concesión de Incentivos, dicha Concesión de
8 Incentivos revisada será notificada a las agencias consultadas.

9 (i) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo este
10 Código, en cuanto a la aprobación de la Concesión de Incentivos y su contenido,
11 serán finales y contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa u otro
12 recurso, sin perjuicio al Negocio Elegible solicitante o Concesionario. Una vez
13 otorgada una Concesión de Incentivos, ninguna agencia, instrumentalidad
14 pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de
15 Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión de Incentivos o
16 cualquiera de sus disposiciones.

17 (j) Procedimiento Expedito- Se provee un procedimiento expedito para cualquier
18 persona que someta una solicitud de incentivos bajo esta Sección, que cualifique
19 para el trámite ordinario y que incluya con ésta un informe de pre-elegibilidad
20 preparado por un Profesional Certificado, según se define el término a
21 continuación.

1 (1) Profesional Certificado- Para propósitos de este párrafo, se considera que
2 un Profesional Certificado es un abogado o un contador público autorizado
3 que tenga vigente la licencia para practicar su profesión, que, mediante
4 paga o remuneración prepare un certificado de pre-elegibilidad, una
5 solicitud de Decreto o los informes de cumplimiento relacionados con la
6 concesión de Decretos que autorice el Secretario del DDEC y que esté
7 inscrito en el Registro de Profesionales Certificados que mantiene el DDEC.
8 El Secretario del DDEC determinará mediante el Reglamento de Incentivos
9 los requisitos necesarios que se incluirán en el Registro de Profesionales
10 Certificados.

11 (i) No se considerará Profesional Certificado aquella persona natural o
12 jurídica que:

13 (A) sea un empleado del DDEC;

14 (B) fue un empleado del DDEC, excepto luego de transcurrido
15 dos (2) años de separación del servicio de éste, y en los casos
16 en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una
17 dispensa a tales efectos;

18 (C) sea empleado de un Solicitante o Concesionario, incluyendo
19 sus oficiales o directores; o

20 (D) sea o haya sido el Promotor Cualificado del mismo
21 Concesionario.

22 (2) Requisitos de Inscripción para el Registro Profesionales Certificados

1 (i) Cualquier persona interesada en ser considerada como un
2 Profesional Certificado, deberá cumplir con los requisitos,
3 procedimientos y reglas establecidas por el Secretario del DDEC
4 mediante reglamento u orden administrativa

5 (ii) Un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal
6 Supremo de Puerto Rico, o un Contador Público Autorizado con
7 licencia vigente para ejercer en Puerto Rico que cumpla con los
8 requisitos, los procedimientos y las reglas que establezca el Secretario
9 del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos u orden
10 administrativa. La inscripción en el Registro será válida mientras ésta
11 no se retire, suspenda o revoque. Los Profesionales Certificados
12 deberán actuar afín con un deber de fiducia hacia el Gobierno de
13 Puerto Rico. Cualquier Profesional Certificado que incumpla con
14 dicho deber podrá ser referido a los respectivos comités de ética del
15 Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la Junta
16 de Contabilidad, o el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

17 (3) El Secretario del DDEC promulgará el Reglamento de Incentivos, y
18 preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de
19 lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado.

20 (i) Renovación del Número de Registro de Profesional Certificado- El
21 número de registro de Profesional Certificado se renovará cada tres

1 (3) años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se
2 considerará como el período de renovación.

3 (ii) Para renovar el número de registro de Profesional Certificado, se
4 deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario del
5 DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o cualquier
6 determinación de carácter público que emita a estos efectos.

7 (iii) El Profesional Certificado que no cumpla con el período de
8 renovación, estará sujeto a una penalidad de quinientos dólares
9 (\$500.00).

10 (4) Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el
11 Procedimiento Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no exceda de
12 treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso
13 de solicitud y se haya emitido el pago de los derechos por conceptos del
14 trámite correspondiente, según determine el Secretario del DDEC mediante
15 el Reglamento de Incentivos.

16 (k) Cumplimiento con los Términos de los Decretos-

17 (1) El Secretario del DDEC podrá incluir en los Decretos de exención
18 contributiva aquellas cláusulas, términos y condiciones que estime
19 necesarias para atender la falta de cumplimiento con los términos y
20 condiciones de los Decretos, incluyendo la revocación de los Decretos,
21 reducir las exenciones, y aumentar la tasa fija de contribución sobre
22 contribución sobre ingresos. El Reglamento de Incentivosdispondrá los

1 mecanismos para asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones
2 de los Decretos así como las penalidades a ser impuestas en caso de
3 incumplimiento.

- 4 (2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un
5 Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto
6 bajo este Código o las leyes de incentivos anteriores al momento de
7 renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no está
8 en cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto, se
9 ejecutarán las cláusulas aplicables contenidas en el Decreto que atiendan la
10 situación de incumplimiento. De no existir cláusulas en el Decreto para
11 atender la situación de incumplimiento, el Secretario del DDEC aplicará lo
12 que se disponga a través del Reglamento de Incentivos.

13 Sección 6020.02- Fecha de Efectividad de la Concesión de Incentivos

- 14 (a) Para propósitos de este Código, y salvo lo que se disponga de otro modo en el
15 Subtítulo B de este Código:

16 (1) La fecha de efectividad del Decreto será la fecha de comienzo de
17 operaciones, luego de otorgado el Decreto;

18 (2) En el caso de Negocios Exentos existentes o nuevos, la fecha de comienzo de
19 operaciones podrá ser la fecha de la notificación de la Solicitud de
20 Incentivos o una fecha posterior según determinado por el Secretario del
21 DDEC; y

1 (3) La fecha de comienzo de operaciones podrá ser prorrogada pero nunca por
2 más de cinco (5) años desde la fecha de la radicación de la solicitud.

3 Sección 6020.03- Periodo de Exención y Renegociación de Decreto

4 (a) Periodo de Exención- Todo Negocio Elegible que posea un Decreto de exención,
5 disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años
6 siempre que durante este término cumpla con los requisitos y las condiciones
7 establecidos en el Decreto, a menos que se disponga de otro modo en este
8 Código.

9 (b) Renegociación- Todo Negocio Exento bajo este Código, o bajo leyes de incentivos
10 o análogas anteriores, podrá solicitar renegociar su Decreto para el disfrute de los
11 beneficios concedidos bajo este Código. El Reglamento de Incentivos dispondrá
12 los requisitos y el procedimiento a seguir para la renegociación de un Decreto
13 bajo este Código.

14 Sección 6020.04- Conversión de negocios exentos bajo Leyes Anteriores

15 (a) Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes de incentivos anteriores
16 podrá solicitar acogerse a las disposiciones de este Código, sujeto a las
17 limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está
18 cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Los beneficios
19 otorgados en los Decretos convertidos, no podrán ser mayores a los dispuestos
20 bajo este Código.

21 (1) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de este Código no hayan
22 comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos, a discreción

1 del Secretario del DDEC, por el remanente del período de tiempo otorgado
2 originalmente en tal decreto, en cuyo caso, de aprobarse la conversión, se le
3 ajustará su exención según los beneficios concedidos bajo este Código.

4 (2) Los negocios exentos cuyos Decretos se otorgaron en o antes del 1 de enero
5 2019 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha
6 podrán solicitar convertir los mismos según los beneficios concedidos bajo
7 este Código.

8 (3) La conversión bajo esta Sección tendrá que ser solicitada dentro de un
9 término de doce (12) meses desde la aprobación de este Código y podrá
10 fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los
11 mismos pero nunca antes de la fecha de efectividad de este Código.

12 (4) El Secretario del DDEC, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo
13 esta Sección, en consulta con el Secretario de Hacienda y con cualquier
14 agencia que estime pertinente, podrá establecer los términos y condiciones
15 que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico,
16 dentro de los límites dispuestos en este Código, así como imponer
17 requisitos adicionales según se establezca en el Reglamento de Incentivos.

18 (5) Los beneficios acumulados por un Negocio Exento hasta la fecha de
19 efectividad de la conversión, y que se distribuyan con posterioridad a la
20 fecha de efectividad de la conversión, estarán sujetos al tratamiento
21 contributivo que se dispone en la ley bajo la cual fueron acumulados, o el
22 Código de Rentas Internas, lo que sea aplicable.

1 (6) Los Negocios Exentos que se acojan a las disposiciones de esta sección
2 tributarán, en liquidación total, en cuanto a su Ingreso Exento, de acuerdo al
3 tratamiento contributivo que se dispone en cada una de las leyes bajo las
4 cuales fueron acumulados dichos beneficios.

5 (7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en este Código
6 que no conflijan con las disposiciones de esta Sección, serán aplicables a los
7 Negocios Exentos cubiertos por la misma.

8 Sección 6020.05- Denegación de Solicitudes

9 (a) Denegaciones-

10 (1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando
11 determine que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y
12 sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades
13 físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la
14 localización del proyecto, su impacto ambiental, los recursos disponibles u
15 otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las
16 recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención
17 contributiva.

18 (2) El peticionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación,
19 podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de un
20 término de treinta (30) días.

21 (b) Denegación por Conflicto con el Interés Público

1 (1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando
2 determinare, a base de los hechos presentados a su consideración, que la
3 solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico, que el
4 negocio solicitante no ha sido organizado como negocio *bona fide* con
5 carácter permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las
6 personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener
7 financiamiento, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una
8 posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio
9 de los intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

10 Sección 6020.06- Limitación de Beneficios - Producción para Exportación de
11 Negocios de Manufactura

12 (a) El Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, podrá designar de los Productos
13 Manufacturados elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de
14 este Código solamente para la producción destinada a la exportación, cuando
15 determine la existencia de los siguientes factores:

16 (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya
17 satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local
18 puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de
19 cinco (5) años; o,

20 (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y
21 mercadeo del producto en particular. Se considerarán como Productos
22 Manufacturados distintos y que requieren una designación separada,

1 aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se
2 diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que
3 afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

4 (3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del
5 DDEC podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre
6 las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha
7 limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones
8 reaparezcan.

9 (4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no
10 hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de este Código.

11 Sección 6020.07- Transferencia de Negocio Exento

12 (a) Regla General- Previo a la transferencia de una concesión de exención
13 contributiva, o de las Acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un
14 Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, deberá ser
15 aprobada por el Secretario del DDEC. Si ésta se lleva a cabo sin la aprobación
16 previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió
17 la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b). No
18 obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar retroactivamente
19 cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las
20 circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores
21 intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de este
22 Código.

1 (b) Excepciones-

2 (1) Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de
3 consentimiento previo:

4 (i) La transferencia de los bienes de un causante a su haber hereditario o
5 la transferencia por legado o herencia.

6 (ii) La transferencia dentro de las disposiciones de este Código.

7 (iii) La transferencia de Acciones o cualquier participación social cuando
8 tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en
9 el dominio o control de un Negocio Exento que posea un Decreto
10 concedido bajo este Código.

11 (iv) La transferencia de Acciones de una corporación que posea u opere
12 un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código,
13 cuando la misma ocurra después que el Secretario del DDEC haya
14 determinado que se permitirán cualquier transferencia de Acciones
15 de tal corporación sin su previa aprobación.

16 (v) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de
17 una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de control, título o
18 interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones
19 del procedimiento establecido en la Sección 6020.01 de este Código.

20 (vi) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por
21 un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia
22 subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o

1 quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del procedimiento
2 establecido en esta Sección.

3 (c) Notificación-

4 (1) Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta
5 Sección será informada, por el Negocio Exento que posea un Decreto
6 concedido bajo este Código, al Secretario del DDEC dentro de los treinta
7 (30) días de efectuada la transferencia, excepto las incluidas bajo el inciso
8 (iii) del apartado (b) que no conviertan en accionista un tenedor de diez por
9 ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, la cual deberá ser
10 informada por el Negocio Exento al Secretario del DDEC, previo a la fecha
11 de la transferencia.

12 Sección 6020.08- Naturaleza de las Concesiones

13 (a) En General- Las concesiones de beneficios contributivos bajo este Código se
14 considerarán un contrato entre el Concesionario, sus accionistas, socios o dueños
15 y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho
16 contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de este
17 Código de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario
18 del DDEC tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del
19 Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y
20 exenciones que sean consistentes con el propósito de este Código y que
21 promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de
22 Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción

1 solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en
2 particular que puedan ser de aplicación.

- 3 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud- Todo Negocio
4 Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, llevará a cabo sus
5 operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto
6 cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del
7 Concesionario el Secretario del DDEC le autorice de acuerdo a las disposiciones
8 de este Código.

9 Sección 6020.09- Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria

- 10 (a) En la medida en que el Secretario del DDEC le haya delegado esta función, el
11 Director de Incentivos podrá suspender la efectividad y los beneficios de
12 cualquier Concesión de Incentivos, por un período determinado o podrá revocar
13 cualquier Concesión de Incentivos permanentemente bajo cualquiera de los
14 siguientes casos:

15 (1) Suspensión y Revocación Permisiva-

- 16 (i) Se entenderá una revocación permisiva cuando:

17 (A) el Concesionario no cumpla con cualquiera de las obligaciones
18 que le hayan sido impuestas por este Código u otras leyes
19 aplicables y sus reglamentos, o por los términos de la
20 Concesión de Incentivos;

21 (B) el Concesionario no comience operaciones dentro del período
22 fijado para esos propósitos en la Concesión de Incentivos,

1 tomando en consideración el tipo de actividad que se está
2 fomentando en este Código; o

3 (C) el Concesionario deje de cumplir con su responsabilidad
4 contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico
5 y este Código.

6 (2) Revocación Mandatoria-

7 (i) El Secretario del DDEC revocará retroactivamente cualquier
8 Concesión de Incentivos concedida cuando la misma haya sido
9 obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la
10 naturaleza del Negocio Elegible, o la naturaleza o extensión de la
11 actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que,
12 en todo o en parte, motivaron la Concesión de Incentivos. En caso de
13 esta revocación, todo el ingreso neto previamente informado como
14 Ingreso Exento, haya sido o no distribuido, se recalculará y quedará
15 sujeto a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del
16 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Concesionario, además,
17 será considerado como que ha radicado una planilla falsa o
18 fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por
19 consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código
20 de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal
21 caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces
22 exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha

1 en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido
2 pagaderas a no ser por la Concesión de Incentivos, y serán
3 imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, los municipios,
4 o las agencias pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del
5 Código de Rentas Internas y de otras leyes aplicables.

6 (b) En los casos de revocación de un Decreto concedido bajo este Código, el
7 Concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído en una vista ante
8 un empleado del DDEC designado para ese fin, quien informará sus
9 conclusiones y recomendaciones al Secretario del DDEC,

10 Sección 6020.10- Informes

11 (a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios:

12 (1) Todo Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código,
13 radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de
14 contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su
15 ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros
16 motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria
17 cubiertas por los beneficios provistos en este Código, y de acuerdo con el
18 Código de Rentas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá
19 compartir con el Secretario del DDEC la información así recibida, siempre y
20 cuando se proteja la confidencialidad de la información.

21 (2) Todo accionista o socio de un Negocio Exento que posea un Decreto
22 concedido bajo este Código, deberá rendir anualmente ante el

1 Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos
2 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, siempre que
3 bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas tuviera la obligación de
4 así hacerlo.

5 (3) El Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código, tendrá
6 la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la
7 contabilidad relativa a sus operaciones exentas, así como los récords y
8 expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas
9 declaraciones juradas y cumplir con las reglas y los reglamentos vigentes
10 para el debido cumplimiento de los propósitos de este Código y que el
11 Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a
12 la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

13 (4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código,
14 anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más
15 tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la
16 radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,
17 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de
18 cumplimiento emitido por un Profesional Certificado.

19 (i) El informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
20 cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el
21 Año Contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
22 conforme a la naturaleza de su Negocio Exento y las actividades

1 elegibles que éste realiza, así como también cualquier otra
2 información o documentación que se pueda requerir en el formulario
3 que se establezca para estos propósitos o que se requiera por
4 reglamento, carta circular o determinación administrativa.

5 (ii) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se
6 dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados mediante
7 transferencia electrónica a través del Portal electrónico de la forma y
8 manera que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos.
9 La información ofrecida en este informe anual será utilizada para
10 propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la
11 Oficina de Incentivos habrá de realizar cada dos (2) años, cuando
12 menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y
13 condiciones del Decreto otorgado bajo este Código.

14 (iii) Este informe se radicará electrónicamente en el Portal electrónico que
15 para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos.

16 (iv) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden
17 administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar,
18 la información y documentación que se requiera para completar este
19 informe.

20 (b) Los informes anuales que requiere este Código deberán estar acompañados con
21 evidencia de una aportación anual de por lo menos cinco mil dólares (\$5,000) a
22 entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la sección 501(c)(3) del

1 Código de Rentas Internas Federal, y la sección 1101.01 del Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su
3 descendientes o ascendientes;

4 El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida,
5 podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) a
6 cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código y que deje
7 de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario del DDEC
8 o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos después de la fecha
9 de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no
10 radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el
11 informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de
12 quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la
13 misma.

14 Sección 6020.11- Regla Anti-Abuso

15 El Secretario de DDEC y el Secretario de Hacienda quedan facultados para dejar
16 sin efecto cualquier Decreto, transacción o serie de transacciones que tenga como
17 propósito evitar o evadir los requisitos y limitaciones establecidos en este Código.
18 Además, se faculta al Secretario de DDEC y al Secretario de Hacienda a establecer
19 mediante reglamento el alcance y limitaciones de esta sección.

20 Sección 6020.12- Otras disposiciones respecto al Sistema de Compensaciones por 21 Accidentes del Trabajo

1 Las exenciones y los beneficios contributivos dispuestos en esta sección, en
2 ningún caso se interpretarán en el sentido de comprender o cubrir contribución sobre
3 ingresos o cuotas pagaderas por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1985, según
4 enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
5 Trabajo”.

6 CAPÍTULO 3-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO C

7 Sección 6030.01- Solicitud del Estímulo Monetario

8 (a) Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos para la concesión
9 de Estímulo Monetario, podrá solicitar cualquier Estímulo Monetario de los que
10 se establecen en el Subtítulo C de este Código, mediante la radicación de la
11 solicitud correspondiente ante la Oficina de Incentivos.

12 (1) La solicitud del Estímulo Monetario que se requiere en este apartado (a) se
13 radicará electrónicamente en el Portal electrónico que para estos propósitos
14 establecerá la Oficina de Incentivos. El término para su presentación se
15 establecerá mediante el Reglamento de Incentivos.

16 (2) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la
17 solicitud, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la
18 Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed*
19 *Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia
20 vigente en Puerto Rico.

1 (3) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos,
2 orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar,
3 la información y documentación que requerirá dicha solicitud.

4 (4) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos
5 por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante
6 transferencia electrónica en el Portal establecido para tal propósito por la
7 Oficina de Incentivos.

8 (5) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos,
9 los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento
10 deberá revisarse cada tres (3) años luego de su aprobación.

11 (b) Los Estímulos Monetarios otorgados conforme a este Código estarán disponibles
12 para aquellos años fiscales en los que se establezca en el presupuesto la cantidad
13 de Estímulos Monetarios disponibles y estarán sujetos a los límites y topes que se
14 dispongan en el presupuesto.

15 CAPÍTULO 4-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO E

16 Sección 6040.01- Solicitud de Beneficios

17 (a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual
18 deberá estar firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa
19 o mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la
20 Sección del Subtítulo E bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle
21 el proyecto para el cual se utilizarán los fondos y como éste adelantaría los
22 propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con

1 evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad
2 económica.

3 (b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta,
4 el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de
5 Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*)
6 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto
7 Rico.

8 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta
9 circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la
10 propuesta.

11 (1) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos
12 por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante
13 transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos
14 para tales propósitos.

15 (2) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos
16 los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se
17 deberá revisar cada tres (3) años luego de su aprobación.

18 CAPÍTULO 5-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO E

19 Sección 6050.01- Solicitud de Fondos

20 (a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual
21 deberá ser firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o
22 mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la

1 Sección del Subtítulo E bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle
2 el proyecto para el cual se utilizarán los fondos, y como éste adelantaría los
3 propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con
4 evidencia sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad
5 económica.

6 (b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta,
7 el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de
8 Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*)
9 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto
10 Rico.

11 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta
12 circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la
13 propuesta.

14 (d) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por
15 concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante
16 transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para
17 tales propósitos.

18 (e) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los
19 derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá
20 revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

21 CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

22 Sección 6060.01- Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico

1 El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a este
2 Código en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las
3 disposiciones de este Código.

4 Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

- 5 (a) El “Reglamento de Incentivos” dispondrá para la implementación de los
6 objetivos y propósitos de este Código y será adoptado dentro de los seis (6)
7 meses a partir de la fecha de aprobación de este Código. El Secretario del DDEC
8 podrá solicitar al Gobernador extender dicho período por seis (6) meses
9 adicionales.
- 10 (b) Mientras no se adopte el Reglamento de Incentivos, se mantendrán vigentes los
11 reglamentos de la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y,
12 en la concesión de los incentivos dispuestos en este Código, el Secretario podrá
13 usar como guía los Reglamentos que operaban bajo las leyes análogas previas
14 excepto en la medida en que sean incompatibles con este Código. Igualmente,
15 continuarán vigentes los reglamentos o normativas del Departamento de
16 Hacienda aplicables a la evaluación de las solicitudes de incentivos hasta tanto
17 sean expresamente sustituidos, enmendados o derogados.
- 18 (c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que
19 conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos,
20 cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter
21 general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de
22 este Código.

- 1 (d) El Secretario del DDEC estará facultado para delegar aquellas funciones, según
2 estime necesario, a otros funcionarios. No obstante, el Secretario del DDEC no
3 podrá delegar la firma de aprobación de los Decretos de exención contributiva.
- 4 (e) El Secretario del DDEC tendrá la autoridad para para crear incentivos o
5 beneficios adicionales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico
6 sujeto siempre a que los fondos necesarios estén disponibles o hayan sido
7 identificados en el presupuesto.
- 8 (f) El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos,
9 orden administrativa o carta circular los cargos de servicio que entienda
10 necesarios y apropiados para cualquier trámite relacionado con un incentivo que
11 sea parte de este Código.
- 12 (g) Sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Secretario de Hacienda al
13 amparo del Código de Rentas Internas, el DDEC tendrá jurisdicción exclusiva
14 para examinar cualquier controversia que pueda surgir en la aplicación de este
15 Código. A esos fines, aplicará, de forma supletoria, la Ley 38-2017, según
16 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
17 del Gobierno de Puerto Rico”. El DDEC consultará con el Departamento de
18 Hacienda aquellas controversias en las cuales sea necesaria su pericia. Así
19 mismo, se podrá consultar a los jefes de agencia con pericia particular sobre la
20 industria que se pretende examinar.

21 Sección 6060.03- Derechos y obligaciones existentes-

1 a) La derogación de cualquier ley, artículo o disposición mediante este Código no
2 afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido al amparo de la misma ni
3 cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa
4 civil, antes de tal derogación.

5 b) Todos los derechos y obligaciones adquiridos mediante Decreto conferido previo
6 a la vigencia de este Código, continuarán siendo honrados por el Gobierno de
7 Puerto Rico, sus agencias y municipios. En cuanto a Decretos otorgados previo a
8 la vigencia de este Código, mientras no se emita un nuevo Decreto bajo este
9 Código, las disposiciones de la ley previa seguirán siendo de aplicación como si
10 la derogación no se hubiese hecho.

11 Sección 6060.04- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores-

12 (a) Los Decretos u otros beneficios otorgados bajo las Leyes de Incentivos
13 Industriales o Contributivos, según se define dicho término en el párrafo (41) de
14 la Sección 1020.01 de este Código, o leyes similares anteriores, podrán ser
15 enmendados y/o mantenidos de conformidad con sus respectivas disposiciones.
16 Las solicitudes de Decretos nuevos u otros beneficios que se hayan radicado bajo
17 dichas leyes y que, a la fecha de efectividad de este Código, no se hayan
18 concedido o aprobado, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo las
19 disposiciones equivalentes de este Código.

20 CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

21 Sección 6070.01.- Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos sustituidas por
22 este Código

1 A partir de la vigencia de este Código, no se aceptarán solicitudes de decretos al
2 amparo de las leyes que se mencionan en las Secciones 6070.02 a 6070.21 de este Código.

3 Sección 6070.02.- Se añade una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo
4 de 1945, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva a Porteadores
5 Públicos de Servicios de Transporte Aéreo”, para que lea como sigue:

6 *“Sección 5.- Término para Solicitar*

7 *Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos*
8 *comenzados antes del 1 de enero de 2019.”*

9 Sección 6070.03.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
10 1955, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva de Zonas
11 Históricas”, para que lea como sigue:

12 *“Artículo 8.-Vigencia*

13 *Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. Los beneficios otorgados por esta Ley*
14 *podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019.”*

15 Sección 6070.04.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de
16 1962, según enmendada, conocida como la “Exención de Contribuciones a la
17 Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.”, para que lea como sigue:

18 *“Artículo 6.- Vigencia*

19 *Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los*
20 *beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados*
21 *antes del 1 de enero de 2019.”*

1 Sección 6070.05.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de
2 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Transportación de Carga por Mar”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.- Vigencia. -

5 Las disposiciones de este subcapítulo serán de aplicación a años contributivos
6 comenzados después del 31 de diciembre de 1966 *y antes del 1 de enero de 2019*. Este
7 subcapítulo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

8 Sección 6070.06.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
9 1971, según enmendada, mejor conocida como la “Exención Contributiva a la
10 Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales”, para que lea como sigue:

11 “Sección 8.-

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las
13 disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados
14 después del 31 de diciembre de 1970 *y antes del 1 de enero de 2019*.”

15 Sección 6070.07.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
16 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y
17 Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 12.- Vigencia.-

19 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en
20 cuanto respecta a las exenciones contributivas sobre la propiedad, la cual
21 comenzará a regir a partir del año contributivo que comienza el 1ro. de enero de
22 1988.

1 *Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos*
2 *comenzados antes del 1 de enero de 2019.”*

3 Sección 6070.08.- Se enmienda el Artículo 8 a la Ley 165-1996, según enmendada,
4 conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada
5 con Ingresos Bajos”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 8.- Vigencia.-

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto las
8 exenciones contributivas sobre la propiedad que comenzarán a partir del 1ro de
9 enero de 1997 **[del año siguiente a la fecha de aprobación de esta Ley]**. *Los*
10 *beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos*
11 *comenzados antes del 1 de enero de 2019.”*

12 Sección 6070.09.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según
13 enmendada, mejor conocida como la “Vivienda de Interés Social para Personas con
14 Impedimentos o de Edad Avanzada”, que lea como sigue:

15 “Artículo 7.-

16 *Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos*
17 *comenzados antes del 1 de enero de 2019.”*

18 Sección 6070.10.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 183-2001, según
19 enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”,
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 25.- Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. *Los*
2 *beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados para donaciones o servidumbres*
3 *que se establezcan antes del 30 de junio de 2018.”*

4 Sección 6070.11.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según
5 enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la
6 Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o
7 Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción
8 o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad
9 Avanzada”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.3.- Solicitud de Certificado de Cualificación; Requisitos; Derechos

11 ...

12 *(d) Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a,*
13 *ni otorgar los créditos y otros beneficios contributivos descritos en el Artículo 2.2 de esta*
14 *Ley luego del 30 de junio de 2018.”*

15 Sección 6070.12.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según
16 enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de
17 “Vida Asistida” para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”, que lea como sigue:

18 “Artículo 23.-

19 *Los beneficios otorgados por el Artículo 15 de esta Ley podrán ser reclamados durante*
20 *años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019.”*

1 Sección 6070.13.- Se enmienda la Sección 20 de la Ley 73-2008, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 20.- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-

5 No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley **[Núm. 135**
6 **de 2 de diciembre de 1997]** *Ley 135-1997*, según enmendada, después de la fecha
7 de vigencia de esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o
8 leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de conformidad con sus
9 respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo
10 dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta Ley,
11 podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

12 *A partir del 1 de julio de 2018, no se aceptarán nuevas solicitudes de decreto bajo esta*
13 *Ley.”*

14 Sección 6070.14.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada,
15 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, para que lea
16 como sigue:

17 “Sección 15.- *Incentivos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993*, según
18 *enmendada y bajo esta Ley.*

19 No se concederán decretos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según
20 enmendada, luego **[de la aprobación de esta Ley]** *del 10 de julio de 2010*. Toda
21 solicitud para concesión de beneficios bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993,
22 según enmendada, ya radicada a la fecha de aprobación de esta Ley, se

1 considerará radicada bajo esta Ley, y el peticionario deberá someter cualquier
2 información adicional necesaria para completar una solicitud debidamente
3 radicada bajo esta Ley. *Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el*
4 *30 de junio de 2018.*”

5 Sección 6070.15.- Se enmienda el Artículo 3.6 de Ley 83-2010, según enmendada,
6 conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, para que lea
7 como sigue:

8 “Artículo 3.6.- Vigencia.-

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se
10 recibirán solicitudes de incentivos y exención bajo esta Ley hasta el **[31 de**
11 **diciembre de 2020]** *30 de junio de 2018*. Las imposiciones contributivas provistas
12 por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de
13 exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes.”

14 Sección 6070.16.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 118-2010, conocida como
15 la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”, para que lea
16 como sigue:

17 “Artículo 19.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de
18 su aprobación. *Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de*
19 *junio de 2018.*”

20 Sección 6070.17.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según
21 enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, para
22 que lea como sigue:

1 “Artículo 20.- Clausula de Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán
3 solicitudes de nuevos decretos hasta el **[31 de diciembre de 2020]** *30 de junio de*
4 *2018*. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en
5 vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes.”

6 Sección 6070.18.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según
7 enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos
8 Inversionistas a Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 12.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de
10 su aprobación. *Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 30 de junio de 2018.*”

11 Sección 6070.19.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según
12 enmendada, conocida como “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes
13 empresarios”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 17.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será
16 efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
17 2013 y antes del 1 de enero de **[2020]** *2019.*”

18 Sección 6070.20.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según
19 enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de
20 Profesionales Médicos”, para que lea como sigue:

21 Artículo 20. – Vigencia. –

1 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con
2 excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata. *Se*
3 *recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de 2018. Las*
4 *solicitudes posteriores se considerarán a tenor con lo dispuesto en el Código de Incentivos*
5 *de Puerto Rico.”*

6 Sección 6070.21.- Derogaciones.-

7 (a) Se deroga:

8 (1) El Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
9 enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”;

10 (2) La Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como
11 la “Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas”;

12 (3) La Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
13 la “Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores
14 Elegibles”;

15 (4) La Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
16 Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;

17 (5) La Ley 325-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo
18 de Energía Renovable”;

19 (6) La Ley 464-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Programa
20 JUVEMPLEO”;

- 1 (7) La Ley 26-2008, según enmendada conocida como “Ley del Programa para
2 el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola
3 y de Alimentos”;
- 4 (8) La Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
5 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”;
- 6 (9) La Ley 159-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
7 Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción Disposición
8 y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- 9 (10) Los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada,
10 conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, y se
11 reenumeran los restantes Artículos de conformidad;
- 12 (11) La Ley 1-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Empleos Ahora”;
- 13 (12) La Ley 95-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de
14 Incentivos de Incubadoras de Negocios”;
- 15 (13) Los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada, y se reenumeran
16 los restantes Artículos de conformidad;
- 17 (14) El Artículo 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, y se reenumeran
18 los restantes Artículos de conformidad;
- 19 (15) La Ley 185-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de
20 Capital Privado”; y
- 21 (16) Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 187-2015, según
22 enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación

1 para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto
2 Rico” y se reenumeran los restantes Artículos de conformidad.

3 Sección 6070.22.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de
4 1956, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad de Empleo de
5 Puerto Rico”, para que diga como sigue:

6 “Artículo 8.

7 (a) ...

8 ...

9 (h) Contribución especial. — A partir del 1ro de enero de 1992 todo patrono,
10 excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones
11 políticas, sujeto al pago de contribuciones bajo las disposiciones de este capítulo,
12 pagará una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de los
13 salarios tributables pagados por él. Disponiéndose, que aquellos patronos a
14 quienes se les fijare una tasa contributiva mayor de (4.4%) pagarán la diferencia
15 entre (5.4%) y dicha tasa. Esta contribución especial *ingresará al Fondo General del*
16 *Gobierno de Puerto Rico. [se distribuirá de la siguiente forma:*

17 **1. Ochenta y cinco por ciento (85%) deberá ingresar al Fondo para el**
18 **Fomento de Oportunidades de Trabajo establecido por la Sección 12B**
19 **de esta Ley.**

20 **2. Diez por ciento (10%) deberá ingresar al Fondo para Gastos**
21 **Administrativos establecidos por la Sección 12C de esta Ley y cinco por**
22 **ciento (5%) deberá ser utilizado para cumplir con lo ordenado en el**

1 **Artículo 5 de la Ley 17-2006. Disponiéndose, que el Secretario solicitará**
2 **a la Asamblea Legislativa, la revisión del cinco por ciento (5%) antes**
3 **indicado, cada cinco (5) años, y el cual estará sujeto a las necesidades de**
4 **la población y del programa.]**

5 (i) ...

6 ...”

7 Sección 6070.23.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según
8 enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
9 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que diga como sigue:

10 “Artículo 24. – Impuesto.

11 A. ...

12 ...

13 **[F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por**
14 **integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que**
15 **utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando**
16 **un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las**
17 **salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí**
18 **establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los**
19 **cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los**
20 **integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le**
21 **presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por la**
22 **Compañía.]**

1 [G.] F. ...

2 [H.] G. ...”

3 Sección 6070.24.- Se enmienda la Sección 1023.10 de la Ley 1-2011, según
4 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
5 para que diga como sigue:

6 “Sección 1023.10. – Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto.

7 (a) ...

8

9 (g) Definiciones. – Para fines de la contribución impuesta por esta
10 sección, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
11 continuación:

12 (1) ...

13 (A) ...

14 ...

15 (F) Todos los contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá las
16 siguientes partidas incluyendo cuando estas sean parte de la
17 participación distribuible en el ingreso bruto determinada de
18 acuerdo a las Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, según sea
19 el caso:

20 (i) ...

1 (ii) [el ingreso bruto derivado de la agricultura en la
2 medida en que el ingreso derivado de dicha
3 actividad sea admisible como una deducción bajo
4 las disposiciones de la Sección 1033.12 o que esté
5 cubierto bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225
6 de 1 de diciembre de 1995, conocida como la “Ley de
7 Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”
8 cuando la persona opere un negocio agrícola bona
9 fide;] *Reservado.*

10 (iii) ...

11 (2) ...”

12 Sección 6070.25.- Se enmienda la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según
13 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
14 para que diga como sigue:

15 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

16 Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

17 Subtítulo:

18 (1) ...

19 ...

20 (6) Incentivos recibidos por agricultores. –

21 (A) ...

1 (B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o
2 gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor. El Secretario
3 de Agricultura *y/o el Secretario del Departamento de Desarrollo*
4 *Económico y Comercio, según aplique,* deberá someter al Secretario
5 anualmente, en o antes del 31 de enero del año siguiente al año
6 natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación
7 conteniendo la siguiente información:

8 (i) ...

9 (ii) ...

10 (7) ...

11 ...

12 (26) [La compensación que reciba un investigador o científico elegible
13 por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas
14 otras instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico,
15 por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al
16 máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para
17 concesiones (grants) como salario para investigadores que reciben
18 concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los
19 Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable conforme los
20 avisos publicados por los Institutos, disponiéndose que para el año
21 natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse
22 será de ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00). Se excluye de

1 este beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda
2 devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas,
3 que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de
4 educación superior.

5 (A) Institución de educación superior.— Significa una institución
6 educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo
7 de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de
8 junio de 1993, según enmendada, o por la *Middle States Commission*
9 *on Higher Education* de la *Middle States Association of Colleges and*
10 *Schools*.

11 (B) Investigador o científico elegible.— Significa un individuo
12 residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por
13 la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación
14 superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a
15 cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una
16 propuesta de investigación científica a los institutos nacionales de
17 salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados
18 Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de
19 dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión
20 ("grant") para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o
21 su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación,
22 incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal

1 clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos
2 relacionados; Disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores
3 principales múltiples “*Multiple Principal Investigators (PI’s)*”, no
4 habrá más de un individuo elegible para esta deducción por
5 concesión (*grant*) aprobada.

6 (C) Investigaciones científicas elegibles.— Significa cualquier
7 investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u
8 otra institución de educación superior que reciba una concesión
9 (*grant*) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar
10 de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos
11 Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares
12 auspiciados por cualquier otra organización que promueva la
13 investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a,
14 la Fundación Nacional de Ciencia (*National Science Foundation*.)]

15 *Reservado*

16 (27) [La compensación recibida por un investigador o científico
17 elegible por servicios prestados por concepto de actividades de
18 investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo
19 dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de
20 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de
21 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00). Para propósitos de
22 este párrafo, el término “investigador o científico elegible” significa

1 un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo,
2 contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en
3 el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según
4 enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo
5 actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La
6 recomendación inicial de si una persona es un “investigador o
7 científico elegible” para propósitos de esta cláusula y el número de
8 investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la
9 exención concedida en esta cláusula se hará por el consejo de
10 fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214.
11 Dicha recomendación inicial se someterá para aprobación final ante
12 el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo
13 Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario
14 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la
15 determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta
16 Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento
17 informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20)
18 días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo
19 de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo
20 Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las
21 recomendaciones del Consejo de Fiduciarios.] *Reservado.*

1 (28) [Rentas de la Zona Histórica. – Sujeto a los requisitos de la Ley
2 Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier
3 otra ley que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en
4 dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de
5 edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan
6 Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en
7 Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de
8 Planificación que hayan sido mejorados, restaurados,
9 reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva
10 edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto
11 de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de
12 la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los
13 correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un
14 certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar
15 su conformidad con la obra tal y como haya sido terminada.]

16 *Reservado.*

17 (29) ...

18”

19 Sección 6070.26.- Se enmienda y se renumera el Artículo 115 como el Artículo
20 102, de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial
21 de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto
22 Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo [115] 102.- Término para el cumplimiento de las Agencias Emisoras-
2 Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes con los requisitos
3 relacionados a la Certificación de Cumplimiento.

4 No obstante lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o
5 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública,
6 que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia
7 Receptora-Otorgante, estará relevada de cumplir con los Artículos [4 al 10 y los
8 **Artículos 14 al 112] 1 al 99** de esta Ley [**hasta el 1ro de enero de 2018**]
9 *indefinidamente*, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de
10 Cumplimiento. [**Se dispone, además, que toda Agencia Emisora-Certificante o**
11 **Agencia Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo,**
12 **tramitando, procesando y evaluando solicitudes de incentivos o beneficios**
13 **contributivos al amparo de cualesquiera de las leyes mencionadas en el**
14 **Artículo 4 de esta Ley, así como aprobando, concediendo y otorgando los**
15 **incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin**
16 **sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta**
17 **el 31 de diciembre de 2017.]”**

18 Sección 6070.27.- Supremacía de este Código

19 Las disposiciones de este Código y los reglamentos o las normas que se adopten
20 de conformidad prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o
21 norma que no estuviera en armonía con los primeros, excepto por las disposiciones de

1 la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan
2 Fiscal”.

3 Sección 6070.28.- Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
7 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
8 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
10 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
11 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
12 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara
14 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
16 a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
17 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
22 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Sección 6070.29.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2018, disponiéndose que la
3 vigencia de la Sección 6070.26 de esta Ley será retroactiva al 17 de noviembre de 2015.

4 El Secretario del DDEC podrá tomar medidas transicionales entre la fecha de
5 vigencia antes dispuesta y el 31 de enero de 2018, para asegurar la consecución de los
6 objetivos dispuestos en esta Ley. Se dispone, además, que toda solicitud de incentivos y
7 beneficios contributivos que esté debidamente presentada y pendiente al 30 de junio de
8 2018 será procesada al amparo de la ley anterior bajo la cual fue presentada, sin
9 perjuicio de que el solicitante pueda elegir acogerse a los beneficios dispuestos en esta
10 Ley. Asimismo, se dispone que a partir del 1ro de julio de 2018, toda solicitud de
11 incentivos y beneficios contributivos deberá ser presentada al amparo de las
12 disposiciones de esta Ley.